

**UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO**

**TEMA: ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONTROVERSIA GENERADA,  
ENTRE LAS REPÚBLICAS DE NICARAGUA Y HONDURAS, POR  
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS COMUNITARIAS:  
RATIFICACIÓN DEL TRATADO RAMÍREZ - LÓPEZ.**

**PRESENTADO POR:**

**KARLA DE LOS ANGELES SÁNCHEZ JARQUÍN.  
IRMA OSIRIS TÓRREZ AGUILERA.**

**TUTOR : Dr. RENÉ ALBERTO LANGLOIS GUEVARA.**

**MANAGUA, NICARAGUA**

**ENERO 2005**

## **INDICE**

- I. INTRODUCCIÓN**
- II. JUSTIFICACIÓN**
- III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**
- IV. ANTECEDENTES**
- V. OBJETIVOS**
- VI. MARCO TEÓRICO**

### **CAPITULO I. EL PROCESO DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA**

### **CAPITULO II. EL DERECHO COMUNITARIO DE LA REGIÓN CENTROAMERICANA**

### **CAPITULO III. EL PRINCIPIO DE SUPRANACIONALIDAD EN EL PROCESO DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA**

### **CAPITULO IV. EL PROCESO JURISDICCIONAL, INCOADO POR LA REPUBLICA DE NICARAGUA, ANTE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS COMUNITARIAS POR PARTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS**

- VII. DISEÑO METODOLÓGICO**
- VIII. ANÁLISIS DE RESULTADOS**
- IX. CONCLUSIONES**
- X. RECOMENDACIÓN**
- XI. BIBLIOGRAFIA**

### **ANEXOS**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecemos de manera particular al doctor René Alberto Langlois, quien emprendió la empresa de inculcarnos las semillas del proceso de la integración centroamericana; entrelazando sus conocimientos doctrinarios con los anhelos integracionistas por conformar la patria grande.

### **A DIOS Y A LA VIRGEN SANTÍSIMA:**

Que han derramado prolíficamente sus dones en nuestras vidas, resguardando de toda adversidad nuestros anhelos de culminar nuestra carrera, manteniendo encendida la esperanza en medio de las tormentas que azotan la vigilia.

**KARLA y OSIRIS.**

## DEDICATORIA

Con mucho Amor dedico esta tesis monográfica a:

Mi Adorada madre y mi Querida hermana. Por ser los faros que guían mi camino, encauzándome a puertos seguros de días completos:

**Sra. Rosario Jarquín Robleto.**

**Dra. Claudia Lucía Sánchez Jarquín.**

A mi amado Padre y a mi querida Abuelita: Quienes son las Estrellas que iluminan un sendero trillado desde mi corazón a Dios.

**Dr. Carlos José Sánchez Zavala (q.e.p.d).**

**Sra. Pastora Robleto Noguera. (q.e.p.d).**

A mis queridos tíos: Que han sido las espigas frescas de un campo siempre verde, ya sea desde el sol desfalleciente o la tormenta.

**Raúl, Sergio, Sonia y María Bertha.**

A mi gran amiga **Osiris**, Por haber compartido la vigilia en medio del tiempo y sus embates.

A mi amado esposo **Mynor Eduardo**, El ángel que hace posible la fusión del sueño, iluminándole en cada recodo del camino y reflejando la plenitud de una vida entera y sin ocaso.

**KARLA DE LOS ANGELES.**

## **DEDICATORIA**

Con gran cariño, respeto y admiración:

A mis queridos padres, por haberme brindado su amor y comprensión en los momentos más difíciles de mi vida, y esencialmente, por el incondicional apoyo que me otorgaron para culminar de manera satisfactoria mis estudios profesionales:

**María del Carmen Tórrez Aguilera**  
**Freddy Antonio Molina Bellorini**

A mi Querida tía: **María Cristina Tórrez Aguilera**

A mi gran amiga: **Karla de los Angeles**

A las personas que de una u otra manera me apoyaron en el transcurso de mis estudios.

Y en especial a Dios, por haberme otorgado su bendición en la culminación de una de las etapas de mi vida.

**IRMA OSIRIS.**

**Análisis Jurídico de la Controversia Generada, entre las Repúblicas de  
Nicaragua y Honduras, por Incumplimiento de Normas Comunitarias:  
Ratificación del Tratado Ramírez - López.**

## ***I. INTRODUCCIÓN***

Centroamérica, es una región con una gran variedad de riquezas naturales, que constituyen el patrimonio territorial de la “centroamericanidad”. Dicho patrimonio, se extiende a los tesoros inexplorados de su plataforma continental, la que, pese a las desventajas de su geografía, representa importantes intereses económicos para la región, puesto que, el complicado proceso de delimitación marítima entre los Estados Centroamericanos constituye un factor vinculante dentro del proceso de integración.

Esta convicción, se ve sustentada por cada una de las Constituciones de los Estados de la región y en múltiples instrumentos jurídicos que conforman el acervo comunitario centroamericano, algunos anteriores a la suscripción del Protocolo de Tegucigalpa, entre los cuales, podemos citar\* :

La Asamblea de Plenipotenciarios celebrada en Costa Rica en el año de 1906, la Sentencia de La Corte de Justicia Centroamericana de 1913 sobre el Tratado Chamorro-Bryan, La Declaración de Principios de Convivencia Centroamericana, suscrita por los Ministros de Relaciones Exteriores en la Ciudad de Antigua durante el año de 1955, Las Declaraciones de Tegucigalpa y Panamá suscritas en el año de 1962, la Declaración de San José suscrita en Costa Rica el 14 y 15 de Marzo de 1980 - cuyas resoluciones, declaraciones y acuerdos sentaron un precedente jurídico que se consolidó y materializó, de acuerdo con el Protocolo de Tegucigalpa, como uno de los objetivos fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana -.

Así también, la Declaración final del VI Encuentro del Foro de Presidentes de Poderes Legislativos de Centroamérica (**FOPREL**) celebrado en la Ciudad de Managua los días 25 y 26 de Agosto de 1994, que llevaba como uno de sus

subtítulos, “Defensa del Patrimonio Territorial y Marítimo Centroamericano”, bajo el cual se establece, “que los países centroamericanos tienen derechos, cuya defensa debe ser ejercida de forma solidaria, en sus mares territoriales, zonas económicas exclusivas y plataformas continentales. El aprovechamiento de los recursos de esos espacios marítimos constituyen elementos esenciales para lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de nuestros pueblos y reforzar la unidad centroamericana”.

Y más recientemente, el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, suscrito el 15 de Diciembre de 1995 en San Pedro Sula, República de Honduras, el cual establece en el art 27 inciso f) “Promover la seguridad jurídica de las fronteras de los Estados signatarios del presente Tratado, por medio de delimitaciones, demarcaciones y soluciones de diferendos territoriales pendientes, en los casos que corresponda, garantizar la defensa común del patrimonio territorial, cultural y ecológico de Centroamérica de acuerdo a los mecanismos del Derecho Internacional”.

Dentro de los compromisos adquiridos en cada una de estas declaraciones se afirma la **“unidad geográfica e indivisible del istmo”**, de manera que, todo acto de violación a la soberanía y jurisdicción del patrimonio centroamericano, sobre su mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental, aguas jurisdiccionales, espacio aéreo y territorios adyacentes, por parte de un Estado extrarregional, para ampliar su espacio marítimo e insular, vendría a lesionar los espacios marinos de Centroamérica, entendida como una unidad.

En este sentido, y refiriéndose específicamente a la plataforma continental nicaragüense, el doctor José María Zelaya, señala que “el accidente conocido con el nombre de elevación de Nicaragua forma una cuña que, en dirección casi oriental, prolonga el territorio continental centroamericano para unirlo con las

---

\* Mauricio Herdocia Sacasa. “La evolución del concepto jurídico de patrimonio regional centroamericano y el tratado marco de seguridad democrática en Centroamérica”. Revista Encuentro. No 62. Managua : Talleres



elevaciones del Arco de las Antillas. Su prolongación hacia el sur del Cuello de Costa Rica comprende los territorios de las Repúblicas de Costa Rica y Panamá. **No hay conexión alguna con la masa continental de Colombia, de la que está separada por una fosa submarina bien diferenciada, la de Colombia.** La fijación del borde exterior de la emersión continental como borde exterior de la plataforma haría que **la plataforma de la elevación de Nicaragua** - luego de un límite con Jamaica - **fuese compartida únicamente con Honduras**” \* .

Esta argumentación geográfica, explica el por qué de la sofisticada estrategia diplomática colombiana para ampliar sus infundados derechos sobre los accidentes geográficos de la plataforma continental de Nicaragua, ubicados al Este del Meridiano 82 de Greenwich y afianzar la cuestionada validez del Tratado Bárcenas Meneses - Esguerra, el cual fue suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia en el año de 1928.

Este tratado, no es por sí mismo un tratado de delimitación marítima, lo cual sería demasiado novedoso para la época, sino un tratado que impone por la fuerza la voluntad unilateral de un Estado para ampliar su “enclave colonialista” en la plataforma continental de Nicaragua. El Tratado Bárcenas Meneses - Esguerra, fue suscrito en medio de un clima de fuerte tensión política y graves presiones internacionales que se traducían en una clara injerencia de los Estados Unidos, en los asuntos internos de Nicaragua.

El tratado en mención, se limitaba a declarar en términos generales la soberanía nicaragüense sobre lo que siempre había sido suyo : las islas Mangle Grande y Mangle Chico y el territorio de la Mosquitia, a cambio de lo cual, Nicaragua cedía a Colombia su soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos del Archipiélago de San Andrés. Aparentemente, el Tratado Bárcenas Meneses - Esguerra, se llevó a cabo con la

---

gráficos de la UCA, (s.p.i), 2002.

finalidad de promover un avenimiento entre Nicaragua y Colombia, no obstante, los términos del tratado únicamente beneficiaban a Estados Unidos y Colombia, consolidando la hegemonía de Estados Unidos en los asuntos internos e internacionales de Nicaragua, y destacando el interés norteamericano, sobre el potencial económico de la región centroamericana.

Cabe destacar, que la soberanía colombiana en el Archipiélago de San Andrés, invocada tras la ratificación del Tratado Bárcenas Meneses - Esguerra, representa un problema de interpretación para Colombia, en cuanto a la extensión y límites territoriales del mismo, puesto que, el Meridiano 82 de Greenwich, no constituye un límite entre los mares territoriales de Nicaragua y Colombia ni entre las plataformas continental e insular de ambos países, ya que, históricamente es adoptado como costumbre entre los Estados, señalar los meridianos y paralelos para ubicar territorios insulares litigiosos sin que los mismos se consideren límites marítimos.

Al respecto el Tratado mismo establece dos aspectos importantes en su ratificación :

“No se consideran incluidos en este Tratado los Cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana, el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América”

“Ratifíquese el Tratado celebrado entre Nicaragua y la República de Colombia, el 24 de Marzo de 1928, que aprobó el Poder Ejecutivo el 27 del mismo mes y año ; Tratado que pone término a la cuestión pendiente entre ambas Repúblicas sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y la Mosquitia Nicaragüense, en la

---

\* José María Zelaya U. De los Sistemas Hegemónicos. Estados Unidos : Hispanic Printing Corporation, (s.e.), 1974, pp 21.

inteligencia de que el Archipiélago de San Andrés que se menciona en la cláusula primera del Tratado no se extiende al Occidente del Meridiano 82 de Greenwich”<sup>\*</sup>.

Por otra parte, y en ocasión de celebrarse la Convención de Ginebra en el año de 1958 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del año de 1969<sup>\*\*</sup>, Nicaragua inicia un proceso para reincorporar la totalidad de su acervo territorial y marítimo, realizando actos de soberanía sobre los cayos adyacentes al Archipiélago de San Andrés, fundamentando su posición en la nulidad del Tratado Bárcenas Meneses - Esguerra, por ser contrario a la normativa del *ius cogens*, tras lo cual la República de Colombia, inicia una complicada maniobra diplomática para comprometer a los Estados circunvecinos a la plataforma continental nicaragüense, a afianzar su interpretación unilateral sobre el Tratado de 1928.

De esta manera, Colombia suscribe tratados internacionales, en donde se autoproclama soberana del Archipiélago de San Andrés, ampliado ahora con Quitasueño, Roncador y Serrana, fijando como línea divisoria con Nicaragua el meridiano 82 de Greenwich, siendo estos : El Tratado Lievano-Boyd con Panamá en el año de 1976, El Tratado Facio - Fernández con Costa Rica en 1977, El Tratado Ramírez - López con la República de Honduras en el año de 1986 y el Tratado Sanín - Robertson con la República de Jamaica en el año de 1993.

Tras la eventual ratificación, de los Tratados Facio - Fernández y Ramírez - López, se lesionaba gravemente el concepto de patrimonio territorial dentro del marco de

---

\* José María Zelaya U. Op.Cit. pp 60.

\*\* La Convención de Ginebra, establece en términos generales que *“la plataforma continental de un Estado comprende el lecho y el subsuelo de las aguas submarinas que se extienden más allá del Mar Territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de 200 millas marinas, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia”*.

**El artículo 53 de la Convención de Viena** establece que *“Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de Derecho Internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter”*.

la integración centroamericana, en tanto el Tratado Facio - Fernández, pretendía trazar una línea divisoria “por el paralelo 14 hacia el oeste hasta su intercepción con el meridiano 82° 14´00” oeste” y en el siguiente acápite B “desde la intercepción del paralelo 10° 49´00” y el meridiano 82 ° 14´00”.

Y en cuanto al Tratado Ramírez-López, reconoce una concesión recíproca, por parte de las Repúblicas de Honduras y Colombia, sobre el paralelo 14° 59´09” norte, desde el meridiano 82° oeste hasta el meridiano 79 56´oeste, como límite divisorio entre ambos Estados.

Respecto al Tratado Facio - Fernández, cabe destacar que éste aún no ha sido ratificado por la República de Costa Rica, por cuanto la misma reconoce la soberanía de Nicaragua sobre los cayos e islotes de Roncador, Quitasueño y Serrana, por ser parte de su plataforma continental, por el contrario, la posición adoptada por el Congreso de Honduras, se inclinó a ratificar la aprobación del Tratado Ramírez - López, a sabiendas de que el mismo lesionaba el patrimonio territorial y, en consecuencia, la visión integracionista de la región centroamericana dentro del marco jurídico comunitario.

Dentro de este contexto, el presente trabajo se orienta a poner de manifiesto, que la ratificación del Tratado Ramírez-López, implica un precedente jurídico negativo dentro del proceso de integración económico - político, iniciado a nivel centroamericano, particularmente a partir de la suscripción del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (**ODECA**), puesto que, se han violentado numerosas normas y principios del derecho comunitario de la región centroamericana, a la vez que se ha vulnerado la competencia supranacional de los órganos regionales, encargados de velar por el necesario y gradual proceso de la integración centroamericana.

De igual manera, este trabajo pretende enmarcar algunos aspectos jurídicos, relativos al procedimiento contencioso - comunitario y el carácter vinculante de las sentencias emitidas por La Corte Centroamericana de Justicia, como órgano de competencia supranacional para dirimir las controversias suscitadas entre los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana.

## **II. JUSTIFICACIÓN**

La suscripción del Tratado de delimitación marítima, Ramírez-López, por parte de las Repúblicas de Honduras y Colombia, vulnera los intereses patrimoniales, económicos, políticos e integracionistas de Centroamérica, y la trascendencia jurídica del conflicto, tras la ratificación del mismo, suscitada por el incumplimiento de Honduras a las medidas cautelares impuestas por La Corte Centroamericana de Justicia, como Tribunal de Integración, incide negativamente en la unidad regional y menoscaba la seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados parte, en detrimento del proceso de integración, al cual están inmersos los países Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana.

Siendo el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (**ODECA**), el instrumento jurídico que inviste de competencia supranacional a La Corte Centroamericana de Justicia, otorgándole la potestad de interpretar y ejecutar las disposiciones contenidas en el referido Protocolo, de conformidad con su artículo 12 ; de ello se desprende, la necesidad insoslayable de respetar los compromisos que se adquieren por la ratificación del mismo, con el objetivo de garantizar la estabilidad jurídica regional, por lo tanto, la inserción del derecho comunitario dentro del derecho interno de los Estados, implica cierta cesión de soberanía para fortalecer la integración dentro de una comunidad de Estados.

De esta manera, las sentencias de éste órgano de competencia supranacional, son vinculantes en cuanto a las decisiones adoptadas por el mismo en las actuaciones de su competencia, puesto que las mismas, se basan en el interés voluntario, de los Estados Miembros de un proceso de integración, para garantizar el impulso de los objetivos comunitarios.

En tal sentido, la integración centroamericana, constituye la causa y el cause del desarrollo económico y político comunitario de la región, y por ende, el engranaje

necesario para que los países centroamericanos se encausen hacia una fase de interdependencia, por lo que la visión integracionista de Centroamérica, en cuanto al desarrollo armónico de la misma, y el propósito de defender el patrimonio territorial, económico, jurídico y cultural, entendido éste, como un todo unitario, debe prevalecer sobre los intereses ajenos a la integración.

Dentro de este ámbito integracionista, la ratificación del Tratado Ramírez-López, constituye una fractura regional profunda que amenaza con quebrantar la estructura del Sistema de la Integración Centroamericana. A este respecto, la sentencia de La Corte Centroamericana de Justicia, sienta un precedente histórico en la administración de justicia, la seguridad y la concepción de unidad en el istmo, convirtiéndose en una fuente substancial, de cualquier acto que de forma análoga, ponga en peligro la construcción del derecho comunitario y la integración de los Estados centroamericanos.

### **III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Centroamérica, es un área históricamente conflictiva, en ella se han presentado controversias de diversas índoles que han traído como consecuencia inmediata el estancamiento social, jurídico y económico de la región, y en el anhelo de poner fin a este encasillamiento, se han adoptado una serie de tratados y convenciones para hacer de Centroamérica una región de paz, libertad, democracia y desarrollo.

Dichos instrumentos, se traducen en esfuerzos integracionistas que han evolucionado de manera gradual y progresiva hasta culminar con la incorporación jurídica del Protocolo de Tegucigalpa, dentro del marco de la integración regional, como un instrumento que se orienta hacia un proceso global, encaminado a alcanzar el desarrollo integral de los países de la región a través del establecimiento del Sistema de la Integración Centroamericana, que vino a reformar la estructura de la Organización de Estados Centroamericanos (**ODECA**).

Con el propósito de afianzar la interdependencia jurídica para lograr el bien común, el Protocolo de Tegucigalpa, crea a La Corte Centroamericana de Justicia como un tribunal comunitario, al cual los Estados Miembros del SICA, han delegado parte de su soberanía estatal, invistiéndola de competencia supranacional, con amplias facultades para dictar sentencias de carácter jurídico - vinculantes, que brinden una solución pacífica y armónica, a las controversias suscitadas entre los Estados Miembros, siempre que las mismas, pongan en peligro el proceso de integración centroamericana.

En este sentido, el planteamiento anterior, está estrechamente vinculado con la ratificación del Tratado Ramírez-López, ante cuya inminente aprobación, por parte del Congreso hondureño, se corría el riesgo de vulnerar la integridad comunitaria centroamericana.



Estos hechos llevaron a Nicaragua a entablar una demanda contra la República de Honduras, ante La Corte Centroamericana de Justicia, por incumplimiento de normas comunitarias, solicitando la adopción inmediata de medidas cautelares en contra de Honduras, y conminándola a abstenerse de aprobar y/o ratificar el referido tratado de delimitación marítima, en aras de salvaguardar los intereses soberanos de Nicaragua en sus espacios marítimos, así como también, los intereses patrimoniales centroamericanos, hasta que se dictare el fallo que pusiere fin al conflicto, determinando a la vez, la responsabilidad del Estado infractor, a fin de indemnizar los perjuicios incurridos ante Nicaragua y el Sistema de la Integración Centroamericana (**SICA**).

En vista de que la pretensión solicitada por Nicaragua, está comprendida dentro del ámbito jurisdiccional de La Corte Centroamericana de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de su Estatuto, La Corte, dio curso a la demanda y en consecuencia procedió a dictar las medidas cautelares, ordenándole a Honduras que se abstuviera de ratificar el tratado ; decisión que fue debidamente notificada a las partes para su respectivo cumplimiento, pese a lo cual, la República de Honduras, incumplió la medida dictada y continuó con el procedimiento de ratificación del tratado, para su posterior entrada en vigencia.

Desde esta perspectiva ***¿El incumplimiento de la medida cautelar impuesta a la República de Honduras, por La Corte Centroamericana de Justicia, para suspender el procedimiento de ratificación del Tratado Ramírez-López, menoscaba las facultades jurídico - vinculantes y el carácter supranacional de sus decisiones, en materia de seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados y, en consecuencia, incurre en flagrante violación de los instrumentos jurídicos que conforman el marco de la integración comunitaria ?***

#### **IV. ANTECEDENTES**

La controversia generada por el incumplimiento de normas comunitarias, por parte de las Repúblicas de Nicaragua y Honduras, tras la ratificación del Tratado de Delimitación Marítima, Ramírez López, cifra sus antecedentes inmediatos en el año de 1928, cuando graves presiones norteamericanas, constriñeron al Congreso nicaragüense para suscribir, en fecha del 24 de marzo, un Tratado de reconocimiento recíproco de soberanía con la República de Colombia, el cual se aprobó bajo el nombre de Bárcenas Meneses-Esguerra.

El Tratado en cuestión, se circunscribe a reconocer la soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua, sobre la Costa de Mosquitos, comprendida entre el Cabo Gracias a Dios y el Río San Juan, y sobre las Islas Mangle Grande y Mangle Chico en el Océano Atlántico (Great Corn Island y Little Corn Island), mientras que Nicaragua reconoce a Colombia, la soberanía y pleno dominio sobre las islas de San Andrés y Providencia y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte del archipiélago de San Andrés. En el entendido de que, no se consideran incluidos en este Tratado los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana, el dominio de las cuales se encontraba en litigio entre Colombia y Estados Unidos\*.

Ese mismo año, el Congreso colombiano procedió a ratificar el Tratado Bárcenas Meneses, con el objetivo de consolidar un derecho inexistente que reclamaba en virtud de la Real Orden de 1803\*\*, la cual tenía un marcado carácter militar que, en

---

\* Estados Unidos, reclamaba su soberanía sobre los cayos, en virtud de la ocupación de Serrana en 1869, y de Quitasueño y Roncador en 1871, como consecuencia inmediata de la aplicación de la Ley del Guano, promulgada el 18 de agosto de 1856, según la cual, se autorizaba a los ciudadanos norteamericanos a ocupar islas, rocas o cayos que no estuvieren bajo la jurisdicción de otro Estado, desconociendo arbitrariamente, el principio de **res nullius**, recogido expresamente en la Carta de Irigoyen, que literalmente dice “que no hay en la América Española territorios que puedan ser considerados **res nullius**, y que todos los que ella contiene, por desiertos y alejados que se hallen, pertenecen a las antiguas provincias españolas, investidas después de 1810 del rango de Estados libres y soberanos”.

\*\* La Real Orden de San Lorenzo del Escorial del 30 de noviembre de 1803, literalmente expresaba lo siguiente :

sentido estricto, no debe entenderse como una segregación de las islas de San Andrés y parte de la Costa de Mosquitos, de la Capitanía General de Guatemala, sino que el objetivo fundamental de esta Real Orden, era fortalecer la defensa y salvaguarda de las islas del archipiélago y la Costa Mosquitia Centroamericana, ante la inminente invasión corsaria sobre las mismas, sin sustraer la soberanía y jurisdicción territorial que sobre éstas, había mantenido la Capitanía\* .

Cabe destacar que esta decisión fue objetada enérgicamente por el Capitán General de Guatemala, González Molinedo y Saravia, quien alegó la dependencia subsistente, entre las costas y el archipiélago hacia la Capitanía General, para solicitar la reivindicación del derecho posesorio a favor del Reino de Guatemala, petición que hizo eco en la Corona Española con la aprobación de la Real Orden de 1806\*\*, encauzada a derogar la Real Orden de 1803 y restablecer el status

---

“El Secretario de la guerra al de hacienda. San Lorenzo, 20 de noviembre de 1803”.”Excmo. Señor : “El Rey ha resuelto que las islas de San Andrés y la parte de la Costa de Mosquitos, desde el Cabo Gracias a Dios, inclusive, hacia el río Chagres, queden segregadas de la Capitanía General de Guatemala y dependientes del virreinato de Santa Fe, y se ha servido S.M. conceder al Gobernador de las expresadas islas, D. Tomás O’Neill, el sueldo de dos mil pesos fuertes anuales, en lugar de mil y doscientos que actualmente disfruta. Lo aviso á V.E. de real orden á fin de que por el Ministerio de su cargo se expidan las que corresponden en cumplimiento de esta soberana resolución. “ Dios guarde á V.E. muchos años. San Lorenzo, 20 de noviembre del 1803. Josef Antonio Caballero “Señor D. Miguel Cayetano Soler.”

\* Ejemplos irrefutables que comprueban fehacientemente la jurisdicción territorial, civil y política de la Capitanía General de Guatemala, lo constituyen los continuos nombramientos de los sacerdotes de la isla de San Andrés, quienes dependían económicamente de los fondos de la Provincia de Nicaragua y no del tesoro real del Virreynato de Santa Fe de Bogotá. Así como también, la creación de una plaza de guardia en San Juan de Nicaragua, a instancias de la Capitanía General de Guatemala, y las Reales Ordenes de 20 y 28 de noviembre de 1804, que instruyen al Virreynato de México, para enviar un tributo anual de cien mil pesos a los establecimientos de la costa de Mosquitos.

\*\*<sup>2</sup> La Real Orden de 1806, derogatoria de la de 1803, literalmente decía : “Excmo. Señor.—Al capitán General de Guatemala digo en esta fecha, lo que sigue : “ Enterado el rey de las cartas de vuestra Señoría, de 3 de marzo de 1804 (Números 416 y 417) y de los documentos que con ellas acompañó, dando cuenta de las creaciones de dos Alcaldes Ordinarios y un Síndico Procurador en la colonia de Trujillo, y la cuestión suscrita por el Coronel don Ramón Anguiano, pretendiendo ejercer facultades de Intendente, según la Ordenanza de la Nueva España, en los establecimientos de la COSTA DE LOS MOSQUITOS y ser Jefe único de ellos, con entera independencia en las cuatro causas de justicia, policía, hacienda y guerra, de que han conocido los Presidentes de Guatemala en las nuevas colonias, ha resuelto su Magestad, que Vuestra Señoría es quien debe entender privativamente en el conocimiento absoluto de todos los negocios que ocurran en la colonia de Trujillo y demás puestos militares de la Costa de los Mosquitos, concernientes a las causas referidas, en cumplimiento de las Reales Ordenes expedidas desde el año 1,782, que le autorizan para OCUPAR, DEFENDER Y POBLAR AQUELLA COSTA, hasta que verificado este objeto en todo o en parte, tenga Su Magestad por conveniente variar el sistema actual ; y por consecuencia, que Vuestra Señoría procedió bien en uso de sus facultades a la elección de los Alcaldes y Síndicos, sin que obsten las que se arroga el Intendente, fundado en Ordenanzas de estos empleos, porque sobre ser general e inadaptable a una comisión privada, no

quo, adquirido de acuerdo al principio del **uti possidetis iuris** (como poseéis seguís poseyendo), consagrado a raíz de la independencia de Centroamérica en el año de 1821<sup>\*\*\*</sup>.

Hay que subrayar que, es precisamente la ilegalidad de los títulos presentados por Colombia, lo que agiliza la ratificación del Tratado por parte de este país, a diferencia del estancamiento que atravesó este proceso legislativo en la República de Nicaragua, donde la resistencia general a los términos impuestos, fue sometida al conocimiento del Congreso por Acuerdo del Poder Ejecutivo, en fecha del 27 de marzo de 1928, donde permaneció suspendido por disposición de la Cancillería nicaragüense, hasta el 19 de diciembre de ese mismo año, fecha en que se dio parte al Congreso, para que aprobase su ratificación, pese a lo cual, no fue sino hasta el año de 1930, en donde la fuerte coacción norteamericana, alcanzó la ratificación del Tratado, durante el gobierno del general José María Moncada.

La posición del Congreso que, obligado a violentar la Constitución nicaragüense<sup>\*</sup>, ratifica el Tratado Bárcenas Meneses, incorpora un importante agregado aclaratorio en donde establece que “el archipiélago de San Andrés mencionado en la cláusula primera del Tratado, no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich” ; agregado que es interpretado unilateralmente por Colombia para

---

ha tenido observancia en los puntos de la referida Costa, desde que fue expedida en el año 1,786, y comunicada a Guatemala en el siguiente, para su cumplimiento en lo que fuese aceptable.---De Real Orden lo traslado a Vuestra Excelencia, consecuente a lo que me manifestó en 12 del mes próximo y a fin de que el Ministerio de su cargo expida las que corresponden a su cumplimiento.—Dios guarde a Vuestra Excelencia, por muchos años.—San Lorenzo, 13 de noviembre de 1,806.—JOSEF CABALLERO.—Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia”.--

<sup>\*\*\*</sup> La Federación Centroamericana, reconoce el principio del uti possidetis iuris, en el artículo 5 de su Constitución, el que a la letra establece que “*El territorio de la República es el mismo que antes comprendía el antiguo reino de Guatemala, a excepción por ahora de la provincia de Chiapas*”.

<sup>\*</sup> **El artículo 2 de la Constitución Política de Nicaragua, de 1911**, establecía que “*La soberanía es una, inalienable e imprescriptible y reside esencialmente en el pueblo, de quien derivan sus facultades los funcionarios que la Constitución y las leyes establecen. En consecuencia, no se podrán celebrar pactos o tratados que se opongan a la independencia o integridad de la nación o que afecten de algún modo su soberanía, salvo aquellos que tiendan a la unión con una o más de las repúblicas de Centroamérica*”.

**El artículo 3 de la Constitución Política de Nicaragua**, por su parte establecía : “*Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. Todo acto que ejecuten fuera de ella es nulo*”.

establecer dicho meridiano como línea de delimitación marítima con Nicaragua, pese a que el Tratado en cuestión, únicamente había sido ratificado por la República de Nicaragua, tras la incorporación de la cláusula aclaratoria hecha por la misma, no así por Colombia, que se negó a ratificar el agregado, tal como lo señalara el doctor Luis Pasos Argüello, en su obra “Los conflictos internacionales de Nicaragua” \*\*.

A este respecto, es importante manifestar que en torno al Tratado Bárcenas Meneses, derivan dos controversias claramente diferenciables, en tanto la principal, relacionada a las islas de San Andrés y Providencia, versa sobre la nulidad e invalidez del Tratado de 1928, de la cual, deriva el problema sobre el status jurídico de los cayos y bancos de Roncador, Quitasueño y Serrana que, de acuerdo con el doctor Augusto Zamora, se encuentran expresamente fuera de este Tratado.

“El reclamo sobre las islas, además, es distinto de los derechos que corresponden a Nicaragua sobre su plataforma continental. Esta institución - que tiene su origen en la proclama del presidente Harry Truman, en 1945 y está sólidamente establecida en el Derecho Internacional actual, como reflejan distintas sentencias y la Convención del Mar- tiene su propio ámbito de acción.” \*\*\*

Tal como se expuso anteriormente, en relación a la nulidad ab initio del Tratado Bárcenas Meneses, destacan como causales inmediatas dos actos marcadamente viciados que llevaron a su ratificación, como son : el uso de violencia o coacción y la flagrante violación a la Constitución Política de la República de Nicaragua, que

---

\*\* El Doctor Pasos Argüello señala que : “El Gobierno de Colombia, por haber ya ratificado el Tratado, desde 1928, tendría que ratificar nuevamente, en 1930, el agregado que se le adicionó en el Congreso Nacional de Nicaragua, pero este aditamento no fue metido a la aprobación o ratificación del Congreso de Colombia”.

\*\*\* Al respecto, el doctor Zamora cita la jurisprudencia emanada en el año de 1969 de la Corte Internacional de Justicia, que a la letra dice: “los derechos del Estado ribereño sobre la zona de plataforma continental que constituye una prolongación natural de su territorio bajo el mar existe **ipso iure** y **ab initio** en virtud de la soberanía del Estado sobre este territorio y por una extensión de esta soberanía bajo la forma de ejercicio de derechos soberanos para la exploración del lecho del mar y la explotación de sus recursos naturales. En pocas palabras, en un derecho inherente”. Augusto Zamora. Intereses territoriales de Nicaragua : San Andrés y Providencia, Cayos, Golfo de Fonseca, Río San Juan. Managua : De lo Jurídico, 1995, pp 100-101

impedía celebrar tratados que contraviniesen la soberanía, de manera que, la violación a los principios de no amenaza o uso de la fuerza, reconocidos como norma del ius cogens que se encuentra recogida en la Carta de las Naciones Unidas y en la Convención de Viena de 1969\*, y por ende, investida del carácter imperativo del Derecho Internacional, conlleva efectos jurídicos retroactivos en función de contravenir estas disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Convención de Viena.

Los anteriores planteamientos, permitieron a Nicaragua declarar de pleno derecho la nulidad del Tratado Bárcenas Meneses en el año de 1980, lo que llevó a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, a elaborar un Libro Blanco en el que se condensan los principales argumentos jurídicos, que asisten a Nicaragua para reivindicar su soberanía e integridad territorial en el Mar Caribe.

No obstante, y a sabiendas que el Derecho Internacional retrotraía sus efectos al Tratado de 1928, la República de Colombia, cautelarmente había implementado una estrategia tendiente a consolidar unilateral e ilegítimamente el Meridiano 82° de Greenwich, como frontera marítima con la República de Nicaragua, que le llevó a tratar de legitimar su política expansionista en el Caribe a través de la suscripción de una serie de tratados, con los países aledaños a la plataforma continental nicaragüense.

Producto de esa estrategia diplomática, Colombia suscribe el 2 de agosto del año de 1986 el Tratado de Delimitación Marítima con la República de Honduras, denominado Ramírez - López, en virtud del cual, se reconocen recíprocamente como frontera marítima con Nicaragua, de parte de Colombia a Honduras el

---

\* **Carta de las Naciones Unidas. Artículo 2 numeral 4.** “*Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas*”.

**Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Artículo 52. Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza.** “*Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de Derecho Internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas*”.

paralelo 15° y Honduras a Colombia el meridiano 82° de Greenwich, cuya suscripción, por parte de este Estado Centroamericano, obedece a la intención hondureña de legitimar normas constitucionales adoptadas con el objetivo de acoplarse a las pretensiones colombianas e imponer unilateralmente la delimitación de sus fronteras marítimas con Nicaragua, mermando así, el reconocimiento internacional de los derechos legítimos de Nicaragua sobre su mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental\*\*.

Correlativamente, Nicaragua, había presentado por estas fechas, una demanda contra Honduras ante La Corte Internacional de Justicia, relativa a las Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas, lo que de acuerdo con el criterio de algunos políticos hondureños, involucraban directamente a la República de Honduras con la política de Estados Unidos hacia Nicaragua. Esta situación, aunada a la inminente ratificación de un Tratado que reconocía como colombiano un cayo que constitucionalmente se consideraba hondureño, provocaron diversas opiniones y numerosas críticas, por parte del pueblo de Honduras, que retrasaron la ratificación del Tratado Ramírez López, contrario a la posición asumida por la República de Colombia, que le ratificó con la celeridad que correspondía a la política exterior de delimitación que hasta entonces había seguido.

Por otra parte y en ocasión de celebrarse una serie de acuerdos y declaraciones, para concretar la pacificación del área centroamericana y la inserción de la región como una comunidad económica - política, en el contexto internacional, el gobierno de Nicaragua recoge con voluntad integracionista, la petición hondureña expresada por medio de iniciativas diplomáticas y asumida a través del

---

\*\* **Artículo 10 de la Constitución Política de Honduras.** “*Pertenecen a Honduras (...) las islas de la Bahía, las Islas del Cisne ( Swan Islands) llamadas también Santanilla o Santillana, Viciosas o Misteriosas ; y los cayos Zapotillos, Cochinos, Viborillos, Seal o Foca (o Becerro), Caratasca, Cajones o Hobbies, Mayores de Cabo Falso, Cocoruma, Palo de Campeche, Los Bajos, Pichones, Media Luna, Gorda y los Bancos Salmedina, Providencia, De Coral, Cabo Falso, Rosalinda y Serranilla y los demás situados en el Atlántico que histórica, geográfica y jurídicamente le corresponden*”.

De acuerdo con el doctor Augusto Zamora, en este artículo se incluyen áreas que Honduras no había reclamado nunca antes y que presuponen, en relación a Nicaragua, la imposición unilateral de una línea divisoria marítima sobre el paralelo 15.

compromiso contraído en la Cumbre del año de 1994, de no ratificar el Tratado Ramírez López a cambio de lo cual Nicaragua retiraría la demanda interpuesta en La Corte Internacional de Justicia, lo que les constreñía, al amparo del estoppel, a no ejecutar acciones tendientes a desconocer los compromisos adquiridos bajo la pena de incurrir en responsabilidad internacional.

La demanda fue retirada de buena fe por el gobierno de Nicaragua, pero la ratificación del tratado continuó en la Agenda del Congreso hondureño, hasta que una delegación diplomática de este país centroamericano, hizo manifiesta la intención del gobierno de Honduras por ratificar el Tratado.

Ante tal circunstancia y, considerando que ambas Repúblicas forman parte de un proceso de integración en Centroamérica, la República de Nicaragua, procedió a interponer demanda ante La Corte Centroamericana de Justicia en contra de la República de Honduras, por haber vulnerado normas del derecho comunitario centroamericano, procediendo La Corte a declarar el día 30 de noviembre de 1999, la admisibilidad de la demanda interpuesta e imponer, a petición de Nicaragua, como medidas cautelares la suspensión del procedimiento de ratificación y los trámites posteriores para la entrada en vigencia del tratado de delimitación marítima entre las Repúblicas de Honduras y Colombia, suscrito el 2 de agosto de 1986.

Pese a ello y sin ningún asidero jurídico, el Congreso de la República de Honduras procedió a ratificar el tratado en mención el día 30 de noviembre de 1999, desconociendo de esa manera, el carácter vinculante de las disposiciones emanadas por La Corte Centroamericana de Justicia, y vulnerando el conglomerado de normas comunitarias que voluntariamente aceptó, al suscribir y ratificar el Protocolo de Tegucigalpa.

Como contramedida a la postura ejercida por Honduras tras la ratificación del Tratado Ramírez - López, el Estado de Nicaragua a través de su Asamblea



Nacional procede a la aprobación de la Ley número 325 “Ley Creadora de impuestos a los bienes y servicios de procedencia u origen hondureño y colombiano”, en virtud de la cual se imponía a Honduras y Colombia el 35 % de impuestos sobre las importaciones.

Considerando que la contramedida implementada por la República de Nicaragua, violentaba sobremanera el principio de libre comercio en Centroamérica, Honduras interpuso demanda ante La Corte Centroamericana de Justicia a través de la cual solicitaba la revocación de disposiciones legales, actos administrativos y actuaciones de hecho adoptadas, que afectaban y violentaban la normativa jurídica y el funcionamiento del Sistema de la Integración Centroamericana instaurado en la región.

Ante tal circunstancia, La Corte declaró que Nicaragua al adoptar esta posición, había contravenido normativas del derecho de integración y del derecho comunitario centroamericano, por tal razón debería suspender la aplicación del 35 % impuesto de los productos de procedencia u origen hondureño, así como también abstenerse de ejecutar cualquier acto tendiente a perseguir el mismo cometido.

Bajo este panorama es importante manifestar, que los conflictos suscitados entre Nicaragua y Honduras, afectan la integridad comunitaria de Centroamérica y por ende, inciden negativamente en el desarrollo del proceso de integración regional.

## **V. OBJETIVOS**

### **GENERAL :**

Analizar, desde el punto de vista jurídico, la controversia generada entre las Repúblicas de Nicaragua y Honduras, por incumplimiento de normas comunitarias : ratificación del Tratado Ramírez - López.

### **ESPECIFICOS :**

- ◆ Establecer los lineamientos que rigen el proceso de integración centroamericana.
- ◆ Determinar los principios y normas fundamentales, comprendidos en el Protocolo de Tegucigalpa, que fueron vulnerados por la República de Honduras, tras la ratificación del Tratado Ramírez - López.
- ◆ Determinar las vertientes y dimensiones, así como también, los principios básicos que encauzan el derecho comunitario centroamericano.
- ◆ Analizar la manifestación competencial del principio de supranacionalidad, dentro del proceso de integración centroamericana.
- ◆ Analizar los presupuestos procesales de la controversia sometida al conocimiento de La Corte Centroamericana de Justicia, por incumplimiento de normas comunitarias, tras la ratificación del Tratado Ramírez López.

## **HIPÓTESIS**

Tras la ratificación del Tratado Ramírez - López, la República de Honduras, vulnera los propósitos y principios que fundamentan el Proceso de la Integración Regional, en flagrante violación al régimen jurídico - comunitario centroamericano, mermando su carácter regional y, obstaculizando con ello, la ejecución del objetivo fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana, que consiste en la realización de la integración económica - política de Centroamérica, para concretar a la Región como un espacio de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

## **VI. MARCO TEÓRICO**

### **CAPITULO I. EL PROCESO DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA**

#### **I. ASPECTOS GENERALES DE LA INTEGRACIÓN.**

La integración, es un proceso que debe considerarse desde un enfoque integral, puesto que el mismo, pretende consolidar el desarrollo económico, político, jurídico, social y cultural de los países que voluntariamente han decidido arraigarse a un sistema institucional que persigue concertar las relaciones jurídicas e interdependencia de sus miembros, para lograr el bien común.

A la luz de este enfoque, la integración, es concebida como un fenómeno regionalista, destinado a unificar, las diversas economías y las sociedades, mediante un ordenamiento jurídico común, que se ajuste al dinamismo de una sociedad globalizada, reinsertado en la misma, como proceso y como alternativa. En este escenario, surgen diversas interrogantes, en torno a si el carácter multidimensional de un proceso de integración, trasciende al ámbito jurídico, social, cultural y político o, por el contrario, se limita a sustentarse como un fenómeno económico - jurídico, de manera que, las definiciones atribuidas al

vocablo, constituyen una serie de andamios dispuestos a articular todo el engranaje del fenómeno jurídico - comunitario.

## **1. CONCEPTO:**

Etimológicamente, el vocablo integración proviene de latín, *integratio - onis* que se traduce, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, como la “acción y efecto de integrar”, esto es, dar integridad a algo, o componer un todo con sus partes integrantes. Se trata entonces, de reunir en un todo las unidades menores en unidades mayores.

En relación a las hipótesis esbozadas, en el campo de las Relaciones Internacionales, podría señalarse la posición de algunos autores, ante la interrogante planteada sobre la definición de integración, entre las mismas cabe destacar las siguientes:

De acuerdo con el Doctor Alberto Herrarte, la integración se define como proceso y como resultado. Sumándose a la postura asumida por la doctrina, este autor fundamenta su tesis, en tanto la integración como proceso tiene por finalidad el “análisis de las causas y las variables del proceso en desarrollo, y en cuanto como resultado, estudia el objeto que se persigue, las características y formas posibles pudiéndose llegar a un tipo real de integración”<sup>4</sup>

Según Ernst B. Haas la integración se concibe como “ el proceso por el cual los actores políticos en diversos y distintos ámbitos aceptan desviar sus lealtades, expectativas y actividades políticas hacia un nuevo centro, cuyas instituciones poseen o demandan jurisdicción sobre los Estados nacionales preexistentes”<sup>5</sup>

Para el teórico, León Lindberg, la integración se define como “ los procesos por los cuales las naciones anteponen el deseo y la capacidad para conducir políticas

---

<sup>4</sup> Alberto Herrarte. El Derecho de Integración : Ensayos de sistematización. Guatemala : Tipografía nacional 1991, pp 82.

<sup>5</sup> E.B. Haas. citado por Alberto Herrarte. Op. Cit. pp 82.

exteriores e internas claves de forma independiente entre sí, buscando por el contrario tomar decisiones conjuntas o delegar su proceso de toma de decisiones a nuevos órganos centrales”.<sup>6</sup>

Por su parte, K. W. Deutsch, señala que “ por integración queremos significar el logro, dentro un territorio, de un sentido de comunidad y de instituciones y prácticas lo suficientemente fuertes y extendidas como para asegurar a la población, durante un largo tiempo, expectativas firmes de cambio pacífico”<sup>7</sup>

Conforme la posición del doctor, René Alberto Langlois, colaborador jurídico de La Corte Centroamericana de Justicia, “ la integración es un proceso mediante el cual dos o más actores o sujetos internacionales (Estados) forman un nuevo actor (Comunidad o Unión) siempre y cuando dicho proceso sea completo”.<sup>8</sup>

De los anteriores planteamientos, puede concluirse que la integración es un proceso que permite homogenizar fenómenos y elementos de diversas índoles, para conformar un todo unitario.

Así mismo, para ilustrar las modalidades del proceso integracionista, teóricos como Haas, Deustch y Etzioni, plantean tres preteorías, que vislumbran a la integración desde una perspectiva global en el campo de la Sociología del Derecho, entre las mismas, podemos citar : El Federalismo, el Funcionalismo y el Neofuncionalismo.

**La Preteoría Federalista :** Consiste en la concertación de la voluntad de los Estados para conformar la creación de un Estado o Región Federal, basada en modelos de Constituciones Federales que han sido perfeccionadas a través del tiempo, superando los viejos conceptos de Estado y Soberanía en aras del bien común ; es decir, la tendencia a delegar la soberanía, superando la divisiones y

---

<sup>6</sup> <http://www.monografias.com/trabajo6/cea/cea.shtm/>

<sup>7</sup> K. W. Deutsch. citado por Alberto Herrarte. Op. Cit. pp 82.

<sup>8</sup> René Alberto Langlois. La Integración : respuesta a la Globalización. . Texto inédito.

conflictos entre Estados para garantizar el desarrollo integral de esta unión de tipo federativo.

**La Preteoría Funcionalista** : Estriba en el carácter unidimensional del proceso de integración, en tanto el mismo, se enfoca de forma sectorial a través de la integración económica, presentándola como una alternativa que permita superar de forma holística los obstáculos de la integración.

**La Preteoría Neofuncionalista** : Esta preteoría retoma del Funcionalismo el carácter focalizado del proceso, pero a diferencia de los funcionalistas, los neofuncionalistas, adoptan el aspecto político de la integración sin llegar a inclinarse por la unión política. Es decir, se interesan por los problemas políticos, derivados de un proceso de integración, sin perseguir con ellos una finalidad paradigmática de integración.

En consecuencia, las posiciones de las preteorías anteriormente descritas, podrán servir de fundamento para establecer los parámetros que regirán el modelo de un proceso de integración de acuerdo con los propósitos de los Estados, los cuales, estarán ajustados de acuerdo al nivel de desarrollo que presente el área en donde se implementará.

Elucidado el tipo de proceso, en que estarán inmersos los países de un área determinada, se hace necesario redefinir el concepto de integración. En este sentido, el tipo de integración que se desea para Centroamérica, es retomado por el Banco Interamericano de Desarrollo - BID- para definirlo como “el status jurídico en el cual los Estados entregan algunas de sus prerrogativas soberanas, con el fin de constituir un área dentro de la cual circulen libremente y reciban el mismo trato, las personas, los bienes, los servicios y los capitales, mediante la armonización de las políticas correspondientes y bajo una égida supranacional. <sup>9</sup>”

De esta manera, el significado del proceso de integración centroamericano, debe vislumbrarse desde una perspectiva multidimensional, que aspira a la convergencia de objetivos comunes que no pueden limitarse al sector económico, sino que debe orientarse en un sentido amplio a la armonización de intereses conjuntos de una región o una Comunidad de Estados.

De acuerdo con lo anterior, la integración proyectada para Centroamérica, tiene como objetivo fundamental consolidarla como una región de paz, libertad, democracia y desarrollo<sup>10</sup>; por ende, el proceso de integración centroamericano, es un proceso regional, dirigido a brindar la “solución de los graves problemas económicos, financieros, tecnológicos, armonizar las relaciones políticas; enfrentar los desequilibrios sociales comunes, buscar solución al desempleo, o preservar el ambiente natural de interés común para las personas, en síntesis, enfrentar el subdesarrollo como proceso histórico”.<sup>11</sup>

Desde esta perspectiva, es imprescindible equilibrar las estructuras de los factores Estado, mercado y sociedad, incorporados al plano internacional, por lo que es de vital importancia, implementar normas jurídicas que generen un derecho de integración regional, concebido éste, como “ el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones del hombre y de los Estados en las Comunidades socio-económicas, a efecto de construir áreas dentro de las cuales circulen libremente y reciban el mismo trato las personas, los bienes, los servicios, y los capitales, mediante la armonización de las legislaciones correspondientes y sus políticas constitutivas y la creación de órganos supranacionales, teniendo como fin último, el bien común de los hombres y de la comunidad”<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Banco Interamericano de Desarrollo, citado por Francisco Villagrán. Teoría General del Derecho de Integración Económica. Costa Rica : Educa. pp 47.

<sup>10</sup> **Artículo 3 del Protocolo de Tegucigalpa.**

<sup>11</sup> Alcides Hernández. La Integración de Centroamérica desde la Federación hasta nuestros días. Costa Rica : DEI, 1994, pp 216.

<sup>12</sup> Marchesini Gualterio. “Revista CALZ”, ene-abril-98N 24.

## 2. NATURALEZA JURÍDICA

La determinación jurídica de la naturaleza de un proceso de integración, es el factor desencadenante sobre el cual se articulan las normas, objetivos y fines del proceso mismo, de manera que, es posible entreverar si la integración es el cauce hacia estadios avanzados de unión política, o se intenta conformar una comunidad económica y social, o bien se pretende generar un marco de apertura comercial regional, a través de un mercado común o una unión aduanera.

A la luz de estos lineamientos, los logros alcanzados en los procesos de integración que se han venido desarrollando en Europa y los países sudamericanos, reflejan un contenido esencialmente económico, pero con proyecciones e implicaciones políticas, lo que trae como consecuencia la creación de un ordenamiento jurídico e institucional, complementario de una integración abierta a políticas sociales y culturales. De esta manera, “el sólo hecho de asignar prioridad a la integración económica propiamente repercute en el contenido económico y político del derecho de la integración y del derecho comunitario”<sup>13</sup>

Dentro de este escenario, la integración que se desea para Centroamérica, es un proceso de amplio espectro, en tanto el mismo, pretende unificar ya sea las economías nacionales o los espacios económicos, a la par que promueve la integración en los ámbitos sociales, culturales y políticos; lo que conlleva a la integración global, de manera que, el énfasis puesto en lo económico, es un factor determinante del desarrollo político a través del cambio social.

En este sentido, el artículo número 1 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta a la ODECA, establece taxativamente la naturaleza del proceso de integración centroamericano, la que se traduce en la aspiración de la comunidad económica - política centroamericana, en la integración regional.



De acuerdo con lo anterior, podría decirse que la integración centroamericana, es un proceso que pretende, entre otros objetivos, insertar a la región como un bloque económico en el mercado mundial, lo que viene a poner de relieve la necesidad de crear condiciones básicas que eleven la capacidad productiva de la región y de esta manera, aumenten la magnitud competitiva de los Estados centroamericanos, permitiendo una mayor apertura comercial de los productos del área con el resto del mundo.

En este panorama, los países del área centroamericana que se encuentran inmersos dentro de un proceso de integración, deberán apelar por la consolidación de un bloque regional fortalecido, para hacer frente a políticas neoliberales, derivadas de los efectos de la globalización, en el entendido de que, la globalización, es considerada la fase inmediata del desarrollo económico, que se caracteriza por la internacionalización del capital en sus diferentes manifestaciones.

Retomando el término en un sentido amplio y transhistórico, la globalización a nivel regional, refleja - de acuerdo con la posición del antropólogo brasileño, Gustavo Lins Riveiro - la especialización y particularización de los espacios regionales concebidos a través de una glocalización, conceptualizada ésta, como la singularización de los impactos globales. De manera que, por un lado “ Las diversas regiones deben buscar en sus particularidades los recursos de que disponen, potenciar sus ventajas comparativas para convertirlas en ventajas competitivas ; tributar al sistema mayor aquello que las hace complementarias, necesarias, funcionales y aún irremplazables, y por otra parte, cada región está expuesta a recibir los influjos de los macroprocesos traducidos en la adopción de nuevas pautas de consumo, uniformidad cultural e informacional, etc.”<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Instituto Centroamericano de Administración Pública. Temas sobre Integración Centroamericana. s.p.i, 1979. pp 319.

<sup>14</sup> [http:// www.agora.ya.com/fcocca/eventos](http://www.agora.ya.com/fcocca/eventos).

Para tales efectos, es preciso que los países centroamericanos propongan concretar un esquema de desarrollo viable, que permita la convergencia de estrategias regionales con estrategias internacionales, sobre la base del desarrollo económico y social. Para lograr la concreción de esta propuesta, se hace indispensable la sistematización de dicho esquema bajo tres diferentes modalidades, a saber : a nivel nacional, a nivel regional y a nivel internacional.

A nivel nacional, la implementación de un bloque alterno encaminado a diseñar estrategias de desarrollo, derivadas del consenso político y de graduales procesos consultivos, con el propósito de favorecer a todos los sectores de la sociedad. Esta alternativa, deberá consolidarse a través de programas sociales vinculados al factor político.

A nivel regional, la consolidación de un bloque económico, que implemente mecanismos de negociación conjunta para promover la apertura comercial de la región con el resto del mundo, destacando las potencialidades de cada uno de los países del área centroamericana, en aras de atraer la inversión extranjera y elevar la productividad<sup>15</sup>.

A nivel internacional, mediante la institucionalización de sistemas regionales, reconocidos como sujetos de derecho internacional, capaces de iniciar políticas de interacción económica, con otros bloques regionales, que favorezcan la concomitancia viable de los factores que influyen en la economía internacional<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Como ejemplo de ello podemos citar la búsqueda de la armonización de políticas para lograr la creación de una ventaja competitiva en función de la localización geográfica y estratégica que tiene la zona frente a mercados tan importantes como el NAFTA y MERCOSUR. Cabe destacar que la región inició una serie de negociaciones con los principales socios comerciales a partir del año de 1992 para no quedar excluidos del comercio mundial, entre ellos México, Colombia y Venezuela, y ha tratado de llevar un diálogo para incorporarse al NAFTA ya sea por medio de políticas de apertura multilaterales o promoviendo una mejora en las condiciones de la iniciativa de la Cuenca del Caribe.

<sup>16</sup> Resulta interesante analizar el impacto que tuvo para América Central la formación del Tratado del Libre Comercio entre Estados Unidos, Canadá y México. Hasta el momento las evaluaciones realizadas al respecto, muestran que América Central sufrió un leve deterioro de su competitividad en los Estados Unidos, ya que México es un país competidor en la mayor parte de los sectores, y ahora tiene un acceso libre para sus productos en el mercado norteamericano. Otro aspecto que debe enfrentar la región es la competencia por inversión extranjera que con la formación del NAFTA se empezó a dirigir hacia México, en detrimento de la inversión realizada en Centroamérica. Estas dos razones justifican ampliamente la creación de una zona de

De esta manera, al reconocer la naturaleza del proceso a través de la integración por bloques económicos, contemplados dentro de Cumbres y Acuerdos Presidenciales, se pone de manifiesto el carácter político del mismo. Esta situación, abre la pauta para la homogenización de estos elementos económico - políticos, los cuales generan la apertura a estadios más avanzados en materia de integración, es decir, la naturaleza del proceso revela la coexistencia de factores sociales y culturales con factores económicos y políticos.

Así vemos, como el espíritu integracionista de los instrumentos comunitarios centroamericanos, se pone de manifiesto, al revelar la voluntad política de los Estados del área centroamericana, para convertir a Centroamérica en una región de paz, libertad, democracia y desarrollo, por lo que han venido articulándose políticas que respondan a las aspiraciones del impulso económico y social de la región; por ello, se reafirma la definición de la región como comunidad económica y política, a través de los tratados más importantes de la integración centroamericana como son :

**El Protocolo de Tegucigalpa (1991).** Cabe destacar, que la entrada en vigencia del Protocolo y la instauración del Sistema de la Integración Centroamericana, reafirma en su artículo 1 la definición de la región como una comunidad económica - política y el establecimiento de un nuevo marco institucional<sup>17</sup>, lo que constituye un hecho de gran trascendencia, puesto que, la determinación de la naturaleza del proceso, ha consolidado la modalidad política del mismo, superando el carácter rigurosamente económico que caracterizó a la integración de los años sesenta y setenta. Asimismo el anhelo de convertir a la región en un área de paz, libertad, democracia y desarrollo, es la fuerza motriz que impulsa la armonización de

---

libre comercio Centroamericana, con la cual se pueda dar la ampliación de los mercados y se inicie un proceso de preparación para la competencia con los demás países fuera de la región.

<sup>17</sup> **Artículo 1 del Protocolo de Tegucigalpa.** “ *Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá son una comunidad económica - política que aspira a la integración de Centroamérica. Con tal propósito se constituye el SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, integrado por los Estados Miembros originales de ODECA y por Panamá , que se incorpora como Estado Miembro*”.

políticas que coadyuven a la integración regional y al establecimiento de una Comunidad de Derecho.

**Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana o Protocolo de Guatemala (1993)** el cual reconoce el establecimiento y consolidación del Subsistema de Integración Económica Centroamericana. Del contenido de los artículos 1 y 3 se desprende que el nuevo proceso integracionista, se plantea dentro de políticas que promuevan la apertura e inserción de los Estados de la región en el mercado mundial, mediante la implementación de estrategias comerciales y económicas que eleven la productividad y competitividad, exaltando la especialización de los bienes producidos en estos países<sup>18</sup>.

**El Tratado de Integración Social o Tratado de San Salvador ( 1995 )**. Es a través de este Tratado que se crea el Subsistema de la Integración Social, y entre sus múltiples objetivos, se pretende erradicar la desigualdad social a través de políticas que eleven la calidad de vida de la población, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 4 y 8 inciso a, c y f, en los que se pretenden

---

<sup>18</sup> **PROTOCOLO AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA ( PROTOCOLO DE GUATEMALA)**

**Artículo 1 :** “Los Estados Parte se comprometen a alcanzar de manera voluntaria, gradual, complementaria y progresiva la Unión Económica Centroamericana cuyos avances deberán responder a las necesidades de los países que integran la región, sobre los siguientes fundamentos :

- a) La integración económica regional es un medio para maximizar las opciones de desarrollo de los países centroamericanos y vincularlos más provechosa y efectivamente a la economía internacional.
- b) La integración económica se define como un proceso gradual, complementario y flexible de aproximación de voluntades y políticas.
- c) El proceso de integración económica se impulsará mediante la coordinación, armonización y convergencia de las políticas económicas, negociaciones comerciales extrarregionales, infraestructura y servicios, con el fin de lograr la concreción de las diferentes etapas de la integración.
- d) El proceso de integración económica se regulará por este Protocolo, en el marco del ordenamiento jurídico e institucional del SICA, y podrá ser desarrollado mediante instrumentos complementarios o derivados”.

**Artículo 3:** “El objetivo básico del Subsistema de Integración Económica creado por este Instrumento complementario del Protocolo de Tegucigalpa es alcanzar el desarrollo económico y social equitativo y sostenible de los países centroamericanos, que se traduzcan en el bienestar de sus pueblos y el crecimiento de todos los países miembros, mediante un proceso que permita la transformación y modernización de sus estructuras productivas, sociales y tecnológicas, eleve la competitividad y logre una reinserción eficiente y dinámica de Centroamérica en la economía internacional”.

implementar medidas económicas que sienten las bases de una política social regional<sup>19</sup>.

Dentro de este contexto, se destaca la ponderación del ámbito económico para lograr la integración social, puesto que, uno de los temas más importantes de la Agenda Política Regional, es la erradicación de la pobreza y la desigualdad, como factores codependientes del equilibrio político y el fortalecimiento de la paz y la democracia en la región centroamericana.

**El Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica (1995);** en el cual se crea un régimen de seguridad regional, basado en la consolidación del Estado de Derecho y la institucionalización de sus organizaciones e instancias regionales<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> **TRATADO DE INTEGRACIÓN SOCIAL O TRATADO DE SAN SALVADOR.**

**Artículo 2 :** “La integración social pondrá en ejecución una serie de políticas, mecanismos y procedimientos que, bajo el principio de mutua cooperación y apoyo solidario, garantice tanto el acceso de toda la población a los servicios básicos, como el desarrollo de todo el potencial de los hombres y mujeres centroamericanos, sobre la base de la superación de los factores estructurales de la pobreza, que afecta a un alto porcentaje de la población de la región centroamericana”.

**Artículo 4:** “El proceso de integración social se impulsará mediante la coordinación, armonización y convergencia de las políticas sociales nacionales entre sí y con las demás políticas del SICA”.

**Artículo 8 Incisos a, c y f :** Alcances. “Los Estados Partes se comprometen a :

a) La consecución del desarrollo sostenible de la población centroamericana, que combine la tolerancia política, la convivencia democrática y el crecimiento económico con el progreso social, garantizando el sano funcionamiento de los ecosistemas viables para la vida humana, a partir de un diálogo efectivo, que permita a los gobiernos y a otros sectores de la sociedad actuar solidariamente.

(...) c) Propiciar la armonización gradual y progresiva de su políticas sociales, con el objetivo de establecer las bases de la Comunidad del Istmo Centroamericano.

(...)f) Plantear políticas de mediano y largo plazo, para garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas del Subsistema Social”.

<sup>20</sup> **TRATADO MARCO DE SEGURIDAD DEMOCRÁTICA EN CENTROAMÉRICA.**

**Artículo 1:** “El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se basa en la democracia y el fortalecimiento de sus instituciones y el Estado de Derecho ; en la existencia de gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto y en el irrestricto respeto de todos los derechos humanos en los Estados que conforman la región centroamericana.

El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática tiene su razón de ser en el respeto, promoción y tutela de todos los derechos humanos, por lo que sus disposiciones garantizan la seguridad de los Estados centroamericanos y sus habitantes, mediante la creación de condiciones que les permita su desarrollo personal, familiar y social en paz, libertad y democracia. Se sustenta en el fortalecimiento del poder civil, el pluralismo político, la libertad económica, la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenible, la protección del consumidor, del medio ambiente y del patrimonio cultural ; la erradicación de la violencia, la corrupción, la impunidad, el terrorismo, la narcoactividad y el tráfico de armas ; el establecimiento de un balance razonable de fuerzas que tome en cuenta la situación interna de cada Estado y las necesidades de cooperación entre todos los países centroamericanos para garantizar su seguridad”.

Aunque en este Tratado se concentren tanto objetivos políticos, como la consolidación democrática y la vigencia del Estado de Derecho, así como objetivos económicos, tales como el crecimiento sostenible y la inserción del mercado centroamericano en la economía mundial ; es deplorable observar que las políticas de seguridad regional dependen en gran medida de las relaciones económicas internacionales, puesto que, es a raíz de los sucesos terroristas acaecidos el 11 de septiembre del año 2001, que se planteó la necesidad de redefinir el Marco de Seguridad Democrática de Centroamérica, a partir de la marcada influencia que tienen los Estados Unidos en la política regional, trayendo a colación, una reestructuración de instituciones estatales como el Ejército y destacando la participación del Estado en políticas de control social, violatorias a los derechos humanos, en detrimento de la participación social de una serie de actores no estatales que estarían orientados hacia el multilateralismo y la cooperación.

**La Alianza para el Desarrollo Sostenible ( ALIDES 1994 )\***. Define una nueva estrategia de desarrollo de la región, basándose en los principios y objetivos de la “Agenda 21” de Río de Janeiro, y condensando los mismos desde una perspectiva integral. En el preámbulo de la “Cumbre Ecológica Centroamericana” puede observarse esta voluntad de integración económico - política<sup>21</sup>.

---

**Artículo 11 Incisos a y c:** *“Con el propósito de contribuir a la consolidación de Centroamérica como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo, se establecen los siguientes objetivos en esta materia :*

*a) garantizar a todos los habitantes las condiciones de seguridad que les permitan participar y beneficiarse de las estrategias nacionales y regionales de desarrollo sostenible, mediante el impulso de una economía de mercado que posibilite el crecimiento económico con equidad ;*

*(...) c) Fortalecer la cooperación, coordinación, armonización y convergencia de las políticas de seguridad de las personas, así como la cooperación fronteriza y la profundización de los vínculos sociales y culturales entre sus poblaciones”.*

\* De acuerdo a múltiples resoluciones de la Corte Centroamericana de Justicia, basadas en la aplicación del Artículo 15 inciso e) del Protocolo de Tegucigalpa, la Alianza para el Desarrollo Sostenible, no es por sí misma un Tratado, sino más bien un Acuerdo derivado del referido Protocolo, que por su naturaleza y jerarquía, no modifica, deroga, sustituye o desnaturaliza el Protocolo de Tegucigalpa.

<sup>21</sup> **Principios de la Alianza para el Desarrollo Sostenible :** El respeto a la vida en todas sus manifestaciones ; la mejora permanente de su calidad ; el respeto a la vitalidad y diversidad de nuestra tierra; la paz, la democracia participativa ; el respeto, promoción y tutela de los derechos humanos así como el respeto a la pluriculturalidad y diversidad étnica de nuestros pueblos, la integración económica de la región con el resto del mundo, así como la responsabilidad intergeneracional con el desarrollo sostenido.

Estos principios, reúnen de forma integral la dualidad económico - política del proceso de integración centroamericano, ya que de acuerdo con la posición del jurista Alvaro de la Ossa, se “ reitera la significación económica de la integración regional en dos sentidos : (i) como instrumento de coordinación para “insertarse con el resto del mundo” ; y (ii) como política interna para favorecer el comercio intrarregional” <sup>22</sup>.

No obstante, los objetivos de la **ALIDES**, se orientan más allá del ámbito económico - político señalado por De la Ossa, puesto que, en ellos se perciben también objetivos sociales como son la erradicación de la pobreza y la reducción de las desigualdades, así como objetivos ambientales y culturales, por medio de la aplicación de políticas de desarrollo sostenible.

Pero este anhelo de consolidar la integración centroamericana como una comunidad económica - política, no se limita únicamente al marco jurídico institucional del derecho comunitario de la región, sino que, también se ve reflejado en cada una de las Constituciones Políticas de los pueblos centroamericanos, exceptuando la costarricense, en la cual no aparece enunciada ni tácita ni expresamente la voluntad de constituirse en una comunidad, sino que más bien la posición del pueblo costarricense rechaza de plano la unión política del istmo y más bien aboga por una integración esencialmente económica\*.

De acuerdo con lo anterior, el animus volitivo de los países del istmo, se pone de manifiesto en los siguientes artículos, extraídos del ordenamiento jurídico constitucional ; así vemos como la **Constitución Política de la República de Guatemala** en el artículo 150 del Capítulo de Relaciones Internacionales del

---

<sup>22</sup> Alvaro De la Ossa. La Unión Centroamericana : Condiciones y perspectivas. CRIES : Managua, 1999, pp 20.

\* Esta posición fue ratificada el día veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y tres, por el Presidente Rafael Calderón, quien aseguró expresamente “que impulsará medidas tendientes a estrechar vínculos económicos”( Diario, La Nación ).

Estado, dedica una sección especial a la comunidad centroamericana<sup>23</sup>, marcando la pauta y la obligación del Estado guatemalteco para promover la unión centroamericana con los países que formaron parte de la Federación de Centroamérica, acentuando el hecho de que la integración puede ser parcial o total, política o económica. Asimismo, el artículo 151 establece la necesidad insoslayable del Estado guatemalteco, de mantener lazos de amistad con países en análogas condiciones de desarrollo, en aras de implementar políticas que contribuyan al progreso de la nación. Esta medida, deja abierta la posibilidad de que el Estado guatemalteco pueda integrarse no solamente con los países del istmo, sino también, con otros países no pertenecientes a la antigua Federación Centroamericana<sup>24</sup>.

En la **Constitución Política de la República de El Salvador** de 1983, se concede un gran valor a la integración centroamericana, y al igual que Guatemala, otorga un apartado especial que aboga por la misma y se condensa en el artículo 89 de la Constitución, poniendo de manifiesto el marcado interés del Estado por la integración global de las Repúblicas Americanas, y en especial la de los países que conforman el istmo centroamericano. De igual manera, se trae a colación el profundo anhelo de reconstruir la Antigua República de Centroamérica, ya sea en forma total o parcial, unitaria, federal o confederada, así como también,

---

<sup>23</sup> **Constitución Política de la República de Guatemala Título III, Capítulo III “ Sobre las Relaciones Internacionales del Estado”, que en su artículo 150 : De la comunidad centroamericana, establece :** *“Guatemala, como parte de la Comunidad Centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación de Centroamérica; deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la unión política o económica de Centroamérica. Las autoridades competentes están obligadas a fortalecer la integración económica centroamericana sobre bases de equidad”.*

<sup>24</sup> **Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 151 : Relaciones con Estados afines.** *“El Estado mantendrá relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con aquellos Estados, cuyo desarrollo económico, social y cultural, sea análogo al de Guatemala, con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes y de formular conjuntamente, políticas tendientes al progreso de las naciones respectivas”.*



se promueve la institucionalización de organismos con funciones supranacionales para el desarrollo de Centroamérica<sup>25</sup>.

En el caso de la **Constitución hondureña**, corresponde al artículo 335, promover políticas de desarrollo económico, basadas en la cooperación internacional y la integración económica centroamericana, poniendo de manifiesto la prevalencia de los tratados, siempre que los mismos no contradigan el ordenamiento interno<sup>26</sup>.

En relación a la **Constitución Política de la República de Nicaragua** la voluntad de conformar una Comunidad de Estados, se manifiesta en el artículo 8 de la misma, el cual convierte al pueblo nicaragüense en copartícipe de su propia historia, al considerarle como un Estado multiétnico y parte integrante de la nación centroamericana, lo que le vincula directamente con los acontecimientos que conforman la historia del pueblo centroamericano<sup>27</sup>.

Siguiendo estos lineamientos, el artículo 9 avalúa los esfuerzos integracionistas, para favorecer la unidad económico - política del istmo centroamericano, destacándose la posibilidad de promover la integración con América Latina y el Caribe ; favoreciéndose la viabilización de esta apertura, a través de la participación de la República Dominicana en la integración de Centroamérica, como un sujeto de observación pasiva dentro del proceso<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> **Constitución Política de la República de El Salvador de 1983 Capítulo III sobre Los ciudadanos, sus derechos y deberes políticos y el cuerpo electoral**, Título III **“El Estado, su forma de gobierno y sistema político**. Artículo 89 : *“El Salvador alentará y promoverá la Integración humana, económica, social y cultural con las Repúblicas Americanas y especialmente con las del Istmo Centroamericano. La integración podrá efectuarse mediante tratados o convenios con las repúblicas interesadas, los cuales podrán contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales”*.

<sup>26</sup> **Constitución Hondureña de 1982 reformada por el Decreto 2 de 1999 Título VI. Del régimen económico, Capítulo I que trata sobre el sistema económico**. Artículo 335 : *“El Estado ordenará sus relaciones económicas externas sobre las bases de una cooperación internacional justa, la integración económica centroamericana y el respeto de los tratados y convenios que suscriba, en lo que no se oponga al interés nacional”*.

<sup>27</sup> **Constitución Política de la República de Nicaragua, Título II sobre El Estado, en su capítulo único, Artículo 8** : *“ El Pueblo de Nicaragua es de naturaleza multiétnica y parte integrante de la nación centroamericana”*.

<sup>28</sup> **Constitución Política de la República de Nicaragua, Título II sobre El Estado, en su capítulo único, artículo 9** : *“ Nicaragua defiende firmemente la unidad centroamericana, apoya y promueve todos los esfuerzos para lograr la Integración Política y Económica y la cooperación en América Central, así como los esfuerzos por establecer y preservar la paz en la región.*

Asimismo, y si bien es cierto que en la **Constitución Panameña**, no existe ningún artículo que refiera expresamente el carácter económico - político de la naturaleza del proceso integracionista, esta voluntad, se encuentra enunciada en el preámbulo de la misma, con el objetivo de lograr la integración regional, mediante políticas sociales y de ajuste estructural en aras de alcanzar el bienestar conjunto como Nación y como Estado Miembro de la región centroamericana<sup>29</sup>.

De esta manera, la normativa jurídico - comunitaria, define la naturaleza del proceso de integración centroamericana, encausándole hacia un contexto económico - político que se adapta paulatinamente a las nuevas exigencias del escenario internacional y pretende fortalecer jurídicamente a instituciones que velen por el desarrollo integral de los pueblos centroamericanos, en aras de trascender la fase de cooperación a una de interdependencia.

### **3. CARACTERÍSTICAS**

La integración, vista desde esta perspectiva, se enfoca hacia el desarrollo global, por tal razón, la naturaleza y alcance del proceso mismo, reúne una serie de elementos o factores que han sido definidos por el INTAL, los cuales nos permiten definir las características propias del sistema integracionista. Entre estos elementos se encuentran:

---

*Nicaragua aspira a la unidad de los pueblos de América Latina y el Caribe, inspirada en los ideales unitarios de Bolívar y Sandino. En consecuencia, participará con los demás países centroamericanos y latinoamericanos en la creación o elección de los organismos necesarios para tales fines.*

*Este principio se regulará por la legislación y los tratados respectivos”.*

<sup>29</sup> **En el Preámbulo de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 reformada por los actos reformativos de 1978, por el acto constitucional de 1983 y los actos legislativos 1 de 1983 y 2 de 1994, se establece lo siguiente :**

*“Con el fin supremo de fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la Integración Regional, e invocando la protección de Dios, decretamos la Constitución Política de Panamá”.*

**Pragmatismo en su elaboración y contenido (armonización y unificación de políticas y normas):** Entendiéndolo como la creación y aplicación de la norma al caso concreto, lo que facilita el desarrollo acelerado del fenómeno integracionista ; en el estimado de que, la política jurídica, opera en función de la creación de normas que regulen aquéllos ámbitos que requieran su intervención inmediata.

**Derecho Operativo (reciprocidad, desarrollo equilibrado y equidad):** Que se traduce en la implementación de mecanismos funcionales, para hacer una distribución equitativa y equilibrada de los costes de la integración. En este sentido, la aplicación indiscriminada del principio de reciprocidad en las relaciones de los Estados partes, viene a obstaculizar el desarrollo del proceso de integración, puesto que, los países de menor desarrollo económico, se encontrarán en una posición desventajosa en relación a aquellos países de mayor crecimiento económico, ya que no habrá una distribución igualitaria de los beneficios al suponer éstos una mayor carga en la potencialidad económica de los menos desarrollados, de manera que, se hace necesario implementar políticas de ajuste para contrarrestar los efectos derivados de la brecha existente entre el desarrollo y el subdesarrollo.

**Derecho Transitorio (dimensión espacial):** El proceso de integración no presupone inmutabilidad, por lo tanto, su ordenamiento jurídico debe sustentarse en la universalidad de sus circunstancias dentro del contexto histórico ; en el entendido que, el proceso de integración, se caracteriza por su dinamismo al redefinir su marco jurídico e institucional, en función de la progresividad del mismo y con el propósito de ajustarse a las nuevas exigencias requeridas en el desarrollo del fenómeno integracionista.

**Flexibilidad Normativa (transformaciones estructurales):** Ello implica que los tratados constitutivos o los tratados marco de la institucionalidad de un sistema de integración, otorguen amplias facultades para la consecución de objetivos

comunes, de acuerdo con el carácter supranacional de sus órganos, en materia de interpretación y ejecución de asuntos de su competencia.

**Derecho para el Desarrollo (decisiones políticas)** : Es un aspecto importante del proceso integracionista, puesto que, permite a los Estados Miembros de una comunidad trascender los problemas del subdesarrollo. De acuerdo con lo anterior, el punto medular del derecho de integración, consiste en impulsar el crecimiento económico, en aras de mejorar la calidad de vida de los habitantes de una región que aspira a integrarse.

De todo lo anterior, es posible determinar que el derecho de integración, es un derecho especial de naturaleza internacional, con características propias que lo diferencian de ordenamientos jurídicos similares, entre las mismas, destaca la posición del jurista Jorge Mariño, las cuales, citan a continuación con la finalidad de establecer una generalización. Estas características son <sup>30</sup> :

- \* Los sujetos son los Estados soberanos.
- \* Los Estados emprenden el proceso integrador en forma voluntaria y deliberada\*.
- \* Como todo proceso - aún más, con la complejidad del caso al que se hace referencia- se debe avanzar por etapas, es decir, el proceso deber ser gradual.
- \* Las etapas deben ser cada vez más profundas y diversas; de ahí la necesidad de la progresividad y la convergencia del proceso.

---

<sup>30</sup> [http /www.monografias.com /trabajo6/cea/cea.shtml](http://www.monografias.com/trabajo6/cea/cea.shtml).

\* Al respecto el Doctor René Alberto Langlois, señala que el principal rasgo de la estructura institucional del **Sistema de la Integración Centroamericana**, es que garantiza la formación de la “ voluntad de la

- \* Por último, el proceso de integración se inicia con acercamientos económicos, pero lentamente y dependiendo de cada proceso - conforme a lo estipulado con los Estados Miembros - la agenda va abarcando e incluyendo nuevos temas de las áreas sociales, culturales, jurídicas, y hasta políticas de los países miembros.

A estas características, se añaden otras circunstancias que complementan el proceso de integración de los países del istmo centroamericano, entre las mismas, pueden señalarse la autonomía e interdependencia.

Para hablar de una autonomía funcional, manifiesta en el proceso de integración centroamericano, es necesario remitirse a la noción de supranacionalidad, ya que de la misma, deriva el fundamento de esta característica.

De esta manera y en un sentido amplio, la supranacionalidad, ha sido circunscrita en el campo de las Relaciones Internacionales, como “ el ejercicio conjunto del poder de decisión en todos los campos estratégicos del desarrollo económico y social, el carácter comunitario que implica competencias supranacionales, surge al consentir los Estados el ejercicio de su soberanía en forma conjunta en campos expresamente convenidos, y cuando las condiciones objetivas y subjetivas marcan la necesidad”<sup>31</sup>. De ahí, que surja la exigencia en dotar de obligatoriedad y autonomía funcional, a los órganos del sistema de integración regional.

Así vemos, como el establecimiento de un ordenamiento jurídico propio, autónomo y absolutamente independiente de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, constituye un elemento característico del Sistema de la Integración Centroamericana, de acuerdo con lo señalado por el doctor René Langlois, quien reafirma su posición conforme la Resolución emitida por La Corte Centroamericana de Justicia del 22 de junio de 1995 sustentada en los artículos 3

---

Comunidad Centroamericana”, es decir, aquella voluntad que va más allá de los intereses meramente intergubernamentales, extendiéndose a los intereses comunitarios y a los objetivos regionales.

<sup>31</sup> Instituto Centroamericano de Administración Pública. Op Cit. pp 157 -160.

literal j) y 15 literal e) del Protocolo de Tegucigalpa y en contestación a consulta formulada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Honduras, según la cual “ los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana decidieron ejercer sus soberanía en forma conjunta y coincidente, en propósitos del bien de la Comunidad, creando los Órganos y Organismos en los que delegaron determinadas funciones y a los que dotaron en su calidad de entes supranacionales, de autonomía y potestad normativa, la que ostentan como finalidad distinta y separada de la de los Estados Miembros”<sup>32</sup>.

La interdependencia, es producto del principio de solidaridad centroamericana, establecido en el artículo 4 inciso d) del Protocolo de Tegucigalpa, en el sentido de que, la realidad de la región centroamericana, concibe a la misma como un todo homogéneo e indivisible que deberá favorecer la interacción de los Estados del istmo en condiciones igualitarias para desarrollar políticas encauzadas al enfoque transversal de otras modalidades que converjan entre sí, en un plano multidimensional, dentro de los campos sociales, jurídicos, culturales, políticos y económicos, basándose en la responsabilidad compartida de los Estados tras la búsqueda del bien común.

De esta manera, los logros alcanzados a través de los esfuerzos conjuntos para obtener mejores condiciones económicas y la disminución de las tensiones políticas en aras de consolidar la pacificación del área, por medio de los Acuerdos de Esquipulas ; le dieron un nuevo impulso a la integración centroamericana, constituyendo el antecedente inmediato de las relaciones de interdependencia entre los Estados Miembros, del nuevo proceso de integración, de modo que hoy en día puede decirse que Centroamérica “ es una zona de Paz y Democracia en constante crecimiento y es terreno fértil para la inversión extranjera. Las posibilidades del regionalismo con apertura son grandes, por cuanto las negociaciones que la región tiene ante sí, ofrecen oportunidades para mercados

---

<sup>32</sup> René Alberto Langlois. “Naturaleza jurídica y características del Sistema de Integración Centroamericana”. Texto inédito.

de grandes dimensiones, que están listos para el beneficio de las inversiones que se establezcan en esta promisorio parte del mundo”<sup>33</sup>.

#### **4. PRINCIPIOS DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA**

El proceso de la integración centroamericana, asienta sus cimientos en el objetivo fundamental del SICA, que como mencionábamos anteriormente, se encauza a consolidar a Centroamérica como una región de paz, libertad, democracia y desarrollo, y correlativamente se supeditan y consagran a este objetivo, los pilares integracionistas e intergubernamentales que sustentan el Sistema ; éstos se encuentran regulados en el artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa y se desglosan de la siguiente manera:

##### **4.1.- PRINCIPIO DEMOCRÁTICO:**

El principio democrático, se erige como la vertiente medular de la articulación institucional del Sistema de la Integración Centroamericana. La esencia de este principio estriba en la tutela, respeto y promoción de los derechos humanos, lo cual está íntimamente vinculado al concepto del Estado de Derecho ; entendido éste, dentro de un concepto cuantitativa y cualitativamente más amplio, desde la transposición del mismo al ámbito comunitario en una Comunidad de Derecho, de esta manera, se impone a la comunidad, la obligación de ceñir cada una de sus actuaciones al bloque jurídico comunitario.

Esta afirmación, se perfila dentro de un marco de normas destinadas a regular y restringir el funcionamiento de la comunidad, tomando en consideración que la acuñación del término Comunidad de Derecho, surge a consecuencia de la creación de la comunidad a través del derecho, dentro del Tratado Marco de la Integración Regional.

---

<sup>33</sup> Beethoven Herrera Valencia, Profesor Asociado de la Universidad Nacional de Colombia, ponencia presentada en el *Seminario Subregional Sindical sobre Globalización Económica, Integración y Equidad*, realizado en Cancún, México, entre el 26 y el 28 de agosto de 1998.

Esquematisando un poco, el concepto de Comunidad de Derecho, como núcleo fundamental del principio democrático, consiste en el razonamiento identificado por la doctrina, como “la sujeción plena a un ordenamiento jurídico propio, integrado en el ordenamiento jurídico de los Estados Miembros desde su entrada en vigor y que dada su naturaleza vinculante, obligatoria, se impone a ellos mismos, a sus nacionales y a las instituciones<sup>34</sup>”.

#### **4.2.- PRINCIPIO DE IDENTIDAD CENTROAMERICANA:**

Centroamérica es una región caracterizada por su heterogeneidad política, económica, social y ambiental, y su homogeneidad cultural en cuanto a su origen, historia, lengua y la fuerza integradora de su geografía ; puesto que la misma, constituye de acuerdo al INCAP, “La ruta de cruce para el comercio entre las principales potencias económicas del planeta, como son : la Comunidad Europea, Japón/ Asia y NAFTA ”<sup>35</sup> ; y en esto hay que subrayar, que los lineamientos de la integración centroamericana se enmarcan dentro del papel vertebral que juega la integración económica como instrumento generador del bienestar social. En este contexto, se hace necesario retomar la participación de la sociedad civil como un elemento indispensable del proceso de integración, pues de lo contrario rayaríamos en políticas económicas de apertura, enfocadas dentro de la lógica neoliberal.

A este respecto, cabe destacar que la comunidad centroamericana, no es un fin en sí misma, sino un medio encauzado a consolidar la ejecución integral de los objetivos del SICA, para lo cual, deberán crearse mecanismos de concertación de propuestas e iniciativas regionales, que conlleven el consenso de los diversos sectores de la sociedad en aras de impulsar el proceso de integración en perspectiva.

---

<sup>34</sup> Andrés Paz Sáenz, et.al. Introducción al Derecho de la Unión Europea Madrid : Eurolex, segunda edición, 1999, pp 97.

<sup>35</sup> Instituto Centroamericano de Administración Pública. Nuevas perspectivas de la Unión Centroamericana. (s.p.i) pp 55.



Asimismo, el papel de la sociedad civil como observador activo del proceso, es la mejor garantía para asegurar el cumplimiento de los compromisos contraídos. Por tal razón, resulta de fundamental importancia crear espacios de intercambio, coordinación y cooperación, que fortalezcan la incidencia de los diversos sectores ciudadanos de la sociedad centroamericana, en los procesos y fenómenos que moldean la integración regional.

#### **4.3.- PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CENTROAMERICANA:**

El principio de solidaridad centroamericana, es uno de los presupuestos torales del proceso de integración, reflejado a través de la interdependencia, origen y destino común de los países del istmo. De esta manera las relaciones en el ámbito regional implican una responsabilidad compartida fundada en la codependencia de sus miembros, poniendo de manifiesto, la primacía del interés derivado de las relaciones intracomunitarias por sobre los intereses derivados de las relaciones con Estados extrarregionales.

La expresión de solidaridad centroamericana, se “traduce en un sentimiento de lealtad a la comunidad centroamericana, debe ser considerada desde los puntos de vista económico y político (...) en términos generales, entendemos que por el principio de solidaridad se buscan soluciones comunes, aprovechando recursos y oportunidades comunes bajo una autoridad común creada al efecto, tal y como sucedió con la Comunidad del Carbón y el Acero en Europa”<sup>36</sup>.

En tal sentido, el principio de solidaridad, es consecuencia inmediata de la existencia de un interés comunitario, por lo cual, juega un papel protagónico dentro del SICA, imponiendo a los Estados Miembros del Sistema, la obligación de intervenir como gestores del interés común de la región, asumiendo el compromiso de no vulnerar los intereses de los demás Estados, contribuyendo así a exaltar la homogeneidad económica y social de la comunidad.

Vista desde esta perspectiva, la solidaridad en el ámbito internacional, deberá concebirse dentro de un contexto de igualdad en todas las relaciones existentes dentro de un proceso integracionista, independientemente de la influencia económica o cultural de los Estados Miembros, a fin de incidir en la disminución de diferencias derivadas de la creciente interacción entre las naciones, tras la búsqueda del bien común.

#### **4.4.- GRADUALIDAD, ESPECIFICIDAD Y PROGRESIVIDAD:**

La gradualidad, especificidad y progresividad, son principios constitutivos del proceso de integración centroamericana, que se orientan a alcanzar el desarrollo económico y social, de los países que le conforman, mediante la convergencia de políticas sectoriales que permitan adoptar mecanismos estratégicos de fortalecimiento institucional.

Dentro de un proceso de integración, la gradualidad debe ser concebida como “un proceso escalonado, paulatino, creciente, que implica acciones interrelacionadas, entre sí, en cambio ; la progresividad alude a etapas del proceso en sí, las cuales no son un todo en sí mismas, sino fases, grados o diferentes niveles de desarrollo”<sup>37</sup>.

Así vemos que, el derecho comunitario tiene un carácter autónomo respecto al derecho internacional y al derecho interno de los Estados Miembros, precisamente en ello radica la especificidad como rasgo esencial del ordenamiento jurídico comunitario.

A este respecto, cabe destacar que, si bien es cierto que el derecho comunitario emerge de normas derivadas del derecho internacional, es indiscutible que los tratados constitutivos, complementarios y derivados de un proceso de integración,

---

<sup>36</sup> René Alberto Langlois. El Proyecto de Tratado Constitucional : La acción exterior de la Unión Europea. Tesis inédita para optar al Título de máster en procesos de integración. Universidad Alcalá de Henares.

<sup>37</sup> Ibid.

así como la interacción de los órganos que conforman la estructura institucional del sistema, sobrepasan los límites de las relaciones internacionales entre Estados, para crear un ordenamiento específico de una Comunidad de Derecho y correlativamente ; el derecho comunitario conserva su autonomía respecto del derecho interno, en razón de que no es susceptible de existir un ordenamiento jurídico comunitario, que ceda ante normas constitucionales, legislativas o administrativas de un Estado que voluntariamente ha aceptado adherirse a un proceso de integración regional.

Partiendo de este carácter especial, es preciso destacar que dentro de un proceso de integración, la estabilidad jurídica no presupone la inmutabilidad jurídico - institucional, puesto que los fenómenos sociojurídicos, incidentes dentro del mismo, son esencialmente dinámicos, lo que da lugar, a la creación de estructuras y marcos jurídicos institucionales de carácter permanente que, para llegar a consolidarse se ven en la necesidad de sustentarse en cambios que se vayan adaptando a las nuevas exigencias del derecho.

En este sentido, se deberá ejecutar un mecanismo regional a través del cual se implementen acciones concretas que contribuyan a la armonización progresiva y gradual de políticas regionales de apertura, que conlleven a unificar las sociedades y las economías de los países signatarios, permitiendo una mayor flexibilidad estratégica, canalizando y promoviendo la incidencia de la sociedad civil en la gestación, aprobación y proyección de propuestas intersectoriales, facilitando la interdependencia entre sus miembros, y adoptando dentro de los convenios comerciales que celebren con terceros Estados la "Cláusula Centroamericana de Excepción" sobre la base del tratamiento de nación más favorecida, a fin de contrarrestar las situaciones de extrema pobreza que enfrentan los países centroamericanos.

#### **4.5.- PRINCIPIO DE GLOBALIDAD:**

De acuerdo con la posición del doctor René Langlois, “la globalidad del proceso de integración, lo entendemos como la continuación progresiva de acciones y medios en materia económica, social, cultural, política y ambiental ; de forma que conlleve la totalidad de la estructura creada. En otras palabras, la globalidad es una especie de fusión voluntaria de la institucionalidad”<sup>38</sup>.

El principio de globalidad, implica por lo tanto, la inserción de la comunidad - entendida ésta en sentido amplio, no sólo a nivel institucional, sino referida a cada uno de los ciudadan@s de la sociedad centroamericana-, dentro de los procesos económicos, políticos, sociales y culturales, con un papel protagónico en la definición del destino colectivo.

Desde esta perspectiva, se perfila un alto grado de interdependencia, derivada de la interacción de éstos fenómenos económico- políticos con el factor social, de manera que sea posible canalizar propuestas intersectoriales, inscritas dentro de un marco integral de desarrollo, que promuevan una interdependencia recíprocamente provechosa, entre las economías y las sociedades, que maximicen los beneficios de los centroamericanos.

#### **4.6.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA:**

La construcción jurisprudencial de este principio, emanado de las potestades jurisdiccionales de La Corte Centroamericana de Justicia, constituye uno de los más sólidos cimientos del proceso de integración regional.

De acuerdo con este principio, se consagran derechos soberanos, que conforman un sistema uniforme de normas institucionalizadas a través de los actos derivados de las articulaciones internas del SICA ; en virtud de lo cual, opera la figura de

---

<sup>38</sup> Ibid.

forclusión o principio de estoppel, es decir, ante medidas unilaterales de los Estados, que obstaculicen el fiel cumplimiento de los objetivos propuestos en los tratados, es oponible el respeto a las obligaciones y compromisos adquiridos en los mismos.

Asimismo, es exigible a los Estados el respeto al acervo comunitario de la región, de manera que sus actuaciones no suspendan el curso del proceso ni retrotraigan las metas alcanzadas en materia de integración.

#### **4.7.- PRINCIPIO DE BUENA FE:**

El principio de buena fe, es un elemento fundamental y determinante de la seguridad jurídica de un proceso de integración, de manera que, los compromisos jurídicos, asumidos expresamente por los Estados partes al ratificar instrumentos comunitarios, deben ser cumplidos en virtud de la seguridad jurídica, y en observancia del principio internacional de Pacta Sunt Servanda, que se encuentra regulado en el artículo 26 de la Convención de Viena, así como también en el artículo 2 numeral 2 de la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los Principios del Derecho Internacional que rigen las relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados, adoptada por la Asamblea General el día 24 de Octubre de 1970.

A la luz de este principio, se determina la obligatoriedad de los Estados Miembros del SICA, de adoptar acciones que incidan en el eficaz cumplimiento de las responsabilidades derivadas del ordenamiento jurídico - comunitario, o de los actos emanados de su institucionalidad, a fin de evitar que se vulneren los fines y propósitos de la integración regional. En consecuencia, los Estados deberán abstenerse de evadir el cumplimiento de sus obligaciones, alegando ambigüedades dentro de un instrumento legal, procediendo a interpretarlo como un todo armónico en la búsqueda del espíritu de la Ley.

Desde el punto de vista legal, este principio está sustentado en los artículos 6 y 10 del Protocolo de Tegucigalpa, al compeler a los Estados partes a contribuir en la observancia y ejecución de los propósitos y objetivos del SICA, mediante la abstención de medidas unilaterales que vayan en detrimento de la integración centroamericana.

Del mismo modo, el Protocolo de Tegucigalpa, garantiza el respeto de los principios y normas establecidas en las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) - la cual contempla un capítulo relativo a los Acuerdos regionales- y de la Organización de Estados Americanos (OEA), así como todas las declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales Centroamericanas desde mayo de 1986, como corolario de los esfuerzos realizados, por el Sistema de la Integración Centroamericana, para fortalecer los principios democráticos que sustentan el proceso de integración regional.

## **5. ETAPAS DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA**

Las etapas o estadios de la integración, generalmente se desarrollan de manera gradual, hasta adoptar formas más complejas, en donde cada una de las etapas posee ciertas características esenciales que les complementan y diferencian unas de otras. Es necesario señalar, que el desarrollo de estos estadios, no se considera de rigor para consolidar un proceso de integración multidimensional, sino que, éstas etapas pueden desarrollarse de acuerdo a las necesidades y estrategias de la comunidad sin seguir el proceso adoptado por la doctrina. Así por ejemplo, en el caso de Centroamérica, las bases para el establecimiento de una unión aduanera y una zona de libre comercio, se circunscribieron al surgimiento de un mercado común, que marcó la pauta para la suscripción del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, en el año de 1960.

Existe un consenso doctrinal, respecto de cuáles son las etapas por las que atraviesan los procesos de integración, entre las mismas, cabe destacar la clasificación realizada por el teórico Bela Balassa, quien establece cinco etapas o estadios de integración como son : una Zona de Libre Comercio, una Unión Aduanera, un Mercado Común, una Unión Económica e Integración Económica completa, entendida ésta como Integración Económica y Política, a las que se le agrega, para efectos del presente estudio, la etapa preliminar conocida como “**área de preferencias arancelarias**”, la cual ha sido certeramente enunciada por Ricardo Basaldúa<sup>39</sup> como: “ un acuerdo entre varios Estados, mediante el cual se comprometen a brindar a sus respectivas producciones un trato preferencial en comparación al que se otorga a terceros países, es decir, se conceden diversos grados de rebajas arancelarias en el comercio recíproco ” (...)

“(...) Esta área se puede dividir a su vez en tres : **Área de Preferencias Arancelarias propiamente dichas**, donde las concesiones son exclusivamente a los derechos aduaneros que gravan la exportación e importación de mercadería; **área de preferencias aduaneras**, donde no sólo se limitan a las restricciones arancelarias, sino que pueden contemplar también otros tributos aduaneros, que se aplican con ocasión de la exportación o la importación, pudiendo contemplar tanto restricciones directas como indirectas; y **área de preferencias económicas**, que abarcan aspectos que no son más de naturaleza aduaneras, pero que hacen un tratamiento discriminatorio de la mercadería extranjera una vez que ésta ha sido importada”<sup>40</sup>.

Esta fase, aún no ha sido aceptada mayoritariamente por la doctrina, no obstante, consideramos de vital importancia mencionarla como un precedente que constituye el preámbulo a una posterior irrupción dentro de un proceso regional de mayor envergadura.

---

<sup>39</sup> Ricardo Basaldúa, Citado por Adolfo Barrera Fuentealba. El funcionalismo y los procesos de integración. Ver en [www.monografias.com/trabajos11/funpro/funpro.shtm](http://www.monografias.com/trabajos11/funpro/funpro.shtm).

<sup>40</sup> <http://www.monografias.com/trabajo6/cea/cea.shtm>.

Continuando con la clasificación doctrinaria, la **Zona Libre de Comercio**, dentro del proceso de integración, es concebida como el estadio por el cual el conjunto de países integrados se comprometen a eliminar las tarifas arancelarias y otras barreras o restricciones cuantitativas al comercio recíproco de bienes, otorgándose un trato preferencial con respecto a terceros Estados, pero conservando cada uno de ellos autonomía e independencia.

Dentro del sistema, existirá una reciprocidad en el comercio, debido a la libre circulación de las mercancías dentro de la región; es decir, sin el cobro de impuesto alguno, lo anterior no se aplica a los Estados fuera de la zona de libre comercio, en tanto que a éstos se les aplicará el impuesto arancelario del país con el cual se comercie. Este estadio de la integración se ve reflejado, dentro del Sistema de la Integración Centroamericana, en los artículos 7, 8 y 9 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana o Protocolo de Guatemala <sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> **Título III Sobre los “ Alcances del Proceso de Integración Económica Centroamericana”, Capítulo I del “ Perfeccionamiento de los diferentes estadios del Proceso de Integración Económica” del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana.**

**Artículo 7 :** *“Los Estados Parte convienen en perfeccionar la zona de libre comercio para todos los bienes originarios de sus respectivos territorios, para cuyo fin se eliminarán gradualmente todas las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio intrarregional, eliminando toda restricción de carácter cuantitativo y cualquier otra medida de efecto equivalente, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte unilateralmente el libre comercio. Las mercancías originarias de los Estados Partes gozarán de tratamiento nacional en el territorio de todos ellos.*

*Queda a salvo el derecho de los Estados a establecer medidas de seguridad, policía y sanidad. Los Estados Parte acordarán a su vez un Reglamento Uniforme que regule todo lo referente a las medidas relativas a sanidad. Los Estados Parte se comprometen, en materia de normas técnicas, a conservar la aplicación del trato nacional a las ya existentes y convienen en establecer un proceso de armonización regional de la normativa técnica en general, que propicie el mejoramiento de la calidad de la producción y favorezca al consumidor, sin que ello implique obstáculos al comercio intrarregional”.*

**Artículo 8 ( Párrafo primero):** *“ Los Estados Parte se comprometen a perfeccionar y actualizar las normas comunes de comercio que proscriban el uso de subsidios y subvenciones, el “ Dumping” y demás prácticas de comercio desleal”.*

**Artículo 9 :** *“ los Estados Parte propiciarán la libertad cambiaria y la estabilidad de sus respectivas tasas de cambio y el funcionamiento de un mercado libre de monedas nacionales en la región, para facilitar los pagos entre los países”.*



Dentro de este estadio, se suscitan dificultades en torno a los tratados de libre comercio, respecto al control de las importaciones con países extrarregionales, es decir, que no estén inmersos dentro del bloque económico de una comunidad de Estados. De acuerdo con lo anterior, se hace necesario implementar políticas de negociación conjunta, dentro de los instrumentos que permitan determinar el origen de las mercancías y la implementación de cláusulas de salvaguardia\*, para evitar fracturas regionales y con el propósito de otorgar el trato nacional y de trato de nación más favorecida dentro del principio del valor acumulativo regional.

Desde el punto de vista pragmático, cabe sintetizar lo antes expuesto, a través de las negociaciones realizadas, entre los países centroamericanos y el Estado de México, con el objetivo de establecer una zona de libre comercio mediante los Acuerdos firmados en Tuxtla Gutiérrez, lo cual constituye el caso más representativo en torno a esta temática.

En relación a este caso, la Cumbre Presidencial celebrada en El Salvador en 1991 acordó: *“ conducir las negociaciones con México dentro de los criterios y parámetros fijados en los Acuerdos en donde Centroamérica actuará como región por medio de la Comisión de Complementación Económica Centroamérica - México, sin perjuicio de los avances bilaterales que puedan lograr los países individuales”*.

En esto es claramente visible, que la actitud del *laissez faire*, seguida por los Estados para intervenir en tratados bilaterales, generan una fractura regional profunda a los lineamientos de la integración económica centroamericana. Tal es el caso del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Costa Rica y México (también llamado CRIMEX) el cual repercute directamente, sobre la zona de libre comercio, debido a la fragmentación del arancel externo común y la preferencia arancelaria

---

\* Las cláusulas de salvaguardia se encuentran contenidas en el **Reglamento Centroamericano sobre medidas de Salvaguardia** aprobado mediante Resolución No. 19-96 (COMRIEDRE-IV), del 22 de mayo de 1996 y se aplicarán a las importaciones procedentes de terceros países de conformidad con los artículos 3 y 6 de dicho Reglamento.

centroamericana, ya que a partir de la ratificación de este tratado, la preferencia arancelaria centroamericana, dejó de tener efecto en las relaciones de Costa Rica y los otros países de la región, por cuanto el arancel aplicable a México, será igual al que se aplique para los Estados inmersos dentro de la zona de libre comercio centroamericana, produciéndose entonces un equiparamiento de trato en el comercio de bienes entre Costa Rica con México y con los demás países centroamericanos, en consecuencia, cualquier tipo de preferencia de Costa Rica para con los Estados Miembros de la región torna a diluirse\*\* .

Dicha circunstancia, pudo haberse previsto de implementarse políticas regionales uniformes, encaminadas a obtener la inclusión de la norma de valor acumulativo, es decir, que un productor centroamericano, pueda acumular el valor que se agregue a la materias primas que utiliza en otro u otros países centroamericanos.

En cuanto a la subsecuente etapa de la integración, reconocida por la doctrina como **Unión Aduanera**, ha sido definida en la Carta de la Organización Internacional de Comercio, como “la sustitución por un territorio aduanal único, de dos o más territorios aduanales”.

Todo lo anterior, implica el desarrollo de un proceso, en el que los Estados participantes, además de liberar las corrientes comerciales por medio de la desgravación arancelaria entre ellos, adopten frente a terceros países, una política arancelaria común o tarifa externa común.

Para alcanzar la unión aduanera perfecta, los especialistas señalan que la misma deberá reunir las siguientes condiciones básicas: completa eliminación de tarifas entre sus Estados Miembros, el establecimiento de una tarifa uniforme sobre las

---

\*\* Desde los orígenes del Mercado Común Centroamericano, se ha concedido trato nacional a las mercancías originarias de sus territorios ( **Artículo II del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica y Artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana**). Por otro lado, **en el Artículo 3-03 del Capítulo III del CRIMEX**, “ Trato nacional y acceso de bienes al mercado”, se establece que “ cada Parte ( para el caso de Costa Rica ) otorgará trato nacional a los bienes de la otra Parte de

importaciones del exterior de la unión, y distribución de los ingresos aduaneros, entre sus miembros, conforme a una fórmula acordada.

De conformidad con lo antes expuesto, los Estados que integran una unión aduanera, además de reducir las tarifas aduaneras entre sí hasta llegar a cero, adoptan un arancel externo común, en forma gradual con plazos y listas temporarias de excepciones que normalmente son diferentes según el desarrollo económico de los Estados partes, en relación a los productos que importan de países extra zona.

Los derechos de importación obtenidos por el arancel externo común, a su vez, deben ser distribuidos entre los Estados Miembros, quienes de previo deberán definir el mecanismo que adoptarán para tal fin. Por otra parte, al existir un arancel externo común se eliminan las normas de origen, por lo que una mercadería de procedencia extranjera, ingresada legalmente a través de cualquier administración aduanera, previo pago del impuesto común que se haya fijado, tiene libre circulación por el espacio geográfico de los países miembros de la unión aduanera.

Para poder llevar a cabo este estadio, se deben cumplir dos requisitos : el primero, la creación de un ente supranacional, por medio del cual se canalicen y se administren los derechos arancelarios ; y el segundo, la incorporación de mecanismos de control arancelarios.

La base jurídica para la conformación de una unión aduanera en Centroamérica, fija sus cimientos en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, y en el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, en sus artículos I y XXII y en los artículos 15 y 17

---

conformidad con el Artículo III del GATT ( Acuerdo General Sobre Aranceles y Comercio), incluidas sus notas interpretativas.

respectivamente<sup>42</sup>. Por otro lado, existen otros instrumentos legales que marcan la pauta hacia la evolución de la unión aduanera centroamericana, entre los mismos, se encuentran:

- \* Acuerdo de Libre Comercio e Integración Económica del 17 de marzo de 1992 convenido entre las Repúblicas de Guatemala y El Salvador, donde los Estados se comprometen a eliminar de inmediato toda medida que limite, restrinja o se oponga a cualquier forma de libre comercio entre ellos.
- \* Las Uniones Aduaneras, se establecen dentro del marco de la organización mundial del comercio (OMC), en el artículo XXIV del GATT ( Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio) de 1994, el cual permite la agrupación de países con tratamiento especial en sus relaciones comerciales.
- \* Resolución 27-96 (COMRIEDRE- IV) del Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, donde se reitera el interés de los países centroamericanos para avanzar hacia la unión aduanera.

---

<sup>42</sup> **TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA.**

**Artículo I:** “ *Los Estados contratantes acuerdan establecer entre ellos un mercado común que deberá quedar perfeccionado en un plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado. Se comprometen además a constituir una unión aduanera entre sus territorios*”.

**Artículo XXII ( Párrafo primero):** “*El Consejo Ejecutivo dictará las medidas que sean necesarias a fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos establecidos mediante este Tratado y de resolver los problemas que se susciten con motivo de la aplicación de sus disposiciones. Asimismo, podrá proponer a los Gobiernos la suscripción de los convenios multilaterales que adicionalmente se requiera para alcanzar los fines de la integración económica de Centroamérica, inclusive una unión aduanera entre sus territorios*”.

**PROTOCOLO AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA.**

**Artículo 15 :** “ *Los Estados Parte se comprometen a constituir una Unión Aduanera entre sus territorios, con el propósito de dar libertad de tránsito a las mercancías independientemente del origen de las mismas, previa nacionalización en algunos de los Estados Miembros, de los productos procedentes de terceros países. Dicha Unión Aduanera se alcanzará de manera gradual y progresiva, sobre la base de programas que se establecerán al efecto, aprobados por consenso*”.

**Artículo 16 :** “ *Para los fines del artículo anterior, los Estados Parte convienen en establecer un Servicio Aduanero Común, que aplique procedimientos, sistemas administrativos y pautas uniformes*”.

- \* Convenio Marco para el Establecimiento de una Unión Aduanera entre los territorios de la República de El Salvador y la República de Guatemala. De fecha 13-01-2000.
- \* Resolución 66-2000 del Consejo de Ministros de Economía de Centroamérica (COMIECO), donde se aprueba la consolidación de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) para El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.
- \* Resolución 80- 2001 (COMIECO) donde se manifiesta el marco del proceso de la unión aduanera entre El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

De acuerdo a la esencia constitutiva de estos instrumentos, puede inferirse que la institución de una unión aduanera centroamericana, desprende de su naturaleza los siguientes rasgos característicos:

- \* Las disposiciones y procedimientos aduaneros se aplicarán con uniformidad en todos los países centroamericanos.
- \* La adopción de un arancel aduanero común.
- \* Libre tránsito de las mercancías entre los Estados partes de la unión aduanera, sin importar el origen de las mismas.
- \* La creación de una administración aduanera común.
- \* Se eliminan los controles y formalidades en fronteras internas.
- \* Armonización de normas de origen entre los países.

---

**Artículo 17 :** “*Los Estados Parte, en forma flexible y gradual, coordinaran y armonizaran sus políticas para eliminar divergencias, particularmente en el campo de los impuestos, tasas y otros cobros que afecten el comercio intrarregional*”.

- \* Aplicación de la técnica de análisis de riesgo, a fin de que los controles aduaneros sean dirigidos a operadores que representen mayores índices de riesgo, a la vez de disminuir los controles a operadores relativamente libres de riesgos.
- \* Libre comercio de servicios, especialmente aquellos asociados al comercio de bienes.
- \* Mecanismos uniformes de recaudación, administración y distribución de los ingresos tributarios.

Por otro lado, entre los países del istmo centroamericano, se promueven negociaciones con el propósito de avanzar en materia de adopción de procedimientos uniformes y administración aduanera común. Dentro de los principales avances en materia de legislación aduanera, se encuentra la entrada en vigencia del Código Aduanero Centroamericano (CAUCA III) y su Reglamento<sup>43</sup>; asimismo se creó un proyecto de Ley Centroamericana, para sancionar el contrabando y la defraudación aduanera.

En cuanto a los logros alcanzados en materia arancelaria, es importante señalar que se ha consolidado aproximadamente el 92% de los rubros que conforman la primera parte del arancel y se proyecta alcanzar la armonización total de políticas conjuntas para desgravar progresivamente los rubros contenidos en la nomenclatura arancelaria centroamericana.

Finalmente, se han implementado diversos servicios aduaneros, en materia administrativa, con el objetivo de velar por la correcta aplicación del derecho aduanero en aquellos países que, por su ubicación geográfica, acuerdan asentar

---

<sup>43</sup> En el artículo 1 del Código Aduanero Centroamericano, se precisa la necesidad de establecer una legislación aduanera básica para los países signatarios, conforme a los requisitos del Mercado Común Centroamericano y de los instrumentos regionales de la integración.

dentro de los límites de sus territorios aduanas integradas, yuxtapuestas y periféricas\*.

En relación con el estadio referido al **Mercado Común**, podría decirse que, con la realización de esta etapa se concretan plenamente la unión aduanera y la zona de libre comercio, ello se traduce en el desarrollo de una política comercial común, que contempla la libre circulación de los factores de la producción (capital, trabajo, bienes y servicios) y se adopta un arancel aduanero exterior unificado.

Por tal motivo, se debe unificar o armonizar la legislación de los países miembros, con el objeto de asegurar las condiciones de libre concurrencia en el ámbito del mercado interior común. Las normas no sólo deben perseguir la supresión de las barreras que impiden el libre ejercicio de las libertades mencionadas (barreras aduaneras, físicas, técnicas, comerciales, restricciones monetarias, etc.), sino también de aquéllas que son consecuencias de prácticas restrictivas de reparto o exploración de los mercados imputables a las empresas (reglas de competencia).

---

\* En Centroamérica se han incorporado las siguientes Aduanas Integradas :

- ◆ El Amatillo, El Salvador [El Salvador - Honduras - Guatemala ] ( 29 de enero del 2001).
- ◆ El Poy, El Salvador [El Salvador - Honduras] ( 11 de junio del 2001).
- ◆ Valle Nuevo - Las Chinamas [Guatemala -El Salvador ] (15 de junio del 2001).

En las aduanas yuxtapuestas, los servicios aduaneros de dos países con fronteras comunes operan en forma coordinada mediante la prestación de servicios en las oficinas localizadas en sus correspondientes territorios y aplican procedimientos armonizados mediante la utilización de mecanismos informáticos y de comunicación, aplicando además, el principio de ventanilla binacional. En tal sentido se han implementado las siguientes Aduanas Yuxtapuestas :

- ◆ Pedro de Alvarado- Hachadura [ Guatemala- El Salvador] ( 04 de abril del 2001)
- ◆ San Cristóbal, San Cristóbal [Guatemala- El Salvador] ( 30 de junio del 2001).

Las Aduanas Periféricas, se caracterizan por dispensar sus servicios aduaneros, en la periferia de un territorio aduanero común, que aplica legislaciones y procedimientos aduaneros uniformes, quedando las mercancías, una vez despachadas, en libre circulación en el territorio aduanero común, de los países que conforman la unión aduanera.

En Centroamérica, se han implementado las siguientes Aduanas Periféricas :

- ◆ Puerto Quetzal, Guatemala [ Guatemala, El Salvador] ( 05 de mayo del 2001).
- ◆ Santo Tomás de Castilla, Guatemala [ Guatemala, El Salvador] ( 15 de mayo del 2001).
- ◆ Puerto Barrios, Guatemala [ Guatemala, El Salvador] ( 30 de mayo del 2001).
- ◆ Tecún Umán, Guatemala [ Guatemala, El Salvador, Honduras] ( 16 de julio del 2001).
- ◆ Puerto Cortés, Honduras [Honduras, El Salvador] ( 11 de junio del 2001).

La armonización de las legislaciones sobre las áreas pertinentes, la coordinación de las políticas macroeconómicas y el establecimiento de reglas comunes, aplicables de manera uniforme no solamente a los Estados participantes, sino también a las personas físicas y jurídicas que en ellos habitan, generan normas que son fuente de derechos y obligaciones para unos y otros. Por ende, este grado de integración exige la existencia de una institución supranacional que se encargue de supervisar el buen funcionamiento de la comunidad y de velar porque se cumplan las normativas y regulaciones por parte de los Estados.

En la década de los años sesenta, la integración centroamericana, fue concebida inicialmente como un proceso histórico, destinado a expandir los mercados y unificar las economías, fortaleciendo el comercio intrarregional y disminuyendo gradualmente las importaciones, es decir, la integración centroamericana, fue engendrada en los años sesenta, dentro de la modalidad de un mercado común, que consistió en dos acuerdos fundamentales: el establecimiento de un arancel externo común, conocido con el nombre de NAUCA, y el propósito de eliminar las restricciones al comercio.

Esta estrategia, se materializó a partir de la suscripción del Tratado General de Integración Económica Centroamericana<sup>\*</sup>, que evolucionó a partir de la suscripción de múltiples instrumentos hasta la firma del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana o Protocolo de Guatemala que en su artículo 18 establece la libre movilidad de los factores productivos<sup>44</sup>; pero los antecedentes inmediatos del mercado común centroamericano, se encuentran en el Tratado Multilateral de libre Comercio e Integración Económica Centroamericana (10 de junio de 1958), El Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración (10 de junio de 1958) ; y El Convenio

---

\* **Artículo I del Capítulo relativo al Mercado Común Centroamericano.**

<sup>44</sup> **Artículo 18 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana.** *“Los Estados parte convienen en procurar la libre movilidad de mano de obra y del capital en la región, mediante la aprobación de las políticas necesarias para lograr ese propósito”.*



Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación (1 de septiembre de 1959).

Asimismo, dentro de los instrumentos que constituyen los precedentes jurídicos inmediatos a la suscripción del Protocolo de Guatemala, podemos citar los siguientes :

- \* El Tratado de Asociación Económica entre El Salvador, Guatemala y Honduras. conocido como Tratado Tripartito (**Del 06 de Febrero de 1960**).
- \* Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica (**Del 13 de diciembre de 1960**).
- \* Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial (**Del 31 de julio de 1962**).
- \* Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (**Del 12 de diciembre de 1962**).
- \* Primer Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración : Sistema Especial de Promoción de Actividades Productivas (**Del 29 de enero de 1963**).
- \* Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) (**Del 13 de diciembre de 1963**).
- \* Protocolo de San José : medidas de emergencias en defensa de la balanza de pagos (**Del 01 de junio de 1968**).
- \* Acuerdo Monetario Centroamericano, aprobado por el Consejo Monetario Centroamericano (**Del 24 de agosto de 1974**).

- \* Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano **(Del 27 de diciembre de 1984)**.
- \* Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas **(Del 16 de octubre de 1987)**.
- \* Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos **(Del 13 de diciembre de 1991)**.

Posteriores a la suscripción, del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, surgen otros instrumentos encaminados a consolidar el desarrollo del mercado común centroamericano, entre éstos destacan:

- \* Tratado de Libre Comercio Centroamérica - República Dominicana **(Del 16 de abril de 1998)**.
- \* Acuerdo de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile **(Del 18 de octubre de 1999)**.
- \* Convenio Marco para el Establecimiento de una Unión Aduanera entre El Salvador y Guatemala **(Del 13 de enero del 2000)**.
- \* Reunión Extraordinaria de Presidentes Centroamericanos : Declaración de Managua **(Del 27 de febrero del 2002)**.
- \* Reunión extraordinaria de Presidentes Centroamericanos en San Salvador : Se aprueba un Plan de Acción para la Integración Económica **(Del 24 de marzo del 2002)**.

En tal sentido, los instrumentos legales precitados, se orientan a fortalecer la estructura institucional y liberar los factores de producción en la búsqueda de áreas de convergencias entre patrones extrarregionales a fin de ampliar las franjas económicas y hacer frente a la competencia internacional.

Cabe destacar que a finales de los años setenta y durante la década de los ochenta, se produce una depresión en el comercio intrarregional, que constituyó el factor desencadenante de la crisis del mercado común centroamericano, la cual emerge como consecuencia de los cambios ocurridos en el escenario económico mundial, y las fragmentaciones políticas que generaron una serie de conflictos armados en Guatemala, El Salvador y Nicaragua entorpeciendo el desarrollo del proceso de integración.

No obstante, debe tenerse presente que pese a que la crisis del mercado común centroamericano no logró superarse, la misma constituye un antecedente para brindar un nuevo enfoque al proceso de la integración centroamericana, al redefinirse los esquemas de negociación económica de la región sobre la base del multilateralismo, para insertarla exitosamente como un bloque, dentro del entorno económico mundial, exaltando los valores productivos más allá de los límites de la región centroamericana, para acceder a mercados extrarregionales con la finalidad de crear mayores nexos con otros bloques económicos y permitir una mayor apertura comercial dentro de un espacio regional fortalecido, contrario a la política proteccionista que prevaleció durante los inicios del mercado común en donde la producción se orientaba básicamente a fortalecer un mercado interno regional.

A la luz de este enfoque, es importante subrayar que la mayor parte de autores que analiza la evolución del mercado común, coincide en que “el mayor flujo de comercio que siguió a la firma del tratado, no se correspondió con los objetivos propuestos, ya que la estructura de la exportaciones de los países miembros, no se modificó, continuando con la fuerte dependencia de los productos primarios. La creación del arancel externo común, paradójicamente tuvo efectos negativos sobre

el proceso de integración, pues estimuló la producción industrial, pero dirigida al mercado interno de cada país. El resultado fue una diversificación leve de la actividad industrial, pero con alta importación de materias primas, lo cual ocasionó un aumento en el gasto de divisas”<sup>45</sup>.

Del mismo modo, y prosiguiendo con la clasificación doctrinal, el siguiente estadio corresponde a la **Unión Económica**, la cual se considera la etapa más desarrollada dentro del mercado común centroamericano, e implica la armonización de las políticas económicas nacionales, como son, las políticas monetarias, financieras, fiscales, industriales, agrícolas, etc., con la finalidad de defender la balanza exterior de pagos de los Estados que las componen.

Las actividades económicas, en el ámbito espacial de la unión económica, conllevan a la concertación de una política monetaria común, encaminada a conformar un Banco Central Común que tenga como objetivo implementar a largo plazo la instauración de una moneda única entre los Estados parte de un proceso de integración\*. Este estadio se encuentra contemplado en el artículo 19 de Protocolo de Guatemala<sup>46</sup> y en el artículo 3 inciso e del Protocolo de Tegucigalpa<sup>47</sup>.

---

<sup>45</sup> Beethoven Herrera Valencia, Op. Cit.

\* Ejemplo de ello, es la creación del Euro como moneda comunitaria de Europa, y la ficción del Peso Centroamericano en nuestra región, la cual no es una moneda material ( papel moneda autorizado para su circulación como moneda comunitaria), pero es equivalente a un dólar de los Estados Unidos de América, y se utiliza como forma de control para la utilización de los fondos de la integración y también es utilizada en las aduanas como un sistema de compensación equivalente entre las monedas centroamericanas. La figura del Peso Centroamericano, ya es una realidad en el Sistema de Integración de la Región, utilizado por la Cámara de Compensación Centroamericana, la cual se encargaba de uniformar el tipo de cambio de las monedas de los países de la región, equiparando el Peso Centroamericano a un dólar en las transacciones de arancel externo común.

<sup>46</sup> **Artículo 19 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana :**

*“La integración monetaria y financiera se realizará progresivamente, para lo cual los Estados Parte propiciarán la armonización de las políticas macroeconómicas, especialmente la monetaria y fiscal, para asegurar, alcanzar y mantener la estabilidad interna y externa de la economías.*

*En tanto se logre ese objetivo, los Estados Parte convienen en perfeccionar la integración monetaria y financiera centroamericana, de acuerdo a sus respectivas legislaciones nacionales mediante acciones como las siguientes :*

La última etapa del proceso, corresponde a la **Integración Económica y Política o Integración Completa**, la cual comprende el mayor grado de profundidad al que puede aspirar un proceso de integración, ya que el mismo trasciende más allá de los mercados con el propósito de armonizar y unificar las políticas monetarias, fiscales, sociales, etc., e incluso, aspira a incidir tanto en las políticas exteriores como en las políticas de defensa, lo que eventualmente, puede transformarse en una unión de tipo federal con una Constitución Política única, tal y como sucede actualmente en Europa, en cuyo sistema de integración, se está proyectando la adopción de una Constitución Europea; sin embargo, la consolidación de este estadio no constituye la causa y el cause del proceso de integración, puesto que, el mismo, aspira a la convergencia de objetivos comunes orientados a la armonización de intereses conjuntos de una región o una comunidad de Estados.

La unión económico - política, está caracterizada por actuar como un bloque regional fortalecido para establecer relaciones económicas con terceros Estados y establecer alternativas multilaterales a nivel internacional. Desde esta perspectiva, podría decirse que la región centroamericana ha consolidado su estructura como sistema de integración, al concertar la voluntad política de los Estados, en defensa de sus intereses, al negociar por la vía del multilateralismo un tratado de libre comercio con Estados Unidos.

- 
- a) *Mantener una irrestricta libertad de pagos dentro de la zona y permitir el uso de diferentes medios de pago ;*
  - b) *Promover el uso de las monedas nacionales de los Estados Parte en los pagos intrarregionales y facilitar su libre negociación ;*
  - c) *Facilitar la libre transferencia de capitales y promover el desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales centroamericano ;*
  - d) *Promover la integración financiera de los mercados de capitales de los Estados Parte facilitando el establecimiento y operación de bancos y aseguradoras, sucursales, subsidiarias y otras entidades financieras nacionales entre los Estados Parte y la vinculación de las bolsas de valores ;*
  - e) *Prevenir y contrarrestar movimientos financieros de carácter especulativo ; y*
  - f) *Actuar coordinadamente en las relaciones monetarias internacionales y fomentar la cooperación financieras con otras entidades regionales e internacionales”.*

<sup>47</sup> **Artículo 3 inciso e del Protocolo de Tegucigalpa :**

*“ EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA tiene por objetivo fundamental la realización de la Integración de Centroamérica, para constituir la como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.*

*En ese sentido se reafirman los siguientes propósitos :*

Cabe destacar, que esta etapa de la integración, no está expresamente contenida en el Protocolo de Guatemala, no obstante, puede inferirse que este estadio surge como consecuencia inmediata de la homogenización de los otros, es decir, la unión económico- política es una conglomerado homogéneo de las etapas de la integración. En este sentido, este estadio, constituye la máxima aspiración de los Estados para lograr la unificación de los espacios económicos, como un instrumento que coadyuve al desarrollo de un proceso unitario de integración política.

## **II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA.**

Los países latinoamericanos, han desarrollado sus primeros intentos integracionistas a partir de la década de los sesenta. La importancia de estos impulsos de integración, esencialmente económicos, radica en propiciar un sistema productivo sobre la base de la libre competencia de los mercados.

Desde esta perspectiva, el proceso de integración centroamericano, se ubica dentro de una posición geográfica ventajosa, puesto que, constituye un puente terrestre entre los principales bloques económicos de norte y sudamérica, como son el Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos (NAFTA por sus siglas en inglés), MERCOSUR, conformado por Brasil, Argentina, Uruguay, Paraguay y Chile y el mercado común Andino, constituido entre los países de Venezuela, Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia ; además de establecer la principal ruta de cruce para el comercio entre la comunidad Europea, Japón y Asia.

Pero a diferencia de estos procesos integracionistas, que como decíamos, son esencialmente económicos, la integración centroamericana, surge como resultado de un proceso histórico reflejado a través de acontecimientos representativos del

---

(...) e) *Alcanzar una unión económica y fortalecer el sistema financiero centroamericano*”.

espíritu integracionista de los países centroamericanos, los cuales se hicieron manifiestos a raíz de la independencia de las entonces provincias centroamericanas en el año de 1821. Dicha independencia se concretó, luego de una fugaz anexión a México, el primero de julio de 1823 a través de una histórica reunión en el Congreso Constituyente de Guatemala en la que se acordó la institución de un sistema federal.

Como resultado de esta decisión se promulga la Constitución de la Federación Centroamericana el 22 de noviembre de 1824 la cual establece en sus partes medulares la instauración de un gobierno popular, representativo y federal compuesto de tres poderes: El Legislativo, El Ejecutivo y El Judicial, así como también, establece la participación de un Senado.

Es importante manifestar que, dentro de este Sistema Federal, subsistían paralelamente un poder estatal representativo de los intereses de cada uno de los Estados que conformaban la Federación y otro regional que dirigía y salvaguardaba los intereses de la Federación. No obstante, la implantación de este Sistema Federal, fracasó debido a la ambigüedad de su Acta Constitutiva - al no delimitar fehacientemente la estructura de la separación de poderes - , la desorganización de su estructura institucional, así como el marcado déficit del presupuesto federal<sup>\*</sup>, frustraron el intento de conformar una República Federal.

Ante esta situación, los Estados centroamericanos comienzan a experimentar sustanciales pérdidas que ponían en peligro su integridad territorial ; considerando la necesidad de restablecerse dentro de un sistema de tipo confederado con la finalidad de preservar la esencia de su soberanía.

---

\* El 11 de octubre de 1824, José Cecilio del Valle, en el discurso sobre la renta del tabaco leído en la Asamblea de Guatemala, decía lo siguiente : “ Guatemala acaba de pasar del estado de provincia subalterna al de nación independiente... Pero la diferencia de gastos es tan grande como el salto que hemos dado. Pagar los sueldos de un Capitán General, una audiencia, cuatro intendentes, un gobernador, dos corregidores, ocho alcaldes mayores, una Secretaría de Gobierno y tres oficinas de cámaras, no es lo mismo que cubrir los de una asamblea, un Poder Ejecutivo, un senado, una alta corte de justicia, cinco congresos , cinco consejos, cinco cortes territoriales, cinco jefes de Estado, cinco vicejefes, cinco comandantes generales, cinco intendentes, treinta secretarías y cinco oficinas de las cortes territoriales”.

Dentro de este contexto, los países de El Salvador, Honduras y Nicaragua, ante la inminente amenaza de Inglaterra por establecer la dinastía del Rey Mosco y extender su dominio por todo el litoral atlántico de Centroamérica, convienen firmar el Pacto creador de la “Confederación Centroamericana”, celebrado en la histórica Convención de Chinandega, en el que los Estados se obligaban a no intervenir en sus negocios internos, a entablar medios de solución pacífica en caso de controversias, a no declarar la guerra ni hacer la paz aisladamente, así como también reafirmaban su compromiso de no permitir el paso de tropas extranjeras dentro de sus territorios. Tampoco podían, aisladamente, celebrar tratado alguno de amistad y comercio, ni admitir en la Confederación el ingreso de otros pueblos sin el consentimiento expreso del que ejercía en ellos la soberanía.

Asimismo, cabe destacar dentro de las actuaciones internacionales de la Confederación, la firma de un tratado suscrito entre Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala, en el que se pretendió llevar a cabo un sistema de libre tránsito de mercancías, que condujo a un sistema aduanero uniforme entre estos países, cuyas condiciones se aplicaban a todos los productos indistintamente de su origen ; no obstante, “la confianza entre los Estados confederados se debilitó a tal punto, que una guerra civil estalló entre los Estados de El Salvador y Honduras de una parte contra Nicaragua, que motivó la ruptura de este primer intento de Confederación”<sup>48</sup>.

Posteriormente, la idea de la Confederación resurge en el año de 1847, ante la persistente amenaza de Inglaterra por dominar la región. La voluntad por instaurar la antigua Confederación, se ve reflejada en la firma del Pacto de Nacaome, el que se origina con el propósito de que los Estados de Nicaragua, Honduras y El Salvador, pudieran prestarse auxilio en forma conjunta a fin de defender su independencia y conservar su soberanía, sin embargo, estos anhelos integracionistas no llegaron a concretarse.

---

<sup>48</sup> Enrique Ortez Colindres. Integración Política de Centroamérica. Costa Rica : EDUCA, 1975, pp 277.



Durante el período comprendido entre 1849 a 1885 se suscitaron una serie de intentos unificadores que fueron abortados al no consolidarse dentro de un marco jurídico e institucional. Dentro de este contexto, renace un nuevo espíritu de unión centroamericana en la que los países que conforman la región se unen en defensa de los derechos y garantías del pueblo nicaragüense contra la invasión extranjera de William Walker y sus filibusteros, trayendo como consecuencia, la celebración de un nuevo pacto de unidad regional en San José Costa Rica, en el que se establece el deseo de lograr la fusión definitiva de los cinco Estados, bajo el nombre de Repúblicas Centroamericanas, las cuales se regirían por un gobierno federal a partir del 15 de septiembre de 1890. Estos intentos integracionistas, se vieron nuevamente menguados, tras los conflictos armados suscitados entre El Salvador y Guatemala en julio de ese mismo año.

Producto de este anhelo unificador, los países de Nicaragua, Honduras y El Salvador firman un nuevo pacto conocido con el nombre de Amapala en el año de 1875, el cual vino a asentar los cimientos bajo el que se instauraría la llamada República Mayor de Centroamérica, que posteriormente se conoce con el nombre de Tratado de Unión Centroamericana, pero este nuevo intento culmina con la disolución de la República Tripartita, producto del golpe de Estado ocurrido en El Salvador en el año de 1898 .

A principios del siglo XX, los Estados Centroamericanos, con excepción de Guatemala, concertaron el establecimiento del arbitraje obligatorio y un tribunal centroamericano, a raíz de la suscripción del Tratado de Paz y Amistad de Washington en el año de 1907. Subsecuentemente se suscribieron una serie de tratados que marcaron la pauta para la consolidación de un sistema jurídico - institucional que, a juicio de los tratadistas, constituye “el primer antecedente de los procesos contemporáneos de la integración regional ”.

Con motivo del centenario de la independencia centroamericana en enero de 1921 se reunió una Asamblea Nacional Constituyente en la ciudad de Tegucigalpa, con delegados de Honduras, El Salvador y Guatemala en donde se proclama una vez más la República Federal, conocida con el nombre de República Tripartita, ésta sólo subsiste por un año y fracasa producto de un nuevo cuartelazo contra el presidente de Guatemala.

En el año de 1951, los Ministros de Relaciones Exteriores de los países centroamericanos, llevan a cabo una conferencia con el objetivo de constituir una organización internacional semejante a la Organización de los Estados Americanos, basándose en el principio de cooperación de los Estados Parte en aras de consolidar la unión política de Centroamérica. Esta Organización fue establecida en la Primera Carta a la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) ; la cual congrega dentro de sus objetivos el fortalecimiento de las relaciones intrarregionales.

No obstante y pese a la nobleza de éstos objetivos, la Organización de Estados Centroamericanos, fracasó debido a la acentuada fragmentación de su marco jurídico e institucional, así como también, a la falta de un sentido de dirección estratégica que encauzara el proceso de integración en perspectiva.

El 13 de diciembre del año de 1960 se firma el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, como consecuencia de la suscripción de una serie de Acuerdos bilaterales que estimulaban el comercio intrarregional y la diversificación de las economías. El Tratado dio un fuerte impulso al desarrollo económico regional, dando paso a la formación de un mercado común centroamericano que se proyectaba, de acuerdo a políticas sectoriales de desarrollo, sobre la base de la equidad y la reciprocidad, a fin de atenuar las desventajas de los miembros de menor desarrollo.

Por otro lado, este Tratado crea como órganos institucionales al Consejo Económico Regional, al Consejo Ejecutivo y a la Secretaría General de Integración Económica Centroamericana con el propósito de fortalecer el ámbito financiero. También crea el Banco Centroamericano de Integración Económica, el Consejo Monetario Centroamericano y Consejos Sectoriales del área económica ; todo ello con el objetivo de unificar políticas conjuntas, que aseguren el cumplimiento de las metas propuestas en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

El 12 de diciembre de 1962, se suscribió la Segunda Carta a la Organización de Estados Centroamericanos, con la necesidad de superar las deficiencias que presentaba la Primera Carta a la ODECA. “Esta Carta abroga a la primera por la misma discordancia entre ambos textos. Entre la Carta Primera y la Segunda puede observarse cierto conflicto o incompatibilidad en sus partes dispositivas, y si se aplica el principio de que ley posterior deroga la anterior, se debe deducir que la intención de los Presidentes fue sustituir la primera en forma expresa, pues se está ante un nuevo acto con el mismo objeto, de la misma naturaleza y con un contenido distinto”<sup>49</sup>.

Así vemos como algunos de los órganos originarios de la Primera Carta, tales como la Reunión Eventual de Ministros de otros ramos, Oficina Centroamericana, entre otros, desaparecen para ser sustituidos por otros completamente nuevos como son : El Consejo Ejecutivo, el Consejo Legislativo, La Corte de Justicia Centroamericana y el Consejo de Defensa Centroamericana.

En este sentido, podría decirse que la Segunda Carta a la ODECA, conservó dentro sus objetivos la facultad de promover la cooperación entre los Estados Miembros y por primera vez en la historia se establece la voluntad de los pueblos centroamericanos por constituirse en una comunidad económica - política que aspira a la integración de Centroamérica. Asimismo, esta Segunda Carta deja

---

<sup>49</sup> Resolución emanada de la Corte Centroamericana de Justicia, el día veinticuatro de Mayo de 1995.

abierta la posibilidad de que la República de Panamá pudiera incorporarse a la organización ; no obstante, surge un nuevo conflicto armado entre las Repúblicas de Honduras y El Salvador durante el año de 1969, lo cual provocó el declive del proceso integracionista, generándose una serie de controversias comerciales que incidieron en el desarrollo del mercado común centroamericano y frustraron el Plan de Acción Inmediata propuesto por el Consejo Económico para impulsar una nueva etapa de la integración.

Ese mismo año el Consejo Económico propuso un modus operandi para contrarrestar los efectos derivados del conflicto en tanto se reestructuraba el mercado común centroamericano, sin embargo esta propuesta fue reformada parcialmente por El Salvador, por lo que los otros países condicionaron su firma a la suscripción general de la propuesta. Ante esta situación, Honduras emite el Decreto Legislativo número 97 del Congreso Nacional, mediante el cual se sustrae de la zona de libre comercio y de otras obligaciones jurídicas.

Ante el incremento de las fracturas regionales, los Ministros de Economías, acuerdan establecer una Comisión Normalizadora del mercado común centroamericano durante el año de 1971, como una medida capaz de hacer frente a la incipiente crisis regional, pero esta comisión cesó sus gestiones ante las frecuentes desavenencias políticas entre los gobiernos, ya que los intereses nacionales siempre prevalecieron sobre los regionales.

En el año de 1972, la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, promovió la creación de un Comité de Alto Nivel que reemplazara la Comisión Normalizadora, con el propósito de reestructurar y perfeccionar el mercado común centroamericano, pero esta propuesta no fue acogida por los gobiernos centroamericanos.

Dentro de este contexto, surge un período agravado por diversas manifestaciones de carácter político - militar que se vieron incrementadas por la connotada crisis de la economía mundial durante los años ochenta, la cual repercutió negativamente en la economía de los países centroamericanos, puesto que, por un lado “ se debilitó la demanda de los productos de exportación de Centroamérica, y por otro, aumentó la resistencia en los países industrializados a eliminar los obstáculos al comercio y poder abrir así sus mercados a los productos provenientes de los países centroamericanos”<sup>50</sup>. En este sentido, se implementaron una serie de medidas de carácter interno destinadas a satisfacer las necesidades de cada Estado.

Durante este período se realizan una serie de Cumbres Presidenciales, con el propósito de consolidar la pacificación de los países del área centroamericana, lo que refleja la gran trascendencia de la concertación política en las proyecciones integracionistas actuales, puesto que una vez iniciado el proceso de paz en la región, se promovieron reformas a nivel institucional y políticas de cooperación económica y social, las cuales se concretaron tras la firma de los Acuerdos de Paz de Esquipulas y dieron un nuevo impulso a la democratización de la región en su conjunto, reactivando así, el proceso de integración centroamericano.

Cabe destacar, que los Acuerdos de Paz de Esquipulas, consolidaron una estrategia encaminada a desarrollar políticas de cooperación internacional que incidieran en la interdependencia del área centroamericana. Asimismo la reestructuración y fortalecimiento de las instancias regionales, favorecieron la implementación de un Plan Especial de Cooperación para Centroamérica, el cual fue aprobado a instancias de la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas. Dicho plan estaba encauzado a consolidar la paz y la democratización de la región centroamericana e instar a la comunidad a fortalecer la cooperación.

---

<sup>50</sup> Eduardo Lizano. Tres ensayos centroamericanos. San José : Educa, 1994, pp 81.

A raíz de los cambios económico-políticos, registrados en el escenario mundial durante los años noventa, las grandes potencias económicas pusieron de relieve la importancia de crear bloques regionales alternos para la consolidación de modalidades económicas de apertura. En este sentido, se verificó la octava Cumbre Presidencial Centroamericana que se llevó a efecto en la Ciudad de Antigua, de la República de Guatemala, en el mes de junio del año 1990.

Dicha Cumbre, puso de manifiesto la necesidad de implementar una Agenda Económica Centroamericana que delineara una estrategia de “regionalismo abierto”, que se concretó con la adopción del Plan de Acción Económica para Centroamericana (PAECA); el cual marcó la pauta del nuevo proceso de integración regional. Desde esta perspectiva, el proceso de integración, se vislumbra desde un enfoque sectorial reflejado a través de los diferentes instrumentos jurídico-comunitarios que han ido perfilando una estructura institucional cada vez más amplia y compleja.

Asimismo es imprescindible subrayar el papel que jugó la Declaración de Antigua dentro del marco de la integración regional, puesto que, la misma, reafirmó los lineamientos estructurales necesarios que estimularan la adopción de políticas económicas de apertura destinadas a favorecer la inserción de la región en el mercado mundial, en un esfuerzo conjunto por consolidar la naturaleza jurídica de la integración centroamericana.

En la actualidad, el proceso de integración centroamericano, se proyecta desde una perspectiva multidimensional con una visión transversal y renovadora que surge a partir de la XI Cumbre de Presidentes celebrada en Tegucigalpa el 13 de Diciembre de 1991 y trajo como consecuencia la adopción del Protocolo a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) o Protocolo de Tegucigalpa, el cual constituye el tratado marco de la integración centroamericana y la base fundamental de cualquier normativa comunitaria, de conformidad con la

resolución emitida a las diez horas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco por La Corte Centroamericana de Justicia.

El Protocolo de Tegucigalpa, que aspira a hacer de Centroamérica una región de paz, libertad, democracia y desarrollo, crea el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), el cual sustituye a la ODECA<sup>51</sup> y constituye una estructura jurídico-institucional con potestad de crear órganos y transferirles competencias con amplias facultades de interrelación en aras de alcanzar objetivos regionales. De esta manera, la actuación de los órganos comunitarios, en el ejercicio de las funciones de su competencia, constituyen actos jurídicos internacionales reflejados a través de los tratados o instrumentos complementarios y derivados del Tratado Marco de la Integración Centroamericana.

### **III. LA INSTITUCIONALIDAD DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA.**

Tal como anteriormente se expone, El Protocolo de Tegucigalpa establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) como marco jurídico e institucional del Proceso de Integración Regional<sup>52</sup>, teniendo como objetivo fundamental constituir a Centroamérica como una Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

Bajo esta premisa, el artículo número 3 del Protocolo de Tegucigalpa, reafirma los propósitos sobre los cuales se sustentan las bases de la integración centroamericana, mismos que se circunscriben a la “consolidación de la democracia y el Estado de Derecho, la adopción de un nuevo modelo de

---

<sup>51</sup> **Artículo 8 del Protocolo de Tegucigalpa** : “*El presente Protocolo modifica la estructura institucional de Centroamérica, regulada anteriormente como ODECA, y a ella estarán vinculados los Órganos e Instituciones de integración, los que gozarán de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial que asegure la ejecución eficiente y el seguimiento constante de las decisiones emanadas de las Reuniones de Presidentes.*”

*El funcionamiento de la estructura institucional deberá garantizar el desarrollo, equilibrado y armónico, de los sectores económico, social, cultural y político”.*

seguridad regional, el crecimiento económico, el bienestar social y la superación de la pobreza, la unión económica y la mejora de la inserción de la Región en la economía mundial<sup>53</sup>”.

Para asegurar el cumplimiento de estos objetivos, el Sistema de la Integración Centroamericana, ha diseñado un complejo entramado de órganos e instituciones regionales que fusionan las primeras organizaciones regionales y las nuevas instancias de carácter político ; de manera que las mismas, contribuyan a afianzar las metas establecidas en los Acuerdos de Esquipulas, en cuanto a la democratización de la región en su conjunto y la interrelación de la misma, como un bloque económico en mercados extrarregionales que permitan alcanzar alternativas de crecimiento económico y desarrollo social.

No obstante, la heterogeneidad de estos propósitos contrasta con los frugales medios jurídicos e institucionales que componen el Sistema de la Integración Centroamericana, -lo que constituye un problema analizado en el presente estudio- puesto que el proceso de integración regional carece de instancias que verdaderamente velen por el estricto cumplimiento de las resoluciones que emiten sus órganos o que garanticen la ejecución de sus objetivos, creándose así, una visible fragmentación jurídica e institucional.

Como corolario de lo anterior, el Sistema de la Integración Centroamericana, es el resultado de un proceso histórico encauzado a consolidar la interrelación entre los países del área centroamericana, a través del fortalecimiento de sus vínculos institucionales, mediante la homogeneidad ideológica y el consenso político<sup>54</sup>, lo que inviste al Sistema de la Integración Centroamericana de una naturaleza

---

<sup>52</sup> **Artículo 2 del Protocolo de Tegucigalpa.**

<sup>53</sup> <http://www.par.sgsica.org/cc-sica/historia.htm>.

<sup>54</sup> **Artículo 3 literal j del Protocolo de Tegucigalpa:** “*El SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA tiene por objetivo fundamental la realización de la Integración Centroamericana, para constituir la como una Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.*

*En ese sentido, se reafirman los siguientes propósitos :*



esencialmente interinstitucional<sup>55</sup>, acentuando su complejidad institucional y sus debilidades legales, las que repercuten directamente en el desarrollo del proceso de integración.

Desde el punto de vista estructural, el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta a la ODECA, determina el entramado institucional del Sistema de la Integración Centroamericana, exaltando el carácter político del proceso de integración e instaurando diversos órganos regionales comunitarios dentro de la siguiente estructura organizacional:

## **1.- REUNIÓN DE PRESIDENTES**

La Reunión de Presidentes, es el órgano supremo del Sistema de la Integración Centroamericana, por considerarse el gestor de la política integracionista del mismo<sup>56</sup>. Este órgano se encuentra conformado por los Presidentes Constitucionales de los Estados Miembros del proceso de integración y es el responsable de concebir directrices operativas que garanticen de forma holística los objetivos proyectados en la integración centroamericana.

La Reunión de Presidentes deberá celebrarse semestralmente en forma ordinaria, pudiendo también oficiarse extraordinariamente, cuando así lo dispusieren los Presidentes de los países signatarios, y las decisiones que se adopten se realizarán por consenso. El representante del país que actúa como sede oficial de la reunión ordinaria anterior, será el Vocero Oficial de Centroamérica en subsecuentes reuniones, en consecuencia, dicho cargo se ejercerá en forma

---

(...) *inciso j) Conformar el SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, y fundamentado asimismo en el respeto mutuo entre los Estados Miembros*".

<sup>55</sup> **Artículo 11 del Protocolo de Tegucigalpa :**

*"EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA velará por la eficiencia y eficacia del funcionamiento de sus Órganos e Instituciones asegurando la unidad y coherencia de su acción intrarregional y ante terceros Estados, grupos de Estados u organizaciones internacionales"*.

<sup>56</sup> **Artículo 13 del Protocolo de Tegucigalpa.**

rotativa hasta conformar la participación de todos los países miembros del proceso de integración regional.

La Reunión de Presidentes, es una fuerza generatriz de políticas focales encauzadas a consolidar el proceso de democratización de la región centroamericana e impulsar el desarrollo de la misma. Para alcanzar tales objetivos, el Protocolo de Tegucigalpa, concede a la Reunión de Presidentes amplias facultades en relación con las otorgadas en la Carta a la ODECA, tales como : la creación de un sistema homogéneo derivado de políticas coyunturales de desarrollo económico y bienestar social destinadas a consolidar la identidad regional y por ende la unificación de Centroamérica.

A la luz de este enfoque, la Reunión de Presidentes, ostenta facultades que le sitúan en una posición supraordenada dentro del sistema, obstruyendo la funcionalidad heterogénea de los órganos comunitarios e infringiendo el principio de la separación de poderes y la concepción de balanzas y contrabalanzas, instaurada por Montesquieu.

## **2.- CONSEJO DE MINISTROS**

El Consejo de Ministros, es un órgano de coordinación conformado por los Ministros del Ramo, los que estarán en dependencia de las materias a tratar en una reunión, sea ésta ordinaria o extraordinaria, celebrándose la primera con un intervalo de seis meses y la segunda en el tiempo que se estime procedente ante cualquier eventualidad. Así también, podrán formar parte de este órgano, los Viceministros que hayan sido facultados para tales efectos.

Dicho Consejo, estará presidido por el Ministro del Ramo que sea el vocero de Centroamérica de acuerdo al país sede de la Reunión Ordinaria y de conformidad con un orden geográficamente establecido, es decir, cada Estado Miembro será el vocero oficial de Centroamérica por un plazo de seis meses en carácter

descendente, partiendo de la República de Guatemala hasta llegar a la República de Panamá.

En relación a la materia a deliberar, el Consejo de Ministros puede ser sectorial o intersectorial. En este sentido el Consejo sectorial de Ministros de Relaciones Exteriores es considerado el órgano primordial del Consejo de Ministros, puesto que es el responsable de ejecutar y dar a conocer al resto de Ministros las decisiones adoptadas en la Reunión de Presidentes, así como también, se encarga de proyectar políticas de desarrollo que contribuyan al crecimiento económico de la región. Asimismo, el Consejo de Ministros, es el garante del proceso de democratización, pacificación y seguridad regional<sup>57</sup>. Del mismo modo, el Consejo de Ministros, puede ser intersectorial, en dependencia de los asuntos abordados en el área de su competencia.

En cuanto a la forma de adoptar decisiones en las reuniones convocadas, se requiere de la participación de cada uno de los Ministros que se encuentran debidamente facultados para representar a los Estados Miembros, o los que hagan sus veces en caso extraordinario, para formar quórum. Bajo este enfoque las decisiones adoptadas en las reuniones deberán aprobarse de acuerdo a los siguientes parámetros, a saber : si la decisión recae sobre el fondo del asunto deberá de aprobarse con el consenso de los participantes, y en caso de incertidumbre en torno al carácter ambiguo de la decisión, sea ésta procedimental o atinente al fondo de asunto, se estará a lo dispuesto por dictamen de la mayoría y la resolución será de obligatorio cumplimiento<sup>58</sup>.

Pese a ello, las decisiones adoptadas por el Consejo de Ministros, se ven limitadas cuando contravienen las disposiciones del ordenamiento interno de cada uno de los Estados Miembros, puesto que, de conformidad con el artículo 22 del

---

<sup>57</sup> **Artículo 17 del Protocolo de Tegucigalpa.**

<sup>58</sup> **Artículo 21 del Protocolo de Tegucigalpa.**

Protocolo de Tegucigalpa<sup>59</sup> y la Resolución número 5 del 20 de Octubre del año 1995 de La Corte Centroamericana de Justicia *“la obligatoriedad de las decisiones del Consejo de Ministros cede ante la presencia de la ley interna”*. En tal sentido, se produce una fragmentación en el derecho comunitario al vulnerar la primacía de éste, como rasgo característico de un proceso de integración regional.

### **3.- COMITÉ EJECUTIVO**

El Comité Ejecutivo es, junto con la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, un órgano permanente del Sistema<sup>60</sup>. Asimismo la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) concibe al Comité Ejecutivo como una *“instancia intergubernamental técnico - política de carácter permanente”*<sup>61</sup>.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Protocolo de Tegucigalpa, la estructura organizacional del Comité Ejecutivo, estará constituida por un representante de cada uno de los Estados Miembros, los cuáles son nombrados por los Presidentes de sus respectivos países, y a la vez, son plenamente facultados por medio de los Ministros de Relaciones Exteriores.

En cuanto a la reunión del Comité Ejecutivo, cabe destacar que la misma se llevará a cabo ordinariamente una vez por semana, mientras que las reuniones de carácter extraordinario serán congregadas por el Presidente del Comité cuando éste así lo disponga, a diferencia de las reuniones convocadas por el Consejo de Ministros. Las reuniones se llevarán a cabo en el país sede de la última reunión

---

<sup>59</sup> **Artículo 22 del Protocolo de Tegucigalpa.** *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, las decisiones de los Consejos serán de obligatorio cumplimiento en todos los Estados Miembros y sólo podrán oponerse a su ejecución disposiciones de carácter legal. En tal caso, el Consejo, previo los estudios técnicos pertinentes, analizará de nuevo el asunto y acomodará la decisión, en su caso, al respectivo ordenamiento legal.*

*No obstante, tales decisiones podrán ser ejecutadas por los Estados Miembros que no las hubieren objetado”.*

<sup>60</sup> **Artículo 23 del Protocolo de Tegucigalpa.**

ordinaria de Presidentes y serán presididas por el representante del Estado que sea vocero de Centroamérica.

El Comité Ejecutivo, se equipara en cierta medida al Consejo de la Unión Europea en relación al ejercicio de sus atribuciones, ya que ambos organismos están facultados para ejercer una especie de función legislativa y son presididos por un representante que actúa con autoridad plenipotenciaria, puesto que, en el caso de Centroamérica, el Comité Ejecutivo está autorizado para adoptar políticas sectoriales a fin de presentarlas al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, a la vez que coordina y coadyuva a las resoluciones emanadas en la Reunión de Presidentes, así como también, favorece la proyección de nuevas instancias que aseguren el cumplimiento de los objetivos concebidos en el marco de la integración centroamericana.

A pesar de todo lo anteriormente expuesto, la institucionalidad del Comité Ejecutivo adolece de profundas fracturas funcionales, en tanto que el mismo no logró conformarse como tal, puesto que una vez más los intereses nacionales prevalecieron sobre los regionales, produciéndose una transferencia de las competencias del Comité Ejecutivo a favor del Consejo de Ministros, al amparo de lo establecido en el artículo 2 de las disposiciones transitorias del Protocolo de Tegucigalpa, transgrediéndose así la naturaleza del Sistema de la Integración Centroamericana, lo que contraviene la autonomía funcional que caracteriza a los órganos comunitarios.

#### **4.- SECRETARÍA GENERAL (SG-SICA)**

La Secretaría General, ha sido identificada por parte de la CEPAL como “un órgano de coordinación interinstitucional”<sup>62</sup>, puesto que, la misma organiza y

---

<sup>61</sup> Comité Económico para América Latina y el Caribe (CEPAL) Banco (BID). La integración Centroamericana y la institucionalidad regional. México: Talleres de Comunicación gráfica y representaciones, 1998, p 43.

<sup>62</sup> CEPAL. Op. cit. pp 44.

regula el funcionamiento de los subsistemas creados en los tratados y protocolos complementarios al marco de integración.

Es un órgano permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, y es el encargado de ejecutar las disposiciones derivadas de las Reuniones de Presidentes y los Consejos de Ministros. Asimismo la Secretaría General es el representante legal del Sistema de la Integración Centroamericana.

Esta Secretaría está conformada por un Secretario General, el que será nombrado por la Reunión de Presidentes para desempeñar sus funciones durante un período de cuatro años.

Dentro de los parámetros para optar al cargo de Secretario General, están el ser nacional de cualquiera de los países que forman parte de la integración centroamericana, así como también ser una persona distinguida y de reconocida vocación integracionista, con una intachable imparcialidad al momento de adoptar una decisión concerniente al ámbito de su competencia.

De igual manera, el Sistema de la Integración Centroamericana, comprende dentro de su marco institucional a las siguientes instancias regionales:

## **5.- REUNIÓN DE VICEPRESIDENTES Y DESIGNADOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

En la actualidad la Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República es concebida como un órgano de asesoría y consulta<sup>63</sup>, discrepando de las atribuciones que originariamente le fueron conferidas en el artículo 20 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, de acuerdo al cual, ejercía políticas de coordinación vinculadas a factores estructurales y coyunturales del proceso de integración. Asimismo estaba

---

<sup>63</sup> Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa.

facultado para realizar un proceso de diagnosis y propuestas de cambio al tiempo que se encargaba de salvaguardar la ejecución de sus decisiones.

La Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia, se realiza una vez por semestre en forma ordinaria, y extraordinariamente, cuando los Vicepresidentes así lo acuerden, y las decisiones adoptadas en ellas, deberán aprobarse por consenso.

## **6.- PARLAMENTO CENTROAMERICANO**

El Parlamento Centroamericano (PARLACEN) es un órgano de “planteamiento, análisis y recomendación<sup>64</sup>”, lo cual le faculta a articular políticas regionales orientadas a fortalecer el desarrollo del proceso de integración en los ámbitos sociales, jurídicos, económicos, políticos y culturales.

Este órgano surge a raíz de la suscripción de los Acuerdos de Esquipulas, tras la iniciativa del presidente guatemalteco, Vinicio Cerezo, de instaurar un Parlamento Centroamericano que actuara como foro permanente de debates y negociaciones. Dicha propuesta culminó con la firma del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, lo que constituyó el hito renovador del proceso de la integración centroamericana.

El Parlamento Centroamericano, se ha venido perfilando como un órgano de naturaleza meramente propositiva, puesto que, sus resoluciones carecen de carácter vinculante y no obliga a los Estados a consultarle o informarle de sus actuaciones, en cuyo caso, las recomendaciones que éste plantea no siempre son acogidas por los Estados cuando contravienen sus intereses particulares, menoscabando con ello la función propositiva del PARLACEN y, por ende, produciendo una fractura en la unidad regional.

---

<sup>64</sup> Ibid.

Desde esta perspectiva, se hace necesario ampliar y fortalecer el papel propositivo que ha venido desempeñando el PARLACEN, de manera que sus resoluciones adquieran concreciones regionales y sustentación jurídica en aras de consolidar la esencia integracionista e insoslayable inclinación democrática de este órgano regional.

El Parlamento Centroamericano, se instauró en el año de 1986 como un foro regional de deliberación permanente, configurándose en la actualidad como un órgano orientado a consolidar la creciente democratización de una Comunidad de Derecho, e intervenir como una instancia garante de los intereses regionales en cuanto a la redefinición del proceso integracionista y el fortalecimiento de las articulaciones internas del SICA.

De conformidad con lo establecido en su Tratado Constitutivo el Parlamento Centroamericano estará constituido por tres órganos, a saber: La Asamblea Plenaria, conformada por 20 representantes de cada uno de los Estados parte, - quienes serán electos por sufragio universal directo y secreto-, una Junta Directiva y un Secretariado, los cuales intervienen en el Parlamento de acuerdo a las facultades y atribuciones otorgadas en los instrumentos jurídicos que constituyen su marco legal. Además, estará integrado por los Presidentes de cada una de las Repúblicas Centroamericanas y los Vicepresidentes o designados a la Presidencia de la República de cada uno de los Estados Miembros al concluir su mandato constitucional.

Por su parte, el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, así como el Reglamento del Parlamento Centroamericano, crean una estructura orgánica integrada por una Junta Directiva Ampliada, doce Comisiones Parlamentarias y otros grupos parlamentarios e instaura la figura del Observador bajo la modalidad especial, original y permanente.

---



Asimismo, es significativo subrayar que, el ámbito de competencia del Parlamento Centroamericano se ha visto muy reducido en cuanto a las facultades que deberían atribuírsele como corresponde a una verdadera Cámara Legislativa de integración regional. Al mismo tiempo, el marco jurídico comunitario no adjudica al PARLACEN, mayores prerrogativas que permitan la codecisión o inserción de enmiendas en materia legislativa, coartando su iniciativa parlamentaria y por ende la emersión de un derecho derivado, destinado a articular fuentes jurídicas en el proceso de integración.

## **7.- CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA**

La Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) es el órgano jurisdiccional regional de carácter permanente, con competencia supranacional, que representa la conciencia nacional de Centroamérica y se considera, además, depositaria y custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana<sup>65</sup>.

Esta instancia jurisdiccional fue concebida, dentro del Protocolo de Tegucigalpa, en el proceso de reestructuración de las instancias matrices en el marco de la integración regional, para garantizar el respeto, aplicación e interpretación del Protocolo de Tegucigalpa, de sus instrumentos complementarios y de los actos derivados del mismo. En este escenario, La Corte, opera como el garante de la seguridad jurídica emanada de la interrelación institucional de los órganos comunitarios, a la vez que salvaguarda los derechos regionales, incluyendo en ello los intereses de los particulares. En consecuencia, La Corte Centroamericana fungirá como tribunal internacional, comunitario, de arbitraje, de consulta y constitucional, de acuerdo con su naturaleza supranacional.

De la actuación de La Corte Centroamericana de Justicia, como tribunal interno, se destacan los siguientes rasgos privativos, a saber : la sujeción obligatoria de su jurisdicción por parte de los Estados Miembros, el carácter vinculante de las

---

<sup>65</sup> Artículo 6 del Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

resoluciones emanadas en el ámbito de su competencia, la ineludible obligación de resolver las controversias sometidas a su jurisdicción -gozando de amplias facultades para adoptar fuentes jurídicas determinantes que incidan en la interpretación teleológica de los instrumentos comunitarios- y por último, el acceso directo de los particulares a su fuero, sean éstos personas naturales o jurídicas.

La estructura orgánica de La Corte Centroamericana, estará integrada con uno o más magistrados titulares y sus correspondientes suplentes por cada uno de los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana, quienes serán electos por las Cortes Supremas de Justicia de los Estados, para desempeñar sus funciones con plena independencia e imparcialidad por un período de diez años, pudiendo ser reelectos por igual período de tiempo. Asimismo estará constituida por un Secretario General y un Secretario Adjunto y los colaboradores jurídicos.

El ámbito de competencia de La Corte Centroamericana de Justicia, como instancia comunitaria, se encuentra establecido en el Convenio de su Estatuto, de manera que puede afirmarse que La Corte ejerce sus competencias por atribución, a fin de asegurar la unidad de interpretación y de aplicación del derecho comunitario.

Desde esta perspectiva, La Corte, en el ejercicio de su competencia y en función de su intervención como tribunal interno del SICA, se atribuye la facultad de conocer, intervenir y resolver cualquier conflicto suscitado dentro del ámbito contencioso del derecho de integración. Del mismo modo, el artículo 22 literales a) y h) del Estatuto de la CCJ y el artículo 5 numerales 1 y 6 de la Ordenanza de Procedimientos<sup>66</sup>, faculta a La Corte para intervenir en las controversias

---

<sup>66</sup> **Artículo 22 literal a del Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.**

*La Competencia de la Corte será :*

*a) Conocer, a solicitud de cualquiera de los Estados Miembros, de las controversias que se susciten entre ellos. Se exceptúan las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, para cuyo conocimiento se requiere la solicitud de todas las partes concernidas.*

*Previamente las respectivas Cancillerías deberán procurar un avenimiento, sin perjuicio de poder intentarlo posteriormente en cualquier estado del juicio”.*

**Artículo 22 numeral h del Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.**

generadas entre los Estados Centroamericanos y en aquellas acaecidas entre un Estado Miembro y un Estado extrarregional -cuando de común acuerdo le sean sometidas- invistiéndole de las potestades jurisdiccionales que se le atribuyen a un tribunal internacional.

Asimismo, La Corte, tiene competencia para evacuar todas aquellas consultas presentadas por medio de incidentes prejudiciales, ya sea por los jueces o por los tribunales internos de los Estados parte, con el propósito de unificar criterios de interpretación y evaluación de situaciones jurídicas en torno a las normas del ordenamiento legal del sistema de la integración regional, originándose así una fuente primaria del derecho de integración como es la jurisprudencia.

De igual forma, La Corte, está facultada para emitir juicios ilustrativos sobre las consultas presentadas por las Cortes Supremas de Justicia de cada uno de los Estados Miembros, así como también, aquellas realizadas por los órganos y organismos del SICA.

En este contexto, cabe destacar el arbitraje como un sistema alternativo de solución de conflictos, en aquellos casos en los que las partes acuerden, por medio de una cláusula compromisoria, someterse a la competencia arbitral de La Corte y de esta manera poner fin a la controversia entre ellos suscitada. La decisión de La Corte se emitirá a través de un laudo de ineludible cumplimiento y con efectos de cosa juzgada.

---

*“La Competencia de la Corte será :*

*(...) Conocer de las controversias o cuestiones que surjan entre un Estado Centroamericano y otro que no lo sea, cuando de común acuerdo le sean sometidos”.*

**Artículo 5 numeral 1 de la Ordenanza de Procedimientos.**

*“La jurisdicción y competencia de la Corte comprende :*

*(...) 1) Todas las cuestiones o controversias, que entre los Estados Centroamericanos ocurran, cualesquiera que sea su origen y naturaleza, si las Cancillerías interesadas no hubieren podido llegar a un avenimiento; ya se demuestre esto por actas u otra clase de documentos fehacientes, o bien por el hecho de hallarse las partes en estado de guerra”.*

**Artículo 5 numeral 6 de la Ordenanza de Procedimientos.**

*“La jurisdicción y competencia de la Corte comprende :*

*(...) Las controversias de orden internacional, entre alguno de los Gobiernos de Centroamérica y del de una Nación extranjera, que por convención celebrada al efecto, decidan ventilar y dirimir ante la Corte”.*

Por otro lado, cuando las partes así lo dispongan, La Corte, tendrá facultad de conocer, decidir y resolver un litigio ex aequo et bono (equidad contra legem)<sup>67</sup>, de manera que se aplique “el sentimiento de lo que exige la justicia en el caso concreto, habida cuenta de todos los elementos del mismo y hecha abstracción de requerimientos puramente técnicos del derecho positivo”<sup>68</sup>.

Bajo este panorama, conviene destacar que las facultades y atribuciones de La Corte se ven constreñidas en materia de derechos humanos, pese a que los mismos constituyen los pilares fundamentales de la integración, y en consecuencia gozan de preeminencia dentro de cada uno de los instrumentos que conforman el marco jurídico comunitario de la región centroamericana, por ende, se produce una fragmentación jurídica al desvirtuar la legalidad que emana de los objetivos del Sistema de Integración.

## **8.- COMITÉ CONSULTIVO**

El Comité Consultivo es el órgano encargado de canalizar la participación de la sociedad civil dentro del Sistema de la Integración Centroamericana, de manera que, el Comité Consultivo constituye el eje fundamental de un proceso destinado a concertar la voluntad de los Estados y las propuestas generadas con la participación de los diversos sectores sociales, lo que acentúa la naturaleza jurídico-política de este órgano de integración regional.

De conformidad a lo establecido en el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, el Comité Consultivo, estará conformado primordialmente por diversos ejes sectoriales de la integración, sean éstos nacionales o regionales, entre los cuales destacan los sectores empresariales, laborales, académicos, así como también, la

---

<sup>67</sup> **Artículo 22 numeral ch del Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, parte in fine.**

<sup>68</sup> José Antonio Pastor Ridruejo. Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones. Madrid : Tecnos, 1992, pp 760.

intervención de los sectores económicos, sociales y culturales a los que se requiera su participación.

La principal función del Comité Consultivo, consiste en asesorar a la Secretaría General en cuanto a la adopción de políticas y estrategias regionales, orientadas a fortalecer programas de desarrollo que le permitan alcanzar el cumplimiento de los objetivos propuestos, sin embargo, pese a la necesidad de fortalecer vínculos que integren la participación de la sociedad civil, no existe un verdadero espacio capaz de concretar propuestas que reflejen la incidencia de la población centroamericana dentro del proceso, por lo que la función del Comité Consultivo es meramente declarativa e ineficaz desde el punto de vista pragmático.

## **CAPITULO II.**

### **EL DERECHO COMUNITARIO DE LA REGIÓN CENTROAMERICANA**

#### **I.- ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO COMUNITARIO**

La complejidad fáctica, de un proceso de integración regional, deriva en la confluencia de dos ordenamientos jurídicos bien diferenciados, que coexisten en un área geográfica determinada y cuya precisión terminológica conviene definir. A este respecto, nos referimos a la función teleológica del derecho comunitario, como producto de los tratados de integración que articulan la institucionalidad y juridicidad de una Comunidad de Estados, la que a la vez, constituye el fruto de la voluntad común de los Estados, de fortalecer su interdependencia intergubernamental para integrarse como un bloque regional conforme la naturaleza económica, política o social que impregnen al proceso y las normas jurídicas que le contengan, como parte del derecho de integración.

#### **1.- CONCEPTO**

A la luz de este enfoque, el derecho de integración es concebido como, “el conjunto de normas jurídicas contenidas en los Tratados, Convenios, Proyectos, Procesos, Ordenamientos Institucionales y Acuerdos tendentes al refuerzo de la cooperación intergubernamental entre Estados y, eventualmente, de la unificación económica, política y social de un área geográfica o región”<sup>69</sup>.

Mientras que, el derecho comunitario es definido como “el derivado de tratados de integración que han creado organismos comunes o comunitarios supranacionales e instituciones, que han entrado en vigor según los principios clásicos del derecho de los tratados, con la facultad de emitir determinadas normativas a las que tendrán que sujetarse tanto los Estados como los ciudadanos de los mismos y los

propios organismos de la integración; y cuyas disposiciones deberán ser interpretados por organismos jurisdiccionales y administrativos creados para tal efecto, en cuyos fallos podrán aplicar no únicamente las convenciones internacionales vigentes, sino la costumbre internacional, los principios generales del derecho, las decisiones judiciales y la doctrina de publicistas de mayor competencia, que, en todo caso, serán de obligatorio acatamiento, y decidir un litigio exaequo et bono, si los interesados, lo convienen<sup>70</sup>.

Asimismo, y dentro de la preocupación por definir el derecho comunitario, se inscribe su conceptualización dentro del marco doctrinal, conforme la posición adoptada por La Corte Centroamericana de Justicia, en resolución dictada a las diez de la mañana del trece de diciembre de 1996, según la cual, el derecho comunitario se define como “un conjunto organizado y estructurado de normas jurídicas, que posee sus propias fuentes, está dotado de órganos y procedimientos adecuados para emitirlas, interpretarlas, aplicarlas y hacerlas saber”.

Por su parte, el jurista Lino Rodríguez-Arias Bustamante, le define como “el conjunto de normas sociales de carácter imperativo que protegen a la persona (individual e institucional) en sus dignidades, situaciones e intereses en función de sí misma y de los supremos valores de la comunidad”<sup>71</sup>.

Y de acuerdo con el concepto expresado por el teórico Nicola Catalano, el derecho de las comunidades, constituye “aquella rama del derecho que -sin desdeñar las relaciones con los organismos internacionales existentes- tienen por finalidad profundizar sistemáticamente, no sólo el estudio de los tratados constitutivos de las comunidades, sino también el de la evolución jurídica resultante de la aplicación progresiva de las disposiciones escritas en los tratados, de la

---

<sup>69</sup> Jorge Antonio Giammattei. “Derecho Comunitario Centroamericano”. Memoria del Seminario sobre Derecho Comunitario. (24, 25 y 26 de Noviembre 1997), Managua : Somarriba, 1997, pp 43.

<sup>70</sup> Jorge Antonio Giammattei. Op. Cit, pp 44.

<sup>71</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III. Argentina, (s.p.i), 1979, pp 231.

interpretación de la jurisprudencia relativa tanto a las disposiciones de los tratados como a las normas y las medidas adoptadas por las instituciones comunitarias”<sup>72</sup>.

En consonancia con la doctrina, el concepto expresado por el doctor Alberto Herrarte, delimita el contenido del derecho comunitario en torno a dos caracteres fundamentales, como son : El derecho comunitario general el cual vendría a ser “un derecho interestatal o una especie de Derecho Administrativo General de los Estados Miembros, el que comprendería : las fuentes del Derecho Comunitario, la estructura institucional de las comunidades, las relaciones entre este derecho y el Derecho Internacional, las relaciones con el Derecho Interno de los Estados y el aspecto jurisdiccional o contencioso ; y el Derecho Comunitario Especial, que es un derecho puramente formal cuyo contenido está dado por los mecanismos empleados para la integración económica”<sup>73</sup>.

Del mismo modo, el derecho comunitario es heterogéneo y prolífico en cuanto a su clasificación, puesto que, el mismo se ramifica, en sentido estricto y de acuerdo con las posiciones doctrinarias, en un **Derecho Comunitario Originario y uno Derivado**, entendido el primero, como el eje jurídico fundamental sobre el cual se sustentan los objetivos y principios, así como la institucionalidad de los órganos que conforman un sistema de integración, en tanto que, el **Derecho Derivado**, constituye el bloque jurídico emergido de los actos de las articulaciones internas que integran la comunidad en observancia de lo preceptuado en los tratados.

Desde una perspectiva más amplia y extensa, se concibe al **Derecho Comunitario** como un **Derecho Complementario**, conformado por el conjunto de manifestaciones jurídicas emanadas de la estructura institucional del sistema de integración, orientadas a perfeccionar integralmente los tratados, protocolos o instrumentos a fin de complementarlos.

---

<sup>72</sup> Nicola Catalano. Manual de Derecho de las Comunidades Europeas. Argentina (s.p.i), 1966, pp 11.

<sup>73</sup> Alberto Herrarte. Op. Cit. pp 260.



Los anteriores planteamientos, permiten tender puentes sobre las tres vertientes que integran el derecho comunitario centroamericano, las cuales, se perfilan dentro de rasgos característicos perfectamente definidos, que singularizan la esencia particularmente autónoma del derecho comunitario, frente al derecho interno y el derecho internacional. Estas vertientes constituyen una construcción heterogénea y uniforme en la articulación comunitaria y se delimitan de la siguiente manera :

## **II.- VERTIENTES DEL DERECHO COMUNITARIO CENTROAMERICANO.**

### **1.- DERECHO ORIGINARIO**

El Derecho Originario, está constituido por el bloque jurídico que condensa la voluntad de los Estados por conformar una comunidad, lo que se traduce, en la ratificación de los tratados fundacionales o constitutivos, por parte de los Estados que aspiran integrarse o insertarse como una comunidad dentro de los procesos de internacionalización.

Este derecho, es el punto medular del ordenamiento jurídico comunitario, puesto que, constituye la causa y el cause del proceso de integración regional, en la medida en que determina los principios fundamentales, objetivos y propósitos del sistema, así como la atribución y distribución de competencias entre los órganos y organismos comunitarios, con el fin de estructurar un preeminente sistema institucional.

No obstante, la decantación de este derecho originario, dentro del ordenamiento jurídico comunitario, no sólo se limita únicamente a su carácter constitutivo, sino también, a la incorporación de un elemento cualitativamente substancial que le inviste de rigidez formal y supremacía constitucional, consolidándole en una posición jerárquicamente superior a cualquier norma legal - sea nacional o

comunitaria - que contravenga los principios fundamentales de la Comunidad de Estados, en materia de integración.

En este sentido, cabe destacar que los tratados fundacionales que crean las comunidades, no constituyen verdaderas “Cartas Constitucionales”, puesto que, adolecen de una parte dogmática que catalogue taxativamente los derechos fundamentales que gozan de protección dentro de la comunidad. Del mismo modo, estas normas constitutivas o convencionales, contenidas en los tratados fundacionales, no han sido dictadas por una auténtica Cámara Legislativa Regional, que es lo que caracteriza a las Cartas Constitucionales.

Desde esta perspectiva, el derecho originario centroamericano, estará integrado por los llamados tratados fundacionales o constitutivos, como son la Primera y Segunda Carta a la Organización de Estados Centroamericanos (**ODECA**) y el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, así como también, por los respectivos Protocolos posteriores modificativos y complementarios, siendo éstos, el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta a la **ODECA**, como instrumento modificador, y el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana o Protocolo de Guatemala, el que, habida cuenta de su carácter sectorial, pretende complementar la globalidad del instrumento jurídico matriz de la integración centroamericana y la unidad institucional, pese a lo cual, la complejidad del sistema ha hecho imposible alcanzar la unificación de la normativa originaria, planteamiento que se sustenta en el artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa<sup>74</sup>, el cual fundamenta una pluralidad de normas originarias, con efectos vinculantes en el ordenamiento jurídico comunitario.

---

<sup>74</sup> **Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos :**

*“ Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.*

*Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia”.*

Dentro de esta normativa jurídica originaria, surge la Primera Carta a la Organización de Estados Centroamericanos, como un ordenamiento jurídico fundacional, en tanto estaba destinada a constituir a Centroamérica en una región de paz y cooperación entre los Estados Miembros sobre la base de la unidad política. Posteriormente, esta Carta sufrió una abrogación con la ratificación de una Segunda Carta a la Organización de Estados Centroamericanos, que surge con el propósito de ampliar el fundamento constitutivo de la Primera Carta, al pretender delimitar los lineamientos sustantivos e institucionales de una comunidad económica-política en aras de fortalecer la integración centroamericana.

De igual forma, se establece el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, como un tratado marco que sustenta los lineamientos generales sobre los cuales debe orientarse la integración económica, a la par que se plantea como un instrumento organizacional, encauzado a perfeccionar los diferentes estadios de la integración e impulsar el desarrollo económico de la región.

Estos instrumentos jurídicos fundacionales, fueron modificados en virtud del carácter internacional del derecho comunitario, a raíz de la concertación expresa de los Estados para aprobar su modificación o enmienda. En este sentido, la debilidad institucional y desarticulación política de la **Primera y Segunda Carta a la ODECA** -que constituyen los tratados fundacionales marco de la integración centroamericana- así como la marcada rigidez del Tratado General de Integración Económica, trajeron como consecuencia la renovación del sistema institucional y normativo de la integración a través de la adopción del **Protocolo de Tegucigalpa a la Carta a la ODECA** en la **XI Cumbre de Presidentes** y el **Protocolo de Guatemala** en la **XIV Cumbre de Presidentes**, en cuyos respectivos procesos de ratificación, se transluce la plena exclusión de lo comunitario, en observancia de los procedimientos jurídicos internacionales y constitucionales, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Protocolo de Tegucigalpa, en consecuencia, se colige que se hace necesaria la concertación de un tratado internacional para

emprender cualquier modificación o enmienda a un tratado constitutivo o fundacional de una Comunidad de Estados.

A la luz de este enfoque, estas consideraciones tienen un doble efecto en relación con la identificación del derecho originario y, de acuerdo con la postura asumida por la doctora Aracely Mangas Martín, según la cual, “toda modificación de ese derecho (el originario) ha de recogerse en una norma convencional y que toda norma convencional, concluida por los Estados Miembros, con efectos modificativos de los Tratados constitutivos, forma parte del Derecho originario”<sup>75</sup>.

## **2.- DERECHO DERIVADO**

El Derecho Derivado, se caracteriza fundamentalmente por la sustentación normativa de su esencia institucional, puesto que, el mismo se encuentra conformado por el acervo de actos unilaterales segregados por los órganos y organismos que, investidos con potestades normativas, conforman la estructura institucional de una Comunidad de Estados.

En consecuencia, los tratados constitutivos, como instrumento base del ordenamiento jurídico comunitario, juegan un papel preponderante al delimitar los objetivos que sustentan el proceso de integración regional y las potestades normativas de su estructura orgánica, limitando la funcionalidad del sistema institucional, a la ejecución de actos normativos, destinados a regular únicamente aquellos asuntos relacionados al ámbito de su competencia, a menos que, su actuación sea imprescindible para alcanzar los objetivos propuestos en los tratados y, en función de la subsidiariedad y proporcionalidad<sup>76</sup>, dada la consagración de éstos principios al carácter subordinado del derecho derivado

---

<sup>75</sup> Aracely Mangas Martín y Diego Liñán Nogueras. Instituciones y Derecho de la Unión Europea. Madrid : McGraw-Hill, 1996, pp 341.

<sup>76</sup> **Artículo 8 del Protocolo de Tegucigalpa.**

institucional, en concordancia con la Resolución número cinco, emitida por La Corte Centroamericana de Justicia<sup>77</sup>.

En este sentido, el Protocolo de Tegucigalpa, prevé la adopción, ya sea de decisiones generales o individuales, -puesto que el mismo no exige una diferenciación categórica- por parte de la Reunión de Presidentes, Consejo de Ministros, Comité Ejecutivo y Secretario General, otorgándoles amplias facultades de interrelación y coordinación, para formular recomendaciones y emitir dictámenes, sin que exista otro precepto determinado al que deban circunscribirse, que no sea el efectivo cumplimiento de los objetivos del proceso de integración regional.

De esta manera, corresponde a los órganos institucionales de la comunidad, y no al Protocolo, determinar la categoría del acto jurídico que vaya a dictarse para la consolidación de los propósitos y objetivos del SICA. De acuerdo con este planteamiento, el artículo 15 inciso a) del Protocolo de Tegucigalpa, faculta a la Reunión de Presidentes, para adoptar las disposiciones que considere adecuadas, en virtud de la autonomía funcional que les ha sido conferida a los órganos que conforman el sistema de la integración regional.

Por otro lado y, de acuerdo con el concepto expresado por la Comunidad Económica Europea, el **Derecho Comunitario Derivado**, se define como aquella rama del derecho que ha sido “creada por las Instituciones Comunitarias a partir de los Tratados. Se trata de un sistema de actos jurídicos comunitarios cuya concepción debió realizarse al crearse la comunidad. La cuestión principal, que se planteaba entonces, era la de definir la naturaleza y los efectos de los actos comunitarios. Al respecto se debía de tener en cuenta, por un lado, que las instituciones debían poder conciliar eficazmente las diferentes instituciones económicas, sociales, o incluso ecológicas, que existen de forma desigual en los

---

<sup>77</sup> De acuerdo con la misma, la Corte, expresó que tanto los instrumentos complementarios como los actos derivados del Protocolo de Tegucigalpa, tienen una relación normativa de dependencia del mismo en la forma que ha sido señalada.

Estados Miembros, siendo el objetivo fundamental el de conseguir para todos los ciudadanos de la comunidad las mejores condiciones de vida posible”<sup>78</sup>.

Desde esta perspectiva, y a modo ilustrativo, se vislumbra que el derecho derivado centroamericano estará conformado de la siguiente manera:

**REUNIONES DE PRESIDENTES :** Los Acuerdos, las Resoluciones, las Declaraciones, Directrices y otros actos derivados, cuando son emanados en su carácter de órgano supremo del SICA.

**CONSEJO DE MINISTROS :** Se dividen en obligatorias y no obligatorias, dentro de las primeras se encuentran los Reglamentos y Acuerdos ; dentro de las no obligatorias se contemplan las propuestas, observaciones y recomendaciones.

**COMITÉ EJECUTIVO :** La elaboración de propuestas, la aprobación de Reglamentos e instrumentos derivados.

**SECRETARÍA GENERAL :** Los Informes y Documentos elaborados en función de su competencia.

**REUNIONES DE VICEPRESIDENTES :** Las Consultas evacuadas y Resoluciones emitidas.

**PARLAMENTO CENTROAMERICANO :** La aprobación del Reglamento Interno, emisión de Resoluciones y Recomendaciones.

**CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA :** La aprobación de Ordenanzas de Procedimientos, Reglamento General, Reglamento de Adquisiciones, la emisión de Resoluciones, los Laudos Arbitrales, las Opiniones, los Dictámenes y

---

<sup>78</sup> CELA-CEE, CEEA. El ABC del Derecho Comunitario, Bruselas : (s.p.i), 1991, pp 26.

evacuación de Consultas prejudiciales e ilustrativas, entabladas por los Estados Miembros.

**COMITÉ CONSULTIVO** : Las Consultas evacuadas en materia de Integración.

Desde el punto de vista jurídico - doctrinal, la definición de los actos unilaterales, son conceptualizados por el doctor Jorge Antonio Giammattei Avilés<sup>79</sup> de la siguiente manera:

**RESOLUCIONES** : Son los actos obligatorios, mediante el cuál, un órgano toma decisiones sobre cuestiones de fondo, así como también materias internas del SICA.

**REGLAMENTOS** : Tendrán carácter general, obligatoriedad en todos sus elementos y serán directamente aplicables en todos los Estados Miembros.

**ACUERDOS** : Tendrán carácter específico o individual y serán obligatorios para sus destinatarios.

**RECOMENDACIONES** : Contendrán orientaciones que sólo serán obligatorias en cuanto a sus objetivos y principios y servirán para preparar la emisión de Resoluciones, Reglamentos o Acuerdos.

**DIRECTRICES** : Son actos obligatorios, mediante los cuales, siempre por consenso, la Reunión de Presidentes, formularía instrucciones concretas a los órganos e instituciones del SICA, sobre materias integracionistas determinadas.

**DECLARACIONES** : Es el mecanismo por el cual, el órgano comunitario, formula su voluntad política sobre aspectos generales de la integración o cooperación internacional.

---

<sup>79</sup> Jorge Antonio Giammattei. Op. Cit. pp 58,59.

No obstante, esta enumeración no se considera de rigor, y por ende, puede ampliarse con el surgimiento de otros actos unilaterales, emanados por los órganos y organismos del Sistema de la Integración Centroamericana.

Asimismo, cabe destacar que en razón de la estricta observancia y fiel cumplimiento de la seguridad jurídica del ordenamiento comunitario, se faculta a la Secretaría General del SICA, para emitir los acuerdos de carácter normativo, que se canalicen como resultado de las decisiones adoptadas, a efectos de garantizar la publicidad de los actos emanados de las instituciones y el procedimiento abierto al acceso de las personas a las que eventualmente éstos actos puedan afectar, en concomitancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Protocolo de Tegucigalpa<sup>80</sup>.

En consecuencia de lo anterior, podría decirse que el derecho comunitario derivado, se concibe como el conjunto de actos dimanados de las instituciones comunitarias que, con amplias potestades normativas, han conformado un conglomerado jurídico y heterogéneo circunscrito a los intereses y objetivos regionales, los que, una vez remitidos a la Secretaría General para garantizar la publicidad de los mismos, entran en vigencia en la forma o desde la fecha, plazo o término que en ellos se encuentre prevista, sin que dicho trámite deba considerarse como un requisito legal para su validez, sino que más bien, la publicidad juega un papel meramente formalista.

### **3- DERECHO COMPLEMENTARIO**

El Derecho Complementario, es aquel que se esboza, a través de cimientos doctrinales y compromisos regionales e internacionales, para conformar una estructura plural y sistemática de normas derivadas del consenso político de los

---

<sup>80</sup> **Artículo 10 del Protocolo de Tegucigalpa.** *“Los Órganos e Instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA deberán contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los propósitos y principios de este Protocolo. Esta obligación es imperativa y primaria en sus ordenamientos complementarios o derivados, en los cuales deberán garantizar siempre la publicidad de sus resoluciones y el procedimiento abierto al acceso de las personas según la naturaleza de cada Órgano o Institución y de los asuntos a tratar”.*



Estados, con el propósito de consolidar y perfeccionar los objetivos y fines previstos en los instrumentos originarios.

De esta manera, la categorización doctrinal del derecho complementario, se caracteriza por su esencia convencional, en tanto sus manifestaciones no devienen de actos meramente normativos emanados de las instituciones comunitarias - como sucede en el derecho derivado - sino como consecuencia inmediata de la interrelación institucional y los actos emanados en la complementación de los instrumentos constitutivos que conforman el ordenamiento jurídico - comunitario.

Siguiendo los lineamientos doctrinales, el derecho complementario, se encuentra jerárquicamente estructurado, de acuerdo con lo expuesto por el jurista Guy Isaac, para quien “el derecho complementario no está subordinado al derecho comunitario originario, ya que no tiene su fundamento en los tratados constitutivos, “pero su finalidad postula una relación de compatibilidad” con él ; y en relación con el derecho derivado, la posición del derecho complementario depende de la materia sobre la que verse. Si ésta constituye competencia exclusiva comunitaria, el convenio entraña violación de los tratados y no pueden prevalecer sobre ellos ; si la materia es de competencia concurrente entre la comunidad y los Estados Miembros, prevalece el derecho comunitario sobre el derecho complementario ; si, por último, la materia es de competencia nacional exclusiva, el derecho comunitario sólo opera por expresa remisión del derecho complementario y está subordinado a él”.<sup>81</sup>

Es conveniente precisar que, el derecho complementario centroamericano, surge como producto de la interacción del Sistema de la Integración Centroamericana con otros sistemas o instancias regionales o internacionales. Cabe destacar que, el SICA está dotado de personalidad jurídica para ejercer sus funciones y cumplir

---

<sup>81</sup> Guy Isaac. Citado por Andrés Sáenz de Santa María. Op. Cit. pp 449-450.

con sus propósitos, lo que le faculta para celebrar Tratados, Protocolos, Acuerdos u otros instrumentos complementarios en materia de integración.

En este sentido, las decisiones o acuerdos que puedan tener repercusiones internacionales, son atribuibles a los Estados Miembros como instrumentos jurídicos conformados dentro de un marco consensual, puesto que, no se trata de actos adoptados a través de un riguroso procedimiento establecido, sino que, estos acuerdos, ya sea que fuesen adoptados en la Reunión de Presidentes o por el Consejo de Ministros, substancian su naturaleza internacional, en concordancia con el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, se desvinculan del derecho comunitario, a consecuencia de la extensión de competencias, pese a lo cual, constituyen importantes afluentes del mismo, siempre y cuando no afecten su validez y vigencia y versen sobre asuntos que guarden estrecha relación con el proceso de integración regional.

Asimismo, la naturaleza estrictamente vinculante de estos acuerdos o decisiones, se acentúa con un carácter marcadamente regional, en la medida en que el derecho comunitario, fija la posibilidad de que la comunidad dicte sus propias disposiciones, para llevar a cabo políticas sectoriales o particularmente económicas, como en el caso expuesto en el artículo 7 del Protocolo de Tegucigalpa, el cual configura un derecho complementario en materia económica.

### **III.- FUENTES DEL DERECHO COMUNITARIO.**

La construcción jurídica del derecho comunitario, perfila rasgos privativos que conforman un complejo sistema de fuentes doctrinales, organizado jerárquicamente de acuerdo a sus orígenes, repercusiones y trascendencia jurídica, dentro del cual, coexisten dos elementos antagónicos que homogenizan y substancian el bloque jurídico comunitario, como son : las fuentes formales y las no formales, cuya caracterización y trascendencia, estriban en establecer un

modelo referencial que unifique el conglomerado de manifestaciones jurídicas de la comunidad.

## 1.- FUENTES FORMALES

La clasificación tradicional de las fuentes del Derecho Internacional Público no obedece a ninguna clasificación jerárquica, a contrario sensu del derecho comunitario en las que sí existe una jerarquización de las mismas. En este sentido, el derecho comunitario centroamericano, está compuesto por fuentes directas, las cuales pueden ser primarias o secundarias, y fuentes subsidiarias.

El Protocolo de Tegucigalpa a la Carta a la Organización de Estados Centroamericanos (**ODECA**) constituye la **Fuente Primaria** del derecho comunitario centroamericano, por ser “el Tratado Constitutivo marco de la Integración Centroamericana”.

**Las Fuentes Directas Secundarias** están constituidas fundamentalmente por los siguientes instrumentos jurídicos : El Protocolo de Guatemala al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, El Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, El Tratado de Integración Social, La Alianza para el Desarrollo Sostenible, El Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia, etc.

Asimismo, son consideradas **fuentes subsidiarias**, todas aquellas decisiones, resoluciones, reglamentos, acuerdos y recomendaciones derivadas de los Estados Miembros y los órganos comunitarios. Entre las mismas podemos citar, El Reglamento General de La Corte Centroamericana de Justicia, las recomendaciones y resoluciones dictadas por el Parlamento Centroamericano (**PARLACEN**), entre otras.

## **2.- FUENTES NO FORMALES**

El ordenamiento jurídico no formal, se encauza a regular, todas aquellas manifestaciones que se suscitan en los procesos regionales, sin haber sido previstas por el derecho, a fin de subsanar los vacíos legales existentes que pudieran constituir obstáculos dentro de su eficiente desarrollo, creando así, pautas para la interpretación y aplicación del derecho comunitario.

De acuerdo con lo anterior, emergen otro tipo de fuentes, dentro del derecho comunitario, que le substancian y complementan, tales son : la Jurisprudencia, los Principios Generales del Derecho en general y del Comunitario en especial, el Derecho Internacional, y la Doctrina.

### **2.1.- LA JURISPRUDENCIA**

La jurisprudencia, está conformada por el conjunto de sentencias análogas, relativas a asuntos similares, emanadas de un órgano jurisdiccional, con amplias facultades para intervenir en la resolución de las controversias que se susciten entre los Estados partes. Su importancia radica en la formación de un tejido doctrinal, ante cuya invocabilidad, es exigible el cumplimiento de precedentes jurídicos extraídos de estas sentencias, las cuales han consolidado una estructura uniforme y homogénea, con efectos directos en la construcción del acervo comunitario.

En el derecho comunitario centroamericano, la jurisprudencia juega un papel vertebral como fuente no formal del ordenamiento jurídico, puesto que, la doctrina emanada de La Corte Centroamericana de Justicia, consagra los cimientos oponibles ante la analogía pragmática, a fin de garantizar la seguridad jurídica en cuanto a la uniformidad interpretativa y aplicabilidad directa del derecho

comunitario y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto de La Corte Centroamericana<sup>82</sup>.

Así vemos, que el principio de primacía del derecho comunitario centroamericano, se consagra a la luz de la Resolución número cinco, emanada conforme jurisprudencia de consultas evacuadas en torno a la posición jerárquica del Protocolo de Tegucigalpa, según las cuales, La Corte estima que : “ *El Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad, el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa*”.

## **2.2.- LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO EN GENERAL Y DEL COMUNITARIO EN ESPECIAL**

En el derecho comunitario centroamericano, las fuentes no formales, constituyen el punto medular en cuanto a la fundamentación jurídica de su cuerpo normativo, puesto que, en función de la complejidad inherente a la aplicación e interpretación de un tratado de integración ; La Corte Centroamericana de Justicia, como garante de la seguridad jurídica de la región, tiene plena facultad para elegir las fuentes jurídicas que le faciliten la interpretación uniforme y aplicación homogénea del derecho comunitario.

En tal sentido, la incorporación de los principios generales, comunitarios, y particularmente los principios devenidos del conjunto de tratados constitutivos y demás actos de derecho originario europeo, dentro de las fuentes no formales del derecho comunitario centroamericano, no menoscaba los rasgos esenciales de la

---

<sup>82</sup> **Artículo 3 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.** “*La Corte tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, Órganos y organizaciones que formen parte o participen en el “Sistema de la Integración Centroamericana”, y para sujetos de derecho privado*”.

comunidad, sino que, por el contrario, la fortalecen y solidifican en tanto armonizan los objetivos y pilares comunitarios de la integración, puesto que, los mismos subyacen en el tratado constitutivo marco de la integración regional.

Entre estos principios constitucionales del sistema europeo, se encuentran los principios de atribución de competencias, subsidiariedad, proporcionalidad y no discriminación ; y en relación a los principios generales del derecho comunitario, resulta importante subrayar, que los mismos constituyen construcciones jurisprudenciales que rebasan los límites de la comunidad, al no contar con una concreta formulación normativa que facilite su interpretación, en cuya consecuencia, deberán recurrir a los principios que La Corte Centroamericana de Justicia detrae del Derecho Internacional Público, entre los que ocupa un lugar preponderante la aplicación del principio del Pacta Sunt Servanda, del derecho interno, los cuales se fundamentan en los derechos humanos, o del ordenamiento comunitario, entre los que destacan la preferencia comunitaria, lealtad comunitaria y la igualdad entre los Estados.

### **2.3.- EL DERECHO INTERNACIONAL**

El Derecho Internacional, está constituido por el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones en el ámbito internacional. En este sentido, las organizaciones regionales internacionales, surgen en virtud de un tratado constitutivo que consagra el alcance y los límites de las comunidades y cuyas normas específicas constituyen un derecho autónomo, concebidas al amparo del derecho internacional. Tal y como señala el teórico Alberto Herrarte “ como las comunidades son organizaciones internacionales les son aplicables aquellos principios, de donde podemos deducir que las fuentes de estas comunidades son las mismas que las que forman el Derecho Interno de las Organizaciones Internacionales. Por lo tanto, puede decirse que el tratado que da origen a las

comunidades es la principal fuente del Derecho Comunitario y que éste se rige por el Derecho Internacional”<sup>83</sup>.

A la luz de ese enfoque, el Sistema de la Integración Centroamericana, al estar dotado de personalidad jurídica tiene potestades para celebrar tratados, así como diversos instrumentos jurídicos comunitarios con terceros Estados, u organismos, en el ámbito del derecho de integración de conformidad con su función teleológica.

## **2.4.- LA DOCTRINA**

La doctrina, está conformada por el acervo de estudios e investigaciones, que se realizan desde una perspectiva predominantemente jurídica, sustentados en la lógica y la experiencia derivada de su interrelación con el derecho. Así pues, la trascendencia legal de ese conglomerado de manifestaciones jurídicas, radica en contribuir a la debida aplicación y valoración de los conceptos legales, dentro del derecho comunitario centroamericano<sup>84</sup>.

Desde esa perspectiva, constituyen doctrina, las publicaciones de artículos científicos, elaboración de manuales, revistas especializadas, estudios monográficos, entre otros ; no obstante, es importante destacar que, la doctrina en Centroamérica únicamente se limita a las resoluciones emanadas de La Corte Centroamericana de Justicia, quien generalmente debe recurrir a la doctrina europea para fundamentar sus resoluciones\* .

---

<sup>83</sup> Alberto Herrarte. Op. Cit. pp 261.

<sup>84</sup> La importancia de la doctrina en el derecho comunitario, desempeña un papel medular en el proceso de integración centroamericano, de acuerdo con jurisprudencia emanada por la Corte Centroamericana de Justicia, en la Resolución dictada a las once horas del día cinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, según la cual : “El Derecho Comunitario deriva de la aplicación de los Convenios de Integración y está constituido además por los instrumentos complementarios y actos derivados y, de manera particular, en nuestro Sistema de Integración, por la doctrina y la jurisprudencia emanada de La Corte Centroamericana de Justicia”.

\* Un ejemplo evidente de ello, se refleja en la sentencia emitida por la Corte, en relación a la demanda incoada por el doctor Luis Eduardo Méndez Menéndez en representación del doctor José Vicente Coto Ugarte, en contra del Consejo Superior Universitario de la Universidad de El Salvador, por el desconocimiento del Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Superiores y del Protocolo al Tratado General de Integración Económica. Para la resolución de esta

## **IV.- CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO COMUNITARIO.**

El derecho comunitario centroamericano, se identifica por una serie de rasgos característicos que configuran una nueva realidad jurídica. Estos rasgos, por su naturaleza excluyente y privativa, no se encuentran expresamente establecidos dentro de la normativa, no obstante, han sido plenamente identificados a través de la construcción doctrinal consagrada por La Corte Centroamericana, en virtud de la interrelación de los mismos, tales son : la primacía, aplicabilidad inmediata, aplicabilidad directa y la responsabilidad del Estado por infringir el derecho comunitario.

### **1.- PRIMACÍA**

En relación a la primacía del derecho comunitario, es necesario señalar, que ésta no se asienta sobre los basamentos constitucionales de cada uno de los Estados Miembros, sino en la naturaleza y rasgos particulares de las comunidades. En tal sentido, ningún Estado Miembro, podrá invocar frente a otro Estado su propia Constitución para eludir las obligaciones emanadas de los tratados de integración que han sido ratificados por ellos, lo cual está íntimamente relacionado al Pacta Sunt Servanda en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

No obstante, la primacía del derecho comunitario en el proceso de integración centroamericano, puede verse vulnerada a la luz de la Constituciones centroamericanas, en tanto éstas no establezcan una diferenciación taxativa entre los tratados de integración y los tratados internacionales, por lo cual es necesario

---

controversia, la Corte, se remitió a la posición doctrinaria de algunos juristas europeos en torno a la conceptualización del concepto del derecho comunitario, así como sus principales rasgos característicos, entre los que destacan Guy Isaac, Aracely Mangas Martín, Diego J. Liñan, Pierre Pescatore entre otros.



promover una reforma constitucional a nivel regional que invista de carácter supranacional la naturaleza del Sistema de la Integración Centroamericana.\*

Así vemos, como las Constituciones Centroamericanas, perciben los tratados marco del sistema de integración como tratados de Derecho Internacional Público y no como tratados de integración, y en esto “hay que ser sumamente cuidadosos y no dar lugar a equívocos - tal como lo señalara acertadamente el doctor René Alberto Langlois - ya que la primacía no significa que el derecho comunitario esté por encima del derecho interno o sea superior a él, sino que, sencillamente en materia de integración regional el derecho interno no se aplica”<sup>85</sup>.

## **2.- APLICABILIDAD INMEDIATA**

La aplicabilidad inmediata se estructura, al igual que la aplicabilidad directa, en función de la primacía del derecho comunitario sobre el derecho interno. A este respecto, nos referimos a la incorporación rigurosa, automática y sin reservas de las normas comunitarias, en el ordenamiento interno de los Estados que conforman un proceso de integración regional, ante cuya incompatibilidad no son oponibles la aplicación de normas internas que les contradigan, sino que, en esta situación, deberá producirse una readecuación del ordenamiento interno en función de la norma comunitaria.

En el derecho comunitario centroamericano, la aplicabilidad inmediata, está condicionada por la exigencia de idoneidad de las normas establecidas, en orden al logro de los resultados previstos por el SICA, y su incorporación al derecho

---

\* Al respecto, la Constitución Nicaragüense establece en su artículo 182 que la Constitución Política de la República es la carta fundamental del ordenamiento interno, de manera que, aquellas leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren, quedaran sin efecto. En tal sentido, los tratados de integración no están comprendidos en este orden, puesto que en todo caso nos referimos a los tratados internacionales que se opongan a la Constitución, los cuales dejan abierta la pauta para establecer reservas, no así los tratados de integración, cuyas normas priman sobre el ordenamiento interno, aunque las mismas tengan rango constitucional, sin que ello implique la nulidad sino más bien la inaplicabilidad de la norma en caso de colisión.

<sup>85</sup> René.Langlois. “Naturaleza jurídica y características del Sistema de Integración Centroamericana”. Texto inédito.

positivo, se difumina y bifurca en torno a la autonomía institucional y procesal de los Estados Miembros, así como también, la de los órganos que conforman el sistema<sup>86</sup>, estableciéndose como límite a esta obligatoriedad, las decisiones emanadas por el Consejo de Ministros, cuando las mismas contradigan disposiciones de ley interna.

### 3.- APLICABILIDAD DIRECTA

La esencia de la aplicabilidad directa, radica en el carácter vinculante con que está investido el ordenamiento jurídico comunitario, en tanto su aplicación, no se limita únicamente a la fiel observancia del mismo por parte de los Estados Miembros, sino que, ésta obligatoriedad también se extiende a los particulares, -sean éstos personas naturales o jurídicas- quienes están compelidos a respetar dichas normas.

Desde esa perspectiva, la aplicabilidad directa de las normas que constituyen el derecho comunitario, sustentan su origen en la delegación parcial de soberanía que los Estados Miembros depositaron en los órganos comunitarios que crearon, dotándolos además, de autonomía funcional y potestad normativa, que en el uso de sus atribuciones y en base al principio del estoppel, se constituyen en los principales garantes de avalar la observancia del ordenamiento comunitario, de manera que, los Estados Miembros y sus particulares, no podrán retractarse de la ratificación de ningún Tratado, Acuerdo o Protocolo, mediante la ejecución de medidas unilaterales que contravengan el espíritu integracionista.

Desde el punto de vista doctrinal, se distinguen dos categorías para determinar la aplicabilidad directa, de acuerdo al ámbito en que ésta se proyecte, tales son : la

---

<sup>86</sup> **Artículo 15 del Protocolo de Tegucigalpa** “*Le corresponde a la REUNIÓN DE PRESIDENTES conocer de los asuntos de la región que requieran de sus decisiones, en materia de democracia, desarrollo, libertad, paz y seguridad. Corresponde particularmente a la REUNIÓN DE PRESIDENTES : (...) inciso e) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Instrumento y en los demás Acuerdos, Convenios y Protocolos que constituyen el ordenamiento jurídico del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA*”.

horizontal y la vertical, dentro de las primeras se enmarcan las relaciones suscitadas entre los particulares, en las que el titular de los efectos invocados, es un particular ; y dentro de las segundas se ubican las relaciones derivadas entre los poderes públicos y los particulares.

A la luz de los anteriores planteamientos, La Corte Centroamericana de Justicia ha consolidado esta característica a través de múltiples resoluciones, entre las que destacan la resolución del 5 de marzo de 1998 y la del 27 de noviembre del 2001<sup>\*</sup>. En base a estas resoluciones, se determinó expresamente que, las normas comunitarias, pasan a formar parte del ordenamiento jurídico de los Estados Miembros, de pleno derecho, y por ende, imponen su obligatoriedad ante su jurisdicción.

#### **4.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MIEMBRO POR INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO COMUNITARIO**

La responsabilidad del Estado, por incumplimiento del derecho comunitario, es un precepto estrictamente ligado a la aplicabilidad directa y la primacía de las normas que constituyen el ordenamiento jurídico - comunitario. Por tal razón, la vulnerabilidad de la norma comunitaria, por parte del Estado, legitima a los particulares a recurrir ante el órgano jurisdiccional comunitario, cuando consideren sus derechos menoscabados, ya sea por acción u omisión, de manera que la responsabilidad genere un derecho de indemnización.

---

<sup>\*</sup> Sentencia de las ocho horas del día cinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho en relación a la demanda incoada por el Doctor Luis Méndez Menéndez, en representación del doctor José Vicente Coto Ugarte, en contra del Consejo Superior Universitario de la Universidad de El Salvador, por el desconocimiento del Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios y del Protocolo al Tratado General de Integración Económica.  
Sentencia de las once horas del 27 de noviembre del año 2001 en relación a la demanda interpuesta por la República de Nicaragua en contra de la República de Honduras por incumplimiento de normas y principios comunitarias.

Desde esa perspectiva, el doctor Carlos Francisco Molina del Pozo, establece que el derecho comunitario reconoce un derecho a indemnización, cuando concurren los siguientes requisitos<sup>87</sup> :

- a)** Que la norma jurídica violada confiera derechos a los particulares.
  
- b)** Que la violación esté suficientemente caracterizada.
  
- c)** Que exista una acción de causalidad directa, entre la infracción de la obligación del Estado y el daño sufrido.

Como corolario de lo anterior, el derecho comunitario centroamericano, reconoce tácitamente el derecho de indemnización que una violación jurídica pudiera ocasionar, a través de la creación de mecanismos de resguardo que fortalezcan la seguridad jurídica, todo ello, en base al principio de buena fe y al tenor de la regla del Pacta Sunt Servanda contenida en el artículo 18 de la Convención de Viena y en el artículo 2 numeral 2 de la Carta de las Naciones Unidas, así como también, en el artículo 4 literal h) del Protocolo de Tegucigalpa y, a contrario sensu, en el artículo 6 del mismo cuerpo legal.

Así vemos, como La Corte Centroamericana de Justicia, ha emitido múltiples resoluciones que consagran el principio de responsabilidad del Estado por infracción del derecho comunitario, dejando sentados los cimientos que substancian la invocación de los particulares, en aras de consolidar el derecho de indemnización\*.

---

<sup>87</sup> Carlos Molina del Pozo. Manual de Derecho de las Comunidades Europeas. España : Trivium, 1997, pp 516.

\* Ejemplo de ello es la Sentencia de las diez de la mañana del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, emitida por la Corte Centroamericana de Justicia, en virtud de una demanda interpuesta ante su jurisdicción por un particular, por la presunta violación de sus derechos por parte del Estado de Nicaragua.

## **V.- DIMENSIONES Y PRINCIPIOS BÁSICOS DEL DERECHO COMUNITARIO.**

La conformación de una Comunidad de Estados, que pretende la consolidación de un proceso de integración entre los países que lo comprenden, trae como consecuencia inmediata, la creación de un ordenamiento jurídico privativo que regule los diversos ámbitos que operan en materia de integración, los que a la vez, se nutren de una serie de principios sustanciales, organizacionales y procesales, a fin de garantizar la realización de las funciones establecidas, en base a un efectivo equilibrio institucional.

De acuerdo con lo anterior, el derecho comunitario, constituye el núcleo generatriz de un sistema homogéneo, en tanto el mismo se ramifica en tres dimensiones que emanan de su propia estructura y funcionamiento, tales son: El derecho comunitario sustancial, derecho comunitario institucional y derecho comunitario procesal.

### **1.- DERECHO COMUNITARIO SUBSTANCIAL**

De acuerdo con el doctor, Enrique Ulate Chacón, del análisis sistemático de la jurisprudencia de La Corte, puede recabarse un concepto del derecho comunitario sustancial, el cual estará conformado por “el complejo de normas jurídicas que disciplinan las Comunidades de Estados, y sus relaciones jurídicas con otros sujetos de derecho, creadas como organizaciones internacionales, *suis generis*, dando origen a un sistema jurídico institucional u ordenamiento jurídico nuevo, autónomo y especial, cuyo común denominador o *ius proprium*, se basa en las relaciones de integración regional”<sup>88</sup>.

Dentro de este conjunto de normas jurídicas, se engloban los propósitos económico-políticos de la comunidad, los cuales se sustentan en la construcción

---

<sup>88</sup> Enrique Ulate Chacón. “Comentario de Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia” (Exp 5-29-11-99). Texto inédito. pp 18.

doctrinal del acervo substancial, a través de la consolidación de los principios que le constituyen.

## **1.1.- PRINCIPIOS DEL DERECHO COMUNITARIO SUBSTANCIAL**

El derecho comunitario substancial, asienta sus basamentos en las relaciones internas e internacionales, de la estructura orgánica de la Comunidad con Estados intrarregionales u otros bloques o instancias regionales, lo que fundamenta su carácter autónomo, puesto que, la comunidad es capaz de fijar límites vertebrales en cuanto a la dinamización y progresividad que se generen dentro su ámbito de acción.

### **1.1.1.- PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN**

El principio de no discriminación, se postula, en virtud de la discriminación infligida a través de conductas o manifestaciones que enfrentan de manera diferente situaciones similares o, a contrario sensu, manejan de forma análoga, situaciones diferentes. Asimismo, se encauza a controlar, todas aquellas actividades que obstaculizan la construcción de un área geográfica, dentro de la cual circulen libremente y reciban el mismo trato las personas, los bienes, los servicios y los capitales.

La no discriminación, se consagra como un principio de derecho comunitario, a partir de la obligación de los Estados que participan en un proceso de integración, de eliminar las discriminaciones o restricciones existentes dentro de sus territorios, en aras de concretar objetivos y políticas regionales<sup>89</sup>.

### **1.1.2.- PRINCIPIO DE LA PREFERENCIA COMUNITARIA**

Este principio, se fundamenta en la primacía de las relaciones económicas intrarregionales, por sobre el interés aislado de los Estados Miembros, en torno a este tipo de negociaciones con terceros Estados, a fin de promover la cooperación y potenciar los objetivos del proceso de integración.

Dentro del principio de preferencia, juegan un papel muy importante, en el marco de las negociaciones de los tratados de libre comercio y la inclusión de la cláusula centroamericana de excepción en los mismos, así como del principio de valor acumulativo regional, entre Centroamérica con terceros países, por una parte, y el Banco Centroamericano de Integración Económica, como la más importante fuente de financiamiento de proyectos, públicos y privados, por otra.

En este sentido, es de vital importancia subrayar que, el principio de preferencia comunitaria, se acentúa dentro de la zona de libre comercio centroamericana, al disponer un arancel externo común en las economías y exaltar el comercio intrarregional, porque la uniformidad de los aranceles, evita que se figuren distorsiones en las condiciones de preferencia recíproca; y en segundo lugar, impide que las inversiones se desplacen hacia el país de la zona que tenga aranceles más bajos.

Otro aspecto importante que hay que destacar, es el tratamiento, que resulta siempre más favorable que el comúnmente otorgado a terceros países, que se conceden entre sí los países centroamericanos, así como el trato nacional otorgado a las inversiones de nacionales centroamericanos, contemplado en el artículo XVI del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica.<sup>90</sup>

---

<sup>89</sup> El Principio de no discriminación, se consagra en el artículo 7 del Protocolo al Tratado general de Integración Económica o Protocolo de Guatemala.

<sup>90</sup> Este Principio se encuentra regulado en el artículo 6 que encuentra su fundamento en el artículo 3 inciso e) del Protocolo de Tegucigalpa y en el artículo 4 inciso e) del mismo cuerpo legal.

### 1.1.3.- PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LOS ESTADOS

Los Estados Miembros de la comunidad centroamericana, consagran su condición de paridad, dentro del sistema de la integración, al tenor de las obligaciones emanadas del Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios y derivados, en virtud de lo cual, orientan el ejercicio conjunto de soberanías en aras de alcanzar objetivos regionales que suponen los ligámenes de la integración.<sup>91</sup>

El principio de igualdad entre los Estados, refleja el consenso global por aceptar su condición de subordinación ante el ordenamiento jurídico y el acervo comunitario, lo que a la vez, conlleva la participación igualitaria de los representantes de cada uno de los Estados, en la estructura institucional del SICA.

De acuerdo con estos lineamientos, cada uno de los Estados Centroamericanos, tendrá el derecho de nombrar el número de representantes que autoricen los instrumentos jurídicos, para conformar los órganos que articulan la estructura institucional del SICA, siempre y cuando, los Estados hayan ratificado, y por ende, aceptado constreñir sus actividades en función de los mismos.

Así vemos, para ilustrar la participación igualitaria regional, que la función de la Reunión de Presidentes, como órgano supremo del SICA, supone la participación de cada uno de los Estados de la región, para consolidar la autodeterminación de Centroamérica, en sus relaciones externas.<sup>92</sup>

---

<sup>91</sup> Este Principio, se manifiesta en el ordenamiento jurídico comunitario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo de Tegucigalpa

<sup>92</sup> **Artículo 3 del Protocolo de Tegucigalpa.** *“El SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituir la como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo. En ese sentido se reafirman los siguientes propósitos: (...) inciso g) Reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en sus relaciones externas, mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la participación de la región en su conjunto, en el ámbito internacional”.*



#### **1.1.4.- PRINCIPIO DE LEALTAD COMUNITARIA**

La construcción de una Comunidad de Estados, trae como consecuencia, la atribución de competencias a una estructura institucional que fungirá como el eje garante de los intereses comunitarios, en virtud de lo cual, habrá de garantizar el cumplimiento de los fines por los que se constituyó, y por ende, deberá compelerse voluntariamente a soslayar la adopción de acciones encauzadas a obstaculizar el desarrollo del proceso de integración regional en observancia del Pacta Sunt Servanda.

De los anteriores planteamientos, se infiere que la sumisión de las actuaciones comunitarias a este principio, asegura el respeto a las obligaciones adquiridas tras la ratificación de los instrumentos jurídico comunitarios, así como las diversas manifestaciones legales emanadas de la estructura institucional.<sup>93</sup>

#### **2.- DERECHO COMUNITARIO INSTITUCIONAL**

El derecho comunitario institucional, está constituido por un ordenamiento jurídico, orientado a regular lo concerniente a la estructura institucional de una región geográfica que pretende integrarse, así como la correspondiente distribución de competencias que se le delegan a los diversos órganos y organismos que le conforman, estableciéndose así, un mecanismo de coordinación entre sus instituciones, a fin de evitar que se produzcan desajustes y desequilibrios funcionales que obstaculicen el desarrollo institucional de un proceso de integración regional.

Cabe destacar que, debido a la multiplicidad de órganos que integran la comunidad, se hace imprescindible regular la interrelación surgida entre los mismos, a fin de consolidar un equilibrio interinstitucional que, inspirado en los

---

<sup>93</sup> El Principio de lealtad comunitaria, se encuentra contenido en el artículo 4 inciso h) del Protocolo de Tegucigalpa.

pilares que conforman la Comunidad de Derecho, garantice la legitimidad de las decisiones que se adopten.

## **2.1.- PRINCIPIOS DEL DERECHO COMUNITARIO INSTITUCIONAL**

El carácter autónomo del derecho comunitario, crea pautas para que el marco institucional de una Comunidad de Estados, esté dotado de principios organizativos que orienten debidamente la distribución y ejercicio de las competencias otorgadas a los órganos y organismos que conforman su estructura institucional. Estos principios se consagran a través del análisis sistemático de los diversos instrumentos comunitarios, así como también de la interpretación jurisprudencial del Protocolo de Tegucigalpa, formulada por La Corte Centroamericana de Justicia ; entre ellos se destacan :

### **2.1.1.- PRINCIPIO DE ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA**

Los Estados, en el ejercicio de sus competencias soberanas, deciden concertar sus voluntades para conformar una Comunidad de Estados, acto que se materializa a través de la creación de una estructura institucional, a la cual ceden ciertas atribuciones en cuanto a la ejecución de sus objetivos, restringiéndoles la injerencia en determinadas situaciones que, debido a su naturaleza exclusivamente estatal, no pueden transferirse, a fin de garantizar la realización plena de los objetivos trazados”<sup>94</sup>.

---

<sup>94</sup> Esta afirmación se fundamenta en la resolución emanada por la Corte Centroamericana de Justicia, a las once horas del día cinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, según la cual se precisa la creación de La Corte, “como un Órgano Judicial Principal y Permanente del SICA, lo cual no le sitúa jerárquicamente en nivel superior a los Órganos Judiciales nacionales, sino como un Órgano Judicial de la Comunidad Centroamericana y que, en el desempeño de su función de garantizar e interpretar la normativa comunitaria, establece vías y mecanismos de estrecha colaboración y coordinación con la justicia ordinaria de los Estados Miembros, pues son éstos, en principio y por encontrarse la norma comunitaria vigente e inmersa en sus propios sistemas, a quienes corresponde interpretarla y aplicarla. Si bien es cierto que a La Corte se le otorga en materia comunitaria una competencia de atribución en casos muy concretos, el juez de derecho en el ordenamiento comunitario es el juez nacional.

De esta manera, y desde el punto de vista doctrinal, la atribución de competencias, se subdivide a su vez en: competencias materiales y competencias funcionales ; en tanto que, las competencias materiales, son las que permiten regular el cumplimiento de los objetivos y fines propuestos en el tratado constitutivo de una comunidad, de acuerdo a lo cual, se manifiestan tres categorías de competencias, entre ellas : las atribuidas exclusivamente a los órganos comunitarios, las que se reservan los Estados Miembros por no ser materia objeto de la comunidad, y por último, las competencias que de manera conjunta comparten los Estados con la comunidad.

Siguiendo con la clasificación doctrinal, las competencias funcionales, son aquéllas atribuciones que, de manera expresa, le han otorgado los Estados a las instituciones que conforman la comunidad, con el propósito de que intervengan, en su calidad de garante de los intereses estatales, en el cumplimiento de los objetivos y fines para los que fueron creados.

En tal sentido es conveniente precisar que, los instrumentos comunitarios, contemplan de forma diseminada, las competencias atribuidas a las instituciones comunitarias, las que deben ser ejercidas dentro de los límites que les han sido fijados y en base a las condiciones impuestas, a fin de garantizar la consolidación de una Comunidad de Derecho. Sin embargo, algunas de las facultades y atribuciones de los órganos y organismos comunitarios, no aparecen expresamente contenidas en los instrumentos comunitarios, permitiéndose así, la flexibilidad de sus actuaciones, condición que favorece el adecuado funcionamiento del proceso de integración.

### **2.1.2.- PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**

El principio de subsidiariedad, incide en la regulación de la atribución de competencias, otorgadas a los órganos y organismos, que constituyen la estructura institucional de una Comunidad de Estados, con el propósito de

garantizar que dichas instituciones, actúen dentro de los límites de competencias atribuidas en los instrumentos jurídicos sin excederse de las mismas.

No obstante, se prevé la intervención legitimada de los órganos comunitarios, en aquellos casos en que sea necesaria la actuación de los mismos fuera de su competencia exclusiva y dentro de la compartida, siempre y cuando, el Estado no sea capaz de alcanzar satisfactoriamente sus objetivos, sin una coordinada e imprescindible injerencia institucional.

Desde esta perspectiva, el principio de subsidiariedad, interviene dentro de una Comunidad de Estados, como el eje coordinador de las competencias compartidas entre la comunidad y los Estados Miembros, a fin de evitar que se produzca una interferencia competencial innecesaria entre los mismos.

### **2.1.3.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

La trascendencia legal del principio de proporcionalidad, radica en la creación de pautas que legitiman a las instituciones comunitarias, para que intervengan excepcionalmente en aquellas circunstancias que se encuentren fuera del ámbito de su competencia, siempre que su intervención sea indispensable para lograr los objetivos y fines propuestos en los Tratados constitutivos.

En este sentido, las actuaciones de los órganos y organismos de una Comunidad de Estados, deben ser proporcionales al ejecutar sus acciones, de manera que cuando coexistan varias alternativas de elección, deberán adoptar aquellas decisiones que causen menor perjuicio a la integración regional.

A este respecto, el principio de proporcionalidad, funge como garante de los intereses de los Estados partes de una comunidad, adecuando los medios a los fines, con el objetivo de contrarrestar cualquier abuso que pudiera sobrevenir, en

el ejercicio de su competencia, como consecuencia inmediata de esta discreción funcional<sup>95</sup>.

### **3.- DERECHO PROCESAL COMUNITARIO**

El derecho procesal comunitario, está conformado por el conjunto de normas jurídicas que rigen dentro de un ámbito espacial determinado, destinadas a dirimir las controversias suscitadas dentro de una Comunidad de Estados, así como también a regular el proceso jurisdiccional mediante el cual se satisfacen las pretensiones del peticionario ; de tal manera que, la regulación de la función jurisdiccional, versará en stricto sensu, sobre la interpretación y aplicación de los instrumentos jurídicos comunitarios, a fin de garantizar la unidad, coherencia y armonización del Tribunal comunitario.

#### **3.1.- PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL COMUNITARIO**

La especificidad del derecho comunitario, trae como consecuencia inmediata el surgimiento de algunos principios que orientan el proceso ante una instancia jurisdiccional comunitaria. Estos principios, han sido plenamente identificados por el doctor Enrique Ulate Chacón, a través del análisis sistemático de los instrumentos procesales comunitarios aplicados por La Corte Centroamericana de Justicia, bajo un estudio comparado con la experiencia y principios del derecho procesal comunitario europeo, entre los mismos destacan<sup>96</sup> :

---

<sup>95</sup> Los Principios de subsidiariedad y proporcionalidad, se reafirman a través de los artículos 8 y 9 del Protocolo de Tegucigalpa, al investir de autonomía funcional a los Órganos e instituciones de la integración, siempre que su intervención sea para garantizar el eficiente desarrollo de los principios y propósitos orientadores del SICA.

<sup>96</sup> Enrique Ulate Chacón, Op. Cit. pp 4-5.

### **3.1.1.- PRINCIPIO DE AMPLIAS FACULTADES DEL TRIBUNAL Y PRINCIPIO DISPOSITIVO**

La Corte tiene facultades, desde el inicio del proceso, para determinar su propia competencia, decretar medidas cautelares, decretar las pruebas, impulsar de oficio el proceso con independencia de las peticiones de las partes, fijar la audiencia oral y pública, valorar la prueba ampliamente, etc. Estas facultades son complementarias a las iniciativas procesales de las partes, que tienen un papel medular en el impulso del proceso, la práctica de las pruebas, la delimitación del objeto de la pretensión, los alegatos de conclusión, entre otros.

### **3.1.2.- PRINCIPIO DEL CONTRADICTORIO**

Como parte del debido proceso, se debe garantizar el contradictorio y la igualdad de las partes en todas las actuaciones procesales, escuchando a las partes y otorgándoles el derecho de defensa ( salvo en los casos de urgencia, como sería las medidas cautelares, cuando se den los presupuestos correspondientes). Las partes tienen derecho a conocer los argumentos jurídicos y fundamentos fácticos de la contraria y tienen derecho a rebatirlos ofreciendo su prueba respectiva.

### **3.1.3.- PRINCIPIO DE ORALIDAD Y PUBLICIDAD**

Una de las etapas más importantes del proceso es la audiencia oral y pública, donde La Corte escucha de viva voz, los hechos y pruebas en que las partes fundan sus pretensiones, garantiza el debate, la inmediatez y el contacto del juez con las partes y con el objeto de la controversia.

### **3.1.4.- PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN LA JUSTICIA COMUNITARIA**

La gratuidad significa que los litigantes no están sujetos a cargas fiscales o procesales de tipo económico, esto garantiza el acceso de cualquier sujeto al proceso judicial.

### **3.1.5.- PROCESO ANTIFORMALISTA\***

Este principio es fundamental, pues ante la presencia de defectos no sustanciales de forma, La Corte ha establecido la flexibilidad, evitando nulidades excesivas que puedan afectar la buena marcha de los procedimientos.

### **3.1.6.- PRINCIPIO DE LIBRE VALORACIÓN PROBATORIA, CONGRUENCIA Y PLENITUD**

La Corte está facultada para apreciar la prueba en su conjunto, razonando el fallo con los criterios de valoración que aplique. Debe resolver cualquier controversia que sea sometida a su conocimiento, en todos los puntos y extremos objeto del debate, no pudiendo negarse a fallar alegando silencio u oscuridad de la normativa comunitaria.

### **3.1.7.- PRINCIPIO DE CONTROL DE LEGALIDAD**

La Corte debe garantizar el respeto del Derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución de las normas comunitarias, originarias o derivadas.

---

\* Este principio es generalmente reconocido por los Magistrados de La CCJ como principio de flexibilidad.

### **3.1.8.- PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD Y EJECUTORIEDAD DE SUS RESOLUCIONES**

Sus sentencias producen cosa juzgada material, son obligatorias y pueden ser ejecutadas del mismo medio y modo que las sentencias nacionales.

Así vemos, como los principios que rigen el proceso jurisdiccional comunitario, se encuentran estrictamente ligados a la aplicabilidad directa, en tanto las resoluciones son directamente aplicables a los Estados Miembros y sus particulares, y a la primacía de las normas comunitarias, en cuanto las decisiones del órgano jurisdiccional son susceptibles de restringir los derechos prescritos en el ordenamiento interno de los Estados, cuando los mismos sean contrarios a la aplicación de las normas comunitarias en abierta oposición del principio de estoppel, de manera que se salvaguarden los intereses de las partes.

### **VI.- AUTONOMÍA DEL DERECHO COMUNITARIO FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y DEL DERECHO INTERNO.**

El libre arbitrio de los Estados, conciliados para constituir una comunidad, da lugar a la instauración de una estructura orgánica institucionalizada con facultades supranacionales, para la creación sistemática de un ordenamiento jurídico comunitario, que incide directamente en el orden jurídico interno, obligando por antonomasia tanto a los Estados como a sus órganos y los particulares.

En este sentido, el derecho comunitario, se fragua dentro de normas del derecho internacional, en tanto los tratados fundacionales o constitutivos de la comunidad, en este caso la centroamericana, se substancian en procedimientos jurídicos internacionales en relación a la ratificación y revisión de los tratados comunitarios, así como la adhesión de nuevos Estados en la comunidad; no obstante, el carácter marcadamente internacional de los tratados constitutivos comunitarios, se ve difuminado, por el surgimiento de una comunidad con personalidad y capacidad



jurídica propia y representación internacional ejercida a través de una organización llamada SICA, capaz de engendrar un ordenamiento jurídico autónomo e independiente, con características propias.

Desde esa perspectiva, el doctrinario Guillermo Cabanellas, manifiesta que, dentro del Derecho, existen cuatro criterios para identificar el carácter autónomo de una materia jurídica, a saber:

**EL CARÁCTER JURISPRUDENCIAL :** La Comunidad de Estados, delega competencias supranacionales en una compleja organización, creada a través del consenso, a fin de que intervengan en las relaciones que se suscitaran dentro de un proceso de integración. Dichas instituciones, no dependen de ninguna manera de los Estados Miembros, puesto que, están dotadas de una autonomía funcional, que no limita sus atribuciones, en materia de integración.

**EL CARÁCTER LEGISLATIVO :** El nuevo ordenamiento jurídico, que se impone dentro de una Comunidad de Estados, se origina a través de una estructura institucional a la que han dotado de potestad normativa, que le permite instituir un engranaje de normas sustantivas y adjetivas, destinadas a coordinar el desarrollo de un proceso de integración regional.

Por tal motivo, la comunidad está compuesta por una amplia legislación, integrada por múltiples Tratados, Convenios, Protocolo, Acuerdos y otras manifestaciones jurídicas emanadas de la actividad administrativa de estos órganos comunitarios, de manera que, las fuentes de este ordenamiento legal, no se limitan a las normas derivadas del convenio constitutivo, sino también, su aplicación se extiende a las emanadas de su estructura institucional.

**EL CARÁCTER CIENTÍFICO :** Este aspecto, se evidencia en las investigaciones y estudios realizados por los doctrinarios, en torno a las particularidades del derecho comunitario, constituyéndose así, un importante acervo jurídico en materia

comunitaria, lo que favorece considerablemente la unificación de criterios valorativos en cuanto a la efectiva aplicación de la normativa; conformándose así, una posición jurídica propia en torno a la doctrina, como una fuente no formal del derecho comunitario, en la región centroamericana.

**EL CARÁCTER DIDÁCTICO:** Al igual que las otras ramas del derecho, el derecho comunitario, -debido a su amplia y compleja estructura jurídica e institucional- precisa que se vislumbre, como una materia independiente y especializada dentro de las facultades de Derecho.

En base a los anteriores planteamientos, cabe señalar que el ordenamiento jurídico comunitario, por su carácter autónomo y específico, difiere en gran medida del derecho internacional, respecto a las siguientes circunstancias:

En el derecho comunitario, los Estados Miembros, ceden parcialmente su soberanía a las autoridades comunitarias para que éstas sean ejercidas conjunta y coincidentemente, reservándose una parte de la misma, en razón de la cual, tendrán que ajustar su legislación en función de la primacía y aplicabilidad inmediata del derecho comunitario, en aquellos casos en que sobrevengan conflictos entre las normas de uno u otro ordenamiento.

No sucede así en el ámbito internacional, en donde opera la armonización de las normas del derecho internacional con el ordenamiento interno. Por ello es que, al momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar un tratado o a adherirse al mismo, se legitima a los Estados a ejercer los derechos que otorga la cláusula de reciprocidad,- entendida ésta, como el derecho a reserva <sup>97</sup> - ; contrario a lo que sucede en el derecho comunitario, en donde los Estados, al aceptar los compromisos tras la ratificación de los tratados, no pueden condicionar, ni expresa ni tácitamente, el cumplimiento de las obligaciones adquiridas<sup>98</sup>.

---

<sup>97</sup> Artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Por otro lado, es importante diferenciar la función teleológica que ambos derechos persiguen, así pues, el derecho internacional busca fortalecer la cooperación entre los Estados partes a través de un acto de carácter convencional en el que la concertación de voluntades se manifiesta directamente en el surgimiento de múltiples tratados, a contrario sensu del derecho comunitario, en el que los tratados tienen como primordial objetivo crear un espacio jurídico integrado, en el que la organización, ejerza potestades análogas a las ejercidas por la estructura del Estado, y en donde la deliberación y adopción de políticas se toman a través de un marco consensual, producto de la interrelación de las articulaciones internas de la comunidad y los sectores que componen la sociedad civil, lo que deviene en la instauración de un ordenamiento jurídico común, en donde convergen políticas de desarrollo económico y social.

---

<sup>98</sup>En el caso de Centroamérica, esta situación se ve reflejada en el Artículo 38 del Protocolo de Tegucigalpa.

### **CAPITULO III. EL PRINCIPIO DE SUPRANACIONALIDAD EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA**

#### **I.- ASPECTOS GENERALES DE LA SUPRANACIONALIDAD.**

La realidad internacional, está marcada por el desarrollo circular y vertiginoso de los fenómenos económico-políticos, socioculturales y tecnológicos que han venido perfilándose, dentro de los procesos globales, e inciden en las relaciones estadales, desde su configuración interna hasta la sistematización internacional.

En este escenario, los procesos macroeconómicos, desempeñan un rol medular en la política internacional, puesto que, constituyen el vértice generador de un marco institucional capaz de integrar, dentro de un área geográfica determinada, espacios económicos, sociales y políticos en torno a un bloque regional.

De esta manera, la regionalización creciente que ha venido conformándose en el entorno mundial, constituye un método alternativo para la incorporación de las economías en el ámbito internacional, acentuando así, los rasgos característicos que definen a la globalización como un fenómeno diferente, pero a la vez, incidente en la proliferación de procesos regionales.

De acuerdo con lo anterior, la globalización supone “un proceso amplio y acumulativo de aumento de las interdependencias entre las economías nacionales y de reducción de las barreras y distancias entre mercados nacionales, a raíz del crecimiento rápido de las transacciones internacionales, tanto para los bienes y servicios como para factores de producción.

Este proceso apareció en el campo financiero con la liberalización financiera y la emergencia de un mercado de capitales a nivel mundial, pero el mismo fenómeno más progresivo se desarrolló, también en el resto de la economía con la apertura comercial, el fracaso de los esquemas proteccionistas y la evolución tecnológica.

Estos desarrollos permiten hablar ya de la emergencia de un mercado único mundial, no solamente financiero y de materias primas, sino que también englobe un sector industrial que incluya gran parte de los servicios”<sup>99</sup>.

Elucidado el concepto de globalización, a la luz de los mega cambios estructurales, conviene establecer un parangón substancial entre la globalización y la tendencia cada vez más generalizada de conformar bloques regionales para hacer frente a éste fenómeno.

Esta diferenciación puede esbozarse a través de la expansión extrapolar de los procesos globales, los que no requieren de la voluntad expresa de los Estados para concertar sinergias y directrices regionales, es decir, un fenómeno regionalista requiere del consenso y la voluntad política para concretar objetivos regionales, dentro de los cuales, subyacen objetivos nacionales, de manera que, los beneficios que se generen para los Estados, deberán ser igualitarios en función de su paridad con respecto a otros Estados ; mientras que, los procesos globales, conllevan la generalización de tendencias derivadas de un contexto externo, que vienen autoimpuestas a raíz de prescripciones apriorísticas.

Asimismo, la integración, se plantea desde un contexto metacapitalista, puesto que el proceso se vislumbra desde una perspectiva transfronteriza\* en el que juega un papel muy importante el factor humano, ya que, los procesos regionales, apelan por la no discriminación de las personas, los bienes, los servicios y el capital, y no únicamente por la paridad de empresas y economías, es decir, la

---

<sup>99</sup> Cristhian Ghymers. “Gobernabilidad, Integración y Macroeconomía: Qué Lecciones Para América Latina podemos sacar del Euro”. Conferencia presentada en la Universidad Arturo Prat, de Chile, durante el Seminario “Análisis de Potencialidad de Cooperación en Educación Superior”, 29 de Abril del 2003..

\* En este sentido, la incorporación del Plan Puebla Panamá, constituye, -de acuerdo con la posición del teórico, Jesús Antonio Machuca,- parte de los procesos de regionalización que se han empezado a perfilar a partir de la entrada, de México y Centroamérica, en la globalización territorial que representa el hecho de abatir las fronteras nacionales en aras de la *integración de regiones subnacionales a nivel supranacional*, desplazando así las demarcaciones regionales significativas en el plano interregional.

integración incorpora a múltiples actores sociales y a formas de producción que trascienden las fluctuaciones del capital y la exacerbación de la economía.

A este respecto, los fenómenos globales, presuponen un entramado de relaciones y una pluralidad de interdependencias, que ponen de relieve la necesidad de impulsar procesos que permitan la apertura y complementariedad de las economías en mercados extrarregionales y favorezcan la inserción de bloques comerciales en el escenario internacional, sin menoscabar la gobernabilidad de los países involucrados.

Todo ello es harto complejo y trae a colación, la incipiente tendencia a la integración no sólo económica, sino también política, puesto que, el proceso mismo, conlleva el replanteamiento implícito de la organización interna en sentido diversificador de las instancias de poder, es decir, los procesos de integración aspiran a conformar un todo homogéneo, destinado a concertar y concretar objetivos regionales con objetivos mundiales, mediante la creación de bloques regidos por un marco institucional común, vinculado a sinergias supranacionales.

En este sentido, los Estados que se encuentran inmersos dentro de un proceso de integración, conceden sectores importantes de su soberanía, para investir de autonomía orgánica y funcional, a instituciones encauzadas a fortalecer bloques regionales, para insertarlos en un entorno internacional, caracterizado por la interdependencia y la cooperación.

A la luz de este enfoque, debe tenerse presente que uno de los factores esenciales de la estructura estatal, como es la soberanía, ha experimentado radicales modificaciones en cuanto a su concepción, en el marco de este mundo globalizado o regionalizado, siendo objeto de trascendentes estudios tanto para juristas como para politólogos de diversas índoles, en tanto que, la misma, “entendida como un absoluto jurídico, es no sólo incompatible con los fenómenos

de integración, sino irreconcilable con la existencia misma de un orden jurídico internacional.”<sup>100</sup>

De acuerdo con esta posición, el jurisconsulto Alberto Herrarte, señala que, “la mayoría de los autores aceptan una soberanía limitada en mayor o menor medida, según que participen de la idea de una organización internacional más efectiva”<sup>101</sup>.

En este ámbito, el regionalismo comunitario, se perfila a través de la voluntad política y soberana, de cada uno de los Estados que integran una Comunidad, para conformar, una organización internacional, con facultades supranacionales, inserta dentro del orbe del derecho de integración, sin menoscabar los caracteres esenciales de los Estados, los que conservan su esencia soberana, condicionada por esta novedosa estructura interestatal, que representará a la Comunidad en el contexto internacional. En palabras de Carrillo Salcedo, estas organizaciones “tienen una base interestatal y voluntaria y presuponen una pluralidad de Estados soberanos e independientes, ... ; un entramado de relaciones en el que aparecen problemas que los Estados no pueden resolver por sí solos ; por último, la conciencia de la necesidad de medios y mecanismos institucionalizados que organicen y regulen las actividades colectivas de los Estados...”<sup>102</sup>

Precisamente, en este proceso de reestructuración económico-político, enmarcado en el contexto internacional, es que se inscribe una región centroamericana, emergida de graves conflictos político militares internos y una crisis económica acentuada por el colapso del Mercado Común Centroamericano, tan sólo superada a través del fortalecimiento de las reuniones presidenciales celebradas a raíz de los Acuerdos de Esquipulas, acontecimiento que conlleva, a que en la celebración de la Cumbre correspondiente a la “Declaración de Antigua”, se planteara la integración económica en la región, como el tema central a tratar, lo que constituye, el precedente jurídico gestor de una serie de Cumbres encauzadas

---

<sup>100</sup> Aracely, Mangas Martín. Op. Cit. pp 70.

<sup>101</sup> Alberto Herrarte. Op. Cit. pp 53.

<sup>102</sup> Carrillo Salcedo, citado por Aracely Mangas Martín. Op. Cit. pp 73.

a determinar los lineamientos generales de una integración económica - política en el área centroamericana.

En consecuencia, la institucionalización de las Cumbres de Presidentes de Centroamérica, como un órgano “superior de decisión y coordinación de los acuerdos y medidas destinados a reestructurar, fortalecer y reactivar el proceso de integración centroamericana, a través de la adecuación y rediseño de su marco jurídico e institucional”<sup>103</sup>, constituye la atribución soberana de los Estados Centroamericanos para integrar a Centroamérica al competitivo mundo actual.

Es importante subrayar, que esta readecuación del marco jurídico e institucional centroamericano, culminó con la adopción del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta a la Organización de Estados Centroamericanos (**ODECA**), en diciembre de 1991, el cual, representa el Tratado Constitutivo del actual proceso de la integración centroamericana. En el Protocolo, se establecen los propósitos, fines y principios jurídicos y estructurales del proceso, a la vez que se conforman las instituciones y los órganos y se regula su funcionamiento. Estos órganos, adquieren competencia normativa externa, es decir, la potestad normativa de crear normas jurídicas que organicen el funcionamiento de la comunidad centroamericana.

Desde esta perspectiva, el hecho de que los Estados, otorguen facultades supranacionales a la estructura institucional que representa a la comunidad en el entorno global, acentúa el carácter soberano de los Estados a participar activamente, mediante el ejercicio conjunto de soberanías, en la legitimación de órganos que ejecuten políticas regionales que promuevan la convergencia de objetivos comunes, los que a la vez, estarán condicionados a un orden jurídico vinculante, cuya salvaguardia corresponde a un Tribunal Comunitario, que para el caso de Centroamérica, es La Corte Centroamericana de Justicia, el órgano que, investido de competencia supranacional, constituye el garante de la seguridad jurídica de la Región.



En este nuevo orden global, la integración de Centroamérica, se perfila como un instrumento de la opción por el desarrollo. Asimismo, el proceso de integración, constituye la respuesta para hacer frente a políticas neoliberales, por lo que se exige la capacidad de negociar ventajas comparativas que generen alternativas de crecimiento económico y desarrollo social en el haber de los Estados; la integración, implica por lo tanto, la inserción de las comunidades en el progreso global. Dicha inserción, deberá sustentarse sobre la base de organizaciones e instancias con competencias supranacionales, que aboguen por el bien de las Comunidades.

A este respecto, Hector Lehuede Chaparro, en su obra “La Supranacionalidad”<sup>104</sup> expone que: “la época contemporánea se ha caracterizado por presentar al hombre imbuido de una auténtica voluntad de cambio, la que se gestó, luego de su convencimiento íntimo acerca de los verdaderos valores, de su ordenación y de la finalidad que él persigue.”

“El bien común, continúa expresando Lehuede Chaparro, finalidad del hombre que parece haber percatado sólo en la época contemporánea, ha dado cauce a la voluntad de cambio actual, ha precisado una nueva estructuración jurídica, originando una radical reforma de la institucionalización de la sociedad internacional, demostró la necesidad de acondicionar las estructuras existentes, dado que ya no satisfacían la superior aspiración del hombre. Había que estructurar dichas instituciones sobre la base de la aparente nueva finalidad, y en este proceso fue donde surgió, con vertiginosidad asombrosa, la nueva fórmula organizativa y ordenadora de la actuación de los hombres, la fórmula que les proporciona los elementos necesarios para la obtención del bien común, la fórmula

---

<sup>103</sup> Estos acuerdos se contemplan en la Declaración de Antigua, celebrada en la Ciudad de Antigua Guatemala, los días 15, 16 y 17 de junio de 1990.

<sup>104</sup> Hector, Lehuede Chaparro, citado por Julio Ramón García. “Soberanía, Supranacionalidad y Derecho Constitucional”. Conferencia presentada en la Universidad Católica Argentina, Santa María de los Buenos Aires, durante el Sexto Encuentro de Presidentes y Magistrados de las Salas Constitucionales de América Latina.

que les garantizaría la constitución y la mantención de una unidad y un orden en su actuar mancomunado, la fórmula supranacional.”

El mismo Hector Lehuede Chaparro propone, en su obra citada, tres supuestos o principios, sobre los que se puede gestar esa nueva fórmula denominada supranacionalidad, ellos son: en cuanto a su finalidad, el bien común ; en cuanto al requisito de sus componentes: la soberanía ; en cuanto al ámbito espacial y cultural: un ámbito geográfico homogéneo y un material humano con rasgos culturales comunes.

## **1.- CONCEPTO DE SUPRANACIONALIDAD**

Desde los albores de su incorporación conceptual a la realidad jurídica, el principio de supranacionalidad, ha sido un término controvertible, condición que ha dificultado la precisión de una calificación unívoca y universal, que describa las particularidades sustanciales de su esencia, pese a que la misma, es considerada como un elemento sine qua non, en tanto inviste al ordenamiento jurídico - comunitario de especificidad, destacando su carácter autónomo frente al Derecho Internacional.

Bajo el punto de vista doctrinal, la manifestación de determinados rasgos característicos en el desempeño de la función comunitaria, por parte de órganos regionales, es lo que designa la esencia supranacional, con la que se inviste a las facultades jurisdiccionales y actos jurídicos vinculantes, que emanan a través de resoluciones o normas, derivadas en virtud del carácter autónomo de los mismos.

Esta compleja caracterización, de los rasgos que acentúan la presencia de competencias supranacionales, dentro de un proceso de integración, ha dado lugar a la emersión de diversas posturas<sup>105</sup> que pululan en torno a una concreción

---

<sup>105</sup> Estas teorías se extraen del estudio realizado por Mar Campins Eritja en la obra “Proceso de Integración en la Unión Europea”. España : Bosch, 1996, pp 104.

fáctica de este concepto, entre las mismas, podemos citar la posición del reconocido jurista, Pierre Pescatore, según la cual, los elementos esenciales de la supranacionalidad son el reconocimiento de la existencia de un interés común y de valores comunes, la creación de un poder efectivo al servicio de estos intereses, la autonomía de este poder, y como elementos accesorios, señala su institucionalización, la inmediatez en el ejercicio de poder y su imperatividad.

Asimismo, el teórico F. Rigaux, señala que para verificar la existencia de la supranacionalidad, deben concurrir tres condiciones, a saber: que los Estados Miembros hayan transferido de manera permanente, el ejercicio de competencias soberanas a una organización ; que la organización sea independiente de sus Miembros ; que la declaración de voluntad de la organización, pueda emitirse sin la adhesión de todos los Estados Miembros y; que la misma produzca efectos directos sobre los Estados y sobre las personas.

Entre los doctrinarios españoles, destaca el criterio del jurista, J. A. Carrillo Salcedo, al expresar que en el orden supranacional, se distinguen como rasgos característicos: la independencia frente a los Estados Miembros, la transferencia de competencias y las relaciones directas entre los órganos de la comunidad y los particulares.

Por su parte, J. L. Iglesias Buhigues, destaca como notas específicas la atribución de competencias exclusivas de los Estados Miembros a la organización, la existencia de órganos independientes de los Estados, la adopción de decisiones por mayoría, la existencia de decisiones jurídicamente obligatorias para los destinatarios, así como también, la circunstancia de que las decisiones son directas e inmediatamente ejecutorias para sus destinatarios.

Del mismo modo, figura dentro de los criterios determinantes de la supranacionalidad, la postura del destacado Peter Hay, quien en su libro "*Federalism and Supranational Organization*" señala como criterios para calificar la

supranacionalidad : 1) la independencia de la Organización y de sus instituciones, de los Estados Miembros, 2) la facultad de la organización para obligar a sus Miembros, 3) el efecto obligatorio directo de las leyes y disposiciones que emanan de la organización hacia las personas individuales y jurídicas en los Estados Miembros, 4 ) la transferencia de soberanías de los Estados Miembros ; y 5) la dependencia hacia la extensión de funciones, poderes y jurisdicciones, atribuidas a la organización, lo cual, constituye un criterio cuantitativo.

Bajo este complejo prisma multidimensional, subyacen factores matrices, en torno a los cuales, se encuadran los rasgos esenciales de la fórmula supranacional, tales son:

## **LA INSTITUCIONALIZACIÓN**

Toda comunidad, en sus orígenes, surge como una forma nueva de organización, que se caracteriza por sus basamentos voluntarios e interestatales, la autonomía e independencia de sus órganos y la atribución o transferencia de competencias por parte de los mismos, en aras de fortalecer vínculos de cooperación para alcanzar objetivos comunes.

Esta nueva forma de organización, puede clasificarse, de acuerdo con el tipo de facultades que se le atribuyen, en organizaciones de cooperación y organizaciones de integración, en el entendido que las organizaciones de cooperación se encauzan a concretar objetivos comunes mediante la creación de las organizaciones internacionales propiamente dichas, como medio para alcanzar tales fines, mientras que las organizaciones de integración, dan lugar a las llamadas organizaciones supranacionales en tanto “ en ellas se opera una cesión de competencias de los Estados Miembros a los órganos comunes, que se caracteriza por suponer la atribución de poderes del mismo que los que resultan de las funciones superiores de un Estado a unos órganos independientes de los Estados, y por la posibilidad que tienen dichos órganos de pronunciarse por

mayoría en caso de estar formados por representantes gubernamentales ( y no por unanimidad como en las Organizaciones tradicionales), al tiempo que las decisiones que adopten podrán tener, en determinadas ocasiones, autoridad directa e inmediata en los órdenes jurídicos nacionales.”<sup>106</sup>

En torno a la institucionalización de órganos investidos de facultades supranacionales, se fortalece la representación internacional de una organización, con personalidad jurídica propia y capacidad de contraer derechos y obligaciones para concretar objetivos económico políticos que fortalezcan la integración de un área geográfica determinada. De esta manera, los Estados transfieren una parte de su soberanía, en virtud de la potestad que atribuyen a un nuevo orden jurídico y sistematizado, creado en el marco de un tratado fundacional.

## **LA AUTONOMÍA FUNCIONAL**

Las competencias atribuidas, a la estructura institucional, conformada dentro de una Comunidad de Estados, deberán estar dotadas de autonomía, a fin de fortalecer su carácter independiente con relación a los gobiernos de los Estados que lo constituyen.

## **LA COERCITIVIDAD**

Implica la potestad normativa que ostentan los órganos comunitarios con independencia y autonomía de las funciones que pudieran ejercer unilateralmente los Estados. Estas potestades deberán estar dotadas de coercitividad, invistiendo a la norma comunitaria del carácter supranacional, de manera que eslabonen los principios de efecto directo y primacía del derecho comunitario, en torno a las decisiones adoptadas por los órganos comunitarios, de manera que las mismas, tengan efectos *erga omnes*, y por ende, se impongan tanto a los particulares, como a los Estados Miembros de una Comunidad.

---

<sup>106</sup> José Pastor Ridruejo. Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Madrid :

Desde esta perspectiva, para que concurra la supranacionalidad, se hace necesaria la creación de un poder efectivo investido de fuerza jurídica, que le permita fungir como garante de los intereses comunitarios. En tal sentido, la adopción de la supranacionalidad, dentro de los lineamientos de un proceso de integración, se refleja a través del carácter vinculante y de ineludible cumplimiento que caracteriza las manifestaciones legales que emanan de un órgano con competencia supranacional, procurando armonizar el ordenamiento jurídico - comunitario con el ordenamiento interno de cada Estado parte, a fin de no irrumpir en procesos anárquicos que sean contraproducentes al desarrollo de un proceso de integración regional.

Asimismo, es preceptivo desvincular la transferencia de parcelas de soberanía de los Estados Miembros, de la atribución de la misma por parte de instituciones comunitarias, puesto que, la transferencia parcial de soberanía, comprende únicamente la transferencia de determinadas competencias, merced a la cual, las instituciones comunitarias, devienen titulares del poder normativo.

A este respecto, conviene precisar que es la atribución de competencias soberanas, a los órganos y organismos que integran un sistema de integración, la que dota del carácter supranacional, las manifestaciones jurídicas emanadas de los mismos, es decir, más que órganos supranacionales de integración, se trata de competencias supranacionales, otorgadas con la finalidad de crear normas que primen sobre el ordenamiento interno.

En este sentido, es importante destacar que, tal y como lo expone Edmundo Castillo Salazar, en su escrito de alegatos finales presentados por el Estado de Nicaragua, dentro del proceso promovido en contra del Estado de Honduras, por la violación de diversos instrumentos jurídicos de integración regional “ Tanto en el campo de la doctrina como en la práctica de la concepción tradicional de la soberanía, como conjunto de atributos inherentes a la personalidad misma del

Estado, se ha pasado a la concepción de una soberanía consistente en una “mera competencia” regida por el derecho internacional. Concebida en estos términos la soberanía presenta dos aspectos que interesa destacar. El primero radica en que en lugar de ponerse tanto énfasis en los llamados “derechos fundamentales” del Estado, hoy este énfasis se pone más bien en el de sus “deberes y responsabilidades”<sup>107</sup>.

## II.- LA INSTITUCIONALIDAD SUPRANACIONAL CENTROAMERICANA

El Sistema de la Integración Centroamericana, se inscribe, dentro del marco de las relaciones internacionales, como una organización internacional, por cuanto, goza de personalidad jurídica propia y su naturaleza es eminentemente interinstitucional<sup>108</sup>, en tanto su estructura institucional, participa de un complicado engranaje supranacional, destinado a regular las relaciones que se producen entre el ordenamiento jurídico que crean y su derecho interno, delegando la salvaguardia del efecto directo y la primacía del primero, así como la conjunción dual de entre ambos, a un ente jurisdiccional que garantice el cumplimiento de los objetivos y fines propuestos por la comunidad de Estados. Dicha visión integracionista, se ve reflejada en las Constituciones Políticas Centroamericanas, ya sea de manera expresa o implícita\*.

---

<sup>107</sup> Expediente Judicial 5-29-11-99 Corte Centroamericana de Justicia. Folio 609.

<sup>108</sup> Artículos 11 y 29 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA y artículo 2 inciso i) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, que aún no entra en vigencia.

\* Es conveniente destacar que las Repúblicas de Honduras y Guatemala, hacen referencia en sus Constituciones sobre la promoción de la Unión Centroamericana en la búsqueda del bienestar social, en consecuencia, se crean pautas para la creación de un órgano que armonice satisfactoriamente el ordenamiento jurídico comunitario surgido como corolario de un proceso de integración. Por su parte, la República de El Salvador, contempla de manera expresa en su artículo 89 la creación de organismos con funciones supranacionales para el desarrollo centroamericano, así como también la República de Nicaragua, quien de manera explícita privilegia la integración regional, en consecuencia propugna la consecución de los objetivos propuestos a través de la creación de organismos necesarios para tales fines. Asimismo, Panamá, establece en el preámbulo de su Constitución la voluntad de promover la integración regional, no obstante, Costa Rica y Belice no expresan dentro de sus Constituciones Políticas ningún elemento sine qua non del cual se deduzca la visión integracionista reflejada en la propugnación de crear órganos de ésta naturaleza.

Desde una perspectiva multidimensional, la creación del SICA, como una organización internacional, tiene un fundamento teleológico en torno a las competencias que se atribuyen a los órganos que le conforman, por cuanto las mismas, constituyen el instrumento necesario para la concreción de objetivos regionales, y por ende, éstas no se presumen, sino que se establecen, mediante competencias de atribución, es decir, las asignadas en el tratado constitutivo, “teniendo además estas atribuciones un carácter evolutivo, que puede ampliarse por el juego de las disposiciones del tratado o por el de la teoría de las competencias implícitas”<sup>109</sup>.

En este sentido, ya hemos señalado con anterioridad, que es el carácter supranacional de las competencias atribuidas el que determina la titularidad normativa de los órganos comunitarios, afirmación que se fundamenta de acuerdo con reiterada doctrina emanada de La Corte Centroamericana de Justicia<sup>110</sup>, según la cual, las funciones soberanas delegadas o competencias atribuidas a los órganos, en su calidad de entes comunitarios, se articulan en torno a la especificidad del mismo, invistiéndoles del carácter supranacional, que les dota de autonomía y potestad normativa.

De acuerdo con lo anterior, los Estados en el ejercicio de su soberanía y fundamentados en el carácter voluntario y consensual del proceso integrativo, atribuyen amplias facultades jurisdiccionales a La Corte Centroamericana de Justicia, como un mecanismo supranacional<sup>111</sup>, para coordinar y garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de la integración, destacando con su intervención, la superioridad jerárquica del ordenamiento jurídico - comunitario, en tanto el mismo, prima por sobre la normativa jurídica nacional, asegurando así la

---

<sup>109</sup> José Pastor Ridruejo. Op. Cit. pp 49.

<sup>110</sup> Resolución emanada a las cuatro de la tarde del día 12 de agosto del año 2003, Resolución del 31 de Octubre del año 2000, Resolución del 26 de Noviembre del año 2002.

<sup>111</sup> La Corte Centroamericana de Justicia, en Resolución emanada el 12 de agosto del año 2003, sostiene que a partir de las facultades jurisdiccionales, atribuidas a la misma con carácter excluyente, se crea un órgano supranacional, como lo es la Corte.



armonización jurídica y propulsión del proceso integrador con total independencia y autonomía.

A la luz de este enfoque, conviene destacar que, la esencia supranacional, de las competencias atribuidas a La Corte Centroamericana de Justicia, se sustenta ineludiblemente en los artículos 1, 3 y 39 de su Estatuto ; al investir sus decisiones de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento para los Estados, órganos y organizaciones que formen parte del SICA, así como también, a las personas naturales o jurídicas de los Estados Miembros, manifestándose de esa manera, la aplicabilidad directa característica del derecho comunitario, que emana como corolario del ejercicio de una competencia supranacional\*.

### **III.- CLASES DE COMPETENCIAS**

Los órganos y organismos que conforman la institucionalidad de una Comunidad de Estados, están dotados de la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones en el marco de una integración regional, sin embargo, para poder incidir consecutivamente a los fines para los que fueron creados, es un requisito sine qua non, atribuirles ciertas competencias, fundamentadas a través de instrumentos jurídicos-comunitarios, concebidos para la satisfacción de los intereses de los Estados Miembros.

La delimitación y distribución de competencias, evidencia el equilibrio institucional de una estructura comunitaria, permitiéndose así, la coexistencia y armonización de políticas u otras manifestaciones jurídicas emanadas de sus órganos, consagrándose de esa manera, el carácter democrático imperante dentro de una Comunidad de Derecho.

---

\* Esta afirmación se sustenta en las siguientes resoluciones emitidas por la Corte Centroamérica de Justicia : Resolución de las cuatro de la tarde del doce de Agosto de dos mil tres; Resolución de las once y treinta minutos de la mañana del cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete ; Resolución de las once horas de la mañana del día veintisiete de noviembre del año dos mil uno ; entre otras.

Es importante destacar, que a pesar de que los objetivos trazados, por una Comunidad de Estados que pretende integrarse, son ambiciosos al pretender cumplirse a cabalidad, los órganos que le conforman, no poseen discrecionalidad funcional y por ende sus competencias se encuentran estrictamente delimitadas, a fin de evitar que se produzcan injerencias facultativas dentro del núcleo institucional. Al amparo de este señalamiento, la doctrina comunitaria, prevee la categorización privativa de las competencias comunitarias en función de las cuales, deberá versar la interpretación teleológica de las facultades atribuidas en el tratado, éstas son :

## **1- COMPETENCIA EXPRESA**

Los países miembros de una organización regional, han consentido en contribuir a la realización del bien común, mediante la atribución de determinadas prerrogativas, a la entidad comunitaria, de la que forman parte,\* sin que por ello resulte el menoscabo de sus potestades soberanas.

En efecto, de manera inequívoca, las competencias atribuidas, se han formalizado en su tratado instituyente, así como también en actos posteriores, en cuya consecuencia, se delimita expresamente el alcance, modalidades y parámetros en torno del cual se debe regir el ejercicio de las competencias comunitarias desde el punto de vista material, a través de ese entramado normativo.

## **2- COMPETENCIA IMPLÍCITA**

Como consecuencia inmediata del análisis sistemático y coherente del ordenamiento jurídico - comunitario, puede colegirse la existencia de normas legales, que crean la pauta para la coexistencia de atribuciones facultativas en forma implícita. Por tales motivos, los órganos que conforman la estructura

---

\* Un ejemplo de la competencia expresa se encuentra establecido en el artículo 22 del Estatuto de la Corte Centroamericana al delimitarle a La Corte de manera precisa sus competencias.

institucional de las comunidades, pueden inferir de dichas disposiciones, que no pueden arrogarse potestades que no se le han otorgado formal o expresamente, en virtud de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad; de manera que, las competencias implícitas, surgen como resultado de una visión teleológica y no formalista de las organizaciones regionales.

La competencia implícita que poseen los órganos y organismos del SICA, devienen su esencia en la autonomía funcional otorgada al amparo de los artículos 8 y 9 del Protocolo de Tegucigalpa, en la medida en que éstas instituciones tendrán la potestad de ejercer ciertas funciones que expresamente no se le hayan atribuido, siempre y cuando se encuentren vinculadas de manera directa con su ámbito de acción y “ su ejercicio esté justificado a la luz de los propósitos, de los fines y de los objetivos a los que aspira la Comunidad”<sup>112</sup>.

Es importante destacar, que el origen de las competencias implícitas se encuentra sustentado en la jurisprudencia devenida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Norte América, a través de la cual se trajo a colación el hecho de que los Estados Federales no sólo poseían los poderes que les habían sido expresamente conferidos, sino también, todos aquellos poderes que les fueran indispensables para realizar sus funciones\*. En efecto, esta concepción competencial aplicada a las organizaciones internacionales, ha obtenido un

---

<sup>112</sup> René Alberto Langlois. El Proyecto de Tratado Constitucional : La acción exterior de la Unión Europea. Tesis inédita para optar al Título de máster en procesos de integración. Universidad Alcalá de Henares.

\* La jurisprudencia constitucional emitida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos se originó en torno al caso *Gibson v. Ogden* ( 9 Wheaton I [1824] ) y tiene probablemente su origen en una célebre decisión del Juez Marshall en el asunto *Mac Cullock. C. Maryland* ( 4 Wheaton 316 ). En relación a la interpretación del artículo 1, Secc. 8, de la Constitución Norteamericana de 1787, en el que después de enumerarse las facultades del Congreso de los Estados Unidos, se expresó en su párrafo final que dicho Congreso tenía las facultades “ para dictar todas las leyes que fueron necesarias y convenientes para poner en práctica las antedichas facultades, así como las demás que esta Constitución confía al gobierno de los Estados Unidos o a cualquiera de sus dependencias o funcionarios”. En ese sentido el Tribunal al interpretar esta cláusula consideró que el Estado Federal no sólo tenía los poderes taxativamente enumerados, sino también aquellos que sean necesarios para llevar a cabo sus funciones.

Asimismo, la competencia implícita, ha sido consagrada por el Tribunal Internacional de Justicia, en su dictamen del 11 de abril de 1949, sobre reparaciones y daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, así como el dictamen del 28 de mayo de 1996.

connotado reconocimiento tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial en el derecho internacional.

En virtud de esa doctrina y considerando que el derecho comunitario adopta ciertos lineamientos del derecho internacional, es que se admite que las organizaciones regionales contemplen, dentro de su distribución potestativa, además de las competencias expresas, atribuciones implícitas. De acuerdo con la precitada teoría debe admitirse entonces, que una organización comunitaria, asuma ciertas competencias no previstas en sus textos fundacionales cuando la atribución de tales competencias sea indispensable para el desempeño adecuado de aquellas funciones expresamente atribuidas, o cuando puedan deducirse implícitamente de dichos textos.

### **3 -COMPETENCIA COMPARTIDA**

El dinamismo originado, como corolario de la proliferación de las relaciones interestatales, trae como consecuencia el aumento de actividades, en las que el Estado, como primordial gestor del bienestar social, ha tenido que compartir, las esferas administrativas, con los órganos que conforman la estructura institucional de la organización, en aras de cumplir satisfactoriamente con sus potestades; en cuya consecuencia, se promueve la solidaridad en aras de fortalecer la cooperación.

En este sentido, los países signatarios que comparten competencias con órganos regionales, están facultados para obligarse con Estados extrarregionales, ya sea individualmente o en coordinación con la comunidad, y correlativamente, la comunidad tiene la opción de solicitarle a los Estados su colaboración, bajo ciertos parámetros, siempre y cuando se presenten dificultades que impidan la conclusión de ciertos actos que la comunidad se ve imposibilitada de lograr.

En torno a la precitada clasificación doctrinal, el Doctor Enrique Ulate Chacón, subraya que la competencia de La Corte Centroamericana de Justicia puede vislumbrarse desde el punto de vista doctrinal, en torno a dos categorías fundamentales, a saber<sup>113</sup> :

## **1.- COMPETENCIA GENÉRICA**

Es atribuida en el Tratado constitutivo del SICA o Protocolo de Tegucigalpa, el cual establece dentro de las funciones jurisdiccionales de La Corte, la salvaguardia y el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución de la normativa, estableciéndose que : “ Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someterse a La Corte Centroamericana de Justicia”. Las atribuciones específicas de La Corte serán reguladas en el Estatuto que, en su exposición de motivos, se señala que “... tendrá una jurisdicción y competencia, amplia y completa...” y, efectivamente , en su artículo 30 se establece : “ Conforme a las normas antes establecidas, La Corte tiene facultad para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los tratados o convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho de integración y del Derecho Internacional”.

## **2.- COMPETENCIA ESPECÍFICA**

Está contenida, en modo enunciativo, en los artículos 22 del Estatuto y 5 de la Ordenanza de Procedimientos. Entre otras acciones, se comprende:

a) Conocer, a solicitud de cualquiera de los Estados Miembros, de las controversias que se susciten entre ellos. Se exceptúan las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, para cuyo conocimiento se requiere la solicitud de todas las partes concernidas. Previamente, las respectivas cancillerías

---

<sup>113</sup> Enrique Ulate Chacón. Op. Cit. pp 8-9.

deberán procurar un avenimiento, sin perjuicio del poder intentarlo posteriormente en cualquier estado del juicio ;

b) conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del SICA ;

c) Conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier clase dictadas por un Estado, cuando afecten los Convenios, Tratados y cualquier otra normativa del Derecho de la integración centroamericana, o de los Acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos., ...”

A la luz de los anteriores planteamientos y desde la perspectiva jurídico - formal se podría vislumbrar que la competencia de La Corte Centroamericana de Justicia, se encuentra contemplada de manera expresa\* o tácita\*\* en el Tratado instituyente del SICA, así como también de otros instrumentos derivados del ordenamiento comunitario, es decir, sus facultades y prerrogativas están encauzados en base a los principios estructurales de atribución de competencia, subsidiariedad y proporcionalidad, a fin de legitimar sus actuaciones jurisdiccionales dentro de un proceso integrador.

En el panorama comunitario, las organizaciones internacionales, tienen la facultad de disponer de competencias propias en una serie de materias a fin de satisfacer los intereses comunes de los Estados Miembros, mediante la cooperación internacional institucionalizada. Tales competencias, se asignan precisamente a

---

\* La competencia expresa de la Corte Centroamericana de Justicia, como órgano jurisdiccional del SICA se apuntala expresamente en artículo 22 de su Estatuto.

\*\* Por otro lado, la competencia implícita de la Corte se sustenta en los artículos 8 y 9 del Protocolo de Tegucigalpa al investir de autonomía funcional a los órganos que conforman el SICA, entre ellos la Corte. Es por ello que esta independencia funcional la faculta a adoptar decisiones ajenas a las competencias expresamente establecidas, siempre que estas decisiones sean trascendentales para lograr cumplir con sus propósitos. Así también, el artículo el artículo 30 de su Estatuto, precepto legal que esta sustentado por múltiples sentencias emitidas por la Corte Centroamericana en el ejercicio de sus potestades.

la organización en el tratado fundacional o instituyente y de ahí que se hable de competencias de atribución; se da a entender con esta expresión que, una organización internacional, no tiene competencias soberanas, y hay aquí una importante nota distintiva entre los Poderes del Estado y los que ostenta una organización internacional.

El derecho internacional le concede soberanía a los Estados, y una de las notas de la soberanía es la plenitud de competencias, lo que se traduce en la afirmación de que las limitaciones a la soberanía no se presumen, sino que, como ha dicho el Tribunal de la Haya, el fundamento jurídico de tales limitaciones ha de ser establecido en cada caso particular. Esta situación tiene una justificación sociológica clara, y es que compete al Estado velar por los intereses generales permanentes de la comunidad humana asentada en su territorio. El caso de las organizaciones internacionales es distinto; su función consiste en la satisfacción de ciertos intereses comunes a los Estados Miembros mediante la cooperación institucional de base voluntaria.

Los Estados, celosos de su soberanía, sólo consienten la actividad de la organización en determinadas materias y para el ejercicio de esa actividad conceden a la organización unas competencias funcionales y otras limitadas. Una organización internacional sólo tiene competencias en la medida en que se las asigne el tratado instituyente. Por el contrario, un Estado tiene competencias en tanto no resulte lo contrario de un título particular. Así pues, la función de los títulos convencionales es distinta por lo que respecta a las respectivas competencias de los Estados y las organizaciones internacionales: para los Estados cumplen una función limitativa y para las organizaciones internacionales desempeñan un papel atributivo.

Ahora bien, el tratado instituyente puede conceder competencias a una organización internacional no sólo de modo expreso sino también implícito. Se trata en este último caso de las llamadas competencias implícitas, que resultan de

una concepción teleológica y no formalista ni restrictiva de las organizaciones internacionales. Se entiende, en efecto, que las organizaciones internacionales no sólo tienen las competencias que expresamente les atribuyan los respectivos tratados instituyentes sino también aquéllas que resulten necesarias para el ejercicio de las funciones previstas en los tratados fundacionales. Se trata, en definitiva, de interpretar las reglas convencionales con arreglo a los principios de razonabilidad y de efecto útil.



## **CAPITULO IV.**

### **EL PROCESO JURISDICCIONAL, INCOADO POR LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, ANTE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS COMUNITARIAS POR PARTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS**

#### **I.- ASPECTOS GENERALES.**

El día veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el señor presidente de la República de Nicaragua, doctor Arnoldo Alemán Lacayo, fue notificado verbalmente, a través de un emisario especial de su homólogo hondureño, Carlos Flores Facussé, de la decisión de aprobar y ratificar, con fecha treinta de noviembre de ese mismo año, el Tratado de Delimitación Marítima, suscrito en el año de mil novecientos ochenta y seis, con la República de Colombia, denominado Ramírez López.

En este contexto, la República de Nicaragua, convocó a una Reunión Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores, con el propósito de disuadir a la República de Honduras de ratificar un Tratado que ponía en peligro el desarrollo del proceso de integración centroamericano. Dicha reunión -que estaba destinada a realizarse el veintiocho de noviembre- no pudo celebrarse, debido a la firme posición hondureña de legitimar sus pretendidos derechos en el Mar Caribe, en mengua del patrimonio territorial centroamericano.

Asimismo, el Estado hondureño, rechazó las recomendaciones emitidas por el Parlamento Centroamericano, encauzadas a hacerle desistir de la ratificación del Tratado Ramírez López ; así como también las iniciativas diplomáticas de la Comisión Especial de diputados nicaragüenses, enviada a la Asamblea Nacional hondureña con la misma finalidad, quedando agotados los medios de solución de controversias a través de instancias diplomáticas.

A la luz de este enfoque y considerando el inminente y grave perjuicio, que la ratificación del Tratado causaría a la integración centroamericana, la República de Nicaragua, procedió a demandar a la República de Honduras, por una eventual violación de normas comunitarias, ante La Corte Centroamericana de Justicia, en fecha del veintinueve de noviembre del año de mil novecientos noventa y nueve. Dicha demanda, constituyó el inicio de una relación jurídico-procesal, entre dos Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana, cuyo análisis jurídico presentamos a continuación.

## **II.-PRESUPUESTOS PROCESALES.**

### **1.- EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

#### **1.1.- LA JURISDICCIÓN**

La jurisdicción, de La Corte Centroamericana de Justicia, en la demanda objeto de análisis del presente estudio, se encuentra delimitada en razón de la función teleológica que le atribuye el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, que faculta a La Corte Centroamericana de Justicia, como garante del respeto al derecho en la interpretación y ejecución de los instrumentos jurídico comunitarios centroamericanos.

#### **1.2.- LA COMPETENCIA**

Desde el punto de vista doctrinal, la competencia, se concibe como la dimensión determinada en que se atribuye jurisdicción a un órgano, a fin de delimitar sus facultades privativas.

En este sentido, la competencia atribuida a un tribunal comunitario, debe estar delimitada en los tratados que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, ya sea en forma implícita o explícita, nos referimos entonces, a una “competencia de

atribución”, derivada de las potestades soberanas de los Estados, para conformar una Comunidad de Derecho.

La competencia de La Corte Centroamericana de Justicia, como órgano jurisdiccional comunitario, en el caso subjudice se encuentra regulada en el artículo 22 literal c) del Convenio de Estatuto.

No obstante, el artículo 30 de su Estatuto, otorga a La Corte, amplias facultades para determinar su competencia en cada caso concreto, en virtud del análisis interpretativo de los diversos tratados o convenciones aplicables al asunto en disputa y a la luz de los principios del derecho de integración y el derecho internacional.

En el proceso jurisdiccional impulsado por Nicaragua, contra la República de Honduras, La Corte resolvió determinar su competencia, considerando que *“no se trata de una controversia fronteriza entre Nicaragua y Honduras, sobre la cual no tendría competencia la Corte Centroamericana de Justicia, salvo que la sometieran a su conocimiento las dos partes”*, tomando en cuenta que lo que está planteado es *“ el supuesto incumplimiento o violación de normas comunitarias del Sistema de la Integración Centroamericana, asunto que cae bajo la competencia de este Tribunal<sup>114</sup>”*; en observancia con lo preceptuado en el artículo 22 inciso a) de su Estatuto.

---

<sup>114</sup> Expediente Judicial 5-29-11-99 Corte Centroamericana de Justicia. Folio 8.

## 2.- LAS PARTES

### 2.1.- CAPACIDAD

De acuerdo con el artículo 3 de la Ordenanza de Procedimientos, las personas facultadas para intervenir en el procedimiento comunitario, se engloban en las siguientes categorías: Los Estados Miembros y, en su caso, cualquier otro Estado si reconoce de antemano la jurisdicción de La Corte Centroamericana de Justicia; los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados Miembros en los casos contemplados en el Estatuto de La Corte; los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, y los particulares, sean personas naturales o jurídicas<sup>115</sup>.

Cabe destacar que “la aproximación al concepto de “parte”, en un sentido amplio, nos llevaría a entender como tal a toda “entidad que se beneficia de o se ve cargada con los derechos y obligaciones en litigio en los procesos”, mientras que en un sentido estrictamente procesal, parte sería la “entidad autorizada para participar en los procesos pero no necesariamente una sujeta a los derechos y obligaciones que están en litigio en dichos procesos”<sup>116</sup>.

En este sentido, la capacidad es un presupuesto dicotómico, en tanto que la misma se vislumbra en torno a dos categorías bien diferenciadas como son: la capacidad para ser parte y la capacidad procesal; entendida la primera como “la aptitud para ser titular de todos los derechos procesales y a asumir las cargas y responsabilidades inherentes al proceso” (...), y la capacidad procesal, como una “aptitud para realizar actos válidos en el proceso”<sup>117</sup>.

---

<sup>115</sup> **Artículo 3 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia.**

<sup>116</sup> Lasok, K.P.E. The European Court of Justice Practice and Procedure, citado por Jesús Ángel Fuentetaja Pastor, Madrid : Marcial Pons, 1996, pp 71.

<sup>117</sup> De la Oliva, A. y Fernández, M. A. Derecho Procesal Civil. Citado por Jesús Ángel Fuentetaja Pastor. Op. Cit. pp 71.

## 2.2.- LEGITIMACIÓN

La legitimación como presupuesto procesal, en el caso centroamericano, es la capacidad reconocida en los instrumentos comunitarios que les faculta para comparecer ante un Tribunal Regional a fin de ejercer una acción procesal que garantice la tutela jurídica a sus pretensiones.

Esta figura, se manifiesta a través del ejercicio de acciones o recursos, encauzados a reconocer el derecho al debido proceso. En términos generales, ostentan legitimación dentro del proceso contencioso comunitario:

- a) Los Estados Miembros que soliciten la intervención del Tribunal en las controversias que se susciten entre ellos ;
- b) Las personas físicas o jurídicas, afectadas por los actos u omisiones emanados de un Estado, en materia de integración, o cuando los interesados convengan someter ante el Tribunal un litigio ex aequo et bono ;
- c) Las personas físicas o jurídicas que resultaren agraviadas de los conflictos que pudieren surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, y cuando no se respetaren los fallos judiciales ;
- d) Cualquiera que se considere afectado por los Acuerdos o resoluciones administrativas de un Órgano u Organismo del Sistema de la Integración Centroamericana ;
- e) Los Estados Centroamericanos y otros Estados extrarregionales, cuando de común acuerdo acepten someterse a la jurisdicción del Tribunal Comunitario ;

De acuerdo con lo anterior, los Estados de Nicaragua y Honduras, estaban legitimados para intervenir dentro del proceso contencioso, en calidad de actor y

demandado, en virtud de haber suscrito el Convenio de Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia<sup>118</sup>, que les acredita como Estado Miembro<sup>119</sup> y, de conformidad con el artículo 22 literal a) del precitado instrumento.

### **2.3.- REPRESENTACIÓN**

El artículo 7 de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte, establece el principio de representación obligatoria de las partes para todos los actos procesales, en virtud del cual cada parte deberá conferir Poder a un Abogado en ejercicio, para que intervenga en el proceso.

El instrumento a través del cual se acredita la personería, deberá ser autenticado en el lugar de origen ya sea por funcionario competente o por un Notario en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 8 de la Ordenanza y 34 del Estatuto de La Corte, el mismo deberá presentarse ante el Secretario.

Desde esta perspectiva y, refiriéndonos expresamente a la identificación de las partes, la República de Honduras, alegó la falta de legitimación procesal del Ministro nicaragüense de Relaciones Exteriores, en tanto el mismo, no presentó un Poder que acreditara su representación en nombre del Estado de Nicaragua. No obstante, La Corte Centroamericana de Justicia, acogió la demanda apegada al principio de flexibilidad y en virtud de los intereses comunitarios.

Por otro lado, la parte demandada no fue plenamente identificada en la demanda, tal y como lo exige el artículo 16 de la Ordenanza de Procedimientos, en tanto la demanda no fue incoada en contra del representante del Estado hondureño, que conforme lo estipula el artículo 228 de su Constitución Política, corresponde al señor Procurador General de Justicia de ese país, sino que la misma se entabló

---

<sup>118</sup> La Ordenanza fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 244 del 28 de Diciembre de 1994, por parte de Nicaragua y en la Gaceta, Diario Oficial, No 27.545 del 5 de Enero de 1995, por Honduras.

<sup>119</sup> **Artículo 3 de la Ordenanza de Procedimientos.**

en contra de la República de Honduras, como Estado Miembro del Sistema de la Integración Centroamericana.

### **3.- LA DEMANDA**

Desde el punto de vista procesal, la demanda incoada contra Honduras, delimitó el ámbito de jurisdicción de La Corte Centroamericana de Justicia, arraigando la tutela de los intereses comunitarios, en aras de salvaguardar los propósitos y principios de la integración regional, en tanto los mismos, trascendían los intereses estatales sin llegar a menoscabarlos.

De esta afirmación deriva el objeto del proceso, en vista de que éste constituye el elemento homogéneo que subsume a las partes, la pretensión y los fundamentos jurídicos invocados.

En este sentido, cabe destacar que además de las condiciones generales anteriormente examinadas, como son la identificación de la capacidad y legitimidad de los sujetos procesales, deberán concurrir en los requisitos de admisibilidad de la demanda, los siguientes elementos sustanciales:

#### **3.1.- CAUSA PETENDI Y MOTIVOS INVOCADOS \***

Toda demanda interpuesta ante La Corte, deberá especificar los fundamentos jurídicos y hechos constitutivos o motivos alegados, en torno a los cuales las partes basen sus pretensiones. De ello se infiere que la naturaleza y contenido de los fundamentos, deberán formularse de manera tal, que sea posible identificar plenamente las pretensiones y la esencia de las normas jurídicas que le asisten, aún cuando dichos fundamentos no se desarrollen exhaustivamente en el escrito de la demanda.

Bajo este enfoque, la demanda nicaragüense, estructura el elemento fáctico de la causa petendi, al amparo de la eventual consumación de un acto jurídico, cuyos efectos inmediatos cifraban en el interés particular de un Estado por consolidar sus fronteras marítimas en detrimento del proceso de integración regional, a través de la posible aprobación y posterior ratificación del Tratado Ramírez López.

De acuerdo con lo anterior, la fortuita ejecución del acto como elemento condicional, rayaría en una flagrante violación a los instrumentos comunitarios, que la parte actora expuso en forma sumaria, en los fundamentos alegados en apoyo de sus pretensiones, tales son: El Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, suscrito por las Repúblicas de Nicaragua y Honduras y vigente desde el 26 de Diciembre de 1997, en sus artículos 26 inciso i) y 27 inciso f)<sup>120</sup> y el artículo 6 del Protocolo de Tegucigalpa<sup>121</sup>, vigente desde el 23 de julio de 1992 para ambos Estados.

### 3.2.- PRETENSIONES

Las pretensiones que sustentan la tutela invocada, podrían definirse como “el pronunciamiento que se solicita a tomar al Tribunal” de ahí la necesidad de que sean formuladas de manera precisa y clara, no equívoca, puesto que a falta de tal

---

\* De acuerdo con la posición adoptada por la doctrina, los “motivos” constituyen lo que tradicionalmente se ha denominado *causa petendi*, es decir, el conjunto de hechos que puestos en relación con una determinada norma jurídica amparan la tutela solicitada por el actor.

<sup>120</sup> **Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica.**

**Artículo 26.** “El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se regirá por los siguientes principios, en lo relacionado con el presente título : (...) **inciso i)** la unidad nacional y la integridad territorial de los Estados en el marco de la integridad centroamericana”.

**Artículo 27.** “Son objetivos complementarios del Modelo en esta materia : (...) **inciso f)** promover la seguridad jurídica de las fronteras de los Estados signatarios del presente Tratado, por medio de las delimitaciones, demarcaciones y solución de diferendos territoriales pendientes, en los casos que corresponda, y garantizar la defensa común del patrimonio territorial, cultural y ecológico de Centroamérica, de acuerdo a los mecanismos del Derecho Internacional”.

<sup>121</sup> **Protocolo de Tegucigalpa.**

**Artículo 6.-** “Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA”.



precisión, el Tribunal correría el riesgo bien de decidir ultra petita, bien de omitir el pronunciamiento sobre un ámbito de las pretensiones”<sup>122</sup>.

Como corolario de lo anterior, el Estado de Nicaragua, formuló sus pretensiones solicitando a La Corte:

- a) que ordenara la adopción inmediata de medidas cautelares en contra de la República de Honduras, conminándola a abstenerse de aprobar y/o ratificar el referido Tratado de Delimitación Marítima con la República de Colombia, hasta que hubieren sido debidamente salvaguardados los intereses soberanos de la República de Nicaragua en sus espacios marítimos, los intereses patrimoniales de Centroamérica y los más altos intereses de la institucionalidad regional;
- b) que declarare la violación de los instrumentos jurídicos de la integración regional, que resultaría de la eventual aprobación y ratificación del Tratado de delimitación marítima por parte de Honduras ;
- c) que determinara la responsabilidad internacional de la República de Honduras y las reparaciones a que estaría obligada ante la República de Nicaragua y el sistema institucional centroamericano.

## **4.- MEDIDAS CAUTELARES**

### **4.1.- NATURALEZA, FUNCIÓN Y CARÁCTER**

Desde el punto de vista doctrinal, las medidas cautelares, tienen por objeto “asegurar la efectividad de la declaración jurisdiccional que ponga fin al proceso principal, manteniendo o creando la situación de hecho que lo haga posible”<sup>123</sup>.

---

<sup>122</sup> Jesús Ángel Fuentetaja Pastor. Op. Cit. pp 96.

<sup>123</sup> Pastor Borgoñon, B., y Van Ginderachter, E., citado por Jesús Ángel Fuentetaja Pastor, Op. Cit, pp 150, tomado de *El procedimiento de medidas cautelares ante el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia en las Comunidades Europeas*. Madrid, Fundación Universidad de Empresa/Civitas, 1993, p 23.

En el proceso comunitario, las medidas cautelares derivan su objeto de la salvaguardia, seguridad jurídica y defensa de la legalidad comunitaria. En este sentido, La Corte, como “representante de la conciencia nacional de Centroamérica y depositaria de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana”, procedió a decretar las medidas cautelares solicitadas por la República de Nicaragua, con el propósito de resguardar preventivamente las pretensiones perseguidas por la parte demandante, al amparo de *fumus boni iuris*<sup>\*</sup>, sin limitarse a analizar si se había consumado la violación de los instrumentos comunitarios, en aras de garantizar el respeto de los principios que conforman este bloque jurídico.

De esta manera se destaca, la dimensión teleológica de que esta tutela cautelar pretende, de acuerdo con lo expresado por Bacigalupo, “por un lado, garantizar con carácter provisional el respeto de la legalidad comunitaria objetiva y, por otro, satisfacer el derecho subjetivo de las partes, implícito en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva..., a la efectividad de la decisión judicial que ponga fin al litigio principal”<sup>124</sup>.

La adopción de medidas cautelares<sup>125</sup>, dentro del derecho comunitario centroamericano, se vislumbra como una decisión provisional, encauzada a conservar o restablecer el status quo de la situación litigiosa, en tanto no se pronuncie el fallo que ponga fin al proceso, sin incidir en el fondo del asunto. Por su parte, el Tribunal goza de amplia discrecionalidad para suspender la ejecución de la medida cautelar impuesta, cuando así lo estime conveniente, puesto que la aplicación de las mismas, no presupone las resultas del juicio.

---

\* Apariencia de buen derecho.

<sup>124</sup> Bacigalupo, M. Citado por Jesús Ángel Fuentetaja Pastor. Op. Cit. pp 150.

<sup>125</sup> **Artículo 31 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia:** “La Corte podrá dictar las medidas prejudiciales o cautelares que considere conveniente para resguardar los derechos de cada una de las partes, desde el momento en que se admita alguna reclamación contra uno o más Estados, Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, hasta que se falle definitivamente. En ese sentido podrá fijar la situación en que deban permanecer las partes contendientes a solicitud de cualquiera de ellas, a fin de no agravar el mal y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncia la resolución correspondiente”.

## **4.2.- REQUISITOS**

Los requisitos esenciales para el otorgamiento de medidas cautelares, se articulan de acuerdo con criterios jurisprudenciales que a su vez se extraen del análisis sistemático de posturas doctrinarias que permiten establecer pautas para su admisibilidad, entre los mismos, destacan: los fundamentos jurídicos y antecedentes de hecho que sustenten la demanda y justifiquen una concesión apriorística de la medida, las circunstancias que dan lugar a la urgencia en correspondencia con el perjuicio o daño irreparable que pudiere sobrevenir de la inaplicabilidad y el equilibrio de intereses entre los sujetos procesales y los efectos que entrañe para el bien de la Comunidad.

### **4.2.1.- FUMUS BONI IURIS**

Esta figura jurídica, de apariencia de buen derecho, exige la concreción de elementos de hecho y fundamentos de derecho que sustenten la pretensión perseguida por la parte actora, con el propósito de justificar la concesión de la medida solicitada.

### **4.2.2.- URGENCIA: RIESGO DE PERJUICIO GRAVE E IRREPARABLE. (PERICULUM IN MORA)**

El carácter urgente de las medidas cautelares, debe apreciarse a la luz de la gravedad que pudiere sobrevenir en perjuicio de los intereses comunitarios y no en virtud de la celeridad en que éstas deban ser solicitadas y adoptadas. En otras palabras “si el acto en relación con el que se solicita la medida provisional afecta de forma sustancial a los derechos litigiosos hasta el punto que su probable lesión no podría ser reparada”<sup>126</sup>.

---

<sup>126</sup> Jesús Ángel Fuentetaja Pastor. Op. Cit. pp 156.

### **4.2.3.- EQUILIBRIO DE LOS INTERESES EN JUEGO**

El equilibrio de intereses, cifra sus cimientos en el principio de proporcionalidad, en tanto su esencia emerge de un complicado sistema de balanzas y contrabalanzas, bajo cuyos efectos debe primar el interés comunitario en la concesión de la medida solicitada.

De esta manera, cabe subrayar que “sólo procede otorgar la tutela cautelar solicitada si, además de concurrir sus dos presupuestos materiales (*periculum in mora* y *fumus boni iuris*), es mayor la gravedad de las hipotéticas consecuencias de una denegación de las medidas cautelares solicitadas en el caso de resultar posteriormente estimado el recurso principal\* que la gravedad de las hipotéticas consecuencias de un otorgamiento de la medida cautelar en el caso de resultar posteriormente desestimado dicho recurso”<sup>127</sup>.

De conformidad con lo expresado por la doctrina, en la demanda nicaragüense concurren tanto los lineamientos de hecho y de derecho que fundamentaban la pretensión del libelo, así como el carácter urgente de la solicitud que entrañaba el riesgo del perjuicio grave e irreparable que, la ratificación del Tratado, ocasionaría a los intereses no sólo de Nicaragua sino también de la comunidad centroamericana.

### **5.- PROPOSICIÓN DE LA PRUEBA**

La proposición de la prueba, constituye una condición sine qua non de admisibilidad de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ordenanza de Procedimientos. En el proceso comunitario centroamericano se establecen como medios probatorios, además de aquellos que La Corte estime conveniente: a) la declaración de las partes; b) el informe rendido a solicitud del

---

\* Entiéndase tal, para el caso del Derecho Comunitario Centroamericano, como la pretensión principal de la demanda.

Tribunal y la documental; c) el testimonio; d) el informe de expertos; y e) la inspección ocular.

Considerando la urgencia del caso sometido a su competencia, La Corte, en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, obvió la omisión del ofrecimiento de pruebas por parte del Estado nicaragüense, tomando en consideración que Nicaragua adjuntó a su demanda una copia vía fax del Tratado Ramírez López en sus partes conducentes, suscrito en el año de 1986, como prueba vehicular de la eventual violación de los propósitos y principios de la integración regional.

### **III.- OBSERVACIONES RELATIVAS A LA DEMANDA**

Tal y como puede observarse, la demanda presentada por la República de Nicaragua, adolece de nulidades en cuanto a los requisitos de admisibilidad, puesto que la misma carece de las formalidades establecidas dentro de la Ordenanza de Procedimientos y el Convenio de Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia, así como también en aquellas resoluciones que determinan los requisitos de la demanda y que forman parte del acervo jurídico comunitario centroamericano.

A este respecto, nos atrevemos a señalar una serie de defectos que, a nuestro juicio, no podrían considerarse relevantes, dada la urgencia, para la admisibilidad de la demanda, entre los mismos cabe destacar:

#### **1.- ESTRUCTURACIÓN ANÓMALA DEL LIBELO**

La demanda, como acto constitutivo de una relación jurídico procesal, debe estar estructurada de manera clara, precisa y coherente, a fin de evitar tergiversaciones de los argumentos que en la misma se expondrán.

---

<sup>127</sup> Lasok, K.P.E. Citado por Jesús Ángel Fuentetaja Pastor. Op. Cit. pp 157.

En este sentido, La Corte ha sentado doctrina<sup>128</sup>, acerca del orden lógico de exposición en la estructura normal de todo escrito de demanda, la cual deberá ser formulada por el peticionario, de la siguiente manera:

- a) *“ Precisar claramente las pretensiones deducidas, indicándolas en el encabezamiento o suma del escrito, así como el procedimiento que invoca.*
- b) *Designar el Tribunal ante quien se presenta la demanda,*
- c) *Iniciar su escrito con un preámbulo en que se indique a quienes se demanda o reclama la pretensión o pretensiones deducidas;*
- d) *Separar en párrafos numerados, los hechos que el peticionario alega en la demanda ;*
- e) *Acompañar los documentos probatorios en que funda su derecho o indicar el lugar en que se encuentren y que lo legitimen como actor en la causa;*
- f) *Acreditar haber instado los procedimientos permitidos por la legislación nicaragüense o en su caso, la denegatoria de petición o de justicia;*
- g) *Precisar el fundamento de la personería de quienes representan a las personas demandadas;*
- h) *Indicar los medios probatorios que utilizará para acreditar sus pretensiones;*
- i) *Hacer una relación ordenada de los fundamentos de derecho en que sustenta su pretensión, del procedimiento a seguir y sobre la competencia del Tribunal;*

---

<sup>128</sup> Resolución del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco ; Resolución sobre Consulta del Parlacen, del quince de enero de mil novecientos noventa y seis; Resolución de cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho.

- j) Concluir su escrito con una petición clara y precisa de lo que se solicita, separando las diferentes pretensiones, tanto de derecho sustantivo como procedimental;*
- k) Precisar la persona que legalmente puede procurar en representación del peticionario, indicando, además, un solo lugar para aviso de notificaciones;*
- l) Observar las formas usuales en la presentación del escrito de demanda, como son: Márgenes, corrección de errores, unificación del medio de escritura, enumeración de párrafos; y separación de partes de la demanda bajo los acápites de: Suma, preámbulo, hechos, fundamentos de derecho de petición”.*

La inobservancia de algunos elementos formales, en la estructuración del libelo, fue manifiesta en la demanda incoada por Nicaragua, por el eventual incumplimiento de normas comunitarias. A la luz de este enfoque, señalamos los principales defectos que adolecían en la misma:

### **1.1.- DESIGNACIÓN INDEBIDA DE LA FIGURA A QUIEN SE DIRIGE LA DEMANDA**

La demanda nicaragüense, fue indebidamente dirigida al Secretario General de La Corte Centroamericana de Justicia, y no a La Corte en Pleno, como en derecho corresponde, puesto que el Secretario es un medio auxiliar del Tribunal y sus facultades le están expresamente conferidas en el artículo 38 del Reglamento de La Corte Centroamericana de Justicia.

Asimismo, es necesario subrayar que la jurisdicción no puede determinarse al arbitrio de la voluntad de las partes, puesto que al amparo de los artículos 22 y 30 de su Estatuto y el artículo 5 de la Ordenanza, se delimita el ámbito de jurisdicción atribuida a La Corte, como tribunal comunitario, y se le otorga competencia de atribución y facultades supranacionales.

## **1.2.- ACREDITACIÓN IRREGULAR DE LA PARTE ACTORA**

La parte actora no acreditó su representación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte; en tanto que el Ministro de Relaciones Exteriores, Eduardo Montealegre, no señaló sus generales de ley ni presentó un Poder de representación que le acreditara en calidad de representante del Estado nicaragüense. Por otro lado, su comparecencia ante la Corte adolecía de defectos formales en tanto que el Ministro no ostenta la profesión de Abogado, ni tampoco la Constitución Política de la República de Nicaragua, le atribuye la potestad de representación.

## **1.3.- FALTA DE IDENTIFICACIÓN PLENA DE LA PARTE DEMANDADA**

Si bien es cierto que en el escrito de su demanda, la parte actora no especificó la persona legitimada para representar a la República de Honduras, que de conformidad con el artículo 222 de la Constitución Política de ese país, corresponde al Procurador General de la República; puede inferirse de la doctrina emanada de La Corte Centroamericana, que la sola identificación del Estado como sujeto procesal, excluye la confusión de intereses en tanto no se afecta el derecho a un proceso equitativo ; pese a que la identificación plena del demandado debe realizarse de conformidad con lo preceptuado en las legislaciones vigentes de cada Estado, al amparo de lo establecido en el artículo 16 de la Ordenanza de Procedimientos.

## **1.4.- PARCA EXPOSICIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE HECHO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En la demanda estudiada, fue evidente la parca argumentación de los hechos que originaron el conflicto así como de las fundamentaciones jurídicas suscintas, en torno a la eventual violación de la normativa comunitaria. No obstante y, pese a la frugalidad de los mismos, la sola invocación de ambos elementos (argumentos de



hecho y de derecho) al amparo del *fumus bonis iuris*, es suficiente para declarar la admisibilidad, por cuanto no era preciso que el demandante desarrollara exhaustivamente los mismos, para que La Corte estableciera con certeza la pretensión.

### **1.5.- OMISIÓN DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

Como lo hemos señalado con anterioridad, la demanda nicaragüense, omitió el ofrecimiento de las pruebas que servirían de sustento legal a la tutela invocada. En este sentido, la demanda se fundó en la inminente ratificación del Tratado Ramírez López que, de acuerdo con lo expuesto en la copia del Tratado presentado por la parte actora, suponía un grave perjuicio al patrimonio regional centroamericano.

A este respecto, la proposición de la prueba no es una condición esencial de admisibilidad, de acuerdo con lo expresado por Waelbroeck, para quien se podría estimar que falta en la demanda un elemento esencial para que sea admisible “cuando la demanda se apoye sobre la existencia de ciertos hechos que no son en ningún modo probados y que el demandante ni siquiera se ha dignado ofrecer probar”<sup>129</sup>.

De esta manera, el agotamiento de la vía diplomática por parte de la Comisión Especial de diputados nicaragüenses, la Reunión Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica, y el Parlamento Centroamericano, constituían prueba fehaciente de la existencia de un hecho cierto que se traducía en la acuciante ratificación del Tratado suscrito en el año de 1986.

---

<sup>129</sup> Waelbroeck, M. citado por Jesús Ángel Fuentetaja Pastor. Op. Cit. pp 99.

## **1.6.- EXCLUSIÓN DE LA CUANTÍA SOLICITADA EN CONCEPTO DE REPARACIONES POR LA RESPONSABILIDAD INCURRIDA**

El principio de responsabilidad del Estado, en caso de incumplimiento de la normativa comunitaria centroamericana, se cifra en el ofrecimiento de pruebas que contribuyan a determinarle, lo cual, si bien no constituye un requisito de admisibilidad de la demanda, representa un problema de interpretación para el Tribunal, respecto a la cuantificación del daño que pudiese sobrevenir en concepto de las reparaciones a las que estaría obligado el Estado demandado, ante el Sistema de la Integración Centroamericana, el Estado demandante y la Comunidad Centroamericana.

Desde esta perspectiva, el Estado nicaragüense, omitió aportar pruebas que facilitarían la tasación de la cuantía en concepto de indemnización por el grave e irreparable perjuicio que el acto de ratificación del tratado, por parte del Congreso hondureño, supondría a Nicaragua y a la Comunidad Centroamericana.

## **IV.- RESOLUCIÓN DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.**

Vista para resolver la admisibilidad de la demanda presentada por el Ministro de Relaciones Exteriores, Eduardo Montealegre Rivas, en representación de la República de Nicaragua, incoada por incumplimiento de normas comunitarias en contra del Estado de Honduras, en su calidad de Estado Miembro del Sistema de la Integración Centroamericana; La Corte Centroamericana de Justicia, en sentencia interlocutoria dictada a las once horas de la mañana del día veintisiete de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, declaró :

### **1.- LA ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA**

Después de analizar los presupuestos procesales contenidos en la demanda, La Corte observó la presencia de una serie de defectos formales que harían

inadmisible la misma. Sin embargo, La Corte, en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales y en virtud del principio de flexibilidad conferido en el artículo 64 de la Ordenanza de Procedimientos, optó por una interpretación amplia de la normativa procedimental comunitaria, considerando que :

*“No obstante la falta de algunos requisitos de forma no esenciales en la demanda y la omisión de algunos fundamentos de derecho correspondientes, debe admitirse ésta y solicitar al Estado de Honduras que suspenda el trámite de ratificación del aludido Tratado”.*

**RESOLVIÓ :**

*“ Admítase la demanda interpuesta por el Estado de Nicaragua, en contra del Estado de Honduras, al que deberá entregarse copia de la misma con las inserciones pertinentes, para que comparezca a manifestar su defensa, en el plazo de sesenta días a partir del emplazamiento”.*

En la resolución emergió un voto particular en el que se disiente del criterio mayoritario del Tribunal, en cuanto a la admisibilidad de la demanda, fundamentando su posición en la falta de competencia de La Corte por tratarse de un conflicto fronterizo, lo que constituye una excepción a las facultades atribuidas a éste órgano, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso a) en su parte in fine. Asimismo, destacó la ineptitud del libelo, fundamentándose en criterios doctrinales sobre la estructuración del mismo.

Considerando el criterio adoptado por La Corte, puede inferirse que ésta parece adoptar una posición más flexible para decidir en qué medida un defecto procesal produce o no la inadmisibilidad de la demanda. Desde esta perspectiva, estimamos oportuno evidenciar que La Corte omitió prevenir a la parte actora subsanar las omisiones en que había incurrido, fundándose en *fumus boni iuris*,

periculum in mora y el equilibrio de los intereses comunitarios; no obstante, dichos defectos fueron subsanados con posterioridad.

## **2.- DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES**

En relación a la tutela cautelar solicitada por el Estado de Nicaragua, La Corte resolvió decretar la suspensión del procedimiento de ratificación y trámites posteriores para la puesta en vigor del Tratado de Delimitación Marítima entre las Repúblicas de Honduras y Colombia, en tanto se pronunciare el fallo definitivo.

Dicha medida fue decretada por La Corte, como un medio que salvaguardara los intereses soberanos del Estado de Nicaragua y los patrimoniales centroamericanos en aras de fortalecer la institucionalidad regional.

## **3.- INSTAR A LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL CONFLICTO Y A LA COMUNIDAD CENTROAMERICANA, A FORTALECER EL PROCESO DE INTEGRACIÓN REGIONAL**

Considerando el grave perjuicio que la eventual ratificación del Tratado Ramírez-López, causaría a los intereses patrimoniales centroamericanos, La Corte resolvió: instar *“a los responsables políticos de los Estados de Honduras y Nicaragua, así como a los Órganos Fundamentales de la Integración y de los demás Estados del Sistema de la Integración, a agotar todos los medios que conduzcan a la integración plena de Centroamérica y a preservar la Comunidad Centroamericana y su patrimonio”*.

La Resolución de La Corte, fue debidamente notificada con la mayor celeridad, tanto a las partes interesadas como a todos los demás Estados Miembros del

SICA, al amparo del artículo 17 de la Ordenanza<sup>130</sup>, a fin de garantizar la publicidad de las resoluciones emanadas por este órgano jurisdiccional.

## V.- INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

A las tres de la tarde del día treinta de noviembre del año de mil novecientos noventa y nueve, se notificó la resolución precedente, por medio de una comunicación vía fax al Presidente del Congreso de Honduras, Rafael Pineda Ponce, siendo la misma, recepcionada por la señora Rosaura Fiallos, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del mismo día, según consta en autos.

En esta misma fecha, el Congreso hondureño procedió a aprobar el referido Tratado Ramírez López, por Decreto 2-99-E, el que de acuerdo con su artículo 2 fue sometido a la ratificación del Poder Ejecutivo, según lo ordena el artículo 16 de su Constitución Política, para su posterior entrada en vigencia una vez publicado en La Gaceta, Diario Oficial de la República de Honduras.

A este respecto, llama poderosamente la atención, la celeridad de los trámites relativos a la aprobación, ratificación y posterior entrada en vigencia del Decreto puesto que, el Congreso Nacional de Honduras, aprobó el Tratado el día treinta de noviembre del año noventa y nueve y el Decreto fue publicado el primero de Diciembre de ese mismo año, poniendo en entredicho la aprobación del Tratado Ramírez López en un sólo acto o sesión legislativa, no obstante que el tratado en mención, infringía la norma constitucional que histórica, geográfica y jurídicamente, considera como hondureño el banco Serranilla, al reconocerse en el Tratado un régimen especial de codominio con Colombia y obviando los

---

<sup>130</sup> **Artículo 17 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia.** “Las medidas que La Corte dicte, según lo previsto en el Artículo 31 del Estatuto, para establecer la situación en que deban permanecer las partes contendientes mientras se pronuncia el fallo definitivo, se comunicarán inmediatamente por la vía más rápida a las partes interesadas, así como a los demás Estados Miembros”.

procedimientos que, para la aprobación de un Tratado de este tipo prevé su Carta Magna<sup>131</sup>.

En este sentido es menester destacar que la aprobación del Tratado Ramírez López se ejecutó en contravención a la prohibición expresa de reformas constitucionales relativas al territorio nacional, consagradas en el artículo 374 de la Constitución hondureña<sup>132</sup>.

De esta manera y pese a que La Corte Centroamericana de Justicia decretó la suspensión del procedimiento de ratificación y los trámites posteriores para la entrada en vigencia de dicho Tratado, el Estado de Honduras incumplió la medida cautelar impuesta, fundamentando su posición en que tal resolución le fue transmitida el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que se aprobó la ratificación del Tratado Ramírez López, y la notificación aún no surtía efectos legales al amparo de lo establecido en el artículo 15 de la Ordenanza de Procedimientos.

---

<sup>131</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.**

**Artículo 17.-** “Cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución antes de ser ratificado por el Poder Ejecutivo”.

**Artículo 373.-** “La reforma de esta Constitución podrá decretarse por el Congreso Nacional, en sesiones ordinarias, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros. El decreto señalará al efecto el Artículo o Artículos que hayan de reformarse, debiendo ratificarse por la subsiguiente legislatura ordinaria, por igual número de votos, para que entre en vigencia”.

<sup>132</sup> **Artículo 374.-** “No podrán reformarse, en ningún caso, el Artículo anterior, el presente Artículo, los Artículos constitucionales que se refieren a la forma de gobierno, al territorio nacional, al período presidencial, a la prohibición para ser nuevamente Presidente de la República, el ciudadano que lo haya

## **VI.- INCIDENTES DEL PROCESO.**

### **1.- CONCEPTO.**

De acuerdo con criterios doctrinales, “un incidente es un proceso de cognición sumario por razones jurídico-procesales y que, como proceso de propugnación procesal, busca aclarar una situación procesal referente al desarrollo del proceso”<sup>133</sup>.

Los incidentes, como su nombre lo indica, se orientan a suspender o interrumpir la cuestión procedimental sobre situaciones jurídicas accesorias a ésta, a fin de que el Tribunal se pronuncie sobre las mismas antes de decidir sobre el fondo del asunto, generándose así un procedimiento autónomo.

La cuestión incidental, dentro del proceso contencioso comunitario, tiene su fundamento legal al tenor de lo dispuesto en los artículos 39 del Estatuto de La Corte, el cual se refiere a resoluciones interlocutorias; 22 numerales 1º y 2º, 25, 38, segundo párrafo y 39 de la Ordenanza de Procedimientos, que regulan el trámite incidental, concebido éste como un asunto de previo y especial pronunciamiento.

### **2.- CUESTIONES PROCESALES**

#### **2.1.- INCIDENTES DE NULIDAD Y DESACATO**

Antes de analizar los incidentes procesales generados dentro del proceso por incumplimiento de normas comunitarias, es importante subrayar que la primera manifestación de la República de Honduras, se formuló a través de una nota

---

*desempeñado bajo cualquier título y el referente a quienes no pueden ser Presidentes de la República por el período subsiguiente”.*

<sup>133</sup> Concepto expresado en el voto disidente del Magistrado Adolfo León Gómez, en la Resolución emanada a las diez horas del día cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

enviada a La Corte, el día primero de Diciembre de 1999, por el Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Don Tomás Arita Valle, en virtud de la cual acusaba recibo del fax enviado por La Corte, concerniente a la aplicación de medidas cautelares solicitadas por Nicaragua, y rechazaba la competencia de La Corte, además de esgrimir argumentos encauzados a dirimir asuntos vinculados al fondo de la demanda que reseñaban la antítesis de contestar la demanda e incidentar la nulidad de la misma. De esta manera, se inicia la articulación de una serie de incidentes, que esbozan la posición que Honduras mantendría a lo largo del proceso.

Posteriormente que Honduras presentara este escrito por conducto del Subsecretario de Estado; la República de Nicaragua, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores Eduardo Montealegre, acreditó a los doctores, Edmundo Castillo Salazar y Julio César Saborío, para que representaran indistintamente al Estado nicaragüense, ante La Corte Centroamericana de Justicia.

En este sentido, el doctor Edmundo Castillo Salazar, presentó un escrito en el cual acreditó su personería, respetando las formalidades exigidas en el artículo 7 de la Ordenanza de Procedimientos y detallando cronológicamente los hechos que fundamentaban la pretensión principal, destacando la violación de la normativa comunitaria como un hecho cierto.

Ulteriormente, el doctor Castillo Salazar, presentó otro escrito en fecha del nueve de Diciembre del año de mil novecientos noventa y nueve, en el que solicitó a La Corte declarara el incumplimiento, por parte de Honduras, de instrumentos regionales lo que, de acuerdo con su criterio, hacía incurrir a Honduras en desacato.

Adicionalmente, el representante de la parte actora pidió que se declarase la nulidad absoluta del proceso de aprobación y posterior ratificación del Tratado Ramírez López, así como la responsabilidad a la que estaría obligada Honduras con el Estado de Nicaragua y el Sistema de la Integración Centroamericana, y que



el incumplimiento se notificara a todos los Estados Miembros de la Comunidad Centroamericana; fundamentando su pretensión en los artículos 22 literal c) y 31 del Estatuto de La Corte.

En este escenario, la República de Honduras promovió formal incidente de nulidad de todas las actuaciones ejecutadas por La Corte, con motivo de la demanda interpuesta por la República de Nicaragua, en virtud de la incompetencia jurisdiccional en el caso subjudice, por tratarse según su criterio de una controversia fronteriza, excepción contemplada en el artículo 22 literal a) del Estatuto de La Corte, en su parte in fine.

Asimismo, la posición hondureña acentuó la flexibilidad en cuanto a los límites discrecionales del Tribunal, al admitir un libelo que adolecía de defectos formales y que, a juicio de Honduras, rayaban en la violación de normas procedimentales que se consideran esenciales para la garantía del debido proceso.

Por otro lado, la parte demandada alegó la inobservancia de los medios diplomáticos de solución de controversias previstos en el artículo 67 del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica; instrumento comunitario que, además del Protocolo de Tegucigalpa, fundamentaba la pretensión principal de la parte actora, y que Honduras señaló como posteriores a la celebración del Tratado Ramírez López, lo que según su posición, no podrían tener efectos retroactivos a éste, al amparo de lo establecido en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

De esta manera, la actitud del demandado tiende a desvirtuarse al promover un incidente que, por tratarse de aquellos que suspenden el proceso, debía evitar pronunciarse sobre aspectos relativos al fondo del asunto, puesto que la demanda hubiese podido tenerse por contestada al amparo de la doctrina.

### **2.1.1- RESOLUCIÓN DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA**

Del incidente de nulidad promovido por la parte demandada, La Corte resolvió correr traslado a la parte actora por el término de quince días para que alegase lo que tuviera a bien. Asimismo, mandó a oír a la parte demandada por el mismo término, de declarar el desacato en el que había incurrido la República de Honduras, al incumplir la medida cautelar impuesta por La Corte Centroamericana de Justicia<sup>134</sup>.

### **2.1.2.- CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD, POR PARTE DEL ESTADO DE NICARAGUA**

El día siete de Enero del año dos mil, el representante de Nicaragua, Edmundo Castillo Salazar, en el uso de traslado conferido por La Corte para pronunciarse sobre el incidente de nulidad promovido por Honduras, fundamentó la improcedencia procesal del mismo basándose en los artículos 30 del Estatuto y 4 de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte, los cuales “*recogen un principio universalmente aceptado, según el cual los tribunales internacionales deciden su propia competencia para cada caso concreto*”<sup>135</sup>.

Por otro lado, exaltó la naturaleza del proceso comunitario, sustrayéndole de la materia de delimitación fronteriza que Honduras pretendía darle al conflicto, por cuanto Nicaragua no solicitó a La Corte la delimitación de la frontera marítima, sino la declaración del incumplimiento de normas comunitarias que se vieron vulneradas, tras la ratificación del precitado Tratado.

Adicionalmente, el Estado de Nicaragua pidió formalmente a La Corte, que tuviera por contestada la demanda interpuesta contra la República de Honduras, -dado que en el precitado incidente, la parte demandada debatió una mezcla de

---

<sup>134</sup> Resolución emanada a las quince horas del día nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve .

<sup>135</sup> Expediente Judicial 5-29-11-99 Corte Centroamericana de Justicia. Folio 110.

aspectos de fondo- y reiteró lo solicitado en escrito fechado el nueve de diciembre del año noventa y nueve, respecto a la declaración de nulidad absoluta del proceso de aprobación y ratificación del Tratado de Delimitación Marítima Ramírez López, así como la determinación de la responsabilidad internacional de Honduras y la declaración de desacato, por incumplimiento de las medidas cautelares impuestas por La Corte, e hiciera saber del mismo a todos los demás Estados Miembros del SICA.

### **2.1.3- ALEGATOS SOBRE EL INCIDENTE DE NULIDAD Y CONTESTACIÓN A LA IMPUTACIÓN DE DESACATO, POR PARTE DEL ESTADO DE HONDURAS**

En esa misma fecha, el representante de la República de Honduras, Julio Rendón Barnica, presentó un escrito a través del cual rechazaba la imputación de desacato, argumentando que la resolución emanada el treinta de noviembre de La Corte, infringía disposiciones contenidas en el Convenio de Estatuto, la Ordenanza de Procedimientos y Resolución de La Corte de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y nueve. Aduciendo además que la Resolución del treinta de noviembre, carecía de obligatoriedad por cuanto en ella se había resuelto sobre una materia que estaba excluida de la competencia atribuida a La Corte como órgano jurisdiccional.

Desde el punto de vista jurídico, consideró que la imputación de la figura de desacato por parte de Nicaragua era un término atípico en el ámbito internacional, por cuanto, Honduras había ratificado el Tratado en ejercicio de la competencia soberana de todo Estado de delimitar sus fronteras marítimas e insulares, por ende, la declaración de nulidad absoluta del proceso de aprobación y ratificación del Tratado, era ajena a la jurisdicción y competencia de La Corte.

De esta manera, el escrito de Honduras más que pronunciarse sobre el incidente, versó en asuntos de fondo, lo que puede entenderse como un reconocimiento

tácito a la competencia de La Corte Centroamericana de Justicia y, en tal sentido, admitir que la controversia giraba en torno a una problemática regional.

#### **2.1.4.- RESOLUCIÓN DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA**

Una vez evacuados los argumentos que fundamentaban los incidentes promovidos por ambas partes procesales, La Corte se pronunció sobre los mismos, y resolvió:

*“Que habiéndose determinado la competencia de esta Corte para conocer en el presente caso, con base en la facultad que le otorga el artículo 30 del Estatuto y admitida la demanda correspondiente en Resolución de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, (...) y además no estando previsto en la normativa que rige a este Tribunal lo solicitado por el apoderado de la República de Honduras referente a la nulidad de las actuaciones, y por tratarse de una resolución de las comprendidas en la primera parte del artículo 39 del Convenio de Estatuto que no admite recurso alguno, y, tal como ha sido ya resuelta en otros casos (...) declárese sin lugar esta solicitud”.*

En cuanto a la solicitud de desacato y declaración de nulidad del proceso de aprobación y ratificación del Tratado de Delimitación Marítima Ramírez López, La Corte expresó:

*“Por no ser competencia de este Tribunal lo solicitado por el Abogado Edmundo Castillo Salazar (...) declárense sin lugar las solicitudes : que se declare que el Estado de Honduras incurrió en desacato, cuya connotación jurídica es “delito configurado por el hecho de provocar a duelo, amenazar, injuriar o de cualquier modo de injuriar en su dignidad o decoro a un funcionario público, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas”; Que la Corte declare la nulidad absoluta del proceso de aprobación de Tratado a que se refiere y el de dirigir o remitir el oficio que ahí se solicita”.*

Cabe destacar que la resolución precedente no fue debidamente motivada por La Corte Centroamericana de Justicia, puesto que procedió a tramitar un incidente sobre el cual ya se había pronunciado con anterioridad, por cuanto la nulidad de actuaciones deriva de la alegada incompetencia de La Corte para conocer de la controversia.

En este sentido, La Corte había manifestado tener competencia por tratarse de un asunto vinculado al proceso de integración y de esta resolución no cabía ulterior recurso, sin embargo, la resolución destacó que la tramitación del incidente no estaba previsto en su normativa, en este sentido, la falta de motivación de la resolución dificulta la comprensión del criterio sostenido por el Tribunal, puesto que el artículo 64 de la Ordenanza de Procedimientos le facultaba para que en lo no previsto, señalare los procedimientos a seguirse, pero manteniendo la objetividad de los derechos y la garantía del debido proceso.

Asimismo, es importante comentar respecto a la declaración de nulidad absoluta del proceso de aprobación del Tratado solicitada por la parte actora, que La Corte se limitó únicamente a declarar sin lugar la solicitud planteada argumentando su falta de competencia, no obstante, omitió pronunciarse sobre la inaplicabilidad del referido Tratado en el ámbito regional, por ser un acuerdo violatorio al ordenamiento comunitario centroamericano.

## **2.2.- SEGUNDO INCIDENTE DE NULIDAD, PROMOVIDO POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS**

El día once de octubre del año dos mil, la República de Honduras a través de su representante legal, interpuso formal incidente de nulidad en contra de la precitada resolución, emitida el día diecisiete de enero del año dos mil.

Dicho incidente fue promovido al amparo de una supuesta violación, por parte de La Corte Centroamericana de Justicia, del artículo 22 literal b) del Convenio de

Estatuto, en tanto que este Tribunal ostentaba las facultades para conocer de acciones de nulidades; por ende y en apego a lo establecido en este cuerpo legal, era inaceptable desde el punto de vista jurídico-procesal, que La Corte mediante acto resolutivo desconociera la existencia del incidente de nulidad.

Como consecuencia inmediata, Honduras sostuvo que se violentó el artículo 64 de la Ordenanza de Procedimientos, de acuerdo con el cual La Corte, en lo no previsto, podrá señalar los procedimientos a seguir y al amparo de ello, debió aplicar este artículo al hecho concreto y no argumentar la no previsión de un procedimiento para declarar inadmisibles el incidente promovido por la República de Honduras.

Así también, Honduras expuso que La Corte en la resolución aludida, sustentó la improcedencia de la acción de nulidad promovida al amparo del artículo 39 del Estatuto, en tanto, las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que emite La Corte no admiten recurso alguno. A este respecto, la República de Honduras, adujo que la resolución que declara inadmisibles la acción de nulidad, no se enmarca en ninguna de las decisiones judiciales que aduce el precitado artículo, en tanto la misma *“No fue motivada por una acción incidental ni es de las que pone fin al proceso”*.

Por otro lado, Honduras, alegó también la falta de motivación de la sentencia conforme lo ordena el artículo 36 de su Estatuto, de acuerdo con el cual no basta la simple cita de preceptos legales en una resolución para sustentar la motivación, considerando que La Corte debía precisar los hechos en los que había fundado su decisión.

Cabe destacar que Honduras interpuso un nuevo incidente de nulidad, pese a haber contestado la demanda, presentado pruebas que sustentaren su posición,

solicitado la fecha para la celebración de la Audiencia Oral y Pública, así como también el cambio de Sede del Tribunal Regional a un Estado No Miembro del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia, actitud que por lo demás pone en entredicho la imparcialidad de La Corte.

Asimismo, el argumento esgrimido por la parte demandada en lo relativo a la negativa de La Corte para tramitar un incidente de nulidad no previsto en su normativa, desvirtúa la naturaleza de la resolución emanada de La Corte, por cuanto la misma se encauzaba a reafirmar la competencia de este órgano jurisdiccional, sobre la cual ya se había pronunciado con anterioridad y la misma era inapelable. A la luz de este enfoque, la posición adoptada por la República de Honduras se dirige a apelar de la supuesta incompetencia y no a rebatir el derecho de promover un incidente.

De esta manera, las peticiones hondureñas contradicen el planteamiento inicial sobre la competencia de La Corte para conocer del caso subjudice, puesto que al solicitar el traslado de Sede de este órgano jurisdiccional y la celebración de la Audiencia, se está reconociendo expresamente y sin lugar a equívocos, la misma.

### **2.2.1- CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR PARTE DEL ESTADO DE NICARAGUA**

Por su parte, la República de Nicaragua, por medio de su representante legal, presentó escrito del día veinte de octubre de año dos mil en el que niega, rechaza y contradice las supuestas violaciones procesales cometidas por parte de La Corte, y en consecuencia solicitó que se rechazara la acción de nulidad promovida por el Estado hondureño. Es importante destacar que la presentación de estos alegatos, por parte Nicaragua, fue realizada pese a que La Corte no había notificado de ello a este país.

## **2.2.2.- SENTENCIA DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA**

La Corte, por medio de auto de la una de la tarde del día veinticuatro de abril del año dos mil uno, en relación al incidente de nulidad promovido por Honduras, reiteró que en su carácter de órgano jurisdiccional regional tenía competencia para conocer de la controversia suscitada entre las Repúblicas de Nicaragua y Honduras, por tratarse de un asunto de derecho comunitario centroamericano. Sin embargo, consideró que no estaba facultada para admitir medios de impugnación que no estuviesen previstos expresamente en la normativa comunitaria.

En cuanto a la falta de motivación de la resolución emitida en torno a la validez de sus actuaciones, La Corte, estimó que el grado de motivación es flexible tomando en consideración la naturaleza del acto, la brevedad de los plazos y la inmediación de las partes dentro del proceso. Desde esta perspectiva resolvió declarar sin lugar la solicitud de Honduras, en base a los argumentos antes expuestos y por considerarlo una petición reiterativa de un asunto resuelto con anterioridad.

## **VII.-LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.**

### **1.- ACREDITACIÓN PROCESAL**

El representante de la República de Honduras, licenciado Julio Rendón Barnica, acreditó debidamente su condición, con el propósito de legitimar su capacidad procesal para intervenir en los trámites concernientes al juicio por incumplimiento de normas comunitarias.

En virtud de ello y haciendo uso de su derecho a la defensa, la República de Honduras compareció ante La Corte Centroamericana de Justicia, para contestar la demanda interpuesta en su contra y expresar los argumentos de hecho y



fundamentos de derecho que sustentaban su posición. En ese sentido, procedió a ejercer su defensa de la siguiente manera:

## **2.- ARGUMENTACIONES DE HECHO**

### **2.1.- INVOCACIÓN REITERADA SOBRE LA AUSENCIA DE ELEMENTOS FORMALES EN LA DEMANDA**

La parte demandada en su escrito de contestación de la demanda, rechazó las peticiones realizadas por el Estado de Nicaragua, considerando que la fundamentación de la demanda adolecía de validez, en virtud de que sus argumentos se sustentaban en elementos probatorios informales, tales como algunas comunicaciones verbales que Honduras sostuvo con Nicaragua, supuestamente para notificarle de su decisión de proceder a ratificar el Tratado Ramírez - López.

Por otro lado, alegó la falta de claridad y precisión por parte de Nicaragua al exponer normas jurídicas de la integración regional que presuntamente fueron vulneradas por Honduras, así como también, manifestó que la instancia competente para conocer de esta controversia, antes de someter el caso a La Corte Centroamericana de Justicia, es la Reunión de Presidentes, destacando de esa manera la falta de competencia de La Corte y por consiguiente la nulidad de sus actuaciones.

En virtud de esta posición, la República hondureña, sostuvo que el Tribunal al declarar sin lugar el incidente, ignoró el legítimo derecho a la defensa que todo Estado posee, para hacer uso de todos los mecanismos procesales, reconocidos por la jurisprudencia y la práctica internacional.

## **2.2.- ENÉRGICO RECHAZO A LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**

En cuanto a las medidas cautelares que le fueron impuestas, Honduras argumentó que la resolución le fue notificada en fecha del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y que al tenor de lo establecido en el artículo 15 de la Ordenanza de Procedimientos, surtiría efectos legales hasta el primero de diciembre de ese mismo año, fecha en la cual el Tratado Ramírez López ya había sido ratificado por el Congreso hondureño.

Asimismo, expuso que La Corte no tenía potestad de ordenar la suspensión o prohibición del procedimiento de ratificación del Tratado, por cuanto el mismo constituía un acto soberano del Estado hondureño en materia ajena a la competencia de La Corte.

## **2.3.- RATIFICACIÓN DEL TRATADO RAMÍREZ - LÓPEZ**

En lo concerniente al Tratado de Delimitación Marítima suscrito entre las Repúblicas de Honduras y Colombia, la demandada, esgrimió lo siguiente:

### **2.3.1.- SUPUESTA VIOLACIÓN DEL TRATADO MARCO DE SEGURIDAD DEMOCRÁTICA EN CENTROAMERICANA**

La República de Nicaragua, argumentó en su demanda, que tras la ratificación de este Tratado se habían vulnerado diversos instrumentos jurídicos regionales de integración, específicamente el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica en sus artículos 26 inciso i) y 27 inciso f). En tal sentido, Honduras alegó que la afirmación nicaragüense era improcedente, ya que dicho instrumento fue objeto de una inadecuada interpretación al margen de lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de mil novecientos sesenta y nueve, en lo referente a que todo Tratado debe ser interpretado de buena fe, tomando en consideración el objeto y el fin por el que fue creado.

En virtud de ello, Honduras adujo que la finalidad del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, -como instrumento derivado del artículo 3 literal b) del Protocolo de Tegucigalpa- se encauza a fortalecer el Estado de Derecho, la paz y seguridad en la región y no tiene dentro de su función teleológica, la creación de *un patrimonio regional centroamericano*.

Desde esta perspectiva, también adujo que aún cuando dentro de los objetivos del Tratado Marco de Seguridad Democrática se prevé la obligación de garantizar la defensa común del patrimonio territorial centroamericano, ésta no puede resguardarse por cuanto tal patrimonio aún no ha sido definido jurídicamente en ningún instrumento legal, y que aún cuando Nicaragua alega que éste se encuentra definido en múltiples declaraciones políticas ; éstas no podrían aplicarse al caso concreto por no ser legalmente vinculantes en tanto no se defina su concepción en un tratado internacional multilateral.

Asimismo, Honduras considera que la ratificación del Tratado Ramírez López, no afectó en ningún momento la zona económica exclusiva de Centroamérica por no existir *“un todo jurídico regional, fijado en un tratado multilateral en el que los Estados centroamericanos hayan consentido en unir las soberanías económicas y funcional que ejercen sobre sus respectivas zonas económicas exclusivas”*<sup>136</sup>, reiterando así la necesidad de definir el concepto de patrimonio regional centroamericano en un tratado que lo invista de carácter coercitivo, y que mientras esto no ocurra, éste seguirá siendo una mera aspiración centroamericana.

Como corolario de lo anterior, la República hondureña adujo que al ratificar el Tratado de Delimitación Marítima, no violentó la normativa comunitaria centroamericana, justificando su actuación en el ejercicio del poder soberano de asegurar su frontera marítima con la República de Colombia.

---

<sup>136</sup> Expediente Judicial 5-29-11-99 Corte Centroamericana de Justicia. Folio 184.

### **2.3.2.- SUPUESTA VIOLACIÓN AL PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS**

Siendo que Nicaragua alegó la violación del artículo 6 del Protocolo de Tegucigalpa, en lo relativo al compromiso de los Estados Miembros del SICA a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que vayan en detrimento de la integración centroamericana, Honduras esgrimió que la ratificación del Tratado Ramírez López, constituyó un acto bilateral por intervenir dos Estados en la delimitación de sus fronteras marítimas, lo que a su juicio no constituye un acto unilateral tal y como lo alega Nicaragua, y que contrario a lo que se adujo, esta ratificación no tiene como finalidad la afectación de los propósitos y principios de la integración regional.

### **2.3.3.- INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

Por otro lado y en lo relativo al objeto y a la causa petendi de la demanda, destacó la carente fundamentación jurídica de la demanda y evidente vinculación de la materia marítima con aspectos de una supuesta violación de instrumentos jurídicos de la integración por parte de Nicaragua, y en tal sentido, reiteró que la misma debió proceder ante La Corte Internacional de la Haya, como en efecto lo hizo, a fin de salvaguardar sus supuestos intereses marítimos, y no ante una instancia jurisdiccional incompetente para conocer de asuntos marítimos, como lo es La Corte Centroamericana de Justicia.

### **2.3.4.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y PRETENSIONES**

De esta manera, el Estado hondureño rechazó los argumentos de hechos y fundamentos de derecho que sustentaban la demanda de Nicaragua, al amparo del Convenio de Estatuto en sus artículos 1, 2, 3, 22 literal a), 39 ; Ordenanza de Procedimientos, artículos 3 literal a) ; y 4, 6, 7, 8, 13, 15, 22, 23, 25, 27, 41, 42 ; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículos 31 numerales 1

y 2 y 32 párrafo primero, Protocolo de Tegucigalpa a la Carta a la ODECA, artículos 3, 4, 15 literal e, 35, 38 ; Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, artículos 48 y 67 ; Segunda Carta a la ODECA en su artículo 24 ; Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, artículos 56 y 77 y Resolución de La Corte Centroamericana de Justicia del 17 de Enero del años dos mil.

Además propuso que eventualmente presentaría pruebas que sustentaran sus alegatos una vez abierto el período probatorio, y aunque no advierte qué tipo de pruebas adoptaría, presuponemos que tal decisión se fundamentaba en el hecho de que su contraparte tampoco ofreció pruebas, mismas, que servirían de base a la demandada para fijar una posición que permitiera contrarrestarlas.

En este sentido, es importante subrayar que las pretensiones de la República de Honduras se limitaron a solicitar a La Corte que se tuviera por contestada la demanda, así como el escrito de ampliación incoado en su contra. También pidió que se tuvieran por rechazados los hechos, fundamentos de derecho y peticiones realizadas por Nicaragua, en virtud de adolecer ésta de sustento jurídico, y que en tal sentido se procediera a declarar sin lugar la demanda por medio de sentencia firme.

#### **VIII.- OBSERVACIONES RELATIVAS A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Tal y como era de esperarse, la parte demandada invocó simultáneamente todos los motivos que estimó necesarios para tratar de afectar tanto la admisibilidad de la demanda, como los argumentos que sustentaban el fondo de la misma, en aras de refutar todos los señalamientos esgrimidos por la actora, pues de no haberlo hecho no podría hacerlo posteriormente, sin que tal actitud implicara necesariamente que admitía los hechos (*ficta confessio*).

De esta manera, el representante legal de Honduras, licenciado Julio Rendón Barnica, procedió a contestar, además de la demanda nicaragüense, el escrito presentado por el doctor Edmundo Castillo, otorgándole a este segundo escrito el carácter de ampliación a la demanda principal, figura que por lo demás no se encuentra regulada ni en el Convenio de Estatuto ni en la Ordenanza de Procedimientos de La Corte.

Esta postura, por parte del Estado hondureño, no se limitó a rebatir el ámbito contencioso delimitado por la parte demandante, sino que a su vez reiteró su rechazo a la competencia del Tribunal comunitario.

Así vemos que llama poderosamente la atención que la parte demandada sostenga como inaceptable el fundamento de la demanda en la notificación verbal que hiciera el Gobierno de la República de Honduras, de ratificar el Tratado de Delimitación Marítima que una vez suscribiera con Colombia, puesto que el hecho mismo de comunicarle a Nicaragua la intención de delimitar y asegurar sus fronteras con Colombia, implica el reconocimiento tácito de un acto unilateral que impone obligaciones a un tercer Estado, ajeno a los compromisos asumidos en el Tratado Ramírez López.

En este sentido, cabe destacar que es doctrinalmente reconocido que “los actos unilaterales que establecen obligaciones sólo para el Estado autor no requieren aceptación formal para pasar a ser jurídicamente eficaces. No obstante, si los actos unilaterales afectaran a otros Estados deben dárseles a conocer y deben ser recibidos por ellos para darles la oportunidad de reaccionar.”<sup>137</sup>

Del mismo modo, el oficio dirigido a La Corte por parte del Subsecretario de Estado hondureño, se inclina a negar la competencia de este órgano jurisdiccional pero debatiendo aspectos de fondo de la demanda nicaragüense, actitud que por lo demás, podría tomarse como una contestación a la misma, de no ser así,

Honduras no debería apelar por la aplicación de un principio de rigurosidad formalista, puesto que de no ser posible la igualdad de oportunidades reconocida a las partes, La Corte hubiese declarado rebelde al demandado y extemporáneo al escrito de contestación de la demanda, ya que éste fue presentado el seis de marzo del año dos mil y el período para presentarlo giraba en torno a los sesenta días después de notificado, hecho que ocurrió a las tres y treinta minutos de la tarde del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Otro aspecto a destacar es el hecho de que Honduras advierte que la resolución que imponía medidas cautelares, fue recibida el día de la adopción del decreto que ratificaba el Tratado, situación que no producía efectos legales inmediatos, sino hasta el día siguiente de su notificación, lo que implica un reconocimiento expreso a la competencia de La Corte, sobre todo al reconocer que *“tampoco existe por parte del Estado de Honduras una negativa a someterse a los controles jurisdiccionales del Sistema”, como lo demuestra el hecho del ejercicio de otras acciones judiciales por Honduras ante la Corte Centroamericana de Justicia*<sup>138</sup>.

Este argumento desvirtúa el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por Honduras, puesto que no tendría lugar reconocer la competencia del órgano jurisdiccional y posteriormente cuestionar la validez de sus actuaciones.

Igualmente, Honduras rechazó categóricamente que el Modelo de Seguridad Democrática instaurado en Centroamérica, pretenda la concreción del patrimonio regional centroamericano a través del fortalecimiento de la seguridad democrática de una Comunidad de Derecho, lo que se traduce en una visión antintegracionista por parte de Honduras.

Al respecto, es necesario subrayar que cuando los Estados Centroamericanos, aprobaron la adopción del Protocolo de Tegucigalpa, afirmaron su identidad

---

<sup>137</sup> Karl Zemanek, “Actos jurídicos unilaterales”. Derecho Internacional : Teoría y Práctica. La Haya ; Boston, Massachussets, Nijhoff, págs 212 a 213.

<sup>138</sup> Expediente Judicial 5-29-11-99 Corte Centroamericana de Justicia. Folios 175 y 187.

internacional en una comunidad económica política que aspira a la integración centroamericana. Esta posición se sustenta en la solidaridad comunitaria, “como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común” reconocida en diversos instrumentos jurídicos que a su vez forman parte de ese patrimonio regional único e indivisible, que ha sido vulnerado a través de un acto unilateral fruto de una artificiosa maniobra diplomática.

Como corolario de lo anterior, Nicaragua no se limitó a reclamar la salvaguarda de sus espacios marítimos e insulares, sino que a su vez inició un proceso contencioso, enarbolando los más altos principios de la integración regional, llamando la atención sobre la cesión de una porción de soberanía que sobre el rico banco petrolero de Serranilla, Honduras realizó en favor de Colombia, no sólo en detrimento de la normativa que conforma el bloque jurídico comunitario centroamericano y los principios que rigen el proceso de integración regional, sino también de la Constitución Hondureña y los presupuestos materiales que sustentan la viabilidad de la estrategia de desarrollo común de los países comunitarios.

De esta manera, la posición hondureña de que *“el patrimonio territorial común de los centroamericanos, es por hoy solamente una aspiración política o a lo sumo un pactum de contrahendo”*<sup>139</sup>, se ve menguada al afirmar que *“la República de Honduras, como Estado centroamericano que es, no ha cedido espacios marítimos, sino salvado para sí y para la seguridad del futuro integracionista del istmo, lo que el Estado de Nicaragua puso en precario en el año de 1928”*<sup>140</sup>; postulado que conlleva el reconocimiento implícito de la existencia de un patrimonio regional más allá de los límites fronterizos, es decir, la aceptación de una cohesión jurídica y territorial, presente en el fortalecimiento de una Comunidad de Derecho que aspira a la integración regional.

---

<sup>139</sup> Expediente Judicial 5-29-11-99 Corte Centroamericana de Justicia. Folio 180.



Asimismo, es meritorio comentar el señalamiento hondureño de que *“El Tratado de Delimitación Marítima con Colombia, no es una medida unilateral que afecte la materia integracionista centroamericana, sino un acto jurídico bilateral internacional en materia de límites marítimos celebrado con un Estado ajeno a la región, suscrito con antelación a la suscripción y vigencia del Protocolo de Tegucigalpa y el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica que por lo tanto escapa al ámbito de aplicación de la citada norma”*<sup>141</sup>.

Así vemos como el precitado argumento niega la calificación de Honduras, como Estado Miembro del Sistema de la Integración Centroamericana, porque el sólo hecho de aseverar que, tanto el Protocolo de Tegucigalpa como el Tratado Marco de Seguridad Democrática, no pueden retrotraer sus efectos al Tratado Ramírez López por ser posteriores a la fecha en que se suscribió el mismo, conlleva la afirmación tácita de que Honduras ha violentado la normativa comunitaria, y por ende, los compromisos asumidos con la Comunidad Centroamericana.

A este respecto, el criterio manifiesto de la doctrina internacional, establece que *“El Estado puede, en efecto, actuar unilateralmente en el ejercicio de sus derechos soberanos, pero ello es para reafirmar sus derechos y no para adquirir nuevos derechos al imponer obligaciones a terceros, sin su consentimiento”*<sup>142</sup>.

En este sentido, Nicaragua realizó una declaración exponiendo que *“este tratado es para Nicaragua lo que en términos jurídicos se define como res inter alios acta, es decir, que no crea ningún derecho para Honduras ni para Colombia, con respecto a Nicaragua... también es norma del derecho internacional*

---

<sup>140</sup> Expediente Judicial 5-29-11-99 Corte Centroamericana de Justicia. Folio 185.

<sup>141</sup> Expediente Judicial 5-29-11-99 Corte Centroamericana de Justicia. Folio 181.

<sup>142</sup> Víctor Rodríguez Cedeño. “Tercer informe de las Naciones Unidas sobre los actos unilaterales del Estado”. Ginebra, 1 de mayo a 9 de junio y 10 de julio a 18 de agosto de 2000.

consuetudinario y del derecho de los tratados que un instrumento jurídico no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento”<sup>143</sup>.

De esta manera, Honduras ha consumado la violación de una obligación internacional, para con una organización regional internacional, como es el SICA, en relación a un Estado centroamericano y con la comunidad centroamericana, contemplada expresamente en el artículo 6 del Protocolo de Tegucigalpa, al cercenar espacios marítimos importantes para la región centroamericana y dificultar la concreción de la unión política de Centroamérica.

Por lo demás, es absurdo contemplar que se trata de una medida bilateral porque el Tratado se suscribió con un Estado extrarregional, ya que la obligación de impulsar y fortalecer el proceso de integración centroamericana se circunscribe únicamente a Honduras, lo que no puede perjudicar ni beneficiar a Colombia, por tratarse de un Estado extrarregional.

En cuanto a la figura de litispendencia internacional, es importante aclarar que la doctrina requiere como elemento sine qua non que “el objeto del proceso de ambas demandas debe ser idéntico, es decir, las mismas partes e idénticas pretensiones basadas en los mismos fundamentos”<sup>144</sup>.

En este sentido, esta figura jurídica representa un problema de interpretación para Honduras, puesto que si bien primeramente reconoce el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por La Corte a favor de la actora, y advierte que su inobservancia rayó en la notificación extemporánea que de la misma hiciera La Corte, por otro lado, alegó que *“existe una identidad o conexión entre los hechos que originan la demanda del Estado de Nicaragua, ante la Corte Centroamericana de Justicia, el 8 de diciembre de 1999. Que esa identidad de hechos originarios*

---

<sup>143</sup> Consideraciones sobre un tratado entre terceros Estados que pretende lesionar la soberanía de Nicaragua. (Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, Managua, diciembre de 1999), Parte IV : Conclusiones.

<sup>144</sup> Jesús Ángel Fuentetaja Pastor, refiriéndose a jurisprudencia del caso Francia v. Parlamento Europeo, 22 de septiembre de 1988. Op. Cit. pp 136.

*es precisamente un problema de delimitación marítima que como tal no está sujeto a la competencia de la Corte Centroamericana de Justicia”<sup>145</sup>.*

*A este respecto, no existe tal identidad de hechos, en tanto que “el contenido de las peticiones formuladas ante la Corte y a la Corte Internacional de Justicia de la Haya evidencia claramente que se trata de dos juicios separados e independientes, de naturaleza jurídica totalmente diferente. Ante el Tribunal Centroamericano, se plantea la violación al derecho comunitario; ante el Tribunal Internacional de la Haya, se plantea una delimitación de espacios marítimos entre dos países vecinos. A la Corte, no se le ha pedido -en ningún momento- que establezca la frontera marítima entre Nicaragua y Honduras ; sino que condene a la República de Honduras por haber realizado un acto que, de no ser revertido, causará perjuicios al bien común comunitario y violentará su orden público”<sup>146</sup>.*

De todo lo antes expuesto, se evidencia que la República de Honduras en su escrito de contestación de demanda, pretendió desestimar por todos los medios posibles la pretensión material de Nicaragua, haciendo uso de argumentos de hecho y fundamentos de derecho que supuestamente sustentaban su posición ante la controversia. No obstante, es meritorio destacar que muchos de sus alegatos eran ambiguos y repetitivos, realizando de esa manera una antítesis de sus argumentos como Estado demandado.

## **IX.- PERÍODO PROBATORIO**

Desde el punto de vista jurídico-procesal, es la etapa del proceso jurisdiccional, a través del cual las partes procesales en uso de los medios probatorios permitidos por la ley, presentan las pruebas que estiman pertinente, a fin de sustentar su pretensión material y de esa manera incidir en las resultados del juicio.

---

<sup>145</sup> Expediente Judicial 5-29-11-99 Corte Centroamericana de Justicia, Folio 190.

<sup>146</sup> Expediente Judicial 5-29-11-99 Corte Centroamericana de Justicia, Folio 602.

A este respecto, el artículo 41 de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte establece como período probatorio el término de ocho días siguientes a la contestación de la demanda, para que el Tribunal estime conveniente la necesidad de presentar pruebas. En caso de que el Tribunal declare sin lugar la etapa de prueba, se fijará el día y hora para la audiencia pública. Si el Tribunal resolviera abrir la etapa a prueba, señalará los hechos sobre los cuales versará la misma, así como también fijará a su discreción el término en que deberán probarse.

En este sentido, La Corte, por medio de auto de las doce y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de marzo del año dos mil, procedió a abrir el período probatorio en el juicio incoado por el Estado de Nicaragua en contra del Estado de Honduras, por el término de sesenta días hábiles a fin de que las partes fundamentaren los hechos controvertidos del presente juicio.

## **1.- PRUEBAS PRESENTADAS POR LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En base a ello, estando en tiempo y al amparo de lo establecido en los artículos 34 del Convenio de Estatuto y 42 de la Ordenanza de Procedimientos, el doctor Edmundo Castillo Salazar, en representación del Estado de Nicaragua, procedió a ejercer el derecho que le asistía como demandante el día seis de junio del año dos mil. Para tales efectos, presentó las siguientes pruebas documentales que sustentaban:

### **1.1.- LA AFECTACIÓN AL PROCESO DE INTEGRACIÓN A UN CONJUNTO DE RECURSOS NATURALES CENTROAMERICANOS:**

1. Declaración de Guácimo, Limón, República de Costa Rica, del 20 de Agosto de 1994, párrafo octavo.

2. Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, San Pedro Sula, República de Honduras, del 15 de Diciembre de 1995, artículo 26 inciso I y artículo 27, inciso f.
3. Declaración de Nicaragua, Managua, del 2 de Septiembre de 1997, párrafo segundo.

**1.2.- LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS FRONTERAS DE LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS, LA INTEGRIDAD TERRITORIAL Y DEFENSA COMÚN DEL PATRIMONIO TERRITORIAL CENTROAMERICANO:**

1. Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, artículo 26, inciso a y artículo 27, inciso f.
2. Declaración de Principios de Convivencia Democrática, Antigua Guatemala, del 24 de Agosto de 1965.
3. Declaración de Tegucigalpa, Resolución II de la Quinta Reunión Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores, República de Honduras del 21 al 23 de Julio de 1962.
4. Declaración de Panamá, Resolución II de la Sexta Reunión Extraordinaria de los Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica, Panamá, del 10 al 12 de Diciembre de 1962.
5. Declaración de San José, República de Costa Rica, del 14 y 15 de Marzo de 1980, párrafos tercero, cuarto y séptimo.

### **1.3.- LA OBLIGACIÓN DE OBSERVAR LA BUENA FE, EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES COMUNITARIAS:**

1. Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), República de Honduras, del 13 de Diciembre de 1991, artículo 4, inciso h.

### **1.4.- LA OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE DE ADOPTAR MEDIDAS UNILATERALES, QUE PONGAN EN PELIGRO LA INTEGRACIÓN REGIONAL:**

1. Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), República de Honduras, del 13 de Diciembre de 1991, artículo 6.

### **1.5.- LA SOLIDARIDAD CENTROAMERICANA:**

1. Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos ODECA, República de Honduras, del 13 de Diciembre de 1991, artículo 4, inciso d ; artículo 3, inciso g ; artículo 15, incisos b y c.

### **1.6.- LA PROGRESIVIDAD DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA:**

1. Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos ODECA, República de Honduras, del 13 de Diciembre de 1991, artículo 4, inciso e.
2. Opinión Consultiva de La Corte Centroamericana de Justicia, del 24 de Mayo de 1996.

### **1.7.- LA VIOLACIÓN DE NORMAS COMUNITARIAS:**

1. Decreto No 2-99-E, publicado en La Gaceta, Diario Oficial de la República de Honduras, año CXXIII, miércoles 1 de diciembre de 1999, número 29,035.
2. Informe del doctor Alejandro Montiel Argüello, experto de Derecho Internacional.

### **1.8.- DOCUMENTOS QUE COMPRUEBAN LOS INTENTOS REALIZADOS POR NICARAGUA Y LOS ÓRGANOS DEL SICA PARA PREVENIR LA RATIFICACIÓN DEL TRATADO RAMÍREZ - LÓPEZ:**

1. Informe del PARLACEN.
2. Documento en el cual consta la creación de la Comisión Especial de diputados nicaragüenses enviados a la Asamblea Nacional de la República de Honduras.
3. Medida Cautelar ordenada por La Corte Centroamericana de Justicia.
4. Comunicación del 1 de diciembre de 1999, dirigida al doctor Orlando Guerrero Mayorga, Secretario General de La Corte, por el Subsecretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores del Estado de Honduras.

### **2.- PRUEBAS APORTADAS POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS, PARA CONTRARRESTAR LAS PRESENTADAS POR NICARAGUA.**

Por su parte, el licenciado Ramón Valladares Reina, en su condición de Apoderado de la República de Honduras, presentó las siguientes pruebas documentales:

1. Diario Oficial, La Gaceta emitido por el Poder Legislativo de la República de Honduras de fecha 1 de diciembre del año 1999, contentivo del Decreto No. 2-99-E.
2. Certificado de documento titulado “ CERTIFICATE OF REGISTRATION,- CERTIFICAT D’ ENREGISTRATREMENT”, mediante el cual se acredita el registro del Tratado de Delimitación Marítima ante la sede de la O.N.U. suscrito entre las Repúblicas de Honduras y Colombia.
3. Copia Certificada del documento contentivo de la solicitud introductoria de Instancia ante La Corte Internacional de Justicia, por parte del Gobierno de la República de Nicaragua, de fecha 8 de Diciembre de 1999.
4. Certificación de publicación de Diario La Prensa de la República de Nicaragua de fecha 18 de marzo del 2000.

## **X.- LA SENTENCIA**

La Corte Centroamericana de Justicia, una vez evacuadas la fases escrita y oral de la presente causa procedió el día veintisiete de noviembre del año dos mil uno, a emitir la respectiva sentencia, realizando para sustentar su decisión, un análisis jurídico de los argumentos de hechos y fundamentos de derecho de la controversia suscitada, de la siguiente manera :

### **1.- SUPREMACÍA DEL PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COMUNITARIO**

La Comunidad de Estados Centroamericanos, tiene como instrumento constitutivo al Protocolo de Tegucigalpa, por lo tanto debe considerarse como el instrumento marco de la integración centroamericana y el de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico - comunitario.



En este sentido, La Corte Centroamericana de Justicia procedió a citar el Considerando I de una de sus Resoluciones a fin de corroborar la supremacía del Protocolo de Tegucigalpa, en la que estimó que de acuerdo al principio Pacta Sunt Servanda, los tratados deben ser observados, aplicados e interpretados de buena fe por los Estados Parte de los mismos, de manera que deben abstenerse de adoptar medidas que obstaculicen el cumplimiento de los principios fundamentales o la consecución de sus objetivos.<sup>147</sup>

Pese a ello, La Corte consideró que las leyes nacionales no pueden tergiversar, modificar ni sustituir las disposiciones sobre los tratados vigentes, reglamentos y resoluciones adoptados por los órganos regionales competentes, en tanto que las manifestaciones jurídicas de dichos órganos, están investidas del carácter supranacional que caracteriza al derecho comunitario y por ende las dota de carácter vinculante y de ineludible cumplimiento para los Estados partes.

## **2.- PRETENSIONES DE LAS PARTES EN CONTROVERSIA**

Primeramente, La Corte procedió a examinar las pretensiones de las partes, que en relación con Nicaragua, se limitaban a solicitar la declaración de la violación de instrumentos jurídicos comunitarios por parte de Honduras, tras la ratificación del Tratado Ramírez - López, así como la determinación de la responsabilidad internacional y respectivas reparaciones a las que estuviera sometida ante el Estado nicaragüense y demás Estados partes del SICA. En cuanto a la pretensión hondureña, se cifraba en la solicitud de una resolución motivada que revocara la competencia de La Corte en el caso subjudice, por considerarse una controversia fronteriza, de las excluidas en el artículo 22 de su Estatuto.

---

<sup>147</sup> Resolución de las once horas del día cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

### **3.- COMPETENCIA DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA**

Tomando como referencia la falta de competencia alegada por la parte demandada, La Corte declaró su concepción como un tribunal regional de jurisdicción privativa para los Estados del istmo, con competencia supranacional para conocer las controversias suscitadas en materia de integración y controlar los actos ejecutados por los Estados Miembros y los Órganos del SICA que afectaren los Convenios y Tratados vigentes entre ellos, a fin de salvaguardar los propósitos y principios del Sistema de la Integración Centroamericana.

La Corte, determinó su competencia basándose en el incumplimiento a la normativa comunitaria por parte de la República de Honduras, al ratificar un tratado que menguaba los espacios marítimos e insulares hondureños y nicaragüenses, en detrimento del patrimonio territorial de Centroamérica, del desarrollo económico y de la unidad del istmo en general.

### **4.- NORMATIVA JURÍDICO - COMUNITARIA VULNERADA POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS TRAS LA RATIFICACIÓN DEL TRATADO RAMÍREZ – LÓPEZ**

En su sentencia, La Corte consideró que tanto la República de Honduras como la República de Nicaragua, pertenecen a una Comunidad de Estados, entendida la misma como una Comunidad de Derecho, regida por una normativa jurídica autónoma, a la cual han aceptado ceñir sus actuaciones en aras de consolidar los propósitos y principios que rigen el proceso de integración regional.

En este sentido, el Estado hondureño vulneró los propósitos establecidos en el artículo 3 del Protocolo de Tegucigalpa, en los incisos f) h) y j), en tanto que al ratificar el Tratado Ramírez López con un Estado extrarregional, ha obstaculizado el desarrollo económico, social, cultural y político de la región centroamericana,

mermando su inserción como una Comunidad de Estados dentro del ámbito internacional.

Asimismo, Honduras ha violado los principios fundamentales establecidos en el artículo 4, incisos c, d, g, h, i, referidos a:

**LA IDENTIDAD CENTROAMERICANA:** puesto que su proceder unilateral le extrae del ámbito comunitario y contrario a lo que manifiesta, no delimita sus fronteras en aras de salvaguardar los intereses regionales ya que no supedita a los mismos, un derecho soberano que no puede invocar por sobre los Tratados de integración<sup>148</sup>.

**LA SOLIDARIDAD CENTROAMERICANA:** en tanto que en virtud de ésta se obligaba a Honduras a ponderar las relaciones intracomunitarias a través de un sentimiento de lealtad hacia la comunidad, por sobre los intereses derivados de sus relaciones con Estados extrarregionales.

**LA SEGURIDAD JURÍDICA:** en cuanto la aprobación del Tratado Ramírez López, constituye un acto unilateral del Estado hondureño que obstaculiza el fiel cumplimiento de los objetivos propuestos en los Tratados de la integración centroamericana, que da lugar a la oposición del principio de la forclusión o recurso de estoppel por parte del Estado nicaragüense, a fin de salvaguardar los compromisos y obligaciones adquiridos en materia integracionista de manera que no se retrotraigan las metas alcanzadas.

**LA BUENA FE DE LOS ESTADOS MIEMBROS:** En virtud de la seguridad jurídica de la región centroamericana y en observancia del principio internacional de Pacta Sunt Servanda, Honduras, se obligaba a cumplir los compromisos asumidos con la

---

<sup>148</sup> Expediente Judicial 5-29-11-99 Corte Centroamericana de Justicia. Folio 185. “*La República de Honduras, como Estado centroamericano que es, no ha cedido espacios marítimos, sino salvado para sí y para la seguridad integracionista del istmo, lo que el Estado de Nicaragua puso en precario en el año de 1928*”.

Comunidad al ratificar los instrumentos comunitarios que rigen a la misma, por ende, debió abstenerse de evadir el cumplimiento de las medidas impuestas por el Tribunal jurisdiccional comunitario, alegando su falta de competencia para conocer del caso subjudice.

**EL RESPETO A LOS PRINCIPIOS Y NORMAS DE LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS:** En vista de que los pilares fundamentales que sustentan estos instrumentos jurídicos, promueven la cooperación y el desarrollo de los pueblos y en tanto que éstos constituyen el cuerpo legal generatriz de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), que contienen normas de derecho primario de la integración, en tanto las mismas no contravengan el Protocolo de Tegucigalpa.

Por otro lado, Honduras también vulneró las declaraciones emitidas en las Reuniones de Presidentes de Centroamérica, a partir del mes de marzo de 1986, que concentran esfuerzos por convertir a Centroamérica en una Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo, y se recogen anhelos latentes, en declaraciones anteriores, que perfilan un concepto de Patrimonio Territorial Centroamericano, en tanto se intenta lograr la unificación económica y política del istmo, *“que aún cuando éste no ha sido jurídicamente definido ni concertado en forma expresa por los Estados Centroamericanos por medio de un Tratado, este patrimonio territorial existe, con independencia de que sea reconocido por instrumentos jurídicos, y a él pertenecen en conjunto las superficies de los Estados Miembros que integran la Comunidad Centroamericana”*<sup>149</sup>.

De acuerdo con el criterio anterior, las Declaraciones Políticas emanadas de la Reunión de Presidentes, poseen cierta jerarquía dentro del derecho comunitario, por lo tanto no pueden ser consideradas como un simple conjunto de

---

<sup>149</sup> Expediente Judicial 5-29-11-99 Corte Centroamericana de Justicia, reverso del Folio 661.

orientaciones políticas o recomendaciones carentes de eficacia jurídica, ya que las mismas constituyen expresiones de valores regionales.

En este sentido, Honduras ha infringido expresamente lo establecido en los artículos 6 y 7 del Protocolo de Tegucigalpa al obviar el cumplimiento de las responsabilidades que voluntaria y jurídicamente comprometió al ratificar los instrumentos de integración.

## **5.- LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA**

La Corte Centroamericana de Justicia resolvió por mayoría de votos, que tras la ratificación del Tratado Ramírez López, el Estado hondureño violentó los precitados propósitos, principios y obligaciones del Tratado Constitutivo Marco de la comunidad centroamericana, en consecuencia, vulneró el instrumento de mayor jerarquía y por ende, la base fundamental de la normativa jurídico comunitaria centroamericana. En tal sentido, La Corte consideró innecesario examinar el menoscabo de otros instrumentos legales de menor jerarquía que fueron invocados por la parte actora en el escrito de interposición de su demanda.

A la luz de este enfoque, La Corte declaró que como corolario de dicha infracción, el Estado de Honduras incurrió en responsabilidad, pese a lo cual se abstuvo de determinar la cuantía que en concepto de reparación solicitó el Estado de Nicaragua, por no haberse aportado la prueba respectiva que permitiera cuantificarla.

De esta resolución, se presentaron dos votos razonados, el primero cifró su disentimiento en la incompetencia de La Corte para conocer del caso sometido a su jurisdicción por considerar que se trataba de una controversia marítima, y en tal sentido, consideró que el proceso adolecía de nulidad en cada una de las actuaciones del Tribunal, por otro lado expresó que la fundamentación jurídica de la parte actora, en cuanto a la desmembración del patrimonio marítimo

centroamericano, carecía de sustento legal por no haberse aportado las pruebas fehacientes que corroboraren la concepción jurídica de dicha figura.

El segundo voto, también señaló la incompetencia del tribunal y la falta de aportación de pruebas en cuanto a la pretendida pertenencia del bien patrimonial supuestamente afectado.

## **XI.- LA ADOPCIÓN DEL IMPUESTO PATRIÓTICO, COMO CONTRAMEDIDA ADOPTADA POR EL ESTADO NICARAGUENSE, TRAS EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES POR PARTE DE LA REPÚBLICA HONDUREÑA**

El Estado de Nicaragua, tras la ratificación del Tratado Ramírez- López, adoptó medidas particulares tendientes a menguar los derechos adquiridos por Honduras en base a disposiciones legales comunitarias e internacionales y como consecuencia inmediata procedió a decretar la Ley Creadora de Impuestos a los Productos de Origen Hondureño y Colombiano <sup>150</sup>.

### **1.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **1.1.- DEMANDA (CAUSA PETENDI, MOTIVOS INVOCADOS Y PRETENSIONES)**

Ante tal circunstancia, la República de Honduras en fecha del seis de diciembre del año de mil novecientos noventa y nueve, interpuso formal demanda en contra de la República de Nicaragua, ante La Corte Centroamericana de Justicia, solicitando la revocación de las disposiciones legales, actos administrativos y actuaciones de hecho, adoptadas por la República de Nicaragua, por ser violatorias a las normas contenidas tanto en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta

---

<sup>150</sup> Ley Número 325, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 13 de diciembre de 1999.

de la ODECA, como al Tratado General de Integración Económica Centroamericana y su respectivo Protocolo.

Es menester destacar que la sustanciación y motivación de los hechos, se argumenta a partir de una noticia conocida a través de un medio periodístico nicaragüense, que relataba la afirmación del presidente de la República, doctor Arnoldo Alemán Lacayo, de romper las relaciones comerciales con Honduras y su decisión de decretar la Ley Creadora de Impuestos a los Productos de Origen Hondureño y Colombiano, conocida como Ley 325.

De igual manera, Honduras fundamentó su demanda al amparo de una nota enviada por el Consulado General de Nicaragua en Tegucigalpa, a la Cancillería hondureña en la que se comunicaba que la Dirección General de Aduanas había adoptado una ordenanza que gravaba con una tasa impositiva del treinta y cinco por ciento las mercaderías de origen hondureño, así como el pago de un mil córdobas por todo vehículo con matrícula hondureña que transitara por el territorio nicaragüense, a partir del dos de diciembre de ese mismo año.

Según se consigna en el libelo de la demanda, el Estado de Honduras, por medio de su Secretario de Relaciones Exteriores, procuró un avenimiento con su homólogo nicaragüense a fin de llegar a un acuerdo sobre los actos que Nicaragua estaba realizando, no obstante, dicha actuación no tuvo resultados positivos.

Desde el punto de vista jurídico - comunitario, la República de Honduras, sustentó su pretensión en los artículos 4 literal h) y 12 del Protocolo de Tegucigalpa, artículos III y XV del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, artículos 1, 2, 3, 22 literales a y c, artículos 24 y 34 del Estatuto de La Corte, artículos 3 literal a), 4 y 5 numerales 1 y 2 ; artículos 6, 7, 8 y 13 de la Ordenanza de Procedimientos, artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los

Tratados, Opinión Consultiva de La Corte Centroamericana de Justicia del 5 de agosto de 1997, y la Sentencia del 5 de marzo de 1998.

Por último, la República de Honduras solicitó a La Corte Centroamericana, que por medio de sentencia definitiva condenara a Nicaragua por la aprobación de la Ley Creadora de Impuestos a los Productos de Origen Hondureño y Colombiano, y declarara la responsabilidad internacional frente a Honduras, los otros Estados partes del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y los particulares que resultaren afectados por dichas medidas, así también solicitó la revocación por parte de Nicaragua de las disposiciones legislativas a fin de que ésta se abstuviera de aplicarlas.

## **1.2.- ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA**

La Corte Centroamericana de Justicia, el día siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, emitió la resolución en virtud de la cual declaraba la admisibilidad de la demanda incoada por el Estado de Honduras en contra de Nicaragua, en consecuencia, procedió a notificar dicho auto a las partes, a fin de que al término de sesenta días alegaran lo que tuvieran a bien.

Ante esta resolución, es importante destacar que La Corte no tuvo la necesidad de sujetarse al principio de flexibilidad que aplicó para declarar admisible la demanda que Nicaragua interpusiera en contra de Honduras por incumplimiento de normas comunitarias, en tanto que la demanda hondureña reunía los requisitos formales de toda demanda al redactar una precisa y ordenada argumentación de hechos y fundamentación de derechos que sustentaban sus pretensiones materiales como Estado demandado. Así como también, adjuntó a la misma las pruebas documentales exigidas en el artículo 32 de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte.



### **1.3.- EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**

La Corte Centroamericana de Justicia, como órgano jurisdiccional de la comunidad centroamericana, era el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda que Honduras interpusiera en contra de Nicaragua por tratarse de una presunta violación a la normativa comunitaria. En este sentido, la competencia del tribunal basa su sustento legal en el artículo 22 incisos a) y c) de su Convenio de Estatuto.

### **1.4.- LEGITIMACIÓN Y CAPACIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES**

Desde la perspectiva jurídica, los presupuestos de legitimación y capacidad procesal se cumplieron fehacientemente en tanto ambos Estados, al ser miembros del SICA, estaban legitimados para actuar en la calidad que proceden, de conformidad con el artículo 3 de la Ordenanza de Procedimientos. Asimismo, el doctor Roberto Flores Bermúdez, en su carácter de apoderado de la parte actora, acreditó su condición por medio de Certificado en el que se le nombra como Secretario de Estado en el Despacho de las Relaciones Exteriores de Honduras.

### **1.5.- MEDIDAS CAUTELARES**

La República de Honduras, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva tanto de los intereses nacionales como regionales, procedió a través de su representante legal a interponer el día veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve ante La Corte, un escrito en el que amplía la parte petitoria de la demanda que formulara con anterioridad, solicitando se dictaran medidas cautelares que ordenaran a la República de Nicaragua, la suspensión de la Ley número 325 denominada “ Ley Creadora de Impuestos a los Bienes y Servicios de Procedencia u Origen Hondureño y Colombiano” aprobada por la Asamblea Nacional el día 6 de diciembre de 1999.

De dicha solicitud, La Corte, con fecha del veintiséis de diciembre de ese mismo año, resolvió no dar lugar a la misma sustentando su decisión en la inobservancia de los requisitos de forma que exige la Ordenanza de Procedimientos y el Convenio de Estatuto, en la presentación de la solicitud de las medidas cautelares. No obstante e inconforme con dicha resolución, el representante de Honduras, licenciado Julio Rendón, solicitó nuevamente la adopción de medidas cautelares el día tres de enero del año dos mil.

Ante esta petición, La Corte, al amparo del artículo 31 de su Convenio de Estatuto procedió a decretar medidas cautelares el doce de enero de ese año y, en consecuencia ordenó a Nicaragua suspender, con respecto a los productos hondureños, la aplicación y efectos de la Ley número 325 “Ley Creadora de Impuestos a los Bienes y Servicios de Procedencia u Origen Hondureño y Colombiano”, medida que debía mantenerse hasta que se dictara una sentencia definitiva que dirimiera la controversia.

Del mismo modo, La Corte, de oficio y en el ejercicio de las amplias facultades que le otorga el artículo 31 del Estatuto, ordenó a las partes del proceso a suspender y abstenerse de adoptar medidas, actuaciones de hecho, disposiciones legales, administrativas, reglamentarias u otra clase de acciones que contravinieran los principios y propósitos del SICA .

Es importante destacar que la motivación en la decisión de La Corte, al decretar las medidas cautelares solicitadas por Honduras, evidenció el uso del acervo comunitario, la aplicación de la doctrina y la experiencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, al citar algunos casos sometidos a dicho Tribunal en la aplicación de medidas cautelares.

### **1.5.1.- INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

La decisión de La Corte Centroamericana de Justicia al decretar medidas cautelares, fue debidamente notificada a Nicaragua, pese a lo cual el Estado de Nicaragua hizo caso omiso a la misma y continuó aplicando la Ley 325 en contravención a la normativa comunitaria.

Ante tal incumplimiento, el representante de Honduras, presentó un escrito el día diecisiete de junio del año dos mil, solicitando ante La Corte se pusiera en conocimiento a los Estados Miembros del SICA, del incumplimiento incurrido, fundamentando su petición en los artículos 39 y 41 del Estatuto de La Corte.

Dicha solicitud fue debidamente notificada a la parte contraria para que alegara lo que tuviera a bien. Posteriormente se emitió resolución declarando improcedente la solicitud realizada por Honduras.

En vista de ello, la República de Honduras, a fin de evidenciar el incumplimiento de las medidas cautelares, solicitó a La Corte que librara comunicación a la Asamblea Nacional de Nicaragua, para que certificara la emisión del Decreto Legislativo de suspensión temporal de la aplicación de la Ley 325. Ante tal circunstancia, La Corte procedió a dar trámite a la solicitud y como consecuencia de la contestación por parte de la República de Nicaragua, La Corte, constató el incumplimiento por parte de ésta última de las medidas cautelares impuestas; por ende y de conformidad con el artículo 39 del Estatuto procedió a hacer saber de dicho incumplimiento a los Estados Miembros del SICA a fin de que estos aseguraran su ejecución.

## **1.6.- LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

### **1.6.1.- ARGUMENTACIONES DE HECHO, FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y PRETENSIONES**

La República de Nicaragua, en uso del término de los sesenta días otorgado por La Corte, compareció ante ese tribunal el día quince de marzo del años dos mil, a contestar la demanda incoada en su contra.

En este sentido, el Estado de Nicaragua procedió a negar los argumentos de hecho y fundamentaciones de derecho alegadas por la parte demandante. En tal escrito, Nicaragua trajo a colación la violación de la normativa comunitaria por parte de Honduras, tras la ratificación del Tratado Ramírez López, argumentando que la creación y aplicación de la Ley 325 a los Estados colombiano y hondureño, obedecía a una contramedida implementada por Nicaragua para salvaguardar su seguridad y que la misma estaba apegada al derecho comercial, regional e internacional.

Por otro lado, alegó las incongruencias que presentaba la demanda, en tanto que la misma fue interpuesta y admitida por La Corte antes de que la Ley 325 fuese aprobada por la Asamblea Nacional. Asimismo, Nicaragua sostuvo que el cobro de un mil córdobas alegados por Honduras ya no se estaba realizando, entre otras incongruencias evidenciadas por Nicaragua en su escrito de contestación.

Desde esta perspectiva, negó que la contramedida adoptada por Nicaragua al imponer el 35 % sobre los productos provenientes de Honduras y Colombia, vulnerara el libre comercio entre estos países, así como la supuesta ruptura comercial entre Nicaragua y Honduras.

De esta manera, La Corte admitió la contestación de la demanda por parte de la República de Nicaragua y continuando con el trámite correspondiente mandó a

abrir la causa a pruebas por el término de sesenta días. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes.

## **1.7.- PERÍODO PROBATORIO**

La Corte Centroamericana de Justicia, por auto del veintiuno de marzo del año dos mil, declaró abierto el período probatorio en el caso subjudice por el término de sesenta días contados a partir del día siguiente a la última notificación. Al respecto, los Estados de Honduras y Nicaragua, presentaron las siguientes pruebas:

### **1.7.1.- PRUEBAS APORTADAS POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS, PARA SUSTENTAR SUS PRETENSIONES**

De conformidad con los artículos 34 del Convenio de Estatuto y 42 de la Ordenanza de Procedimientos, el representante del Estado hondureño presentó ante La Corte, los documentos probatorios que juzgó convenientes para sustentar su pretensión, entre los mismos se encuentran:

1. Ley número 325 “ Ley Creadora de Impuestos a los Productos de Origen Hondureño y Colombiano”.
2. Resolución de La Corte Centroamericana de Justicia, emitida el día 27 de mayo de 1997.
3. Nota dirigida por el señor Haroldo Rodas Melgar, Secretario General de Integración Económica Centroamericana, al Ministerio de Industria y Comercio de la República de Honduras.
4. Comunicado emitido el 30 de diciembre de 1999 suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores de Honduras y Nicaragua.

5. Comunicado emitido el 7 de febrero del año dos mil suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores de Honduras y Nicaragua.
6. Memorando de entendimiento, suscrito el 7 de marzo del dos mil, por los Ministros de Relaciones Exteriores de Honduras y Nicaragua.
7. Publicación del periódico “ La Prensa” del 18 de marzo del año dos mil.
8. Publicación del periódico nicaragüense “La Tribuna” del 5 de abril del año dos mil.
9. Oficio del 2 de diciembre de 1999 dirigido al Director de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Honduras.
10. Recibos oficiales de caja extendidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Nicaragua.
11. Copia del aviso por el que se comunica del cobro de un mil córdobas relacionados en la demanda.

#### **1.7.2.- PRUEBAS APORTADAS POR LA REPÚBLICA DE NICARAGUA PARA CONTRARRESTAR LAS PRESENTADAS POR HONDURAS**

Por su parte, el apoderado de la República de Nicaragua, a fin de fundamentar los extremos planteados en su escrito de contestación de demanda, procedió a presentar como pruebas documentales, fotocopias certificadas de publicaciones periodísticas de diversos medios de comunicación nacional e internacional, así como de noticias divulgadas a través de Internet relativas a la entrada en vigencia del Tratado Ramírez López, suscrito entre las Repúblicas de Honduras y Colombia.

## **1.8.- SENTENCIA DEFINITIVA**

A la luz de los anteriores planteamientos, La Corte procedió a resolver la controversia y en tal sentido estimó conveniente establecer el alcance y la jerarquía que ostenta el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta a la Organización de Estados Centroamericanos (**ODECA**), en su carácter de Tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por ende, la base fundamental de los demás instrumentos derivados y complementarios dentro del ordenamiento jurídico comunitario. En este sentido, los Estados Miembros del SICA se encuentran obligados a respetar los propósitos y principios de los artículos 3 y 4 del Protocolo de Tegucigalpa.

Como antecedente inmediato de dicho Protocolo, se encuentra la Declaración de Antigua, firmada el diecisiete de junio del año de mil novecientos noventa, en la que se acordaron entre otras cosas, la búsqueda de una Centroamérica armónica y pacífica a través del fortalecimiento de la democracia, a fin de lograr el desarrollo de la misma.

En base a estas aspiraciones, los Presidentes Centroamericanos decidieron suscribir el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta a la ODECA, instrumento en virtud del cual se reconoce el Subsistema de Integración Económica Centroamericana, cuyos propósitos y principios se encuentran regulados en el Protocolo de Guatemala al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, de ineludible cumplimiento para las partes del mismo.

Con la ratificación de ambos tratados por las partes en conflicto, Honduras consideró que Nicaragua, tras la emisión y entrada en vigencia de la Ley 325, así como la ejecución de actos administrativos y actuaciones de hecho adoptados en cumplimiento de esa Ley, había violentado entre otras disposiciones, los artículos 3 literal h) y 6 del Protocolo de Tegucigalpa, los artículos III y XV del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, artículo 7 del Protocolo al

Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Resolución emitida por La Corte el cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete y la Sentencia del cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

En tal sentido, Honduras procedió a solicitar que a través de sentencia definitiva, La Corte condenara a Nicaragua por la aprobación de la referida Ley y de otras medidas adoptadas, así como por la responsabilidad internacional frente a Honduras y los Estados partes del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, así como también de los particulares afectados, solicitando se constriñera a Nicaragua de abstenerse de aplicar dichas medidas.

Por su parte, Nicaragua argumentó que al imponer esa contramedida, procuró salvaguardar su seguridad, fundamentando tal condición en el artículo XXI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y el artículo XIV del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en vista que ambos preceptos legales facultan a los Estados a decretar esta clase de contramedidas en circunstancias especiales.

Al respecto, La Corte expuso en su sentencia, que el aceptar dentro de una Comunidad de Estados el hecho de que uno u varios Estados dicten o apliquen contramedidas en contra de otro Estado Miembro, es desconocer los compromisos comunitarios contraídos y desvirtuar el proceso de integración instaurado en Centroamérica. Desde esta perspectiva, es menester destacar que La Corte actuó conforme al derecho comunitario al no amparar la argumentación de Nicaragua en cuanto a la imposición de la medida aludida con anterioridad, por no estar teleológicamente consagrado dentro de los parámetros de un proceso de integración.

A la luz de este enfoque, estimó que Nicaragua al decretar la contramedida aludida, lo hizo en contravención de tales instrumentos jurídicos comunitarios, destacando la inobservancia del principio de buena fe en el cumplimiento de sus



compromisos comunitarios, consagrado en el Protocolo de Tegucigalpa, en tanto que, según el artículo III del precitado Tratado, las partes se obligan a concertar entre otras cosas, el libre comercio para los productos originarios de sus respectivos países y por ende, la exención del pago de derechos de importación y exportación de los mismos, así como el trato nacional en todos ellos que facilitaran la libre movilidad tanto de los productos originarios de dichos países como de los vehículos que transporten tales mercaderías de acuerdo con lo que prevé el artículo XV de dicho Tratado.

Por su parte, el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, prevé en el artículo 7 numeral 1 que las partes contratantes convienen en perfeccionar la zona de libre comercio para todos los bienes originarios de los países participantes a través de la eliminación paulatina de gravámenes ; así como también, el trato nacional que se le debe dar a dichos productos.

Como corolario de los anteriores argumentos, La Corte declaró la violación a la normativa del derecho de integración y del derecho comunitario centroamericano por parte de la República de Nicaragua, tras la emisión de la Ley 325, por lo que constriñó al Estado nicaragüense a suspender de inmediato la aplicación de dicha Ley en lo relativo a los productos de origen hondureño, así como también le advirtió abstenerse de aplicar cualquier reglamento o acto administrativo con ese mismo propósito.

De esa manera, La Corte, declaró la responsabilidad del Estado de Nicaragua, absteniéndose de determinar la cuantía que en concepto de reparación debía entregar Nicaragua a la República de Honduras, por no haberse aportado las pruebas pertinentes que le permitieran cuantificarla.

## ***VII. DISEÑO METODOLÓGICO***

A fin de recopilar la información necesaria para realizar el “Análisis jurídico de la controversia entre las Repúblicas de Nicaragua y Honduras por incumplimiento de normas comunitarias”, sobre la base de los objetivos específicos planteados, se realizó una investigación documental consistente en la selección y recopilación de información por medio de instituciones y entrevistas a los Magistrados de la Corte Centroamericana de Justicia, lectura crítica de los Expedientes Judiciales tramitados ante éste órgano jurisdiccional, relativos a la controversia generada tras la ratificación del Tratado Ramírez López, así como también análisis sistemático de libros y textos sustraídos de diarios oficiales, nacionales e internacionales, revistas y páginas web.

Asimismo, profundizamos en el estudio analítico de Convenios y Tratados Internacionales, así como los principales instrumentos jurídico comunitarios y las Constituciones Políticas Centroamericanas, lo que permitió establecer conclusiones determinantes para comprobar la hipótesis planteada, utilizándose el método descriptivo analítico, en tanto no se llevó a cabo ningún tipo de alteración o manipulación de variables.

## **VIII. ANÁLISIS DE RESULTADOS**

De acuerdo a las entrevistas realizadas a los Magistrados de la Corte Centroamericana de Justicia, en torno a la controversia generada entre las Repúblicas de Nicaragua y Honduras por incumplimiento de normas comunitarias, tras la ratificación del Tratado Ramírez López, se obtuvieron los siguientes resultados de conformidad con el criterio mayoritario:

### **ACTUACIONES PROCESALES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO**

En lo relativo a las acciones a ejecutar en caso de que un Estado incumpla con las decisiones emanadas de La Corte, los Magistrados coincidieron que la actuación de La Corte se limita a notificar a los Estados Miembros del SICA para que éstos aseguren su ejecución, en virtud de que no existe ningún mecanismo coercitivo capaz de compeler al infractor a cumplir el fallo.

### **ACTUACIÓN DE LA CORTE ANTE CIRCUNSTANCIAS NO PREVISTAS EN SU NORMATIVA**

En cuanto a las circunstancias procesales no previstas dentro de la normativa vigente de La Corte Centroamericana de Justicia, según el criterio mayoritario de este órgano jurisdiccional, su actuación se circunscribió a lo previsto en la Ordenanza de Procedimientos, en virtud de la cual se faculta a La Corte a señalar los procedimientos a seguir en el marco de la salvaguarda de los principios y propósitos de la Comunidad Centroamericana, en aras de garantizar el debido proceso en el ámbito contencioso comunitario.

En este sentido y referente a la decisión de declarar sin lugar el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la República de Honduras por cuanto no estaba previsto en su normativa, fue criterio adoptado por la mayoría de los Magistrados, que La Corte ya se había declarado competente para conocer del

caso subjudice, y por lo tanto esta decisión era de ineludible cumplimiento para las partes, remarcando el hecho de que el recurso de apelación no se encuentra previsto en su normativa.

## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD EN EL CASO OBJETO DE ESTUDIO**

De acuerdo con el criterio de los Magistrados, la aplicación del principio de flexibilidad en el proceso contencioso objeto del presente estudio, obedece al carácter preventivo del derecho comunitario y a su papel como garante de los intereses regionales, en tanto la flexibilidad se justifica de acuerdo con las circunstancias que dan lugar a la urgencia en relación al perjuicio que pudiere sobrevenir y los efectos que entrañen para el bien de la Comunidad.

## **PATRIMONIO REGIONAL CENTROAMERICANO**

En cuanto a la existencia de un Patrimonio Centroamericano, fue un criterio general el hecho de admitir que aún cuando tal figura no ha sido determinada en un Tratado concertado entre los Estados Miembros de la Comunidad, jurídicamente éste existe en tanto el mismo se encuentra definido en múltiples Declaraciones Presidenciales emanadas de las Reuniones de Presidentes.

En este sentido, dichas Declaraciones, no deben ser concebidas como compromisos personales de los Mandatarios, sino de sus actos en carácter de Órgano Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana y por tal razón deben ser observadas de buena fe, con la debida jerarquía que a éstas corresponde, dentro del ordenamiento jurídico comunitario.

## ***IX. CONCLUSIONES***

Consideramos que la integración es una opción para el desarrollo y el nuevo eje para el crecimiento regional. No obstante, la voluntad de los Estados Centroamericanos de conformar una comunidad económica política que aspira integrarse, se ve menguada por la prevalencia de los intereses nacionales por sobre los regionales, por cuanto el proceso de integración, más que vislumbrarse desde una perspectiva integral que favorezca una interdependencia capaz de maximizar los beneficios para los centroamericanos, se inscribe dentro de una concepción de codependencia de la inversión extranjera.

Asimismo, la adopción de los instrumentos de integración impone a los Estados, la obligación de ceñir sus actuaciones al bloque jurídico comunitario en virtud del principio de lealtad comunitaria, pues de lo contrario, al sustraerse de los compromisos contraídos, podría considerarse que la suscripción y ratificación de los Tratados, Acuerdos, u otros instrumentos jurídicos, obedece más a presiones internacionales que al fortalecimiento de una Comunidad de Derecho.

A este respecto, la controversia generada entre las Repúblicas de Nicaragua y Honduras por incumplimiento de normas comunitarias, tras la ratificación del Tratado Ramírez López, desvirtúa este sentimiento de solidaridad leal hacia la comunidad y advierte sobre la importancia de abogar por la consolidación de Centroamérica como un bloque regional capaz de acentuar la solidaridad centroamericana a través del ejercicio conjunto del poder de decisión en todos los ámbitos de la integración, en virtud de su homogeneidad cultural.

Bajo este panorama, el incumplimiento de las medidas cautelares, impuestas a ambos Estados, por parte de La Corte Centroamericana de Justicia, como órgano jurisdiccional de competencia supranacional, vulnera la seguridad jurídica del Sistema de la Integración Centroamericana, ocasionando una fractura a la

institucionalidad regional y retrotrayendo los logros alcanzados en materia de integración al infringir el principio de forclusión o la figura de estoppel, contraída al amparo del Pacta Sunt Servanda, que rige las relaciones internacionales.

A la luz de este enfoque, la intervención de La Corte como garante de los intereses comunitarios dentro del proceso contencioso del caso subjudice, sobrepuso la unidad del istmo y los intereses regionales por encima de los rigorismos formales, ponderando las riquezas latentes dentro del patrimonio regional centroamericano que pese a “no estar jurídicamente definido ni concertado en forma expresa por los Estados Miembros por medio de un Tratado”, éste subyace en la nacionalidad centroamericana y fortalece la identidad de cada uno de los habitantes de la región, promoviendo una fuerza generatriz, capaz de insertar en forma global a la comunidad centroamericana, dentro de los procesos económicos, políticos, sociales y culturales, con un papel protagónico en la definición del destino colectivo, siendo La Corte Centroamericana de Justicia, la conciencia nacional de esta comunidad de derecho y baluarte de los cimientos que consagran el proceso de la integración centroamericana.

## **X. RECOMENDACIÓN**

Los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana, al suscribir y ratificar el Protocolo de Tegucigalpa, han asumido el compromiso internacional de garantizar la tutela del derecho comunitario, a través de la adopción de las medidas necesarias para dar pleno efecto a la norma comunitaria.

En este sentido y en observancia al caso que nos ocupa, consideramos que los Poderes Fundamentales de un Estado, en medida de la circunscripción de la competencia que les ha sido atribuida, comparten la obligación de cooperar lealmente en el cumplimiento del derecho comunitario, de manera que el incumplimiento de las resoluciones emanadas de La Corte Centroamericana de Justicia, como órgano jurisdiccional de competencia supranacional, acarrea responsabilidad ante el Sistema de la Integración Centroamericana y la Comunidad Centroamericana en general, por parte del infractor.

No obstante, la responsabilidad ante el incumplimiento se ve menguada al no existir un mecanismo coercitivo que obligue al infractor a ejecutar las decisiones de La Corte y reparar los daños en los que hubiere incurrido.

De acuerdo con lo anterior, recomendamos la implementación de una fase de ejecución de sentencias que faculte a La Corte para imponer sanciones pecuniarias al transgresor de las decisiones que ésta emite, y en virtud del principio de cooperación leal, los otros Estados Miembros, una vez notificados de dicho incumplimiento, utilicen los medios pertinentes para coadyuvar en el cumplimiento de las decisiones infringidas, y para tal efecto procedan a suspender o limitar las ventajas derivadas de la aplicación del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA al transgresor, en tanto éste incumpla con las disposiciones de La Corte Centroamericana de Justicia.

## XI. BIBLIOGRAFIA

ABELLÁN HONRUBIA VICTORIA y VILÁ COSTA BLANCA. LECCIONES DE DERECHO, BARCELONA: ARIEL, 1998.

ABELLÁN HONRUBIA VICTORIA, et al. EL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO Y SU APLICACIÓN JUDICIAL. CIVITAS : MADRID.

BANCHS FABREGAT, ALVARO. INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA DE DESARROLLO HISTÓRICO. MANAGUA, (s.p.i), 1993.

BRUNET FERRAN, CURSO DE INTEGRACIÓN EUROPEA. MADRID : ALIANZA EDITORIAL, 1999.

CÁCERES, LUIS RENÉ. LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA: PROMESAS Y RETO VIGENTE. HONDURAS : BCIE, 2000.

CAMPINS ERITJA, MAR. “PROCESO DE INTEGRACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA”. ESPAÑA : BOSCH, 1996.

CARRIÓN Mc DONOUGH. SEMINARIO SOBRE PROBLEMAS DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA. MANAGUA : UCA, 1974.

CASTELL, MANUEL. LA GLOBALIZACIÓN Y EL PROBLEMA DE LAS IDENTIDADES Y ESTADOS NACIONALES EN AMÉRICA LATINA. POSDATA. 25 DE JUNIO DE 1999.

CATALANO, NICOLA. MANUAL DE DERECHO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. BUENOS AIRES : INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA LATINA, 1996.



CELA-CEE, CEEA. EL ABC DEL DERECHO COMUNITARIO, BRUCELAS : (S.P.I), 1991.

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL) BANCO (BID). LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA Y LA INSTITUCIONALIDAD REGIONAL. MÉXICO : TALLERES DE COMUNICACIÓN GRÁFICA Y REPRESENTACIONES, 1998.

COMITÉ ECONÓMICO PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL) BANCO (BID). LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA Y LA INSTITUCIONALIDAD REGIONAL. MÉXICO : TALLERES DE COMUNICACIÓN GRÁFICA Y REPRESENTACIONES, 1998.

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, LA CORTE DE MANAGUA. DEFENSA DE SU INSTITUCIONALIDAD, MANAGUA : (s.e), 1997.

CHAMORRO MORA, RAFAEL. LA CORTE DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD CENTROAMERICANA. MANAGUA : IMPRIMATUR, 2000.

DE LA OSSA, ALVARO. EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA : CRITICA DE LA VISIÓN OFICIAL. SAN JOSÉ :FUNDACIÓN FRIEDRICH EBERT, 1994.

DE LA OSSA, ALVARO. LA UNIÓN CENTROAMERICANA : CONDICIONES Y PERSPECTIVAS. CRIES : MANAGUA, 1999, PP 20.

DÍEZ DE VELASCO, MANUEL. INSTITUCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. MADRID : TECNOS, 1999.

DÍEZ DE VELASCO, MANUEL. LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES. MADRID : TECNOS, 1994.

DÍEZ HOCHLEITNER, JAVIER. LA POSICIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL EN EL ORDENAMIENTO COMUNITARIO. Mc GRAN- HILL : ESPAÑA. 1998.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. TOMO III. ARGENTINA, (S.P.I), 1979.

EXPEDIENTE JUDICIAL CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, No 5-29-11-99. *“INCUMPLIMIENTO DE NORMAS COMUNITARIAS DEL SICA. NICARAGUA & HONDURAS”*.

EXPEDIENTE JUDICIAL CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, No 6-3-12-99. *“ REVOCACIÓN DISPOSICIONES LEGALES, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y ACTUACIONES DE HECHO ADOPTADAS POR LA REPÚBLICA DE NICARAGUA QUE AFECTAN Y VIOLAN LA NORMATIVA JURÍDICA Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SICA. HONDURAS & NICARAGUA.*

GARCÍA, JULIO RAMÓN. “SOBERANÍA, SUPRANACIONALIDAD Y DERECHO CONSTITUCIONAL”. CONFERENCIA PRESENTADA EN LA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA, SANTA MARÍA DE LOS BUENOS AIRES, DURANTE EL SEXTO ENCUENTRO DE PRESIDENTES Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS CONSTITUCIONALES DE AMÉRICA LATINA.

GHYMERS, CRISTHIAN. “GOBERNABILIDAD, INTEGRACIÓN Y MACROECONOMÍA: QUÉ LECCIONES PARA AMÉRICA LATINA PODEMOS SACAR DEL EURO ”. CONFERENCIA PRESENTADA EN LA UNIVERSIDAD ARTURO PRAT, DE CHILE, DURANTE EL SEMINARIO “ANÁLISIS DE POTENCIALIDAD DE COOPERACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR”, 29 DE ABRIL DEL 2003

GIAMMATTEI, JORGE ANTONIO. *“DERECHO COMUNITARIO CENTROAMERICANO”*. MEMORIA DEL SEMINARIO SOBRE DERECHO

**COMUNITARIO**. (24, 25 Y 26 DE NOVIEMBRE 1997), MANAGUA: SOMARRIBA, 1997, PP 43.

GIAMMATTEI AVILÉS, JORGE ANTONIO. **NORMATIVA JURÍDICA**. MANAGUA: CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, 1996.

GIAMMATTEI AVILÉS, JORGE ANTONIO. **CONCIENCIA CENTROAMERICANA II**. MANAGUA: CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, 2000.

GUALTERIO, MARCHESINI. "REVISTA CALZ", ENE-ABRIL-98N 24.

GUERRERO C, JULIÁN N. y SORIANO DE GUERRERO, LOLA. **BOLSA DE NOTICIAS**. "NUESTRA CONTROVERSIA TERRITORIAL CON LA REPÚBLICA DE COLOMBIA". 15 DE DICIEMBRE DE 1999.

HERDOCIA SACASA, MAURICIO "LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO JURÍDICO DE PATRIMONIO REGIONAL CENTROAMERICANO Y EL TRATADO MARCO DE SEGURIDAD DEMOCRÁTICA EN CENTROAMÉRICA". **REVISTA ENCUENTRO. NO 62**. MANAGUA : TALLERES GRÁFICOS DE LA UCA, (S.P.I), 2002.

HERNÁNDEZ, ALCÍDES. **LA INTEGRACIÓN DE CENTROAMÉRICA DESDE LA FEDERACIÓN HASTA NUESTROS DÍAS**. COSTA RICA : DEI, 1994.

HERRARTE, ALBERTO. **EL DERECHO DE INTEGRACIÓN : ENSAYOS DE SISTEMATIZACIÓN**. GUATEMALA : TIPOGRAFÍA NACIONAL 1991.

HERRERA VALENCIA, BEETHOVEN. PONENCIA PRESENTADA EN EL SEMINARIO SUBREGIONAL SINDICAL SOBRE GLOBALIZACIÓN ECONÓMICA, INTEGRACIÓN Y EQUIDAD, REALIZADO EN CANCÚN, MÉXICO, ENTRE EL 26 Y EL 28 DE AGOSTO DE 1998.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS JURÍDICOS INTERNACIONALES, DERECHO COMUNITARIO CENTROAMERICANO, SAN JOSÉ : EDITORIAL HERMANOS TREJOS, 1968.

INSTITUTO CENTROAMERICANO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. TEMAS SOBRE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, SAN JOSÉ : ICAP-BID, 1979.

LANGLOIS, RENÉ ALBERTO. LA INTEGRACIÓN : RESPUESTA A LA GLOBALIZACIÓN. TEXTO INÉDITO.

LANGLOIS, RENÉ ALBERTO. “NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA”. TEXTO INÉDITO.

LANGLOIS, RENÉ ALBERTO. EL PROYECTO DE TRATADO CONSTITUCIONAL : LA ACCIÓN EXTERIOR DE LA UNIÓN EUROPEA. TESIS INÉDITA PARA OPTAR AL TÍTULO DE MÁSTER EN PROCESOS DE INTEGRACIÓN. UNIVERSIDAD ALCALÁ DE HENARES.

LIZANO, EDUARDO. TRES ENSAYOS CENTROAMERICANOS. SAN JOSÉ : EDUCA, 1994.

MADRIZ FORNOS, MANUEL. NICARAGUA ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, MANAGUA : HISPAMER, 2000.

MANGAS MARTÍN, ARACELI, Y LIÑAN NOGUERAS, DIEGO. INSTITUCIONES Y DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA. MADRID : Mc GRAW HILL, 1999.

MARTÍNEZ, JULIA EVELYN. LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA EN EL CONTEXTO DE LA GLOBALIZACIÓN. SAN SALVADOR. (s.e),1996.

MAZA, EMILIO. SISTEMA DE DERECHO COMUNITARIO CENTROAMERICANO, GUATEMALA: CULTURA CENTROAMERICANA, 1970.

MAZA, EMILIO. ORIGEN Y FORMACIÓN DEL DERECHO COMUNITARIO ANDINO. CARACAS : SCHNELL, 1975.

MEMORIA DEL PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL JUSTICIA, INTEGRACIÓN Y DERECHOS HUMANOS. MONTELIBAR, NICARAGUA: EDITORIAL SOMARRIBA, LOS DÍAS 6, 7 Y 8 DE MARZO DE 1996.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE NICARAGUA. CONSIDERACIONES SOBRE UN TRATADO ENTRE TERCEROS ESTADOS QUE PRETENDE LESIONAR LA SOBERANÍA DE NICARAGUA. MANAGUA, DICIEMBRE DE 1999.

MOLINA DEL POZO, CARLOS. MANUAL DE DERECHO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. ESPAÑA : TRIVIUM, 1997.

MONCADA COLINDRES, DENIS. EL SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANO Y LA UNIÓN EUROPEA: APROXIMACIÓN COMPARATIVA DE SUS PRINCIPALES ÓRGANOS E INSTITUCIONES. MANAGUA, (s.e.), 1995.

MONSERRAT, PI LLORENS. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ORDENAMIENTO COMUNITARIO. BARCELONA : ARIEL, 1999.

MUÑOZ VIVAS, JIMENA. CENTROAMÉRICA ; TEORÍA Y REALIDAD DE SU INTEGRACIÓN. (s.p.i), 2003.

OLESTI RAYO, ANDREU. LOS PRINCIPIOS DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA. BARCELONA : ARIEL, 1998.

ORTEZ COLINDRES, ENRIQUE. INTEGRACIÓN POLÍTICA DE CENTROAMÉRICA. COSTA RICA : EDUCA, 1975.

PASOS ARGÜELLO, LUIS. LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES DE NICARAGUA. MANAGUA : COLECCIÓN CULTURAL, BANCO DE AMÉRICA, SERIE FUENTES HISTÓRICAS No 8, 1982.

PASTOR RIDRUEJO, JOSÉ ANTONIO. CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y ORGANIZACIONES. MADRID : TECNOS, 1992.

PAZ SÁENZ, ANDRÉS ET.AL. INTRODUCCIÓN AL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA MADRID : EUROLEX, 1999.

RODRÍGUEZ CEDEÑO, VÍCTOR. “TERCER INFORME DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ACTOS UNILATERALES DEL ESTADO”. GINEBRA, 1 DE MAYO A 9 DE JUNIO Y 10 DE JULIO A 18 DE AGOSTO DE 2000.

SECRETARÍA PERMANENTE DEL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA. LA ACCIÓN DE LA SECRETARÍA PERMANENTE DEL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA EN LA NUEVA ETAPA DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN REGIONAL (s.p.i), 1992.

ULATE CHACÓN, ENRIQUE. “COMENTARIO DE SENTENCIA DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA” (EXP 5-29-11-99) . TEXTO INÉDITO.

VILLAGRÁN, FRANCISCO. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA. SAN JOSÉ : EDUCA, 1969.

ZAMORA, AUGUSTO. INTERESES TERRITORIALES DE NICARAGUA : SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA, CAYOS, GOLFO DE FONSECA, RÍO SAN JUAN, MANAGUA: FONDO EDITORIAL DE LO JURÍDICO, 1995.

ZELAYA U, JOSÉ MARÍA. DE LOS SISTEMAS HEGEMÓNICOS. ESTADOS UNIDOS : HISPANIC PRINTING CORPORATION, (S.E.), 1974.

ZEMANEK, KARL. “ACTOS JURÍDICOS UNILATERALES”. DERECHO INTERNACIONAL : TEORÍA Y PRACTICA. LA HAYA; BOSTON, MASSACHUSSETS, NIJHOFF.

### HIPERVÍNCULOS

[HTTP// WWW.AGORA.YA.COM/FCOCCA/EVENTOS.](http://www.agora.ya.com/fcocca/eventos)

[HTTP :WWW. MONOGRAFÍAS.COM/TRABAJO6/CEA/CEA.SHTM/](http://www.monografias.com/trabajo6/cea/cea.shtm/)

[HTTP ://WWW.OEA/SER.P/AG/CG/DPC6/83.](http://www.woea.org/ser/p/ag/cg/dpc6/83)

[HTTP :// WWW.PARLACEN.ORG.GT/JUNTA. HTM/](http://www.parlacen.org.gt/junta.htm/)

[HTTP :// WWW. SICANET.ORG.SU/INSTITUCIONES/INDEX..HTM/](http://www.sicanet.org.su/instituciones/index..htm/)

[HTTP.WWW.PAR.SGSICA.ORG/CC-SICA/HISTORIA.HTM.](http://www.parl.sgsica.org/cc-sica/historia.htm)

### TRATADOS INTERNACIONALES.

**CARTA DE LAS NACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS ADOPTADA EN SAN FRANCISCO, 26 DE JUNIO DE 1945.**

**CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, SUSCRITA EN BOGOTÁ EN EL AÑO DE 1948 Y REFORMADA POR EL PROTOCOLO DE BUENOS AIRES EN 1967, POR EL PROTOCOLO DE CARTAGENA DE INDIAS EN 1985 Y POR EL PROTOCOLO DE MANAGUA EN EL AÑO DE 1993.**

**CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR, SUSCRITO EN MONTEGO BAY, REPÚBLICA DE JAMAICA, 10 DE DICIEMBRE DE 1982.**

**CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, SUSCRITA EN LA CIUDAD DE VIENA, REPÚBLICA DE AUSTRIA, 23 DE MAYO DE 1969.**

**CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, SUSCRITA EN LA CIUDAD DE VIENA, REPÚBLICA DE AUSTRIA, 21 DE MARZO DE 1986.**

**TRATADO SANIN - ROBERTSON. SUSCRITO EN LA CIUDAD DE KINGSTON, REPÚBLICA DE JAMAICA, ENTRE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA Y JAMAICA, 12 DE NOVIEMBRE DE 1993.**

**TRATADO BÁRCENAS MENESES - ESGUERRA, SUSCRITO ENTRE LAS REPÚBLICAS DE NICARAGUA Y COLOMBIA, 24 DE MARZO DE 1928.**

### **INSTRUMENTOS DE INTEGRACIÓN REGIONAL.**

**PRIMERA CARTA A LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS, SUSCRITA EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, REPÚBLICA DE EL SALVADOR, 1951.**



**SEGUNDA CARTA A LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS, SUSCRITA EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, REPÚBLICA DE EL SALVADOR, 12 DE DICIEMBRE DE 1962.**

**TRATADO GENERAL DE LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA. SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MANAGUA, REPÚBLICA DE NICARAGUA, 13 DE DICIEMBRE DE 1960.**

**PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA A LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANO. (ODECA). SUSCRITO EN TEGUCIGALPA, REPÚBLICA DE HONDURAS, 13 DE DICIEMBRE DE 1991.**

**PROTOCOLO AL TRATADO GENERAL DE LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA. SUSCRITO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA, 29 DE OCTUBRE DE 1993.**

**TRATADO MARCO DE SEGURIDAD DEMOCRÁTICA EN CENTROAMÉRICA. SUSCRITO EN SAN PEDRO SULA, REPÚBLICA DE HONDURAS, 15 DE DICIEMBRE DE 1995.**

**TRATADO DE LA INTEGRACIÓN SOCIAL CENTROAMERICANA. SUSCRITO EN SAN SALVADOR, REPÚBLICA DE EL SALVADOR, 30 DE MARZO DE 1995.**

**DECLARACIÓN DE GUÁCIMO, SUSCRITA EN GUÁCIMO, LIMÓN, REPÚBLICA DE COSTA RICA, 20 DE AGOSTO DE 1994.**

**CUMBRE ECOLÓGICA CENTROAMERICANA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, SUSCRITA EN MANAGUA, REPÚBLICA DE NICARAGUA, 12 DE OCTUBRE DE 1994.**

**CONFERENCIA INTERNACIONAL DE PAZ Y DESARROLLO EN CENTROAMÉRICA, SUSCRITA EN TEGUCIGALPA, REPÚBLICA DE HONDURAS, 25 DE OCTUBRE DE 1994.**

**DECLARACIÓN DE ANTIGUA, SUSCRITA EN LA CIUDAD DE ANTIGUA GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA, 17 DE JUNIO DE 1990.**

**DECLARACIÓN DE SAN SALVADOR, SUSCRITA EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, REPÚBLICA DE SAN SALVADOR, 17 DE JULIO DE 1991.**

**ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 10 DE DICIEMBRE DE 1992.**

**ORDENANZA DE PROCEDIMIENTOS DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, DÉCIMA TERCERA CUMBRE DE PRESIDENTES DEL ISTMO CENTROAMERICANO, 1994.**

**REGLAMENTO GENERAL DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, APROBADA EN SU SESIÓN DE CORTE PLENA EL DÍA 4 DE OCTUBRE DE 1995.**

#### **LEYES Y DECRETOS.**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DE 1949 Y SUS REFORMAS DEL 2004. SAN JOSÉ, 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2004.**

**ASAMBLEA CONSTITUYENTE. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR DE 1983 CON REFORMAS DEL AÑO 2000. SAN SALVADOR, DECRETO 38. REFORMA INTRODUCIDA POR EL DL N°56, 6 DE JULIO DEL AÑO 2000.**

**ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA DE 1985. GUATEMALA, CIUDAD DE GUATEMALA, 31 DE MAYO DE 1985.**

**ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS DE 1982. TEGUCIGALPA, DECRETO 131. 11 DE ENERO DE 1982, CON REFORMAS HASTA EL DECRETO 2 DE 1999.**

**ASAMBLEA NACIONAL. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA CON SUS REFORMAS Y CONTRARREFORMAS. MANAGUA, NICARAGUA, 19 DE ENERO DEL AÑO 2000.**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DE 1972 Y SUS REFORMAS DE LOS AÑOS 1978, 1983, 1993 Y 1994. PANAMÁ, CIUDAD DE PANAMÁ, MAYO DE 1994.**

**LA GACETA, DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, DECRETO 2-99-E, 1 DE DICIEMBRE DE 1999.**

**LA GACETA, DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, LEY 325, “LEY CREADORA DE IMPUESTOS A LOS BIENES Y SERVICIOS DE PROCEDENCIA U ORIGEN HONDUREÑO Y COLOMBIANO”, 13 DE DICIEMBRE DE 1999.**

## **ANEXOS**

### **PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA)**

Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá:

#### **CONSIDERANDO:**

Que es necesario actualizar el marco jurídico de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), readecuándolo a la realidad y necesidades actuales, para alcanzar efectivamente la integración centroamericana; y

Que dicha readecuación debe orientarse al establecimiento y consolidación del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA que dará seguimiento a todas las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes y coordinará su ejecución;

#### **POR TANTO:**

Deciden reformar la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos ( ODECA ), suscrita en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 12 de diciembre de 1962, por medio del presente Protocolo. Al efecto, los Presidentes Constitucionales de las mencionadas Repúblicas, convienen en el siguiente SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA:

#### **NATURALEZA, PROPOSITOS, PRINCIPIOS Y FINES.**

Artículo 1.- Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá son una comunidad económico-política que aspira a la integración de Centroamérica. Con tal propósito se constituye el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, integrado por los Estados Miembros originales de ODECA y por Panamá, que se incorpora como Estado Miembro.

Artículo 2.- EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA es el marco institucional de la Integración Regional de Centroamérica.

Artículo 3.- EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituirla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

En ese sentido, se reafirman los siguientes propósitos:

- a) Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los Derechos Humanos.
- b) Concretar un nuevo modelo de seguridad regional sustentado en un balance razonable de fuerzas, el fortalecimiento del poder civil, la superación de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenido, la protección del medio ambiente, la erradicación de la violencia, la corrupción, el terrorismo, el narcotráfico y el tráfico de armas.
- c) Impulsar un régimen amplio de libertad que asegure el desarrollo pleno y armonioso del individuo y de la sociedad en su conjunto.
- d) Lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social para los pueblos centroamericanos.
- e) Alcanzar una unión económica y fortalecer el sistema financiero centroamericano.
- f) Fortalecer la región como bloque económico para insertarlo exitosamente en la economía internacional.
- g) Reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en sus relaciones externas, mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la participación de la región, en su conjunto, en el ámbito internacional.

h) Promover, en forma armónica y equilibrada, el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados miembros y de la región en su conjunto.

i) Establecer acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrado desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con miras al establecimiento de un Nuevo Orden Ecológico en la región.

j) Conformar el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, y fundamentado asimismo en el respeto mutuo entre los Estados miembros.

Artículo 4.- Para la realización de los propósitos citados, el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y sus Miembros procederán de acuerdo a los principios fundamentales siguientes:

a) La tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos constituyen la base fundamental del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;

b) Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;

c) La identidad centroamericana como manifestación activa de los intereses regionales y de la voluntad de participar en la consolidación de la integración de la Región.

d) La solidaridad centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común;

e) La gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica, sustentado en el desarrollo regional armónico y equilibrado; y el tratamiento especial a países miembros de menor desarrollo relativo; la equidad y reciprocidad; y la Cláusula Centroamericana de Excepción.

f) La globalidad del proceso de integración y la participación democrática, en el mismo, de todos los sectores sociales.

g) La seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados Miembros y la solución pacífica de sus controversias.

h) La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este Instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA o la consecución de sus objetivos.

i) El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986.

#### MIEMBROS.

Artículo 5.- Son Miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, los Estados centroamericanos que acepten plenamente las obligaciones de esta Carta, mediante su aprobación, ratificación o adhesión, y que lo pongan en vigor de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 36 del presente Instrumento.

Artículo 6.- Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

Artículo 7.- Se establece el Procedimiento de Consulta Previa como sistema permanente entre los Estados Miembros para aquellos casos en que no hubiere lineamientos previos, en materia de relaciones económicas o de cooperación centroamericana extrarregionales.

## ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

Artículo 8.- El presente Protocolo modifica la estructura institucional de Centroamérica, regulada anteriormente como ODECA, y a ella estarán vinculados los órganos e instituciones de integración, los que gozarán de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial que asegure la ejecución eficiente y el seguimiento constante de las decisiones emanadas de las Reuniones de Presidentes.

El funcionamiento de la estructura institucional deberá garantizar el desarrollo, equilibrado y armónico, de los sectores económico, social, cultural y político.

Artículo 9.- Los órganos e instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, deberán guiarse por los propósitos y principios de este Protocolo e inspirarse en ellos tanto en sus decisiones, estudios y análisis como en la preparación de todas sus reuniones.

Artículo 10.- Los Órganos e Instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA deberán contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los propósitos y principios de este Protocolo. Esta obligación es imperativa y primaria en sus ordenamientos complementarios o derivados, en los cuales deberán garantizar siempre la publicidad de sus resoluciones y el procedimiento abierto al acceso de las personas según la naturaleza de cada Órgano o Institución y de los asuntos a tratar.

Artículo 11.- El SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA velará por la eficiencia y eficacia del funcionamiento de sus órganos e instituciones asegurando la unidad y la coherencia de su acción intrarregional y ante terceros Estados, grupos de Estados u organizaciones internacionales.

## ÓRGANOS.

Artículo 12.- Para la realización de los fines del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA se establecen los siguientes Órganos:



- a) La Reunión de Presidentes; b) El Consejo de Ministros; c) El Comité Ejecutivo;
- d) La Secretaría General

Forman Parte de este Sistema:

La Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República, que será un Órgano de Asesoría y Consulta. Dicha Reunión se realizará ordinariamente cada semestre y extraordinariamente, cuando los Vicepresidentes así lo deseen. Sus resoluciones serán adoptadas por consenso.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Transitorias, el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) como Órgano de Planteamiento, Análisis y Recomendación, cuyas funciones y atribuciones son las que establecen su Tratado Constitutivo y Protocolos vigentes.

La Corte Centroamericana de Justicia, que garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. La integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia deberán regularse en el Estatuto de la misma, el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados Miembros dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Protocolo.

El Comité Consultivo estará integrado por los sectores empresarial, laboral, académico y otras principales fuerzas vivas del Istmo Centroamericano representativas de los sectores económicos, sociales y culturales, comprometidos con el esfuerzo de integración ístmica.

Este Comité tendrá como función asesorar a la Secretaría General sobre la política de la **organización en el desarrollo de los programas que lleva a cabo.**

## REUNION DE PRESIDENTES

Artículo 13.- La REUNION DE PRESIDENTES es el Órgano Supremo del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

Artículo 14.- La REUNION DE PRESIDENTES se integra por los Presidentes constitucionales de los Estados Miembros, y se realizará ordinariamente cada semestre, y extraordinariamente cuando así lo decidan los Presidentes. Sus decisiones se adoptarán por consenso. El país sede de la REUNION DE PRESIDENTES será el Vocero de Centroamérica, durante el semestre posterior a la realización de la misma.

Artículo 15.- Le corresponde a la REUNION DE PRESIDENTES conocer de los asuntos de la región que requieran de sus decisiones, en materia de democracia, desarrollo, libertad, paz y seguridad.

Corresponde particularmente a la REUNION DE PRESIDENTES:

- a) Definir y dirigir la política centroamericana, estableciendo las directrices sobre la integración de la región, así como las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación y armonización de las actividades de los órganos e instituciones del área y la verificación, control y seguimiento de sus mandatos y decisiones.
- b) Armonizar las políticas exteriores de sus Estados.
- c) Fortalecer la identidad regional dentro de la dinámica de la consolidación de una Centroamérica unida.
- d) Aprobar, en su caso, las reformas a este Instrumento que se planteen de conformidad con el Artículo 37 del mismo.
- e) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Instrumento y en los demás Acuerdos, Convenios y Protocolos que constituyen el ordenamiento jurídico del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

f) Decidir sobre la admisión de nuevos miembros al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

### **CONSEJO DE MINISTROS.**

Artículo 16.- El Consejo de Ministros estará integrado por los Ministros del Ramo y, en caso extraordinario, por un Viceministro debidamente facultado. El Ministro del Ramo del Estado Miembro que sea el Vocero de Centroamérica, según el Artículo 14 del presente Protocolo, presidirá en ese mismo semestre el Consejo de Ministros respectivo.

Corresponde al Consejo de Ministros dar el seguimiento que asegure la ejecución eficiente de las decisiones adoptadas por la REUNION DE PRESIDENTES en lo que concierne a su ramo y preparar los temas que pueden ser objeto de la mencionada Reunión.

Por la naturaleza de los temas a tratar, los Ministros podrán celebrar reuniones intersectoriales.

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores es el Órgano Principal de Coordinación.

Artículo 17.- Es competencia del Consejo de los Ministros de Relaciones Exteriores lo relativo al proceso de democratización, pacificación, seguridad regional y otros temas políticos, así como la coordinación y seguimiento de las decisiones y medidas políticas de carácter económico, social y cultural que puedan tener repercusiones internacionales.

Le corresponde igualmente la aprobación del presupuesto de la organización central, la elaboración de la agenda y preparación de las Reuniones de Presidentes, la representación de la región ante la comunidad internacional, la ejecución de las decisiones de los Presidentes en materia de política internacional regional, la recomendación sobre el ingreso de nuevos miembros al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, así como la decisión sobre la admisión de observadores a la misma.

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores conocerá de las propuestas de los distintos foros de Ministros, a efecto de elevarlas al conocimiento de la REUNION DE PRESIDENTES con sus observaciones y recomendaciones.

Artículo 18.- Es competencia del Consejo de los Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, ejecutar las decisiones de la REUNION DE PRESIDENTES en materia de integración económica e impulsar la política económica integracionista en la región.

Artículo 19.- Los Consejos de Ministros responsables de otros sectores tendrán la responsabilidad del tratamiento de los asuntos de su competencia.

Artículo 20.- La Reunión intersectorial de los Ministros de Relaciones Exteriores y de los Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional tendrá como atribución analizar, discutir y proponer a los Señores Presidentes la estrategia regional con respecto a la participación activa de la región en el sistema económico internacional y ejecutarla concertadamente.

Artículo 21.- El quórum del Consejo de Ministros se integra con la participación de todos los Ministros respectivos y, en caso extraordinario, por un Viceministro debidamente facultado.

En el Consejo de Ministros, cada Estado Miembro tendrá sólo un voto. Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán ser adoptadas por consenso. Cuando haya duda sobre si una decisión es de fondo o de procedimiento, se resolverá por mayoría de votos.

El Consejo de Ministros, en las diferentes reuniones ordinarias, sectoriales o intersectoriales, se realizará con la frecuencia que fuere necesaria o a convocatoria de uno de sus miembros o de la REUNION DE PRESIDENTES.

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10, las decisiones de los Consejos serán de obligatorio cumplimiento en todos los Estados miembros y sólo podrán oponerse a su ejecución disposiciones de carácter legal. En tal caso, el

Consejo, previo los estudios técnicos pertinentes, analizará de nuevo el asunto y acomodará la decisión, en su caso, al respectivo ordenamiento legal.

No obstante, tales decisiones podrán ser ejecutadas por los Estados miembros que no las hubieren objetado.

Artículo 23.- El Comité Ejecutivo y la Secretaría general son los Órganos Permanentes del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

### **COMITE EJECUTIVO**

Artículo 24.- El Comité Ejecutivo se integra con un representante de cada uno de los Estados Miembros. Estos serán nombrados por sus Presidentes, por intermedio de los Ministros de Relaciones Exteriores.

El Comité Ejecutivo será presidido por el representante del Estado sede de la última Reunión Ordinaria de Presidentes. El Comité se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente.

El Comité Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Asegurar la ejecución eficiente, por intermedio de la Secretaría General, de las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes;
- b) Velar por que se cumplan las disposiciones del presente Protocolo y de sus instrumentos complementarios o actos derivados;
- c) Establecer las políticas sectoriales y presentar por conducto de su Presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, las propuestas que sean necesarias en concordancia con las directrices generales emanadas de las Reuniones de Presidentes;
- d) Someter, por conducto de su Presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el Proyecto de Presupuesto de la organización central del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;

e) Proponer al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el establecimiento de las Secretarías y órganos subsidiarios que estime convenientes para el efectivo cumplimiento de los objetivos del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, especialmente para hacer posible la participación de todos los sectores vinculados con el desarrollo integral de la región y el proceso global de integración;

f) Aprobar los Reglamentos e Instrumentos que se elaboren por las Secretarías u otros órganos o Secretarías del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

g) Revisar los informes semestrales de actividades de la Secretaría General y demás Secretarías y trasladarlos, con las observaciones y recomendaciones de los Consejos de Ministros respectivos, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, por lo menos un mes antes de la celebración de su última reunión previa a la REUNION DE PRESIDENTES, para que este último las eleve a dicha Reunión;

h) Las demás que señale el presente Protocolo y sus Instrumentos derivados o complementarios.

#### SECRETARIA GENERAL

Artículo 25.- La Secretaría General estará a cargo de un Secretario General, nombrado por la REUNION DE PRESIDENTES por un período de cuatro años.

Artículo 26.- El Secretario General es el más alto funcionario administrativo del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y tiene la representación legal de la misma.

El Secretario General deberá ser nacional de cualquiera de los Estados Miembros, persona de reconocida vocación integracionista, con alto grado de imparcialidad, independencia de criterio e integridad.

El Secretario General tendrá las atribuciones siguientes :

- a) Representar al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA en el ámbito internacional de conformidad a lo establecido en el presente Protocolo y cuando le sea encomendado por el Consejo de Ministros;
- b) Ejecutar o coordinar la ejecución de los mandatos que deriven de las Reuniones de Presidentes, Consejos de Ministros y Comité Ejecutivo;
- c) Elaborar el Reglamento Administrativo y otros instrumentos de la Secretaría General y someterlo a la consideración del Comité Ejecutivo;
- d) Gestionar y suscribir, previa aprobación del Consejo de Ministros competente, instrumentos internacionales enmarcados en el ámbito de sus competencias de conformidad a los principios y propósitos del presente Instrumento;
- e) Gestionar ante Estados, grupo de Estados, organismos y otros entes internacionales, la cooperación financiera y técnica necesaria para el buen funcionamiento del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y el logro de los objetivos centroamericanos, y en tal sentido, suscribir contratos, convenios y aceptar donaciones y otros aportes extraordinarios;
- f) Formular su programa de labores, elaborar su informe anual de actividades y el proyecto de presupuesto, los cuales presentará al Comité Ejecutivo;
- g) Participar con voz en todos los órganos del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, actuar como la Secretaría permanente de las Reuniones de Presidentes, asegurando también los servicios de Secretaría y los servicios técnicos y administrativos que fueran necesarios;
- h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Protocolo y de sus instrumentos derivados y complementarios y por la ejecución eficaz de las decisiones de las Reuniones de Presidentes y del Consejo de Ministros, por todos los organismos e instituciones de integración. A este efecto, el Secretario General se podrá reunir con dichos organismos e instituciones, cuando lo estime oportuno o por indicación del Comité Ejecutivo;

i) Gestionar ante los Estados Miembros el efectivo aporte correspondiente al Presupuesto Ordinario y los extraordinarios si los hubiere;

j) Nombrar y remover el [personal](#) técnico y administrativo de la Secretaría General de conformidad al Reglamento respectivo y tomando debidamente en cuenta un criterio proporcional de representación de las nacionalidades de los Estados Miembros;

k) Llamar la atención de los órganos del Sistema sobre cualquier situación que, a su juicio, pueda afectar el cumplimiento de los propósitos o de los principios del Sistema o amenazar su ordenamiento institucional.

l) Ejercer las demás atribuciones que le confiere el presente Protocolo o que le asignen los órganos superiores y las que resulten de sus instrumentos complementarios o derivados.

Artículo 27.- La Secretaría General y el [Personal](#) de la Secretaría actuarán tomando únicamente en cuenta su servicio exclusivo al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y no solicitarán ni recibirán instrucciones de Gobierno alguno.

Cada uno de los Estados Miembros se obliga a respetar el carácter centroamericanista del personal de la Secretaría General y a no tratar de ejercer influencia alguna en el desempeño de sus funciones.

Artículo 28.- La Secretaría que se ocupará de los asuntos económicos será la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), la cual conservará la personería jurídica, atribuciones y funciones que le asigna dicho Tratado.

La SIECA informará de sus actividades a la Secretaría General, a fin de promover el desarrollo armónico y equilibrado, de los aspectos económicos, con los aspectos políticos, sociales y culturales, en la perspectiva de la integración global de la región centroamericana.



## **DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 29.- El SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA tendrá personalidad jurídica y su sede en San Salvador, República de El Salvador, Estado con el cual concluirá un Acuerdo de Sede para la organización central del Sistema.

Artículo 30.- El SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA gozará internacionalmente y en cada uno de los Estados Miembros de capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos. Podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, celebrar contratos y acuerdos, comparecer en juicio, conservar fondos en cualquier moneda y hacer transferencias.

Artículo 31.- El SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, podrá, en el marco de sus competencias, celebrar con terceros Estados u organismos, tratados o acuerdos de conformidad a los propósitos y principios del presente Instrumento. Podrá también concluir acuerdos de asociación con terceros Estados, en donde se estipulen derechos y obligaciones recíprocas y, en su caso, se tenga en cuenta el carácter equitativo y complementario del trato que debe lograrse para el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA en sus relaciones con organismos o Estados de mayor desarrollo.

Las iniciativas o propuestas correspondientes las someterá el Secretario General a la consideración del Comité Ejecutivo, que las elevará, con sus observaciones y recomendaciones, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Las comunicaciones telefónicas o electrónicas o de otra naturaleza y la correspondencia del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, gozarán de franquicias en el territorio de los Estados Miembros.

Artículo 32.- Los Estados Miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA contribuirán a su sostenimiento, incluyendo al de sus organismos, con cuotas iguales.

Artículo 33.- El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y Responsables de la Integración Económica y el Desarrollo Regional organizará y pondrá en funcionamiento un sistema de auditoría y fiscalización financiera de los Órganos e Instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

Los resultados de la auditoría y fiscalización financiera se publicarán anualmente en los Diarios Oficiales de los Estados Miembros.

Artículo 34.- Los instrumentos complementarios o derivados que se suscriban de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo podrán entrar en vigencia mediante acuerdos ejecutivos.

Artículo 35.- Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.

Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.

Artículo 36.- El presente Protocolo será aprobado o ratificado por los Estados de Centroamérica, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador será depositario inicial de los Instrumentos de Ratificación y Adhesión del presente Instrumento, debiendo trasladarlos, para su depósito final, a la Secretaría General cuando ésta entre en funciones.

Este Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigencia para los Estados que lo hayan ratificado, ocho días después de la fecha en que la mayoría de los

Estados signatarios de la Carta de la ODECA depositen sus instrumentos de ratificación.

Una vez en vigencia se depositará copia certificada de las mismas en las Secretarías Generales de la ONU y de la OEA.

El presente Protocolo queda abierto a la adhesión de Belice, que también podrá negociar un acuerdo de asociación o vinculación.

Artículo 37.- Los proyectos de reformas al Protocolo serán sometidos a consideración de la REUNION DE PRESIDENTES, por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 38.- Este Instrumento no admite reservas.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 1.- Los Órganos e Instituciones creados en el marco del Procedimiento para Establecer la Paz Firme y Duradera en Centroamérica y los originados en esfuerzos integracionistas precedentes a este Protocolo serán parte del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA si fueren compatibles con sus propósitos, principios y con la estructura orgánica, de acuerdo al estudio de los ordenamientos jurídicos institucionales.

Artículo 2.- Mientras se integra el Comité Ejecutivo, sus atribuciones las asumirá directamente el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.- Para los efectos de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 35 y en tanto no esté integrada la Corte Centroamericana de Justicia, las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo deberá conocerlas el Consejo Judicial Centroamericano.

Artículo 4.- Para los efectos de lo previsto en el artículo 12 con respecto al Parlamento Centroamericano, tal disposición se aplicará a los Estados que ya han efectuado la ratificación del Tratado Constitutivo y sus Protocolos.

**EN FE DE LO CUAL**, los Presidentes Constitucionales de las Repúblicas Centroamericanas firman el presente protocolo en seis originales en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, República de Honduras, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

**PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA)**

RAFAEL ANGEL CALDERÓN FOURNIER  
BURKARD

ALFREDO F. CRISTIANI

Presidente de la República de Costa Rica  
Salvador

Presidente de la República de El

JORGE SERRANO ELÍAS  
CALLEJAS ROMERO

RAFAEL LEONARDO

Presidente de la República de Guatemala  
Honduras

Presidente de la República de

VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO  
GALIMANY

GUILLERMO ENDARA

Presidente de la República de Nicaragua  
Panamá

Presidente de la República de

### ***XIII CUMBRE DE PRESIDENTES DE CENTROAMERICA***

#### ***CONVENIO DEL ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA***

Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el 13 de diciembre de 1991, los Presidentes del Istmo Centroamericano, firmaron el Protocolo de Tegucigalpa, que reforma la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), que constituye el "Sistema de la Integración Centroamericana" y que en su artículo 12 entre otros órganos de ese sistema, estableció La Corte Centroamericana de Justicia, cuya integración, funcionamiento y atribuciones deberán ser reguladas en su Estatuto; el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados miembros dentro de los noventa días posteriores al 23 de julio de 1992, fecha en que entró en vigencia el protocolo de Tegucigalpa antes expresado.

#### **CONSIDERANDO:**

Que las Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica, en sus reuniones de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, han demostrado su vivo interés por la creación de La Corte Centroamericana de Justicia, habiendo elaborado importantes trabajos jurídicos y en especial el Proyecto de Convenio de su Estatuto el cual ha sido presentado a nuestros Gobiernos para su estudio y aprobación.

#### **POR TANTO:**

Al efecto los Presidentes Constitucionales de las Repúblicas de Centroamérica convienen aprobar el siguiente Convenio de:

# ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

## CAPITULO I

### ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN

**ARTÍCULO 1.** La Corte Centroamericana de Justicia, establecida por el artículo 12 del "Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA)", queda constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto, ordenanzas, reglamentos y resoluciones que emita ella misma.

La Corte Centroamericana de Justicia es el Órgano Judicial principal y permanente del "Sistema de la Integración Centroamericana", cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados.

En el texto de este Convenio, a la Corte Centroamericana de Justicia se le llamará también "La Corte".

**ARTÍCULO 2.** La Corte garantizará el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del "Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)", y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

**ARTÍCULO 3.** La Corte tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el "Sistema de la Integración Centroamericana", y para sujetos de derecho privado.

**ARTÍCULO 4.** La Corte emitirá las ordenanzas de procedimiento y los reglamentos generales, operativos o de servicio, mediante los cuales determinará el

procedimiento y la manera de ejercer sus funciones, pero éstos no podrán contener normas que contravengan el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 5.** Los procedimientos previstos en este Estatuto y los que se establezcan en los reglamentos y las ordenanzas, tendrán por finalidad la salvaguarda de los propósitos y principios del "Sistema de la Integración Centroamericana", la objetividad de los derechos, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso.

**ARTÍCULO 6.** La Corte representa la conciencia nacional de Centroamérica y se considera, además, depositaria y custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana. En tal virtud, los Magistrados que la integran no podrán considerarse inhibidos del ejercicio de sus funciones por el interés que puedan tener, en algún caso o cuestión, los Estados de donde proceda su nombramiento.

**ARTÍCULO 7.** La Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria. Tendrá además, las facultades y atribuciones para dividir o distribuir su competencia y jurisdicción en Salas o cámaras, para conocer de las cuestiones litigiosas que se sometan a su decisión o fallo. Estas Cámaras o Salas emitirán sus fallos o resoluciones en única instancia.

La Corte tendrá su sede en ciudad de Managua, República de Nicaragua, donde funcionará permanentemente. Sin embargo, podrá celebrar sesiones en el territorio de cualesquiera de los Estados si así lo acuerda.

**ARTÍCULO 8.** La Corte se integrará con uno o más Magistrados titulares por cada uno de los Estados.

Cada Magistrado titular tendrá su respectivo Suplente, los que deberán reunir las mismas cualidades de los titulares.

**ARTÍCULO 9.** Los Magistrados deberán ser personas que gocen de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones judiciales. Del requisito de edad se podrá dispensar a Jurisconsultos de notoria competencia, a juicio y resolución de La Corte de su respectivo país.

**ARTÍCULO 10.** Los Magistrados titulares y suplentes de La Corte serán electos por las Cortes Supremas de Justicia de los Estados.

Los así electos, declararán solemnemente y bajo juramento prestado ante el Consejo Judicial Centroamericano, que ejercerán el cargo con justicia, imparcialidad e independencia.

**ARTÍCULO 11.** Los Magistrados de La Corte desempeñarán sus cargos durante diez años y podrán ser reelectos. Los designados para un período continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus cargos los sustitutos.

**ARTÍCULO 12.** Los Magistrados de La Corte y sus Suplentes sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causales y el procedimiento establecido en el Reglamento y mediante decisión adoptada por el voto afirmativo de los dos tercios de los otros Magistrados.

**ARTÍCULO 13.** En caso de ausencia temporal de un Magistrado de La Corte, el Presidente de ésta llamará al respectivo Suplente, quien desempeñará el cargo por el tiempo que dure la ausencia del titular. Si esa ausencia fuere definitiva, el Presidente lo pondrá en conocimiento del Órgano o Poder Judicial respectivo, para que proceda a nombrar un nuevo titular por un período completo. Todo sin perjuicio de que el Suplente pueda ejercer funciones, hasta que el nuevo designado asuma el cargo.



**ARTÍCULO 14.** En el ejercicio de sus funciones los Magistrados gozarán de plena independencia, inclusive del Estado del cual sean nacionales y ejercerán sus atribuciones con imparcialidad.

**ARTÍCULO 15.** Los Magistrados no podrán desempeñar otras actividades profesionales, remuneradas o no, excepto las de carácter docente y se abstendrán de cualquier actuación incompatible con el carácter y la dignidad de su cargo.

**ARTÍCULO 16.** La Corte tendrá un Presidente y un Vicepresidente, los cuales ejercerán sus cargos por un año. La Presidencia será ejercida sucesivamente por uno de los Magistrados Titulares en el orden alfabético de los nombres de sus respectivos Estados. El Vicepresidente se elegirá por La Corte de acuerdo con el reglamento, debiendo ser siempre su titular de distinta nacionalidad a la del Presidente.

**ARTÍCULO 17.** En caso de ausencia temporal del Presidente, la Presidencia será ejercida por el Vicepresidente. Si ésta fuese definitiva, el Vicepresidente ejercerá por el resto del período de su predecesor.

**ARTÍCULO 18.** El Presidente será el representante de La Corte, representación que ejercerá el Vicepresidente en el caso mencionado en el artículo anterior. En ausencia de ambos, la representación podrá delegarse en otro Magistrado.

**ARTÍCULO 19.** La Corte nombrará su Secretario General y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester, quienes deberán rendir promesa de reserva de los casos que allí se ventilen.

**ARTÍCULO 20.** Los requisitos que debe reunir el Secretario General y los demás funcionarios, se establecerán en el Reglamento.

**ARTÍCULO 21.** Los miembros titulares de La Corte y el Secretario General residirán en el país de la sede.

Los Magistrados de La Corte tienen la obligación de asistencia y permanencia. En caso de estar impedidos de asistir, deberán informar al Presidente o al que haga sus veces.

## **CAPITULO II**

### **DE LA COMPETENCIA Y OTRAS FACULTADES**

**ARTÍCULO 22.** La competencia de La Corte será:

a) Conocer, a solicitud de cualquiera de los Estados miembros, de las controversias que se susciten entre ellos. Se exceptúan las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, para cuyo conocimiento se requiere la solicitud de todas las partes concernidas.

Previamente las respectivas Cancillerías deberán procurar un avenimiento, sin perjuicio de poder intentarlo posteriormente en cualquier estado del juicio.

b) Conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del Sistema de la Integración Centroamericana.

c) Conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los Acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos;

ch) Conocer y fallar, si así lo decide, como árbitro, de los asuntos en que las partes la hubieren solicitado como Tribunal competente. También podrá decidir, conocer y resolver si los interesados, lo convienen;

d) Actuar como Tribunal de Consulta Permanente de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados, con carácter ilustrativo;

e) Actuar como órgano de Consulta de los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del "Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)", y de los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos;

f) Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales;

g) Conocer de los asuntos que someta directa e individualmente cualquier afectado por los acuerdos del Órgano u Organismo del Sistema de la Integración Centroamericana;

h) Conocer de las controversias o cuestiones que surjan entre un Estado Centroamericano y otro que no lo sea, cuando de común acuerdo le sean sometidos;

i) Hacer estudios comparativos de las Legislaciones de Centroamérica para lograr su armonización y elaborar proyectos de leyes uniformes para realizar la integración jurídica de Centroamérica.

Esta labor la realizará en forma directa o por medio de institutos u organismos especializados como el Consejo Judicial Centroamericano o el Instituto Centroamericano de Derecho de Integración;

j) Conocer en última instancia, en apelación, de las resoluciones administrativas, dictadas por los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración

Centroamericana, que afecten directamente a un miembro del personal del mismo y cuya reposición haya sido denegada;

k) Resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del "Sistema de la Integración Centroamericana", creado por el "Protocolo de Tegucigalpa", sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

**ARTÍCULO 23.** Los Estados podrán formular consultas con carácter ilustrativo a La Corte sobre la interpretación de cualquier Tratado o Convención Internacional vigente; también, respecto a conflictos de los Tratados entre sí o con el Derecho Interno de cada Estado.

**ARTÍCULO 24.** Las consultas evacuadas por La Corte con arreglo al presente Estatuto, ordenanzas y reglamentos, relativas al Sistema de la Integración Centroamericana, serán obligatorias para los Estados que la integran.

**ARTÍCULO 25.** La competencia de La Corte no se extiende a la materia de derechos humanos, la cual corresponde exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**ARTÍCULO 26.** Los Estados se obligan a otorgar a La Corte todas las facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 27.** La Corte y sus Magistrados gozarán en todos los Estados partes de las inmunidades reconocidas por los usos internacionales y, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en cuanto a la inviolabilidad de sus archivos y de su correspondencia oficial y todo lo referente a las jurisdicciones civiles y penales.

**ARTÍCULO 28.** La Corte tendrá personalidad jurídica, y gozará en todos los Estados miembros de los privilegios e inmunidades que le corresponden como Órgano del Sistema de la Integración Centroamericana y que le aseguren el ejercicio independiente de sus funciones y la realización de los propósitos de su creación. Los Magistrados y el Secretario General de La Corte y los funcionarios a quienes ella designe con el carácter de internacionales, gozarán de las inmunidades y privilegios correspondientes a su cargo. A este efecto, los Magistrados tendrán categoría equivalente al rango de Embajadores y los demás funcionarios la que se establezca, de común acuerdo, entre La Corte y el Gobierno del país sede.

**ARTÍCULO 29.** Los Magistrados estarán exentos de toda responsabilidad por los actos ejecutados y opiniones emitidas en el cumplimiento de sus funciones oficiales y continuarán gozando de tal exención después de haber cesado en sus funciones.

**ARTÍCULO 30.** Conforme a las normas antes establecidas, La Corte tiene facultad para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los tratados o convenciones pertinentes el asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional.

**ARTÍCULO 31.** La Corte podrá dictar las medidas prejudiciales o cautelares que considere convenientes para resguardar los derechos de cada una de las partes, desde el momento en que se admita alguna reclamación contra uno o más Estados, Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, hasta que se falle definitivamente. En ese sentido podrá fijar la situación en que deban permanecer las partes contendientes a solicitud de cualquiera de ellas, a fin de no agravar el mal y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncia la resolución correspondiente.

**ARTÍCULO 32.** Los medios de prueba se establecerán en la ordenanza respectiva. La Corte podrá exigir o aceptar las probanzas que crea conveniente para declarar, establecer y ejecutar los medios que tengan o reclamen las partes.

**ARTÍCULO 33.** Para la recepción y la práctica de cualquier prueba las comunicaciones que libre La Corte no necesitarán homologación o exequátur para su ejecución, y deberán practicarse por los funcionarios o autoridades judiciales o administrativas y de cualquier otro orden, a quienes La Corte envíe el requerimiento.

**ARTÍCULO 34.** Los documentos procedentes de cualquier país, de cualquiera clase que fueren, que se presenten como prueba en los juicios, sólo requerirán ser autenticados, en el lugar de origen por funcionario competente del mismo o Notario en el ejercicio de sus funciones, en su caso.

Las pruebas se practicarán en cualquiera de los territorios de los Estados conforme a las ordenanzas de procedimiento dictadas por La Corte.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA SENTENCIA Y SU CUMPLIMIENTO**

**ARTÍCULO 35.** La Corte apreciará las pruebas en su conjunto, razonando en su fallo los criterios de valoración que hubiere aplicado.

**ARTÍCULO 36.** Todas las decisiones de La Corte y de sus Salas o Cámaras se tomarán con el voto favorables de al menos la mayoría absoluta de los que las integran.

El Magistrado o Magistrados disidentes o concurrentes tendrán derecho a que se consigne su criterio.

La resolución será motivada y mencionará los nombres de los Magistrados que hayan tomado parte en ella y contendrá sus firmas, salvo que motivos justificados lo impidan.

**ARTÍCULO 37.** El fallo deberá resolver cada uno de los puntos en litigio; será obligatorio únicamente para las partes, respecto al caso decidido.

**ARTÍCULO 38.** El fallo será definitivo e inapelable; no obstante La Corte podrá, de oficio o a solicitud de parte, aclarar o ampliar lo resolutivo del mismo, dentro de los treinta días siguientes a partir de la notificación.

**ARTÍCULO 39.** Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte La Corte no admitirán recurso alguno, son vinculantes para los Estados o para los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, y para las personas naturales y jurídicas, y se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución, laudos o sentencias de un tribunal nacional del respectivo Estado, para lo cual bastará la certificación extendida por el Secretario General de La Corte. En el caso de incumplimiento de los fallos y resoluciones por parte de un Estado, La Corte lo hará saber a los otros Estados para que, utilizando los medios pertinentes, aseguren su ejecución.

**ARTÍCULO 40.** En los casos sometidos al ámbito jurisdiccional de La Corte, ésta no podrá negarse a fallar alegando silencio u oscuridad en los Convenios y Tratados invocados como aplicables.

## **CAPITULO IV**

### **DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y VIGENCIA**

**ARTÍCULO 41.** Los Estados sufragarán por partes iguales el presupuesto general elaborado por La Corte.

**ARTÍCULO 42.** En el presupuesto de cada Estado deberá existir una partida específica destinada al presupuesto de La Corte. Cada Estado entregará el total de su aportación a La Corte, dentro de los tres meses anteriores al inicio del año calendario.

**ARTÍCULO 43.** Para emitir y reformar los reglamentos y ordenanzas de procedimientos, se necesitarán los votos afirmativos de la mayoría de los Magistrados. Estas modificaciones no tendrán efecto retroactivo.

**ARTÍCULO 44.** Cada Magistrado Titular de La Corte devengará un sueldo y tendrá derecho a gastos de representación, viáticos, gastos de viaje y de establecimiento y permanencia. El Magistrado que haya cumplido su período gozará de una pensión de retiro en cuantía y condiciones que La Corte establezca.

**ARTÍCULO 45.** En tanto no se integre e instale La Corte, la aplicación, interpretación y ejecución de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto, le corresponderá al Consejo Judicial Centroamericano, integrado por los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados. También corresponderá al Consejo Judicial Centroamericano tomar todas las medidas pertinentes y hacer cuanta gestión fuera necesaria para asegurar la pronta instalación y funcionamiento de La Corte.

**ARTÍCULO 46.** El Consejo Judicial Centroamericano, dentro de las atribuciones antes señaladas, fijará la fecha de instalación solemne e inicio de funciones de La Corte Centroamericana de Justicia; elaborará sus proyectos de Reglamentos,



Ordenanzas de procedimientos y presupuesto, y fijará el número inicial de Magistrados que integrará La Corte.

**ARTÍCULO 47.** Los Estados deberán, previo a que La Corte inicie sus funciones, dotarla de los recursos financieros apropiados, de modo que pueda desempeñar adecuadamente sus delicadas y trascendentales funciones.

**ARTÍCULO 48.** Este Estatuto no admite reservas. Tendrá duración indefinida y entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que los Estados que han ratificado el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), que constituye el “Sistema de la Integración Centroamericana”, hayan efectuado el depósito correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 36 del Protocolo citado. Los Estados que a la fecha de vigencia no hayan aún ratificado el Protocolo antes mencionado podrán pasar a integrar La Corte previa ratificación y depósito de los instrumentos respectivos en la forma señalada en los mismos.

**EN FE DE LO CUAL** los Presidentes Centroamericanos firman el presente Estatuto en seis originales en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, en seis ejemplares originales, a los diez (10) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

**RAFAEL A. CALDERON FOURNIER    EDGARD CERVANTES VILLALTA**

Presidente de la República de                      Presidente de la Corte Suprema  
Costa Rica    de Justicia de Costa Rica

**ALFREDO F. CRISTIANA BURKARD    GABRIEL MAURICIO GUTIERREZ**

Presidente de la República                      Presidente de la Corte Suprema  
de El Salvador    de Justicia de El Salvador

**JORGE SERRANO ELÍAS                      JUAN JOSE RODIL PERALTA**

Presidente de la República                      Presidente de la Corte Suprema  
de Guatemala                                      de Justicia de Guatemala

**RAFAEL L. CALLEJAS ROMERO      ORLANDO LOZANO MARTINEZ**

Presidente de la República                      Presidente de la Corte Suprema  
de Honduras                                      de Justicia de Honduras

**VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO      ORLANDO TREJOS SOMARRIBA**

Presidente de la República                      Presidente de la Corte Suprema  
de Nicaragua                                      de Justicia de Nicaragua

**GUILLERMO ENDARA GALAMANY      CARLOS LUCAS LOPEZ TEJADA**

Presidente de la República                      Presidente de la Corte Suprema  
de Panamá    de Justicia de Panamá

### **ORDENANZA DE PROCEDIMIENTOS**

***LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, en cumplimiento a lo  
estatuído en el artículo cuatro de su Estatuto, suscrito en la ciudad de  
Panamá, República de Panamá, a los diez días del mes de diciembre de mil  
novecientos noventa y dos, durante la celebración de la Décima Tercera  
Cumbre de Presidentes del Istmo Centroamericano, emite la presente***

# ORDENANZA DE PROCEDIMIENTOS

## TITULO PRELIMINAR

### DEL OBJETO Y LA FINALIDAD

**ARTÍCULO 1.** En las disposiciones de esta Ordenanza se denominan:

**LA CORTE:** A La Corte Centroamericana de Justicia.

**ESTATUTO:** Convenio del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia.

**ESTADO MIEMBRO:** Estados que suscribieron el Convenio del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia; y para quienes se encuentra vigente.

**SISTEMA:** El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), incluyendo sus órganos, los órganos subsidiarios, los organismos de integración y las Comisiones Permanentes.

**MAGISTRADO:** Miembros integrantes titulares o suplentes, de La Corte.

**ORDENANZA** Instrumento Jurídico dictado por La Corte, que determina y regula el procedimiento y la forma de ejercer las funciones jurisdiccionales de la misma

**ARTÍCULO 2.** La presente Ordenanza determina y regula el procedimiento y la forma de ejercer las funciones de La Corte Centroamericana de Justicia, teniendo por objeto y finalidad el respeto al derecho en la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y del Convenio de Estatuto de La Corte, sus instrumentos complementarios o actos derivados de los mismos; la salvaguarda de los propósitos y principios del "Sistema de la Integración Centroamericana", la

objetividad de los derechos, igualdad de las partes y la garantía del debido proceso.

## **TITULO I**

### **DE LOS SUJETOS PROCESALES**

**ARTÍCULO 3.** Serán sujetos procesales:

- a. Los Estados miembros y, en su caso, cualquier otro Estado;
- b. Los Poderes u órganos fundamentales de los Estados Miembros en los casos contemplados en el Estatuto de La Corte;
- c. Los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana; y,
- d. Los particulares, sean personas naturales o jurídicas.

## **CAPITULO I**

### **DEL TRIBUNAL**

**ARTÍCULO 4.** La Corte Centroamericana de Justicia tiene en los negocios de su jurisdicción la autoridad y atribuciones que expresamente le confieren su Estatuto; y, desde el momento que se inicie una demanda, posee la facultad de decidir sobre su competencia, interpretando los Tratados y Convenciones y aplicando los Principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional referentes al punto o puntos en cuestión.

**ARTÍCULO 5.** La jurisdicción y competencia de La Corte comprende:

1. Todas las cuestiones o controversias, que entre los Estados Centroamericanos ocurran, cualquiera que sea su origen y naturaleza, si las Cancillerías interesadas no hubieren podido llegar a un avenimiento; ya se demuestre esto por actas u otra clase de documentos fehacientes, o bien por el hecho de hallarse las partes en estado de guerra.

2. Los litigios que un particular promueva contra alguno de los Estados Miembros, cuando se refieran a violación de Tratados o Convenciones o a otros asuntos de carácter Regional.
3. La potestad de proceder, conforme el Artículo 31 del Estatuto de La Corte.
4. Los casos comprendidos en el Artículo 22 letra f) del Estatuto.
5. Las cuestiones no comprendidas en el literal 2) de este artículo, que sobrevengan entre uno de los Gobiernos Centroamericanos y Personas Particulares, cuando de común acuerdo le fueren sometidas.
6. Las controversias de orden internacional, entre alguno de los Gobiernos de Centroamérica y del de una Nación extranjera, que por Convención celebrada al efecto, decidan ventilar y dirimir ante La Corte.

**ARTÍCULO 6.** La jurisdicción y competencia de La Corte se ejercerá con arreglo a las formas y plazos fijados en el Estatuto de la misma.

En los asuntos mencionados en el numeral 5) del Artículo anterior, la extensión de las facultades de La corte, así como el procedimiento aplicable, serán los que exprese el acuerdo o compromiso de las partes; y a falta de ellos el Tribunal determinará el procedimiento que deberá aplicarse.

En las controversias a que alude el numeral 6) del Artículo 5 es potestativa para La Corte su intervención; y en ella no tendrá más facultades, ni usará de otros procedimientos, que los estatuidos en el pacto compromisorio.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS PARTES**

**ARTÍCULO 7.** Podrán comparecer a la tramitación del juicio los sujetos procesales señalados en el artículo 3 de esta Ordenanza. Cada parte deberá conferir Poder a un Abogado en ejercicio para que intervenga en el proceso.

**ARTÍCULO 8.** Los documentos que se presenten para acreditar la personería, deberán ser autenticados en la forma prescrita en el Artículo 34 del Estatuto de La Corte.

**TITULO II**  
**DE LOS ACTOS PROCESALES**  
**CAPITULO I**

**ARTÍCULO 9.** Los actos Procesales deberán constar en documentos escritos.

**ARTÍCULO 10.** De todo escrito que se presente en juicio, acompañará la parte peticionaria tantas copias literales firmadas por ella, como sean las partes contendientes a quienes se entregarán para su conocimiento.

La Secretaría pondrá constancia de la presentación y conformidad de tales copias

El Tribunal no dará curso a escritos en que no se cumplan los requisitos exigidos y prevendrá a las partes que subsanen las omisiones en que hayan incurrido.

**ARTÍCULO 11.** Los expedientes y los comprobantes anexos no serán entregados a las partes, pero podrán ser examinados por ellas en la oficina bajo la vigilancia del Secretario.

**ARTÍCULO 12.** Las partes tienen derecho a solicitar copia certificada de las piezas constitutivas del expediente.

**ARTÍCULO 13.** Todo escrito deberá ser presentado en la Secretaría del Tribunal. Si esto no fuere posible por razón de la distancia, podrá presentarse al Secretario de La Corte Suprema de Justicia de cualesquiera de los Estados Miembros, quien deberá remitirlo al Secretario de La Corte dentro de las veinticuatro horas

siguientes a su recibo, por cualquiera de los medios técnicos de comunicación que garantice su autenticidad y reserva.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN**

**ARTÍCULO 14.** Toda resolución se hará saber a las partes. La primera notificación deberá practicarse personalmente o por medio de su representante legal.

**ARTÍCULO 15.** Las resoluciones que La Corte dicte producirán efecto legal para las partes litigantes, desde el momento de su notificación con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo.

**ARTÍCULO 16.** Para admitir una demanda contra los sujetos procesales establecidos en el **ARTÍCULO 3** de esta Ordenanza, será requisito esencial que la parte actora identifique plenamente a la contraparte, de acuerdo a la legislación vigente de cada Estado.

Admitida una demanda se dará copia de ella a la parte demandada con las inserciones pertinentes, lo cual tendrá la calidad de emplazamiento para que comparezca a manifestar su defensa, en un plazo prudencial que fijará La Corte y el cual no podrá exceder de sesenta días.

**ARTÍCULO 17.** Las medidas que La Corte dicte, según lo previsto en el Artículo 31 del Estatuto, para establecer la situación en que deban permanecer las partes contendientes mientras se pronuncia el fallo definitivo, se comunicarán inmediatamente por la vía más rápida a las partes interesadas, así como a los demás Estados Miembros.

**ARTÍCULO18.** El actor, en el Libelo de demanda y el demandado en su primer escrito, designarán a la persona y oficina del mismo domicilio de La Corte, con quién se entenderá o recibirán cualesquiera notificaciones. En el caso en que La Corte trasladare temporalmente su asiento, decretará que las partes en el término improrrogable de seis días hagan en dicho lugar, nuevo señalamiento de persona u oficina para notificaciones.

**ARTÍCULO19.** Si en uno u otro caso de los indicados en el Artículo anterior, los litigantes no hicieren el señalamiento previsto, se tendrán por notificadas las resoluciones por solo el transcurso de cuarenta y ocho horas después de dictadas.

**ARTÍCULO20.** Toda notificación será efectuada por el Secretario del Tribunal y se hará constar en el expediente mediante razón que ha de expresar el día, la hora, el lugar y las circunstancias de la diligencia y que firmarán dicho funcionario y la persona notificada o que recibiere la notificación.

En caso de negativa de ésta a firmar o de impedimento para ello, se mencionará esa circunstancia en la diligencia.

Cuando la parte ocurra a la oficina o cuando el Secretario la encuentre, le hará la notificación leyéndole íntegramente el proveído de que se trate.

En los demás casos la notificación se hará por medio de esquela o cédula que se entregará a la persona designada, o a cualquier empleado de la oficina señalada al efecto.

Cuando quien deba recibir la esquela o cédula no se hallare en su domicilio, o cuando la oficina señalada no estuviere abierta, la esquela o cédula se enviará por correo y bajo certificación o por cualesquiera de los medios técnicos de



comunicación que garanticen su autenticidad y reserva, a dicha persona y en su caso al Jefe, Secretario u Oficial Mayor de la oficina, con lo cual el acto de notificación quedará legalmente cumplido.

**ARTÍCULO 21.** Toda esquila o cédula de notificación expresará la naturaleza y el objeto del pleito; designará las partes, contendrá transcripción literal de la resolución. Si se tratare de sentencia, la transcripción será de su encabezamiento y parte resolutive.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS ACTOS DE DECISION**

**ARTÍCULO 22.** Las resoluciones de La Corte se denominan:

1. Sentencias, si deciden definitivamente el asunto controvertido; o, si recayendo sobre un incidente, pone término a la litis por hacer imposible su continuación.
2. Autos, si tienen por objeto resolver una cuestión incidental.
3. Providencias, si son de mera tramitación.

**ARTÍCULO 23.** Toda resolución se encabezará con el nombre de La Corte, expresará lugar, hora, día, mes y año en que se pronuncie y deberá ser firmada por todos los Magistrados y por el Secretario.

**ARTÍCULO 24.** Si un Magistrado se negare a firmar una resolución o si falleciere, o si por cualquier otro motivo se incapacitare o imposibilitare para hacerlo, el Secretario pondrá al pie la razón explicativa de la falta y con ello quedará aquella regularizada para todos sus efectos legales.

El Magistrado disidente podrá razonar su voto consignándolo tal como dispone el Artículo 36 del Estatuto, siempre que lo haga en el curso de los tres días siguientes de pronunciada la resolución.

**ARTÍCULO 25.** Las providencias se dictarán dentro del plazo de tres días, y los autos dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de las diligencias del incidente, salvo los casos que especialmente se exceptúen.

La sentencia deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días siguientes a quedar el juicio o las diligencias, en estado de pronunciar fallo.

**ARTÍCULO 26.** La Corte llevará un Libro de Resoluciones, destinado a copiar los autos y sentencias que pronunciare.

**ARTÍCULO 27.** Las providencias se formularán expresando claramente el trámite o diligencia que decretaren, con cita de los artículos del Estatuto o de ésta Ordenanza y sus derivados, que les sirvieran de fundamento.

**ARTÍCULO 28.** Los autos contendrán una relación fundamentada de los puntos de hecho y de derecho que resuelvan.

**ARTÍCULO 29.** Las sentencias se pronunciarán de conformidad con los artículos 35, 36 y 37 del Estatuto de La Corte.

**ARTÍCULO 30.** La facultad acordada a las partes por el Artículo 38 del Estatuto para pedir la aclaración o ampliación de un fallo, deberá ejercerse en el curso de los diez días siguientes a su notificación.

**TITULO III**  
**DE LA ACTIVIDAD PROCESAL**  
**CAPITULO I**  
**DE LA INICIACION DEL PROCESO**

**ARTÍCULO 31.** El ejercicio de la acción ante La Corte deberá ajustarse a las disposiciones de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 32.** No se dará curso a una demanda en que dejen de exponerse los hechos y los fundamentos de derecho constitutivos de la cuestión o cuestiones controvertibles, y que no señale las pruebas que aportará en sustento de su demanda.

Tampoco se le dará curso a las demandas que carezcan de fundamento razonable a juicio del Tribunal.

**ARTÍCULO 33.** Se acumularán en un solo juicio todas las acciones que el demandante ejercite contra el demandado, siempre que no se excluyan entre sí.

Las acciones acumuladas se discutirán oportunamente y se resolverán en una sola sentencia.

**ARTÍCULO 34.** Resuelta una acción por La Corte, no podrá admitirse nuevo reclamo fundado en los mismos hechos y derechos que le sirvieren de base y dirigido al mismo propósito.

## CAPITULO II

### DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS

**ARTÍCULO 35.** Los Magistrados en ejercicio están obligados a integrar el quórum, sin que, en caso alguno, pueda abstenerse de ello, ni negarse a dar su voto sobre el asunto de que se trate.

**ARTÍCULO 36.** El impedimento o la recusación de los Magistrados podrá tener lugar en cualquier estado del Procedimiento.

**ARTÍCULO 37.** Son motivos de impedimento o recusación de los Magistrados, en relación con las partes o sus representantes o mandatarios.:

- a. Parentesco del Magistrado o de su cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- b. Interés del Magistrado o de su cónyuge en el asunto sometido al Tribunal o en otro que verse sobre objeto similar;
- c. Intervención anterior en el asunto; y,
- d. Enemistad manifiesta del Magistrado o de su cónyuge, con las partes o sus representantes o mandatarios.

**ARTÍCULO 38.** Sin esperar que se le recuse, el Magistrado que conociere que existe respecto a él alguno de los motivos señalados en el Artículo anterior, estará obligado a declararlo al Tribunal.

El Presidente, recibida la declaración, suspenderá la causa hasta que el Tribunal resuelva el incidente.

**ARTÍCULO 39.** La recusación se propondrá al Tribunal mediante escrito en el que se expresarán los motivos que la fundamentan.

Propuesta la recusación, el Presidente suspenderá la causa hasta que el Tribunal decida el incidente y, si hubiere lugar, ordenará las pruebas que deberán recibirse en el término de ocho días.

Concluido el término, el Tribunal se pronunciará definitivamente.

**ARTÍCULO 40.** Ni el impedimento ni la recusación tienen efecto sobre lo anteriormente actuado en el procedimiento.

### **CAPITULO III DE LAS PRUEBAS**

**ARTÍCULO 41.** En el término de ocho días siguientes a la contestación de la demanda, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la necesidad de prueba.

Si el Tribunal resolviere que no ha lugar la etapa de prueba, el Presidente fijará día y hora para la audiencia y dispondrá para el efecto la convocatoria a las partes.

Si el Tribunal resolviere abrir la etapa de prueba, señalará los hechos y el término en que deberán probarse. De lo resuelto se notificará a las partes y se les ordenará lo que corresponda.

**ARTÍCULO 42.** Los medios de prueba podrán ser:

- a. La declaración de las partes;

- b. El informe rendido a solicitud del Tribunal y la documental;
- c. El testimonio;
- d. El informe de expertos; y
- e. La inspección ocular.

Sin perjuicio de lo anterior La Corte podrá exigir o aceptar otros medios de prueba que crea conveniente para declarar, establecer y ejecutar los derechos que tengan o reclamen las partes.

El Tribunal determinará las modalidades con arreglo a las cuales las partes sufragarán los gastos originados por la prueba.

**ARTÍCULO 43.** A la expiración del término de prueba, el Presidente fijará día y hora para la audiencia y dispondrá para el efecto la convocatoria a las partes.

#### **CAPITULO IV DE LA AUDIENCIA**

**ARTÍCULO 44.** Las audiencias serán públicas, a menos que por motivos graves el Tribunal, de oficio o a petición de parte, resuelva realizarlas en privado.

El Presidente abrirá y dirigirá los debates.

La inasistencia de una o ambas partes no anula lo actuado.

**ARTÍCULO 45.** El Tribunal conocerá los casos que se le hubieren sometido en el orden según el cual estuvieren para audiencia. Entre varios casos que estuvieren simultáneamente para audiencia, el orden se determinará según la fecha de presentación de la demanda.

El Tribunal, en consideración de circunstancias especiales y mediante resolución motivada, podrá otorgar prioridad a un caso para ser juzgado.

**ARTÍCULO 46.** La audiencia se iniciará con el relato del proceso por parte del Secretario, quién se limitará a resumir objetivamente el desarrollo del mismo.

**ARTÍCULO 47.** Bajo la autoridad e instrucciones del Presidente podrán intervenir, en su orden, la parte demandante y la parte demandada, permitiéndose la réplica y la dúplica.

**ARTÍCULO 48.** Terminado el debate, las partes podrán presentar por escrito sus conclusiones en la misma audiencia o dentro de los tres días siguientes.

**ARTÍCULO 49.** Cuando el Tribunal estimare que de las intervenciones de las partes surge la necesidad de practicar pruebas o ampliar las ya practicadas, resolverá suspender por una sola vez la audiencia, conceder un término prudencial para la práctica de la prueba y señalar día y hora para la reapertura de la audiencia.

**ARTÍCULO 50.** El Secretario levantará un acta de cada audiencia, la que será firmada por el Presidente y el Secretario.

## **TITULO IV**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

#### **CAPITULO I**

#### **DE LA APELACION**

**ARTÍCULO 51.** En el caso del literal j) del Artículo 22 del Estatuto, la parte interesada podrá interponer el Recurso de Apelación dentro de los diez días posteriores a la notificación de la resolución denegatoria.

Se entenderá denegada la reposición cuando el órgano u organismos correspondientes, no se pronunciaren sobre la misma dentro de los treinta días posteriores a su interposición.

**ARTÍCULO 52.** En el escrito de interposición del recurso el apelante deberá expresar agravios.

**ARTÍCULO 53.** Interpuesto en tiempo y forma el recurso, La Corte lo admitirá y emplazará al apelado para que se persone y conteste los agravios dentro de los diez días posteriores a la notificación del emplazamiento.

Dentro de los veinte días posteriores a la contestación de los agravios o de haber sido declarado rebelde el demandado por no haberse personado, La Corte dictará sentencia.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS CONSULTAS**

**ARTÍCULO 54.** Las consultas en el caso del literal d) del Artículo 22 del Estatuto, serán enviadas a La Corte por el organismo de comunicación del Tribunal de Justicia respectivo.

**ARTÍCULO 55.** Las consultas que hagan a La Corte los Organismos u Órganos del Sistema, deberán enviarse por medio de la Secretaría del Sistema de Integración Centroamericana.

**ARTÍCULO 56.** La Corte responderá a la consulta por resolución dictada en el pleno de la misma.



### **CAPITULO III**

#### **DE LA INTERPRETACION PREJUDICIAL**

**ARTÍCULO 57.** La solicitud de interpretación que los jueces o tribunales nacionales formulen a La Corte, de conformidad con el literal k) del Artículo 22 del Estatuto, deberá contener:

- a. La designación del juez o tribunal nacional;
- b. La relación de la normas del ordenamiento jurídico cuya interpretación se solicita;
- c. La identificación de la causa que origine la solicitud y una relación sucinta de los hechos que el solicitante considere fundamentales para la interpretación; y
- d. El lugar y dirección en el Juez o Tribunal recibirá toda comunicación de La Corte.
- e.

**ARTÍCULO 58.** Recibida la solicitud, el Secretario la sellará, pondrá razón en ella de la fecha de su presentación y la pasará al Presidente para su consideración por La Corte.

**ARTÍCULO 59.** Dentro de los treinta días posteriores a la recepción de la solicitud, La Corte emitirá su interpretación de la cual se enviará una certificación al solicitante.

### **CAPITULO IV**

#### **DE LAS DEMANDAS DE NULIDAD E INCUMPLIMIENTO**

**ARTÍCULO 60.** En el caso del literal b) del Artículo 22 del Estatuto, la demanda de nulidad deberá llevar anexa:

- a. Si el actor es un Estado Miembro, la certificación del organismo respectivo de que la decisión que impugna no fue aprobada con su voto afirmativo;
- b. Si el actor es una persona natural o jurídica, el ofrecimiento de prueba de que la decisión o la resolución impugnada le causa perjuicio; y,
- c. La copia de la decisión o de la resolución que se impugna.

**ARTÍCULO 61.** La demanda de incumplimiento deberá llevar anexa:

- a. La copia certificada de la decisión o resolución por cuyo incumplimiento, total o parcial, se reclama; y,
- b. El ofrecimiento de prueba de que el incumplimiento le causa perjuicio.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES**

**ARTÍCULO 62.** En el caso que establece el artículo 22 literal f) del Estatuto, presentada la demanda, se pedirá informe detallado al Poder u Órgano Fundamental que se demande, quien deberá rendirlo en el plazo de veinte días, acompañando cuando lo crea necesario, las certificaciones de actas, discusiones, antecedentes y demás comprobantes que a su juicio fundamenten su actuación.

**ARTÍCULO 63.** Recibido el informe, La Corte en el plazo de los ocho días siguientes, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la necesidad de presentar prueba.

Si resolviere que no ha lugar a la etapa de prueba, pronunciará sentencia en el plazo de veinte días sin necesidad de audiencia; y, si resolviere abrir a prueba, señalará el objeto de la misma y el plazo en que debe rendirse.

Rendida la prueba en la forma señalada en el inciso anterior, La Corte pronunciará sentencia en el plazo y forma establecidos en el mismo.

El fallo se fundamentará en el Derecho Público del Estado respectivo.

## **CAPITULO VI**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 64.** La Corte, en lo no previsto en esta Ordenanza, podrá señalar los procedimientos a seguirse manteniendo la objetividad de los derechos y la salvaguardia de los propósitos y principios del Sistema de la Integración Centroamericana, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso.

**ARTÍCULO 65.** En los casos sometidos al ámbito jurisdiccional de La Corte que sean admitidos, ésta no podrá negarse a fallar alegando silencio u obscuridad en los convenios o tratados invocados.

**ARTÍCULO 66.** La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir del primero de Enero de mil novecientos noventa y cinco y deberá comunicarse a la Secretaría del Sistema de la Integración Centroamericana y publicarse en las Gacetas o Diarios Oficiales de los países integrantes de la Corte".

Fuente: Centro de Información Jurídica. Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. El Salvador.

# TRATADO SOBRE DELIMITACIÓN MARITIMA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE HONDURAS

El Gobierno de la República de Colombia

Y

El Gobierno de la República de Honduras

Reafirmando los lazos de amistad que presiden las relaciones entre las dos naciones y conscientes de la necesidad de establecer la frontera marítima entre los dos Estados;

Han resuelto celebrar un tratado y para tal efecto han designado como sus plenipotenciarios:

**Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Colombia, al Señor Doctor Augusto Ramírez Ocampo, Ministro de Relaciones Exteriores,**

Quienes han convenido en lo siguiente:

## ARTÍCULO I

La frontera marítima entre la República de Colombia y la república de Honduras está constituida por líneas geodésicas que conectan los puntos localizados en las siguientes coordenadas:

Punto N° 1	Lat. 14° 59' 08" N	Long. 82° 00' 00" W
Punto N° 2	Lat. 14° 59' 08" N	Long. 79° 56' 00" W
Punto N° 3	Lat. 15° 30' 10" N	Long. 79° 56' 00" W
Punto N° 4	Lat. 15° 46' 00" N	Long. 80° 03' 55" W
Punto N° 5	Lat. 15° 58' 40" N	Long. 79° 56' 40" W

Entre los puntos 4 y 5 la frontera marítima estará constituida por un arco de círculo cuyo radio se mide desde un punto localizado en coordenadas 15° 47' 50" N y 79° 51' 20" W.

N° 6 Lat. 16° 4' 15" N      Long 79° 50' 32"

Del punto anterior, la frontera marítima continuará hacia el oriente por el paralelo 16° 04' 15" N hasta donde la delimitación debe hacerse con un tercer Estado.

La Frontera Marítima acordada se señala, sólo para efectos de ilustración, en la carta Náutica N° 28000, publicada por la Defense Mapping Agency Hydrographic / Topographic Center, Washington D. C., 74 edición marzo 30 de 1985 la cual firmada por los plenipotenciarios, se anexa al presente Tratado, siendo entendido que, en todo caso, prevalecerá el tenor del mismo.

## **ARTÍCULO II**

La delimitación enunciada en el artículo anterior no prejuzgará sobre el trazado de las fronteras marítimas que estén establecidas o que pudieran establecerse en el futuro entre cualquiera de las Partes Contratantes y terceros Estados, siempre que dicho trazado no afecte la jurisdicción reconocida a la otra parte contratante por el presente instrumento.

## **ARTÍCULO III**

El yacimiento o depósito de hidrocarburos o de gas natural que se extienda a uno y otro lado de la línea establecida será explotado en forma tal que la distribución de los volúmenes del recurso que se extraiga de dicho yacimiento o depósito, sea proporcional al volumen del mismo que se encuentre respectivamente a cada lado de dicha línea.

#### **ARTÍCULO IV**

Cualquier diferencia que se presente entre la Partes Contratantes sobre la interpretación y aplicación del presente Tratado será resuelta por los medios de solución pacífica establecidos en el derecho internacional.

#### **ARTÍCULO V**

El presente tratado será sometido para su aprobación a los trámites constitucionales requeridos en cada una de las Partes Contratantes y entrará en vigor al canjearse los respectivos instrumentos de ratificación.

El Presente Tratado se firma en doble ejemplar, cuyos textos son igualmente auténticos y dan fe, hoy dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986) en San Andrés, Archipiélago de san Andrés, República de Colombia.

Por Colombia.

**AUGUSTO RAMÍREZ OCAMPO**  
Ministro de Relaciones Exteriores

Por Honduras

**CARLOS LÓPEZ CONTRERAS**  
Secretario de relaciones Exteriores.

**“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.** Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las once horas de la mañana, del día veintisiete de noviembre del año dos mil uno. VISTA para pronunciar sentencia en la demanda incoada por el Estado de Nicaragua en contra del Estado de Honduras por violación de normativa y principios comunitarios centroamericanos, contenidos en diversos instrumentos jurídicos, así como que se determine la responsabilidad internacional de Honduras y las reparaciones a que está obligada ante el Estado de Nicaragua y el sistema institucional centroamericano por haber ratificado el Tratado de Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia, denominado Tratado López-Ramírez. **RESULTA: I)** Que a las once horas y cuarenta minutos del día veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se presentó en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, el señor Eduardo Montealegre Rivas, interponiendo demanda en contra de la República de Honduras y solicitud de medidas cautelares tendientes a que se mande a dicho Estado a abstenerse de aprobar y/o ratificar el Tratado de Delimitación Marítima con la República de Colombia, declarando la violación de instrumentos jurídicos de integración regional como son el Tratado Marco de Seguridad Democrática en su Artículo 27 literal f y el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y pidiendo se determine la responsabilidad internacional de Honduras y las reparaciones a que está obligada ante la República de Nicaragua y el sistema institucional centroamericano. Adjunto al escrito de demanda presentó copia del Tratado de Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia, suscrito el dos de agosto de mil novecientos ochenta y seis (Folio 4) ... II) Que por auto de Presidencia de las trece horas del mismo día, se formuló el expediente respectivo y se dio cuenta a la Corte Plena para su conocimiento (Folio 7) ... III) A las quince horas del día treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve resolvió admitir la demanda interpuesta por la República de Nicaragua en contra de la de Honduras, dictó medida cautelar consistente en que el Estado de Honduras suspendiera el procedimiento de ratificación y trámites posteriores para la puesta en vigor del Tratado de Delimitación Marítima entre las

Repúblicas de Honduras y Colombia, hasta la fecha en que se pronunciara el fallo definitivo, medida que mandó comunicar inmediatamente por la vía más rápida a las partes interesadas así como a los demás Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (Folios 8 a 10) ... IV) Con fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve se notificó la resolución de las quince horas de ese mismo día a la Presidencia del Congreso de Honduras y al Canciller de la misma; a los Ministros de Relaciones Exteriores de Nicaragua, Costa Rica, Guatemala, El Salvador y Panamá, así como a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana. (Folios 11 a 59)... V) A las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos del día primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se recibió del Embajador de la República de Honduras nota enviada por su conducto, del Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Tomás Arita Valle, en la cual se expuso entre otras cosas falta de competencia de la CCJ. En la nota en referencia se expresaba entre otras cosas la falta de competencia por parte de la CCJ para conocer de la demanda interpuesta; inexistencia de controversia con Nicaragua por lo que son inexplicables las medidas cautelares; que el Tratado de Delimitación fue concluido antes que el Estatuto de la CCJ; y que existe violación por parte de la CCJ de reglas procesales que entrañan la nulidad de lo actuado (Folios 62 a 63) ... VI) Por auto de las diecisiete horas y treinta minutos del día seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se mandó agregar el escrito presentado por el Embajador de Honduras en Nicaragua Carlos Orbin Montoya y se notificó a ambas partes (Folio 64) ... VII) En nota de fecha 7 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, Eduardo Montealegre R., acreditó a los Doctores Edmundo Castillo Salazar y Julio César Saborío, Asesores del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que indistintamente representaran al Estado de Nicaragua ante la CCJ en el juicio iniciado el veintinueve de noviembre del año referido (Folio 80)... VIII) A las once horas del día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve compareció el Abogado Edmundo Castillo Salazar y presentó escrito en el que formuló las siguientes peticiones: que la Corte declare que Honduras incumplió sus



obligaciones bajo los instrumentos regionales; que declare que Honduras incurrió en desacato; que declare la nulidad absoluta del proceso de aprobación y ratificación del Tratado de Delimitación; que haga saber el incumplimiento a los Estados miembros del SICA; y que determine la responsabilidad internacional de Honduras. Fundamentó sus pretensiones en los Artículos 22 literal c, 31 del Estatuto de la CCJ y manifestó que existía violación a la “Declaración de Guácimo” del 20 de agosto de 1994; al Tratado Marco de seguridad Democrática del 15 de diciembre de 1995; a la “Declaración de Nicaragua” del 2 de septiembre de 1997; a la “Declaración de Principios de Convivencia Democrática (Declaración de Antigua)” del 24 de agosto de 1955; a la “Declaración de Tegucigalpa”, Resolución II de la Quinta Reunión Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica del 21-23 de julio de 1962; “Declaración de Panamá”, Resolución II de la Sexta Reunión Extraordinaria de los Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica, del 10-12 de diciembre de 1962; “Declaración de San José”, del 14-15 de marzo de 1980. Entre la violación de compromisos comunitarios recogidos en instrumentos jurídicos internacionales la parte actora señala los siguientes: Artículos 4, inciso, 4 literal h, 6 g y 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); Artículo 26 inciso a del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica; Opinión Consultiva de la CCJ del 24 de mayo de 1995; Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, así como desobediencia a la medida cautelar dictada por este Tribunal a las quince horas del 30 de noviembre del año antes referido. Entre los perjuicios invocados cita la pretensión de despojar a Centroamérica, en beneficio de un país extrarregional, de una extensa zona de espacios marítimos; que la cesión de recursos naturales a un tercer país ajeno al proceso de integración regional limitaría y lesionaría el desarrollo económico y social del conglomerado humano centroamericano; y por que se compromete la nacionalidad centroamericana al favorecer intereses de países ajenos al cuerpo social centroamericano. Presentó para que fuera agregada la siguiente documentación: a) Resolución del Parlamento Centroamericano solicitando al Estado de Honduras desistir de la aprobación y ratificación del Tratado de

Delimitación Marítima suscrito con la República de Colombia; b) Resolución de la CCJ del 30 de noviembre de 1999, admitiendo la demanda interpuesta por el Estado de Nicaragua en contra del Estado de Honduras y ordenándole medidas cautelares a éste último; c) Diario Oficial de la República de Honduras, La Gaceta, del 1º de diciembre de 1999, contentivo del Decreto No. 2-99-E que aprueba el Tratado de Delimitación antes señalado; y d) Oficio No. 567-DSM del 1 de diciembre, dirigido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras al Secretario de la CCJ, en la que se oficializa la decisión de ese Estado de desacatar el fallo interlocutorio dictado por La Corte (Folios 65 a 79) ... IX) El nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se recibió el escrito presentado por intermedio del Consejero de la Embajada de Honduras en Nicaragua, Licenciado Reynieri David Amador, procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, adjunto al cual se anexó nota del Secretario de Relaciones Exteriores por Ley de la República de Honduras, Tomás Arita Valle, por la que promueve incidente de nulidad de actuaciones ejecutadas por la CCJ con motivo de la demanda interpuesta por la República de Honduras. En el mencionado escrito se aduce que La Corte dio curso a un escrito falto de formalidades pronunciándose sobre la petición planteada. En el mismo se hace referencia a la falta de notificación de la demanda antes de que La Corte resolviera y de que se agotaran los mecanismos contemplados en el Artículo 67 del Tratado Marco de Seguridad Democrática. Por otra parte, en mismo escrito se dice que “es difícil entender la urgencia con que se ha obrado” (La Corte) y que no es posible vincular la aprobación de un tratado de límites entre Honduras y Colombia a violaciones de instrumentos de la integración centroamericana. Fundamenta los argumentos presentados en: a) la resolución de la CCJ del 30 de noviembre de 1999 mediante la cual se admite la demanda interpuesta por la República de Nicaragua y que viola normas del procedimiento y que son esenciales para la garantía del debido proceso, específicamente los Artículo 10 párrafo tercero, 31 y 32 de la Ordenanza de Procedimientos de la CCJ; b) la falta de requisitos formales en el libelo de demanda interpuesta por la República de Nicaragua contemplados en los Artículos 7 y 42 de la Ordenanza de

Procedimientos de La Corte; c) en el exceso de facultades de la CCJ y los límites de su discrecionalidad que afecta la garantía del debido proceso y que es de esencial observancia en todas sus actuaciones; d) en que la parte actora debió agotar los procedimientos contemplados en el Artículo 67 del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica; e) en que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones de tratados o convenios integracionistas suscritos en fecha posterior a la celebración del Tratado de Delimitación antes mencionado, por lo que se contraviene el Artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; f) que la CCJ no puede conocer del caso planteado pues de lo contrario se estaría contraviniendo el literal a) del Artículo 22 de su Estatuto; g) que La Corte al resolver en contraposición a su propia normativa vició su resolución de nulidad absoluta; y h) en los Artículos 1, 2, 3 y 39 del Convenio de Estatuto; 22, 23, 25 y 27 de la Ordenanza de Procedimientos y la Resolución No. 1-1-95 emitida por la CCJ el 13 de enero de 1995. En el mismo escrito se confirió Poder al Abogado Julio Rendón Barnica y se pidió tenerlo por parte así como se dicte resolución declarando la nulidad absoluta de todo lo actuado, incluyendo el escrito de demanda presentado por la República de Nicaragua el día 29 de noviembre de 1999 (Folios 81 a 104) ... X) Por resolución de las quince horas del día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve La Corte mandó agregar a sus antecedentes los escritos presentados por la parte actora y demandada y con relación a la petición de la parte demandante de declarar que Honduras había incurrido en desacato, mandó oír a la parte demandada por el término de quince días. Sobre la petición de declarar la nulidad de todo lo actuado por la CCJ, resolvió oír por igual término a la parte demandante (Folio 105)... XI) A las trece horas del día catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el Abogado Julio Rendón Barnica presentó escrito mediante el cual acepta el Poder que le ha conferido el Estado de Honduras y pide a la CCJ se le tenga como apoderado de la parte actora. Acompañó copia del Certificado de Colegiación, debidamente autenticado con el cual acreditó su condición de Abogado en ejercicio (Folio 106) ... XII) A las diez horas del día siete de enero del año dos mil, el Abogado Edmundo Castillo Salazar presentó escrito en el que

formula tres peticiones: a) que la CCJ rechace el incidente de previo pronunciamiento o demanda de nulidad; b) que se tenga por contestada la demanda; y c) que se pronuncie sobre las peticiones contenidas en escrito de fecha 9 de diciembre de 1999 y que se refieren a la declaración de que Honduras incumplió sus obligaciones bajo los instrumentos de integración centroamericana; se declare la nulidad absoluta del proceso de aprobación y ratificación del Tratado de Delimitación; y se determine la responsabilidad internacional de Honduras (Folios 109 a 120) ... XIII) El mismo día siete de enero, a las diez horas y veinte minutos, el Abogado Edmundo Castillo Salazar, presentó escrito a la CCJ pidiendo “dirigir de oficio a las Oficinas de Registro de Tratados y cualquier otra instancia competente de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), solicitándoles se abstengan de inscribir o registrar, por las consideraciones antes expuestas, el Tratado que el Estado de Honduras suscribiera el 2 de agosto de 1986, con la República de Colombia” (Folios 121 a 122)... XIV) A las diez horas y treinta minutos del día siete de enero del dos mil, el Abogado Julio Rendón Barnica presentó escrito en el que rechaza las imputaciones de desacato y argumenta entre otras cosas que lo resuelto por la CCJ es una “resolución intrínsecamente ilegal por haber sido dictada en infracción de las disposiciones que regulan las actuaciones de la Corte”; así como que la referida resolución no es obligatoria porque fue dictada en materia excluida de su competencia, argumentando de que Honduras, al obligarse por el Protocolo de Tegucigalpa, lo hizo en la seguridad de que la Corte velaría por el cumplimiento del derecho comunitario dentro de sus límites y que los Estados signatarios jamás han renunciado a su soberanía sólo por el hecho de ser partes en dicho instrumento. Se aduce además de que a Honduras se le está impidiendo el “proceso soberano de la aprobación y ratificación de un tratado bilateral de límites marítimos. Honduras, al participar en el proceso de integración centroamericana, no ha limitado su capacidad soberana de concluir, de acuerdo con el derecho internacional, tratados de límites con otros Estados. Tampoco le ha reconocido a los otros Estados parte ni a la Corte, un derecho de veto sobre el ejercicio de dicha competencia soberana”. La parte petitoria se limita a lo siguiente: a) se

rechace la imputación de desacato; b) se declaren improcedentes las peticiones formuladas en el escrito de fs. 109 y siguientes; y c) se tenga por reiterada la demanda de nulidad de actuaciones (Folios 122 a 131)... XV) A las diez horas y veinte minutos del día diez de enero del dos mil, el Abogado Edmundo Castillo presentó escrito adjunto al cual presentó como prueba documental para que fuera agregada, copia certificada de la Gaceta Diario Oficial del Gobierno de la República de Honduras, C.A. No. del 1º de diciembre de 1999 que contiene el Decreto Legislativo No. 2-99-E de aprobación del Tratado de Delimitación ya referido, sancionada por el Poder Ejecutivo y publicado de acuerdo a la ley del mismo ejemplar, emitido el 30 de noviembre de 1999 (Folios 132 a 141)... XVI) A las doce horas del día diecisiete de enero del año dos mil, La Corte resolvió: a) tener por parte a los apoderados de las partes actora y demandada; b) declarar sin lugar la petición de nulidad de actuaciones interpuesta por la parte demandada; c) notificar a los Estados del Sistema de la Integración Centroamericana del incumplimiento por parte de Honduras de la medida cautelar de las quince horas del día treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; y d) declarar sin lugar tanto la petición de declaración de “desacato”, así como la de nulidad absoluta del proceso de aprobación del Tratado de Delimitación ya señalado. Se comunicó lo resuelto a las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, El Salvador y Panamá. (Folios 142 a 173)... XVII) A las doce horas y diez minutos del día seis de marzo del año dos mil, el Abogado Julio Rendón Barnica presentó escrito de contestación de la demanda interpuesta por la República de Nicaragua. En el mismo solicita tenerse por apersonado; tener por rechazados los conceptos y peticiones formuladas por la República de Nicaragua; se abra a prueba y se dicte sentencia definitiva declarando sin lugar la demanda y las peticiones formuladas por la parte actora por carecer de base o fundamentación jurídica. Presentó para que fuera agregada la siguiente documentación: a) Acuerdo Ministerial 166-A de fecha 1 de diciembre de 1999 por el que acredita ser el Agente de la República de Honduras ante la CCJ; y b) fotocopia certificada del Registro No. 46485 de la Organización de las Naciones Unidas y que corresponde al Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia,

firmado en San Andrés, Colombia, el 2 de agosto de 1986 (Folios 173 a 197)... XVIII) A las doce horas y treinta minutos del día veintiuno de marzo del año dos mil, La Corte resolvió tener por contestada la demanda por el Estado de Honduras y abrir a prueba por el término de sesenta días hábiles a fin de que las partes presenten las pruebas que consideren pertinentes sobre los hechos en que fundamentan sus respectivas pretensiones (Folio 198)... XIX) A las doce horas y veinte minutos del día quince de mayo del dos mil, el Abogado Julio Rendón Barnica presentó escrito en el que comunica que se sustituye el Poder que se le había conferido a favor del Licenciado Ramón Eduardo Valladares Reina, a quien se le acredita como nuevo representante de la República de Honduras. Presentó para que fuera agregado el Acuerdo No. 88-SRH de fecha 18 de abril del mismo año extendido en la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras. (Folios 201 a 202)... XX) Por auto de las once horas y treinta minutos del día veinticinco de mayo del año dos mil La Corte resolvió admitir la documentación presentada por el Abogado Rendón Barnica y tener por sustituido el Poder a favor del Licenciado Ramón Eduardo Valladares Reina (Folio 203)... XXI) A las diez horas y treinta y siete minutos del día siete de junio del dos mil presentó escrito de apersonamiento y aceptación de Poder el Licenciado Ramón Valladares Reina y presentó para que fuera agregada fotocopia de su carné No. 2521, extendido por el Colegio de Abogados de Honduras, así como Certificación extendida por el referido Colegio de la colegiación profesional del mismo (Folios 205 a 207)... XXII) A las nueve horas del nueve de junio del dos mil, el Abogado Edmundo Castillo Salazar presentó escrito adjunto al cual anexó para que fueran agregados a sus antecedentes la siguiente prueba documental: a) “Declaración de Guácimo” del 20 de agosto de 1994; b) Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica del 15 de diciembre de 1995; c) “Declaración de Nicaragua” del 2 de septiembre de 1997; d) “Declaración de Principio de Convivencia Democrática” del 24 de agosto de 1965; e) “Declaración de Tegucigalpa”, Resolución II de la Quinta Reunión Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores del 21 al 23 de julio de 1962; f) “Declaración de Panamá”, Resolución II de la Sexta Reunión Extraordinaria de los Ministros de Relaciones Exteriores, del

10 al 12 de diciembre de 1962; g) “Declaración de San José” del 14 y 15 de marzo de 1980; h) Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) del 13 de diciembre de 1991; i) La Gaceta, Diario Oficial de la República de Honduras, año CXXIII del 1 de diciembre de 1999, No. 29,035, contentivo del Decreto No. 2-99-E del Tratado sobre Delimitación Marítima firmado con la República de Colombia el 2 de agosto de 1986; j) Informe del Doctor Alejandro Montiel Argüello, experto en Derecho Internacional, indicando el carácter violatorio del Tratado antes referido; k) Informe del Parlamento Centroamericano reseñando las exhortativas hechas al Estado de Honduras; y l) Documento de Creación de la Comisión Especial de diputados nicaragüenses a fin de tratar de solventar la situación de la aprobación del Tratado referido con sus homólogos hondureños (Folios 209 a 362)... XXIII) A las once horas y cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de junio del dos mil, el Agente Ramón Valladares Reina presentó escrito adjunto al cual anexó prueba documental consistente en: a) Diario Oficial La Gaceta del 1 de diciembre de 1999 que contiene el Decreto 2-99-E contentivo del Tratado sobre delimitación Marítima suscrito entre las Repúblicas de Honduras y Colombia; b) copia certificada del documento titulado “CERTIFICATE OF REGISTRATION, -CERTIFICAT D’ENREGISTREMENT” que corresponde al Registro de la Organización de las Naciones Unidas del Tratado referido; c) copia certificada de la solicitud formulada por parte de Nicaragua a la Corte Internacional de Justicia en la que se pide Delimitación Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe; d) copia certificada del periódico La Prensa de Nicaragua de fecha 18 de marzo del 2000 (Folios 363 a 401)... XXIV) A las trece horas y veinte minutos del día dieciséis de junio del dos mil, el Agente Ramón Valladares Reina presentó escrito en el que solicita le sea extendida copia de los medios probatorios presentados por la parte actora (Folio 402)... XXV) Por resolución de las once horas del día veintidós de junio del dos mil, La Corte decidió tener por apersonado en concepto de Agente de la República de Honduras al Abogado Ramón Valladares Reina; ordenó agregar la documentación presentada por el Agente Edmundo Castillo Salazar y mandó entregar copias de la misma al Agente Ramón Valladares Reina (Folio 403)... XXVI) A las nueve horas y

diez minutos del día veinticuatro de julio del dos mil se recibió en la Secretaría de la CCJ oficio procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras adjunto al cual se remitió escrito del Agente Ramón Valladares Reina en el que solicita se traslade temporalmente la sede de la CCJ a la ciudad de San José, Costa Rica, a efecto de que en dicha ciudad se desarrolle la Audiencia Pública cuya fecha será fijada próximamente (Folio 410)... XXVII) En auto de las diez horas del día tres de agosto del dos mil, La Corte ordenó agregar la documentación remitida a través de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de Honduras y resolver en su oportunidad sobre el traslado de sede a San José, Costa Rica (Folios 413 a 416)... XXVIII) A las doce horas y treinta minutos del día once de agosto del dos mil se recibió escrito presentado por el Agente Edmundo Castillo Salazar en el cual pidió a La Corte rechazar la petición de traslado temporal de la sede de este Tribunal y se proceda a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Pública (Folios 417 a 420)... XXIX) Por auto de las diez horas del día veintidós de agosto del dos mil, La Corte ordenó agregar el escrito presentado por el Agente Edmundo Castillo Salazar y decidió que en su debida oportunidad resolvería sobre rechazar el traslado de sede a San José, Costa Rica, así como lo relativo a la fijación de la fecha para la celebración de la Audiencia Pública (Folio 421)... XXX) A las trece horas y diez minutos del día treinta y uno de agosto del dos mil, el Agente Ramón Valladares Reina presentó escrito en el que pide se declare expirado el período de presentación y evacuación de prueba, se proceda al señalamiento de fecha para la celebración de la Audiencia Pública y se designe a un Estado Miembro del Sistema de la Integración Centroamericana en el cual desarrollar las sesiones con vistas a la realización de la mencionada audiencia (Folios 423 a 424)... XXXI) Por auto de las once horas del once de octubre del dos mil, La Corte ordenó agregar el escrito presentado por el Agente Ramón Valladares Reina; declaró cerrado el período de prueba y decidió que en su debida oportunidad resolvería sobre el traslado temporal de la sede de este Tribunal así como de la fecha en que tendría lugar la celebración de la Audiencia Pública (Folio 425)... XXXII) A las once horas y quince minutos del día once de octubre del dos mil, el Agente Ramón Valladares Reina presentó



escrito en el que promueve acción de nulidad en contra de la resolución del diecisiete de enero del mismo año y hace alusión a la incompetencia de la CCJ, así como a la falta de motivación de la indicada resolución. Pidió entre otras cosas, abrir a prueba y se cite a la parte contraria para oír sentencia interlocutoria mediante la cual se declare la nulidad absoluta de la resolución referida (Folios 426 a 439)... XXXIII) El mismo día once de octubre del referido año, a las once horas y treinta minutos, el Agente Ramón Valladares Reina, presentó otro escrito en el que solicita a La Corte se le haga entrega a la mayor brevedad de las copias de los documentos presentados por las partes en el presente proceso (Folios 440 a 443)... XXXIV) A las doce horas y cuarenta minutos del día dieciséis de octubre del dos mil, el Agente Edmundo Castillo Salazar, presentó escrito en el cual solicitó se rechacen las peticiones hondureñas que consisten en pedir el traslado de la sede de la CCJ a la ciudad de San José, Costa Rica, se designe a un Estado Miembro del Sistema de la Integración Centroamericana para el desarrollo de la vista pública y demás actuaciones y diligencias que de la misma se pudieren derivar y se resuelva sobre la celebración de la Audiencia Pública y demás actuaciones en la Sede Permanente de La Corte en Managua (Folios 444 a 448)... XXXV) A las doce horas del día veinte de octubre del mismo año, el Agente Edmundo Castillo Salazar presentó escrito en el que señala que niega, rechaza y contradice las supuestas violaciones procesales atribuidas a La Corte por la parte demandada y pide a la misma se rechace la acción de nulidad interpuesta por la República de Honduras y se proceda a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Pública (Folios 449 a 455)... XXXVI) A las once horas del día trece de noviembre del dos mil, se recibió en la Secretaría de La Corte un escrito procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, adjunto al cual remite escrito del Agente Ramón Valladares Reina, en el cual reitera entre otras cosas que La Corte es incompetente para conocer ya que el proceso iniciado versa sobre cuestiones limítrofes (Folios 456 a 464)... XXXVII) A las nueve horas y veinte minutos del día ocho de mayo del dos mil uno, se recibió oficio procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, adjunto al

cual fue remitido un escrito del Agente Ramón Valladares Reina por el cual solicita se le extienda copia certificada de las resoluciones de fechas 30 de noviembre de 1999 y 17 de enero del año dos mil (Folios 467 a 469)... XXXVIII) Por auto de las trece horas del día veinticuatro de abril del año en curso, La Corte resolvió admitir los escritos presentados por la parte demandada y no dar lugar a lo solicitado en los mismos; admitir los escritos presentados por la parte actora y declarar sin lugar las peticiones relativas al mantenimiento de la Sede para la realización de la Audiencia Pública por haber sido resuelto dicha petición con fecha once de octubre del año dos mil y, en relación a la solicitud de extensión de copia certificada de las resoluciones de fechas 30 de noviembre de 1999 y 17 de enero del 2000 se mandó oír a la parte actora por el término de cinco días. (Folios 472 a 477)... XXXIX) A las nueve horas y diez minutos del veinticinco de abril del año dos mil uno, se recibió oficio procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, adjunto al cual fue remitido el escrito del Agente Ramón Valladares Reina en el que reitera de que la CCJ es incompetente para conocer del caso planteado por versar en materia limítrofe y pide se proceda a acelerar el proceso, particularmente resolviendo lo solicitado por el Estado de Honduras en escritos de fechas 31 de agosto y 11 de octubre del año recién pasado y demás diligencias y actuaciones pendientes de ser conocidas. (Folios 478 a 481)... XL) A las doce horas y treinta minutos del día tres de mayo del presente año presentó escrito el Agente Edmundo Castillo Salazar por el que pide se certifique y expida en documento único la certificación de la totalidad del expediente a fin de evitar cualquier tipo de desinformación si alguna de las partes usa aisladamente algunas de las dos piezas que componen el expediente. (Folios 481 a 483)... XLI) A las diez horas del día diecisiete de mayo del dos mil uno, La Corte resolvió: a) declarar sin lugar la petición de la parte demandada de trasladar temporalmente la sede de este Tribunal a otro Estado Miembro del Sistema de la Integración Centroamericana para la celebración de la Audiencia Pública; b) en relación al señalamiento de fecha para realización de la audiencia referida está a lo dispuesto en el Artículo 43 de su Ordenanza de Procedimientos; y c) expedir la certificación íntegra del juicio a la parte demandada (Folios 488 a 489)... XLII) A

las diez horas y treinta minutos del veinticinco de mayo del presente año, se recibió oficio procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, adjunto al cual remitió escrito del Agente Ramón Valladares Reina en el que reitera que la CCJ es incompetente para conocer del caso por tratarse de materias limítrofes y redarguye los argumentos vertidos del Agente Edmundo Castillo Salazar en su escrito del tres de mayo de los corrientes. Envío para que fueran agregados copias legalizadas del Reglamento de Vacaciones, Asuetos y Licencias para Funcionarios y Empleados del Poder Judicial-Corte Suprema de Justicia y de la factura extendida por la Empresa Servicios Internacionales Guía UPS (Folios 494 a 501)... XLIII) A las diez horas y cuarenta minutos del día veinticuatro de mayo del corriente año, se recibió oficio procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, adjunto al cual remitió escrito del Agente Ramón Valladares Reina por el que comunica la sustitución del Poder que le fuera concedido por la República de Honduras a favor del Abogado Ricardo Zavala Lardizábal. Se adjuntó para ser agregado a sus antecedentes: Acuerdo No. 47-SRH del nombramiento por el que se le designa Agente de la República de Honduras ante la Corte Centroamericana de Justicia y sustitución del Poder antes citado (Folios 502 a 506)... XLIV) A las nueve horas y treinta minutos del día treinta y uno de mayo del dos mil uno La Corte resolvió: admitir el escrito presentando por el Agente de la República de Honduras adjunto al cual remitió, para que fueran agregadas, copias legalizadas del Reglamento de Vacaciones, Asuetos y Licencias de para Funcionarios y Empleados del Poder Judicial-Corte Suprema de Justicia y de la factura extendida por la Empresa Servicios Internacionales Guía UPS; tener por sustituido el Poder con el que actuó en el juicio el Abogado Ramón Valladares Reina a favor del Abogado Ricardo Zavala Lardizaval; y entregar copias a la parte actora de los documentos referidos (Folios 511 a 512)... XLV) A las trece horas y veinte minutos del día diecinueve de junio del año dos mil uno, el Agente Ricardo Zavala Lardizábal presentó escrito de personamiento y de aceptación de la antes mencionada sustitución así como fotocopias autenticadas de su certificado de Colegiación Profesional y de su carné

de Abogado y Notario número cero cero seiscientos cuarenta y nueve (Folios 514 a 516)... XLVI) Por auto de Presidencia de las trece horas del día dos de agosto del año dos mil uno, se citó a las partes para que concurrieran a la Audiencia Pública que se realizaría en la Sede de este Tribunal el día veintiuno del mismo mes a las diez horas (Folio 517)... XLVII) Por auto de las diez horas del día veinte de agosto del año en curso, La Corte resolvió admitir el escrito presentado por el Agente de Honduras, Ricardo Zavala Lardizábal de fecha diecinueve de junio de este año, se le tuvo por personado en su concepto de Agente y Apoderado de la República de Honduras, dándosele la debida intervención. Se notificó a las partes el mencionado auto (Folio 519)... XLVIII) A las diez horas del día veintiuno de agosto del año dos mil uno, tuvo lugar la Audiencia Pública, al inicio de la cual fue leído por el Secretario General de este Tribunal el relato y resumen objetivo del proceso clasificado bajo el número 5-29-11-99 (Folios 521 a 541)... XLIX) A las doce horas y cuarenta minutos del día veintiuno de agosto del año dos mil uno, el Agente Ricardo Zavala Lardizábal presentó el escrito de conclusiones el cual inicia reiterando la posición de su representada de que la CCJ no es competente para conocer del presente juicio ya que se trata de materias limítrofes. Entre las conclusiones puntualizadas, después de hacer una amplia relación de los hechos y la supuesta violación de derechos que motivaron la interposición de la demanda por parte de la República de Nicaragua, así como las argumentaciones esgrimidas por la misma, caben mencionarse: a) que los vicios de nulidad, tanto de forma como de fondo, son los que han caracterizado desde el inicio el presente proceso; b) que “La Corte no es un órgano supranacional que esté por encima de las facultades primarias que la ley fundamental de la República atribuye al Poder Legislativo, especialmente en controversias fronterizas, territoriales y marítimas, como para prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia de sus actos soberanos, ordenando su suspensión”; c) que La Corte en su resolución del 30 de noviembre de 1999 no indicó qué disposiciones de tratados o convenciones pertinentes al asunto en disputa había interpretado para determinar su competencia; d) que el Artículo 22 literal b) del Estatuto de La Corte “solamente comprende las leyes secundarias y no los actos soberanos, los cuales por su

naturaleza son indelegables”; e) que el Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa “limita el ámbito de competencia de La Corte a las controversias relacionadas con la Integración Centroamericana; o sea, las controversias originadas o derivadas de actos y acuerdos adoptados por los Organos de Integración o de leyes secundarias de los Estados que violen o incumplan los instrumentos regionales, porque de no ser así, La Corte asumiría un rol que no le corresponde y excedería su competencia”; f) que la resolución del 30 de noviembre de 1999 “adolece de nulidad por cuanto La Corte carece de competencia para conocer y dar trámite a acciones promovidas en materia distinta a la Integración Centroamericana y para dictar medidas cautelares con vista a la suspensión de un acto que no cae dentro del esquema jurídico de la Integración Centroamericana sino del ámbito soberano de los Estados, como lo es la aprobación legislativa de un tratado bilateral internacional con un Estado ajeno a la región”; g) que la resolución del 30 de noviembre de 1999 “viola normas de procedimiento que son esenciales para la garantía del debido proceso; h) “que todo lo actuado por La Corte a partir de la Resolución de fecha 30 de noviembre de 1999 y sus derivaciones legales, como ser la admisión de la acción incoada contra Honduras y la medida cautelar librada, adolecen de nulidad absoluta”; i) que “el Tratado de Delimitación Marítima suscrito entre las Repúblicas de Honduras y Colombia no violenta ni contraviene disposiciones contenidas en tratados que rigen al Sistema de la Integración Centroamericana”; j) que “el término integración, tal como se utiliza en el sistema subregional centroamericano, presenta un alcance sumamente relativo y completamente distinto, por ejemplo, al significado propio que tiene en el sistema comunitario europeo, el cual se caracteriza por la existencia de poderes legislativos, ejecutivos y judiciales, a los que se han transferido competencias propias de los respectivos poderes nacionales de los estados miembros”; k) que “no existe norma del sistema centroamericano que declare la desaparición de las fronteras de los Estados Miembros, pues la Integración Regional es un proyecto político económico en vías de desarrollo”; l) que Nicaragua ha acusado infundadamente a Honduras “bajo el argumento erróneo de que el Derecho Centroamericano de Integración tiene supremacía sobre el derecho nacional,

llegando a considerarlo, inclusive, como un nuevo régimen que viene a suprimir el orden jurídico de los Estados Miembros”; m) que “las disposiciones contenidas en el Protocolo de Tegucigalpa está enmarcado exclusivamente en aspectos de carácter político, económico, jurídico y humano, y ninguna de sus cláusulas impide a los Estados Miembros que en el ejercicio de sus facultades soberanas celebren actos jurídicos bilaterales internacionales con otros Estados, ya sean regionales o extrarregionales, en materia de límites terrestres o marítimos”; n) que la aprobación del Tratado López-Ramírez no viola ni el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) ni el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica; ñ) que “la referencia a un Patrimonio Territorial Centroamericano, requeriría de un Tratado suscrito por todos los Estados Miembros, ser aprobado por los órganos internos de cada uno de ellos, cumplir los requisitos formales para su entrada en vigencia, y mientras esto no ocurra no puede invocarse su violación por que no existe jurídicamente un bien llamado Patrimonio Territorial Centroamericano”; o) que “el Estado de Nicaragua con la interposición de la demanda contra Honduras violenta disposiciones contenidas en el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica” ya violó el Artículo 67 del mismo”; p) que el segundo escrito de la parte actora de fecha 9 de diciembre de 1999 no es demanda ni ampliación de demanda “por lo cual no puede constituir parte de la pretensión sobre la que deba pronunciarse el Tribunal, pues la sentencia debe ser congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes”; q) que “las declaraciones políticas en sí, son expresiones desprovistas de obligatoriedad jurídica para los Estados de los cuales emanan y se caracterizan por su naturaleza no vinculante, y, a diferencia de los convenios internacionales, están exentos de trámites legislativos de aprobación y ratificación, lo que los excluye de ser documentos de índole normativa, por lo que no pasan de ser aspiraciones. En razón de lo anterior, vale decir que dichos documentos, a diferencia de los Tratados, no están sujetos al principio Pacta Sunt Servanda que caracteriza a los compromisos internacionales”; r) que “por regla general los tribunales internacionales excluyen las declaraciones políticas como base para la adopción de sus resoluciones, precisamente por la

ausencia de vínculos jurídicos o compromisorios que puedan obligar a los Estados que las emitan”; s) que “una cosa es el respeto que se deba a lo expresado en Declaraciones Políticas y otra muy distinta, que tengan carácter obligatorio”; t) que el Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa “no comprende en lo absoluto las Declaraciones Políticas emanadas de los Presidentes de la Región, puesto que las mismas no tienen carácter obligatorio ni constituyen Instrumentos Complementarios o Derivados del Protocolo de Tegucigalpa”; u) que “el Estado de Honduras rechaza imputación formulada por el demandante por la pretendida afectación a la plataforma continental y zona económica exclusiva de Centroamérica como producto del Tratado Ramírez-López en perjuicio del supuesto Patrimonio Territorial Centroamericano”; v) que “el mismo Estado que defiende la tesis de un patrimonio territorial centroamericano y de una plataforma continental y zona económica exclusiva de Centroamérica ante esta Honorable Corte, categóricamente desconoce con su solicitud de delimitación marítima ante la Corte Internacional de Justicia, que exista tal unidad territorial o espacios marítimos regionales. El mismo Estado que argumenta que el patrimonio territorial regional es indivisible, pide contradictoriamente su división”; w) que “el demandante no puede en manera alguna afirmar, que un Tratado de delimitación de espacios marítimos con efectos al interior de la Plataforma Continental y Zona Económica Exclusiva compromete o afecta el Patrimonio Territorial Centroamericano, ya que dichas zonas marinas son independientes de la que corresponde al Mar Territorial de los Estados regionales o extrarregionales, por lo a que cualquier afirmación en ese sentido es improcedente y totalmente contraria a derecho”; x) que “el Estado de Honduras no ha incurrido en incumplimiento de fallos emitidos por el Tribunal Centroamericano de Justicia”; y) “que la medida cautelar dictada, el 30 de noviembre de 1999, lejos de ser un fallo emitido por el Tribunal Centroamericano de Justicia, es una medida viciada de nulidad absoluta por haber sido dictada por un Tribunal que se arrogó competencia en violación a su propio Estatuto, y que dirigió tal medida a un Estado centroamericano, que en ningún momento expresó su anuencia para someterse a la competencia de La Corte, tal y como lo exige el Artículo 22 letra a) del referido Estatuto”; z) que “la

providencia de la Corte Centroamericana de Justicia de fecha 30 de noviembre de 1999 viola disposiciones contenidas en el Estatuto y Ordenanza de Procedimientos del Alto Tribunal”; a1) que “el principio de imparcialidad de los Magistrados se pone en duda, cuando a pesar de los evidentes defectos en la demanda y las violaciones al Estatuto y la Ordenanza de Procedimientos, señalados por el Estado de Honduras, La Corte desestima la acción de nulidad argumentando de que no está previsto en la Ordenanza y de que sus resoluciones y fallos no admiten recurso alguno, pretendiendo desconocer la procedencia de medios de impugnación en el proceso, en particular el Artículo 64 de la Ordenanza de Procedimientos”; y b1) que “es contrario a la legitimidad del proceso, el hecho de que La Corte no admita la existencia de medios de impugnación aún y cuando la ley le otorga facultades para determinar del procedimiento a seguir en lo que no esté previsto por la misma, y peor aún, que se confunda la acción de nulidad con los recursos judiciales, considerando que en materia procesal constituyen figuras totalmente diferentes”. Luego de hacer una amplia impugnación a los medios de prueba presentados por la parte actora y de referirse a los propios, el Agente Ricardo Zavala Lardizábal, concluye el escrito pidiendo a este Tribunal se admita el referido escrito de conclusiones, se proceda de conformidad a lo solicitado por su representada y se dicte resolución motivada revocando la competencia que indebidamente se atribuyó La Corte “para conocer de controversias fronterizas, territoriales y marítimas entre los Estados Centroamericanos, y para juzgar sobre la alegada nulidad de procedimiento de aprobación del Tratado de Delimitación Marítima suscrito entre las Repúblicas de Honduras y Colombia en 1986, y para decidir sobre las supuestas violaciones alegadas por el demandante a disposiciones contenidas en tratados de la integración centroamericana, declaraciones políticas y normativa regional, y sin más trámites, mande archivar definitivamente las presentes diligencias”. (Folios 565 a 591)... L) A las diez horas y cincuenta minutos del día veinticuatro de agosto del año dos mil uno, el Agente Edmundo Castillo Salazar presentó el escrito de alegatos finales el cual inició con una amplia relación de los hechos referidos a la “conducta diplomática y procesal de la República de Honduras”. Después de la alegación de los referidos hechos



probatorios, la parte actora se refirió a situaciones como las siguientes: a) desobediencia de la parte demanda por incumplir la medida cautelar ordenada por la CCJ de fecha 30 de noviembre de 1999, conducta que anticipó “con su carta, fechada 1 de diciembre de 1999, en la que el Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Doctor Tomás Arita Valle, se dirigió al Secretario de La Corte, Doctor Orlando Guerrero, con copias a las Cancillerías Centroamericanas, informándole de la negativa de ese país a reconocer la jurisdicción de ese Alto Tribunal, a la vez que abordaba –en el mismo documento - , temas directamente vinculados al fondo del asunto”; b) que, “curiosamente, la República de Honduras con el escrito de marras, niega la competencia de La Corte pero –simultáneamente -, entra a formular consideraciones relacionadas con el fondo de la demanda. Tal comportamiento, sólo conduce a la tesis, anti-jurídica por lo demás, de la aceptación ad hoc o selectiva de ciertos actos procesales. Esta tesis hondureña, se repetirá durante todo el proceso”; c) que “la República de Nicaragua reitera su solicitud a La Corte de que proceda a declarar la nulidad de los actos de aprobación y ratificación del Tratado López-Ramírez, por haber sido llevados a cabo por la Repúblicas de Honduras en contra de una medida cautelar de La Corte –de una orden judicial-, que le ordenaba abstenerse de actuar en tal sentido”; d) que “la República de Nicaragua sostiene que la consecuencia jurídica del incumplimiento de esta medida cautelar, debe ser forzosamente la nulidad de los actos realizados en contra de la misma, de parte de la República de Honduras. Si La Corte fuere a dejar incólume tales actos, quedaría en duda la naturaleza obligatoria de las medidas cautelares, ya que los Estados podrían desobedecer tales medidas cautelares con total impunidad y sin consecuencia jurídica alguna”. “No declarar la nulidad de tales actos, sentaría el peligroso precedente de que las medidas cautelares pueden ser desobedecidas sin consecuencia jurídica alguna”; e) que “la República de Honduras, actuó de mala fe al crear situaciones apremiantes y negarse a reuniones diplomáticas, para luego invocar el no agotamiento de los medios de solución de controversias de carácter jurisdiccional”, f) que “este proceder alevoso y condenable de la República de Honduras ignora que en situaciones como la descrita, ningún país –bajo el derecho internacional-,

está sujeto a la obligación del agotamiento previo de las instancias diplomáticas; a las que, por lo demás, tampoco quiso acceder la República de Honduras”; g) que “la República de Honduras no negó, ni impugnó, ni contradijo las circunstancias apremiantes que forzaron a la República de Nicaragua a demandarla ante La Corte, sin hacer el “largo recorrido diplomático” que pretendía Honduras; tampoco negó, impugnó, ni contradijo su negativa a participar en la Reunión Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores que solicitara la República de Nicaragua, con anterioridad a la presentación de la demanda”; h) que “la República de Honduras actuó de mala fe al sobredimensionar los defectos de forma exhibidos por la demanda presentada por la República de Nicaragua bajo circunstancias apremiantes impuestas por aquel país”; i) que “la Corte Centroamericana, en su precipitada resolución, en forma realista y responsable, reconoció la situación de gravedad y urgencia creada por la República de Honduras, así como el peligro en el que se colocaba el proceso de integración regional, por las actuaciones próximas a ser realizadas por ese país; para concluir que la falta de algunos requisitos de forma, “de carácter no esencial” a juicio de ese Alto Tribunal, no podían ser excusa para conocer de un asunto que amenazaba con revertir los avances del proceso de integración”; j) que “este asunto de las formalidades rituales, fue resuelto ab initio por La Corte, mediante la Resolución ya citada, la que de conformidad con el artículo 3 del Estatuto tienen “...autoridad de cosa juzgada”. La República de Honduras, al seguir insistiendo en estas omisiones de forma, sólo persigue el propósito de justificar ante la historia un fallo que anticipan condenatorio”; k) que “la República de Honduras actuó de mala fe al pretender distorsionar la naturaleza de la demanda presentada a La Corte, por la República de Nicaragua”; l) que “la ratificación de este Tratado López-Ramírez, quebrantaría –como se verá más adelante -, el “Principio de Solidaridad”, con sujeción al cual deben actuar los Estados Comunitarios en sus relaciones internacionales; presupuesto moral de todo proceso de integración regional y piedra angular de la estrategia única de la política exterior y de seguridad común centroamericana”; m) que “ la República de Honduras, empeñada en evitar la revisión judicial de sus actuaciones, ha pretendido distorsionar la naturaleza jurídica del reclamo

presentado por la República de Nicaragua, presentándola como una petición de delimitación limítrofe; materia ajena a la competencia de La Corte, según reza el artículo 22, inciso A, de su Estatuto; n) que “la República de Honduras, reconoció la falsedad de sus afirmaciones cuando admitió que presentó a este Tribunal la Solicitud o “Aplicación” que la República de Nicaragua presentara a la Corte Internacional de La Haya, en la que pide la institución de procedimientos tendientes a la delimitación de sus espacios marítimos con la República de Honduras; solicitud de delimitación que, en ningún momento ha presentado a este Tribunal Centroamericano”; ñ) que “el contenido de las peticiones formuladas a La Corte y a la Corte Internacional de La Haya evidencia claramente que se trata de dos juicios separados e independientes, de naturaleza jurídica totalmente diferente. Ante el Tribunal Centroamericano, se plantea la violación del derecho comunitario; ante el Tribunal Internacional de La Haya, se plantea una delimitación de espacios marítimos entre dos países vecinos; o) que “la República de Honduras actuó de mala fe al presentar a la Corte sucesivos incidentes carentes de fundamentación jurídica sobre asuntos pasados en autoridad de cosa juzgada”; o) que “no puede dejar de destacarse el carácter antojadizo de la última acción de nulidad promovida por la República de Honduras. En la misma, del 24 de abril del 2000, la República de Honduras alega la falta de competencia de La Corte ...¡después de haber contestado la demanda; presentado pruebas; solicitado la fecha para la celebración de las audiencias orales y presentado sucesivas y contradictorias peticiones de cambio de Sede de ese Alto Tribunal...!”; p) que “la República de Honduras celebró un Tratado con la República de Colombia en la que cede a esta última espacios marinos y recursos naturales comunitarios”; q) que “el Tratado López-Ramírez, se construye sobre la base de una supuesta frontera marítima existente entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia; reconociendo así, implícitamente, soberanía colombiana sobre aguas próximas a las costas centroamericanas que jamás han sido cedidas ni delimitadas por la República de Nicaragua”; r) que “los compromisos de integración regional expresan un interés comunitario, al cual no se subordinó la República de Honduras en el ejercicio de su soberanía”; s) que la “concepción hondureña de la

soberanía estatal, que evoca las teorizaciones clásicas de Jean Bodin, es incompatible e irreconciliable con los compromisos comunitarios que asumiera con los países centroamericanos”; t) que “la República de Nicaragua jamás ha sostenido ante este Tribunal, que un Estado Miembro de la integración regional se vea privado de sus facultades soberanas para celebrar tratados internacional en cualquier materia. La República de Nicaragua, por el contrario, sostiene que esta facultad soberana de celebrar tratados internacionales es retenida por los Estados Miembros, debiendo ser ejercida de manera compatible con los propósitos de la integración; con los intereses comunitarios; y con la solidaridad que debe existir entre los socios comunitarios; u) que “el derecho comunitario centroamericano ha identificado entre otros objetivos y principios fundamentales, la integridad del “patrimonio colectivo centroamericano” y “la solidaridad” entre sus Estados Miembros, los cuales han sido violados por la República de Honduras”; v) que “la República de Honduras, para desvirtuar la existencia de este compromiso jurídico comunitario de salvaguardar un “Patrimonio Centroamericano”, único e indivisible, ha sostenido, adicionalmente, que el mismo, únicamente está contenido en Declaraciones Políticas desprovistas de obligatoriedad jurídica”; w) que “no es posible jurídicamente, ni coherente institucionalmente, que un órgano que es calificado como “supremo” por el Pacto Fundacional del Sistema de la Integración y al cual se le asignan trascendentales funciones como:...(a) definir y dirigir la política centroamericana, estableciendo las directrices sobre integración de la región ...(b) armonizar las políticas exteriores de sus Estados; (c) fortalecer la identidad regional dentro de la dinámica de la consolidación de una Centroamérica unida....etc., adopte compromisos comunitarios que sean jurídicamente irrelevantes (Protocolo de Tegucigalpa, artículos 13 y 15)”; x) que “los objetivos y principios fundamentales del Sistema de la Integración, si bien son de ejecución gradual y progresiva, obligan a los Estados Miembros a observar una conducta compatible con los mismos; conducta que no ha sido observada por la República de Honduras”; y) que “el derecho comunitario centroamericano ha establecido las bases para una política exterior y de seguridad común, las cuales han sido violadas por la República de Honduras”; z) que “el derecho comunitario

centroamericano ha establecido las bases de una estrategia de desarrollo regional, las cuales han sido violadas por la República de Honduras; a1) que “el derecho comunitario centroamericano obliga al cumplimiento de buena fe de los compromisos jurídicos asumidos, obligación que no fue observada por la República de Honduras; b1) que “el derecho comunitario centroamericano se cimenta en los principios de progresividad e irreversibilidad, los cuales han sido violados por la República de Honduras; y b2) que “el derecho comunitario centroamericano se cimenta en el principio de respeto al acervo comunitario, violentado por la República de Honduras. Concluye su escrito de alegatos finales la parte actora pidiendo a La Corte se condene al Estado de Honduras por la violación de los objetivos, principios y disposiciones de los instrumentos jurídicos de la integración regional; que consecuentemente con el fallo condenatorio se señale violación de los objetivos, principios y disposiciones de los instrumentos jurídicos de integración regional, orden al Estado de Honduras retornar las cosas y retrotraerse a la situación que existía antes de la aprobación y ratificación del referido Tratado López-Ramírez y declare la nulidad de los actos de aprobación y ratificación del Tratado López-Ramírez por haber llevado a cabo en violación de una medida cautelar por La Corte que le ordenaba abstenerse de realizar tales actos”. (Folios 592 a 621) CONSIDERANDO I: Que en el presente juicio son partes del mismo, Estados Miembros de una Comunidad de Estados, la Comunidad Centroamericana o Centroamérica, tal como está definida en su instrumento constitutivo marco de la integración centroamericana, como lo es el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA). Que la Comunidad Centroamericana, está integrada por los Estados que se mencionan en el Artículo 1 del Protocolo de Tegucigalpa y, además, actualmente por Belice, que aspiran a su integración como Centroamérica. Debe su nacimiento como se expresa y deduce de la exposición de motivos de la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), a la existencia de un origen e identidad cultural común, a recursos también comunes y a constantes problemas de convivencia que se desean resolver sobre la base de una solidaridad de hecho y de la participación común en

los mismos valores y expectativas. Para tal propósito, la integración de sus Estados como Centroamérica, se crea el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), como un marco institucional, sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, el cual se plasma en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), vigente en plenitud para los siete Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y en consecuencia también para la Comunidad Centroamericana. Que este Sistema, como lo dispone el segundo párrafo el Artículo 8 del Protocolo referido, comprende los sectores económico, social, cultural y político. CONSIDERANDO II: Que el referido Protocolo de Tegucigalpa, vigente para los Estados de Nicaragua y Honduras, Estados Miembros de la Comunidad Centroamericana, así como actualmente, además, para los Estados de Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Panamá, ha sido definido por esta Corte, de conformidad a resolución vinculante pronunciada por la misma a las diez horas del día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, ante consulta formulada por el Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), de ese entonces Doctor Roberto Herrera Cáceres, como... “el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean estos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa”. CONSIDERANDO III: Que en la resolución aludida en el Considerando anterior se definió, además, el marco jurídico dentro del cual debería responderse la consulta formulada y el cual corresponde también al que debe servir para dilucidar este juicio, con base al texto del artículo 35 del aludido Protocolo de Tegucigalpa y a la regla “Pacta Sunt Servanda”, de la siguiente manera: “Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos

o Tratados, siempre que los mismos no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos” y a lo invocado por la regla “Pacta Sunt Servanda”, que significa que <<todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellos de buena fe>>”. CONSIDERANDO IV: Que para una mejor comprensión de los criterios a aplicar en el presente caso, es necesario transcribir parte del Considerando I de la Resolución pronunciada a las once horas del día cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el caso de la demanda incoada por el Doctor José Vicente Coto Ugarte en contra de la Universidad de El Salvador por desconocimiento del Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios,: “En cuanto a la normativa Comunitaria Centroamericana, se encuentra desarrollada y jerárquicamente ubicada en el Protocolo de Tegucigalpa, en el artículo 35 ... De esta normativa forman parte los Convenios por cuyo desconocimiento se reclama a la parte demandada; y que La Corte al admitir la demanda se fundamentó en que tanto el Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, así como el Protocolo de Guatemala o Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, están vigentes para los Estados de El Salvador y Guatemala, que de conformidad al nuevo ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) establecido en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), son instrumentos complementarios del mismo. La Corte en lo referente a la jerarquía, vigencia, reforma y derogación de las normas de derecho interno, internacional y comunitario, de conformidad a Resolución pronunciada el cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, en la solicitud de Opinión Consultiva formulada por don Haroldo Rodas Melgar en su condición de Secretario General de la Secretaría Permanente del Tratado General de la Integración Económica Centroamericana (SIECA), sobre diversos problemas de aplicación e interpretación de disposiciones contenidas en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, resolvió, entre otras cuestiones consultadas, lo siguiente: “Los Poderes Legislativos no pueden emitir leyes para desconocer el carácter obligatorio de los actos jurídicos válidos

realizados por los Organos y Organismos de la Integración Centroamericana, que han ejercido las facultades conferidas por Convenio y tratados vigentes, porque sería contrario a derecho y a la lógica jurídica que después de que éstos hayan ratificado ese Convenio, aprueben disposiciones que frustren su finalidad...” Las modificaciones constitucionales posteriores a la vigencia de convenio internacionales de integración o comunitario y relacionados con éstos, no pueden producir ningún efecto jurídico puesto que las normas de derecho interno no pueden prevalecer sobre el Derecho Internacional, de Integración o Comunitario, cuyas fuentes principales son los Convenios y Tratados debidamente aprobados y ratificados por los Estados Miembros. Igual afirmación se puede hacer respecto a los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos”. “De acuerdo al principio “pacta sunt servanda”, los Tratados deben ser observados, aplicados e interpretados de buena fe. En virtud de ello, es que los Estados que conforman el SICA, han reconocido que para realizar su aspiración integracionista deben cumplir sus obligaciones de buena fe, absteniéndose de adoptar cualquier medida que sea contraria u obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales o la consecución de sus objetivos. Las modificaciones unilaterales de los Estados Miembros a los Convenios de Integración Centroamericana por medio de leyes o reformas constitucionales, no tienen validez por las razones expresadas en las respuestas correspondientes a los puntos Sexto, Séptimo y Octavo y, por otra parte, estos Convenios son Comunitarios, multilaterales y solamente se pueden reformar o derogar utilizando el mismo procedimiento con el cual fueron aprobados, con el consentimiento de todos los Estados Miembros y de ninguna manera con resoluciones unilaterales no previstas”. “Las relaciones entre las disposiciones contenidas en los Convenios Centroamericanos de Integración, en el Derecho Comunitario Centroamericano y en el Derecho Interno de cada Estado, son jerárquicas, prevaleciendo las de los primeros sobre las de este último, en caso de conflicto entre ellas. Los Convenios de Integración son de la naturaleza ya indicada, su ámbito de aplicación es el territorio de los Estados que los han suscrito y ratificado, con aplicación uniforme, directa e inmediata. El Derecho Comunitario deriva de la aplicación de los Convenios de Integración y está



constituido además por los instrumentos complementarios y actos derivados y, de manera particular, en nuestro Sistema de Integración, por la doctrina y la jurisprudencia emanada de la Corte Centroamericana de Justicia. Entre el Derecho de Integración, el Derecho Comunitario y las leyes nacionales, debe existir armonía, ya que el Derecho es un todo que debe ser analizado principalmente en forma sistémica y teleológica, como un solo cuerpo normativo". "En términos generales, las leyes nacionales no pueden tergiversar, modificar ni sustituir las disposiciones sobre los Tratados vigentes, Reglamentos y Resoluciones adoptadas conforme a Derecho por los Organos Regionales competentes, por las siguientes razones: Las leyes nacionales no pueden de manera unilateral dejar sin efecto disposiciones de los Tratados Regionales, salvo los casos exceptuados especialmente, puesto que los Estados Miembros en el ejercicio de su soberanía ya han decidido ejercerla conjuntamente en propósitos de bien común de una Comunidad y le han delegado determinadas funciones a los Organos y Organismos de la Integración y en esos Tratados está expresado el libre consentimiento de dichos Estados como elemento esencial para la validez de los mismos..." Sobre el Derecho Comunitario y sus principios, según muchos doctrinarios de esta rama del Derecho, entre ellos Eduardo Vilariño Pintos, "...el derecho comunitario como un ordenamiento integrado en el sistema jurídico de los Estados Miembros, es una de las mas relevantes manifestaciones del proceso de integración y construcción europea, pues los sujetos de este derecho no son solo los Estados Miembros y las propias instituciones comunitarias, sino también las personas físicas y jurídicas públicas y privadas capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones en los Estados Miembros". Como sus principales características, tanto el citado autor como Guy Isaac, Aracely Mangas Martín, Diego J. Liñan Noguerras, Gregorio Garzón Clariana, Pierre Pescatore, Gil Carlos Rodríguez Iglesias, y otros mas, coinciden en que el Derecho Comunitario, tiene como principios rectores: su Autonomía, en cuanto tiene su propio ordenamiento normativo; su Aplicabilidad inmediata, en cuanto se convierte automáticamente en forma clara, precisa e incondicional, en normas de derecho interno de los Estados Miembros, sin necesidad que estos realicen acto alguno para incorporar las

normas comunitarias a su derecho, sin que se confundan con éste último y que las autoridades nacionales tienen que aplicarlo obligatoriamente; su Efecto o Aplicabilidad\_Directa, en cuanto las normas comunitarias pueden crear por sí mismas derechos y obligaciones para los particulares, o imponer a los Estados Miembros su concreción y desarrollo para que sean plenamente eficaces; su Primacía, ya que las normas comunitarias ocupan un lugar prioritario con respecto a las normas nacionales, dado que su aplicación es preferente o prioritaria respecto al Derecho Interno de los Estados Miembros, primacía de carácter absoluto incluso respecto de las normas constitucionales, ya que no tendría sentido que sus efectos pudieran ser anulados o eludidos por los Estados; y, finalmente, el Principio de Responsabilidad del Estado, formulado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que afirma que los Estados están obligados a reparar los daños causados a los particulares como consecuencia de la violación de las normas comunitarias. Este principio se genera sobre la base de que los particulares son sujetos del derecho comunitario “y se apoya en las obligaciones de los Estados de asegurar la plena eficacia de las normas comunitarias y de proteger los derechos que éstas le atribuyen a los particulares, de adoptar todas las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, y de posibilitar a los particulares el hacer efectivos los derechos que se les reconocen, de modo que puedan obtener la reparación adecuada cuando tales derechos son lesionados por una violación del derecho comunitario imputable al Estado” (Eduardo Vilariño Pintos). Todos estos principios han sido reconocidos en la doctrina contenida en las resoluciones 4-1-12-96 caso consulta PARLACEN-CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD de Guatemala; 2-24-5-95 caso consulta SICA-Protocolo de Tegucigalpa-ALIDES; 2-5-8-97 caso consulta SIECA-Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; doctrina que, según el artículo 3 del Convenio de Estatuto de la Corte, tiene efectos vinculantes para todos los Estados, Organos y Organizaciones que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana, y para sujetos de Derecho Privado. Esto, además, según lo ha considerado la Corte Constitucional Italiana en el caso Frontini, en el año de mil novecientos setenta y tres, es un

derecho que por su propia naturaleza debe tener vigencia en todas partes al mismo tiempo y conseguir aplicación igual y uniforme en las confrontaciones de todo los destinatarios. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o Tribunal de Luxemburgo, lo ha corroborado reiteradamente a partir de la sentencia COSTA-ENEL, del quince de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, en donde no solo reafirma y desarrolla los principios anteriormente señalados, sino que además indica la obligatoriedad de las jurisdicciones nacionales de asegurar dichos principios, y ha establecido que cualquier pretensión de los Estados Miembros de hacer que sus criterios constitucionales prevalezcan sobre las normas de Derecho Comunitario es un fermento de dislocación, contrario al principio de adhesión al que los Estados se han sometido libre y soberanamente. Además, el Tribunal de Luxemburgo en su histórica sentencia Van Gend en Loos dejó claramente establecido que los Tratados Comunitarios confieren a los particulares derechos que las jurisdicciones nacionales deben salvaguardar no solamente cuando las disposiciones en cuestión los consideren expresamente como sujetos de derecho, sino también cuando imponen a los Estados Miembros una obligación bien definida. El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena también lo ha tenido por doctrina reiterada en los procesos 1-IP-87 2-IP-88 y 2-IP-90. CONSIDERANDO V: Que establecidos la jerarquía, primacía y aplicación directa de la normativa comunitaria sobre el derecho interno de los Estados Miembros, es necesario precisar lo que debe entenderse por esto último, en el sentido de considerar como tal no solo el emanado de sus propias fuentes normativas, sino también el que nace de Convenios o Tratados suscritos con otros Estados y pasa después al proceso de aprobación y ratificación por las autoridades correspondientes para su plena vigencia. Que basado en lo anterior, es necesario distinguir entre un Convenio o Tratado suscrito con otro Estado sujeto al Derecho Internacional Convencional y a un Convenio o Tratado suscrito con otro u otros Estados con el propósito de crear, establecer o reconocer la existencia de una Comunidad de Estados en proceso de Integración, como es el caso de la Comunidad Centroamericana. Para este Tribunal, el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos

(ODECA), pertenece a esta última clase de Tratados y Convenios y en consecuencia, con mayor jerarquía en los Estados Miembros, que cualquier otro Tratado o Convenio, suscrito con cualesquiera Estado no miembro de la Comunidad Centroamericana. CONSIDERANDO VI: Que establecidas las bases anteriores, debe pasarse a examinar la demanda planteada por la parte actora, así como las defensas opuestas por la parte demandada y las probanzas presentadas, así como los alegatos que en defensa de sus pretensiones han argüido cada una de ellas. CONSIDERANDO VII: Que el Estado de Nicaragua en su demanda se concreta a pedir que se declare que el Estado de Honduras con la ratificación del Tratado de Delimitación Marítima entre los Estados de Honduras y Colombia, suscrito el dos de agosto de mil novecientos ochenta y seis, denominado “Tratado López-Ramírez” se “declare la violación de los instrumentos de integración regional” (folio 3, 1ª pieza), “que el Estado de Honduras incumplió sus obligaciones bajo los Tratados y demás instrumentos de integración regional ... “(folios 77 y 78, 1ª pieza), que se ...”declare que el Estado de Honduras incurrió en desacato al negarse a suspender el trámite de aprobación y ratificación del Tratado de Delimitación Marítima que suscribiera con la República de Colombia, hecho que constituyó una nueva violación a los Tratados de Integración Regional, que debe ser igualmente declarada por ese alto Tribunal”...”que determine la responsabilidad internacional que pueda proceder en contra del Tratado de Honduras y las reparaciones a que estaría obligada ante el Estado de Nicaragua y demás Estados contratantes del Sistema de Integración Regional...”. CONSIDERANDO VIII: Que por su parte el Estado de Honduras, en resumen, durante toda su actividad procesal en el presente juicio, ha manifestado que: (folio 590, 3ª pieza) “se proceda de conformidad a lo solicitado por **154-1) Honduras y se dicte resolución motivada revocando la competencia que indebidamente se atribuyó para conocer de las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, para los Estados Centroamericanos, y para juzgar sobre la alegada nulidad del procedimiento** de aprobación del Tratado de Delimitación Marítima suscrito entre las Repúblicas de Honduras y Colombia en 1986, y para decidir sobre las supuestas violaciones alegadas por el

demandante a disposiciones contenidas en tratados de la integración centroamericana, declaraciones políticas y normativa regional, y sin más trámites, mande archivar definitivamente las presentes diligencias.” CONSIDERANDO IX: Que establecidos como se han relacionado los extremos de la presente disputa y el marco jurídico que la rige, se debe, en primer término, hacer referencia a la falta de competencia alegada por la parte demandada para, de ser el caso, a continuación examinar los extremos de la demanda y las pruebas aportadas. A ese respecto, en primer término, debe hacerse referencia a lo que se dispone expresamente en los siguientes párrafos de la Exposición de Motivos del Convenio de Estatuto de este Tribunal, que están redactados así: “Ha sido un anhelo permanente de los Estados del Istmo Centroamericano que se les reconozca como una sola nación, que permita a sus pobladores la plena realización de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común...” “En la misma forma ha sido también un vehemente deseo el que todas sus diferencias se resuelvan en forma pacífica y civilizada, que permita alcanzar permanentemente la paz social que anhelan sus pobladores...” “Como se ha hecho referencia, la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, no solo ha sido un deseo y anhelo de los países centroamericanos, sino que además en el Sistema de la Integración Centroamericana, se vuelve un Organismo que puede dictar sentencia de carácter jurídico-vinculatorio para solución de los conflictos regionales...” “Así la Corte Centroamericana de Justicia se concibe como un Tribunal Regional, de jurisdicción privativa para los Estados del Istmo...” “Su competencia se establece como una competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro Tribunal y además, de los conflictos entre los Estados, conocer de los litigios de...” “La Corte tendrá una jurisdicción y competencia, amplia y completa: en lo Contencioso, con carácter obligatorio para todos los Estados...” La Corte como se dijo, tendrá varios tipos de competencia”. Una como Tribunal Regional Internacional y conocerá en Instancia única de las controversias que se le planteen por los Estados...” Se estima que para que la paz del Istmo sea duradera y permanente es necesaria la existencia de un poder jurisdiccional que impida que los Estados puedan arrogarse derechos que no tienen, o convertirse en poderes arbitrarios nugatorios de toda

justicia...” “Las facultades que se le atribuyan con carácter excluyente, son jurisdiccionales. Se crea así un Organo Supranacional que permitirá resolver los problemas propios del “Sistema de la Integración Centroamericana”, en forma pacífica y civilizada...” “La soberanía estatal queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de La Corte, lo que implica que los Estados acaten sus decisiones...” “La independencia y autonomía de La Corte, nace de la delegación de poderes que hacen los propios Estados; y, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales revisa y controla, mediante procedimiento judicial, los actos que ejecuten los Estados Miembros y los Organos del Sistema de la Integración Centroamericana, que afectan los Convenios y Tratados vigentes entre ellos...”

CONSIDERANDO X: Que, en segundo término, debe hacerse referencia a lo que se dispone en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de su Convenio de Estatuto, en donde se norma lo expuesto en su Exposición de Motivos que se ha transcrito y, además, en el artículo 6, en su primer párrafo, se dispone que: “La Corte representa la conciencia nacional de Centroamérica y se considera, además, depositaria y custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana”. En igual forma debe atenderse lo dispuesto en la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal, en sus artículos: 2, que expresa: “La presente Ordenanza determina y regula el procedimiento y la forma de ejercer las funciones de la Corte Centroamericana de Justicia, teniendo por objeto y finalidad el respeto al derecho en la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y del Convenio de Estatuto de La Corte, sus instrumentos complementarios o actos derivados de los mismos; la salvaguarda de los propósitos y principios del Sistema de la Integración Centroamericana, la objetividad de los derechos, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso.” 3: En cuanto, en su letra a) señala como sujeto procesal a los Estados Miembros. 4: Se determina que: “La Corte Centroamericana de Justicia tiene en los negocios de su jurisdicción la autoridad y atribuciones que expresamente le confiere su Estatuto; y, desde el momento que se inicie una demanda, posee la facultad de decidir sobre su competencia, interpretando los Tratados y Convenciones y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional referentes al punto o puntos en

cuestión”. 5: Se definen los límites de la jurisdicción y competencia de la Corte así: “La jurisdicción y competencia de La Corte comprende: 1.- Todas las cuestiones o controversias que entre los Estados Centroamericanos ocurran, cualquiera que sea su origen y naturaleza, si las Cancillerías interesadas no hubieren podido llegar a un avenimiento; ya se demuestre esto por actos u otra clase de documentos fehacientes. 3.- La potestad de proceder, conforme el artículo 31 del Estatuto de La Corte”, que se refiere a la potestad de La Corte de dictar medidas prejudiciales o cautelares y que literalmente dice: “La Corte podrá dictar las medidas prejudiciales o cautelares que considere convenientes para resguardar los derechos de cada una de las partes, desde el momento que se admita alguna reclamación contra uno o más Estados, Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, hasta que se falle definitivamente. En este sentido podrá fijar la situación en que deban pertenecer las partes contendientes a solicitud de cualquiera de ellos, a fin de no agravar el mal y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncia la resolución correspondiente”.

**154-2) CONSIDERANDO XI: *Que sobre todas las bases anteriores y dado que, a criterio de la misma, no se trataba de una controversia fronteriza sino de supuesto incumplimiento o violación de normas comunitarias del Sistema de la Integración Centroamericana,*** La Corte, tal como se refiere en el Resulta III y consta de folios 8 a 10 de la primera pieza del Expediente, resolvió a las quince horas del día treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, admitir la demanda incoada y dictar la medida cautelar consistente en que el Estado de Honduras suspenda el procedimiento de ratificación y trámites posteriores para la puesta en vigor del Tratado de Delimitación Marítima entre las Repúblicas de Honduras y Colombia, suscrito el dos de agosto de mil novecientos ochenta y seis, hasta que se pronuncie el fallo definitivo, el cual fue notificado por la vía más rápida, ese mismo día, a la Presidencia del Congreso de Honduras y al Canciller de la misma, con lo que quedó resuelto en definitiva la competencia de este Tribunal. CONSIDERANDO XII: Que sobre la nulidad de lo actuado, solicitado por el Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Honduras

Abogado Tomás Arita Valle, del siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y que consta de folios 96 a 104, fue ya resuelto por este Tribunal, a las doce horas del día diecisiete de enero del año dos mil, en forma definitiva al declararla sin lugar, por las razones que ahí se señalan, quedando firme la determinación de la competencia de La Corte en este caso, así como la admisión de la demanda y el haber dictado la medida cautelar en los términos que se ha relacionado, por lo que no se hará más referencia a la solicitud de la parte demandada sobre la nulidad de la anterior resolución, que consta de folios 426 a 439, de la segunda pieza y que se resolvió, que no ha lugar a dicha solicitud, a la una de la tarde del día veinticuatro de abril del presente año, folios 472 a 477.

CONSIDERANDO XIII: Que establecido lo anterior debe pasarse a examinar lo solicitado en la demanda por la parte actora en este juicio, como lo es la violación de instrumentos jurídicos de integración comunitaria centroamericana, entre otros, el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), y el Tratado Marco de Seguridad Democrática y de las Declaraciones siguientes: “Declaración de Guácimo” del veinte de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; “Declaración de Nicaragua” del dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete; “Declaración de Antigua” o “Declaración de Principios de Convivencia Democrática”; a la “Declaración de Tegucigalpa”, Resolución II de la Quinta Reunión Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica del veintiuno-veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y dos; “Declaración de San José” del catorce-quinque de marzo de mil novecientos ochenta, así como diversos compromisos comunitarios contenidos en diversos instrumentos jurídicos que señala. También sobre que con sus actos la parte demandada, causa perjuicios porque despoja a Centroamérica, en beneficio de un país extraterritorial de una extensa zona de espacios marítimos; que la cesión de recursos naturales a un tercer país ajeno al proceso de integración regional limitaría y lesionaría el desarrollo económico y social del conglomerado humano centroamericano; y, por que se compromete la nacionalidad centroamericana al favorecer intereses de países ajenos al cuerpo social centroamericano. CONSIDERANDO XIV: Que con el objeto de atender



adecuadamente lo solicitado en la demanda es necesario, de previo, analizar lo que es una Comunidad de Estados y la forma en la que a partir de su pertenencia a la misma deben de conducirse en sus relaciones entre sí y con la Comunidad y sus Organos, y en relación con otros Estados ajenos a la misma. Que este Tribunal estima que un Estado, al optar libremente por su pertenencia a una Comunidad, a quien se le reconoce vida propia y se dota de un Sistema para la realización de la integración de la misma, conformada por Organos con personalidad jurídica al igual que el Sistema, estructurada en sectores económico, social, cultural y político, los Estados que la conforman entran en una etapa de desarrollo de mayor nivel y compromiso, en el que sus facultades soberanas quedan entrelazadas en relación a todos los que integran la Comunidad y a unos propósitos, principios y obligaciones, por lo que sus facultades soberanas las ejercen en ese campo y en relación al mismo en forma conjunta y coordinada; de forma tal que se pueda entender que sus actos van encaminados a impulsar, propiciar y fortalecer a la Comunidad y a sus integrantes, y que la soberanía no debe ser entendida como una búsqueda y prosecución de sólo el propio interés nacional, sino como la compatibilización entre los intereses propios y los de la Comunidad de que forma parte, así como los de los Estados que la integran.

CONSIDERANDO XV: Que los propósitos, principios y obligaciones que deben respetar todos los integrantes de la Comunidad Centroamericana, corresponden a una concepción axiológica y teleológica que se debe guardar por la integridad de la Comunidad. A tal grado que debe considerarse, que en los propósitos, principios y obligaciones, es en donde toma su origen el Derecho, y, por tanto, el ordenamiento positivo de que se trate. En otras palabras, los propósitos, principios y obligaciones, son modos de preferencia conscientes y generalizables, que pueden ser considerados como criterios ideales básicos para calificar las acciones y regular los espacios de libertad en la convivencia, evitando la arbitrariedad ante una situación imprevista y estableciendo sus límites. También puede afirmarse que son opciones ético-sociales básicas que deben presidir el orden jurídico-político, económico, social y cultural de la Comunidad Centroamericana.

CONSIDERANDO XVI: Que la parte actora en relación a lo demandado, o sea que

se declare que Honduras incumplió los instrumentos jurídicos de integración regional y sus obligaciones, se determine su responsabilidad internacional y las reparaciones a que está obligada por haber aprobado y ratificado el Tratado de Delimitación Marítima entre la República de Honduras y Colombia, suscrito el dos de agosto de mil novecientos ochenta y seis, y las pruebas aportadas que se encuentran relacionadas en el resulta VIII, los cuales son documentos auténticos no contradichos, así como por la participación en el juicio de la parte demandada que no ha negado el hecho por el que se le demanda, sino que más bien lo confirma en casi todos sus escritos, así como en lo manifestado en la audiencia y en el escrito de conclusiones, se prueba plenamente la comisión del acto demandado, por lo que debe pasar a examinarse a continuación si a criterio de este Tribunal, con ello se han violado o no propósitos, principios y obligaciones contenidos en la normativa comunitaria centroamericana y a la que se ha aludido.

CONSIDERANDO XVII: Que este Tribunal es de la opinión que al pertenecer tanto el Estado demandante como el demandado a la Comunidad Centroamericana, estos están sujetos a la normativa que la rige y que, como tales, deben sujetar su forma de obrar entre sí y en relación con la Comunidad y a otros Estados a lo que en la misma normativa se ordena. Que en relación a los propósitos que deben ser observados por los mismos, se encuentran especialmente, los contenidos en el artículo 3, en las letras: f) “Reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en su relaciones externas, mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la participación de la Región, en su conjunto, en el ámbito internacional”; h) “Promover en forma armónica y equilibrada, el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados Miembros y de la región en su conjunto”; j) “Conformar el Sistema de la Integración Centroamericana, sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, y fundamentado asimismo en el respeto mutuo entre los Estados Miembros”. Que en relación a los principios fundamentales por los que deben proceder los Estados Miembros, se señalan en el artículo 4, en las letras: a) “La identidad centroamericana como manifestación activa de los intereses regionales y de la voluntad de participar en la consolidación de la integración de la Región”; d) “La

solidaridad centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común”; g) “La seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados Miembros y la solución pacífica de sus controversias”; h) “La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este Instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos”; e, i) “El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales centroamericanas desde marzo de 1986”. Que en atención a las obligaciones que deben guardar los Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y que guardan relación con lo demandado en este proceso, están las contenidas en el aludido Protocolo de Tegucigalpa : Art. 6.- “Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana”; Art. 7.- “Se establece el Procedimiento de Consulta Previa como sistema permanente entre los Estados Miembros para aquellos casos en que no hubiere lineamientos previos, en materia de relaciones económicas o de cooperación centroamericana extraregionales”. CONSIDERANDO XVIII: Que la forma en que debe interpretarse por este Tribunal la normativa comunitaria centroamericana, está determinada por los siguientes artículos del Protocolo de Tegucigalpa: Art 9.- “Los Organos e Instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana, deberán guiarse por los propósitos y principios de este Protocolo e inspirarse en ellos tanto en sus decisiones, estudios y análisis como en la preparación de todas sus reuniones”; Art 10.- “Los Organos e Instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana deberán contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los propósitos y principios de este Protocolo. Esta obligación es imperativa y primaria en sus ordenamientos complementarios o derivados, en los cuales deberán garantizar siempre la publicidad de sus resoluciones y el procedimiento abierto al acceso de las

personas según la naturaleza de cada Organismo o Institución y de los asuntos a tratar”; art. 11.- “El Sistema de la Integración Centroamericana velará por la eficiencia y eficacia del funcionamiento de sus Organismos e Instituciones asegurando la unidad y coherencia de su acción intrarregional y ante terceros Estados, grupos de Estados y organizaciones internacionales”. Por lo que puede concluirse a este respecto que, tanto el actuar de La Corte así como la interpretación que debe hacer a la normativa comunitaria es teleológica, el cual de acuerdo a la Comisión de Derecho Internacional que preparó el Proyecto de Articulado de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, consiste en atribuir “importancia fundamental a los objetivos y fines declarados y manifiestos del tratado y que es propenso, sobre todo en el caso de los tratados multilaterales, a interpretaciones del texto que van más allá de las intenciones originales de las partes, tal como han sido expresadas en el texto...”. En otras palabras, que la intención al interpretar algún instrumento regional centroamericano, debe estar orientada a determinar el sentido y el alcance no solo de las cláusulas sino la voluntad misma de los suscriptores del instrumento.

**154-3) CONSIDERANDO XIX: *Que establecido lo anterior, debe examinarse si con la aprobación y ratificación del Tratado de Delimitación Marítima suscrito entre los Estados de Honduras y Colombia a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve se infringieron por dicho Estado los propósitos, principios y obligaciones contenidas, esencialmente, en el Protocolo de Tegucigalpa.*** A ese respecto y en atención a lo que expone el Estado de Honduras en su escrito de contestación de Demanda que corre agregado en autos, de folios 173 a 197, no obstante que en la audiencia y en su escrito de conclusiones solo pide se declare la incompetencia de este Tribunal, cabe hacer las siguientes observaciones: A) El Estado de Honduras a folios 173, no niega que el día veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, más bien afirma que efectuó, como acto de buena voluntad, una “notificación verbal” al Gobierno de Nicaragua sobre el propósito de aprobar y ratificar con Colombia el Tratado de Delimitación Marítima, hecho que efectuó el día treinta del mismo mes, tal como consta en el Diario Oficial de la República de

Honduras “La Gaceta”, a folios 320. Este acto, es criterio de este Tribunal que, en relación al tiempo que transcurrió en ser notificado y aprobado, un máximo de setenta y dos horas, no puede ser considerado como una notificación verbal que diera oportunidad al Estado notificado a hacer todas las gestiones pertinentes previstas en los instrumentos comunitarios centroamericanos, como lo es convocar a una Reunión Extraordinaria de Presidentes o al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores o al Procedimiento de Consulta Previa como sistema, a que alude el Art. 7 del referido Protocolo, para tratar y discutir la situación. Se estima que en esta forma no se guardó por el Estado de Honduras para con el Estado de Nicaragua, el respeto a que se está obligado entre otras disposiciones, por lo dispuesto en el literal j) del artículo 3 del Protocolo de Tegucigalpa; B) que si se hubiere acatado la medida cautelar ordenada por este Tribunal, no solo se habría demostrado plena fé en el cumplimiento de una de las obligaciones comunitarias centroamericanas, sino que, además, hubiera permitido examinar con algún detenimiento los argumentos que presentaba el Estado de Nicaragua y así cumplir con los propósitos, principios y obligaciones contenidos tanto en las letras g) h) y j) del artículo 3, como lo que disponen las letras e), d), g) y h) del artículo 4; y, lo que regulan los artículos 6, 7, 9, 10 y 11 del aludido Protocolo; C) Que es necesario insistir que el proceso de integración de Estados que crean o reconocen la existencia de una Comunidad entre ellos, un ente político con vida propia diferente a la de los Estados que la integran, que puede denominarse Organización Internacional sui-géneris, se aleja de concepciones existentes al momento de darse la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y que, en consecuencia, la realidad de los hechos ha desbordado cualquier previsibilidad que ahí pudiera encontrarse, aunque quienes estén involucrados en este nuevo ente hagan referencia a la misma en sus conceptos generales, para encontrar una fundamentación que legitime su creación o posterior desarrollo, como lo es, por ejemplo, las Comunidades Europeas, hoy Unión Europea. En otra forma de expresarlo, en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas no se considera en forma expresa la existencia de Comunidades de Estados tal como hoy se encuentran desarrolladas, por lo que la referencia que se haga a la misma,

en relación con la Comunidad Centroamericana, deberá atenderse como una alusión supletoria al propio derecho que rige esta Comunidad, D) En relación a la afirmación que se hace a folios 175 en el punto 7, de que esta Corte estableció la nulidad del proceso de aprobación y ratificación del Tratado de Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia, es necesario aclarar que La Corte, lo que sí hizo fue declarar sin lugar tal pretensión del Estado de Nicaragua, tal como consta a folios 142 y 143; E) En cuanto a la existencia de un “patrimonio territorial de Centroamérica”, es criterio de este Tribunal que si bien no ha sido jurídicamente definido ni concertado en forma expresa por los Estados Miembros por medio de un Tratado, este patrimonio territorial, existe, con independencia de que sea reconocido por instrumento jurídico, y a él pertenecen en conjunto las superficies de los Estados Miembros que integran la Comunidad Centroamericana o Centroamérica, tal como ellos las estiman; F) Las declaraciones contenidas en los instrumentos regionales, se estiman formuladas de buena fe y con el propósito de guardarles respeto tanto política como jurídicamente, en la debida jerarquía que a cada instrumento le pudiere corresponder. En especial, a las Declaraciones Presidenciales emanadas de las Reuniones de Presidentes, a partir de mayo de mil novecientos ochenta y seis, se les debe “respeto”, de conformidad a la letra i) del Art. 4 del Protocolo de Tegucigalpa. El que estos guarden mayor o menor grado de solemnidad, en relación al Tratado Fundacional y de reconocimiento de la existencia de la Comunidad Centroamericana, el Protocolo de Tegucigalpa, no es condicionante de su obligatoriedad, ya que las mismas son una manifestación de la coincidencia de las distintas voluntades representadas, que definen programas e intereses, y generan expectativas que tienen siempre relevancia jurídica, por lo que no deben considerárseles como “declaraciones faltas de valor jurídico”, pues no se trata de compromisos personales de los Mandatarios, sino de declaraciones emanadas del Organismo Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana. Por las mismas razones tampoco puede pretenderse que no sean exigibles jurídicamente o que no obliguen a los Estados Miembros; G) En cuanto a lo que se afirma a folios 185 de que: “Si el Tratado de Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la

República de Colombia representara un problema regional o afectara un patrimonio territorial comunitario o fuese incompatible con el ordenamiento jurídico comunitario, los demás Estados de la Región también se hubieran pronunciado en contra del mismo lo cual no ha sucedido”. A este respecto debe de considerarse que dada la rapidez con que se procedió a la aprobación y ratificación, y de que no se hizo la consulta previa y no se notificó, aunque sea verbalmente, más que a Nicaragua, no se les dio oportunidad de hacerlo. En cambio por la Comunidad Centroamericana consta que lo hicieron algunos diputados de diferentes nacionalidades del Parlamento Centroamericano, legítimo y directo representante de los pueblos de Centroamérica, y la Corte Centroamericana de Justicia al ordenar la medida cautelar incumplida, y, que de conformidad con el artículo 6 de su Convenio de Estatuto: “...representa la conciencia nacional de Centroamérica y se considera, además, depositaria y custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana” Este Tribunal deja constancia que en el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), después de casi diez años de existencia, no ha sido integrado aún, por los responsables, el Comité Ejecutivo, que es de conformidad a los artículos 12 letra c, 23 y 24 del Protocolo de Tegucigalpa, quien representa los intereses propios de la Comunidad Centroamericana y que de haberlo ya estado, hubiera podido, con facultades que le son propias, hacer las gestiones pertinentes en nombre de la Comunidad Centroamericana y en defensa de los legítimos intereses de la misma, para manifestar lo que le podría afectar o no la ratificación del Tratado suscrito por Honduras y Colombia que es objeto del presente juicio; H) En relación a lo aseverado en el segundo párrafo del folio 188, en cuanto que lo que se imputa al Estado de Honduras como medida unilateral, no lo es, ya que la ratificación de un tratado internacional, en este caso con Colombia, es un acto jurídico genuinamente bilateral, es necesario y evidente considerar que la “unilateralidad” a que alude el artículo 6 del Protocolo de Tegucigalpa, debe entenderse en relación con los otros Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y con la misma Comunidad Centroamericana. La ratificación es un acto posterior a la redacción y firma del tratado y consiste en la

aprobación del mismo por parte del órgano facultado para ello y para que así cobre vigencia. Al hablar de ratificación nos encontramos en presencia de un acto unilateral susceptible de producir efectos jurídicos y así debe estimarse; l) En la Comunidad Centroamericana sí existen Organos Supranacionales, como lo es este mismo Tribunal, tal como se dispone en la Exposición de Motivos de su Convenio de Estatuto y aparece relacionado en el Considerando XI.

CONSIDERANDO XX: Que si por consulta previa a la que se refiere el Art. 7 del Protocolo de Tegucigalpa debemos entender, como lo hace este Tribunal, consultas para acordar posiciones y que esta debe ser multilateral, dada la composición de la Comunidad Centroamericana; y, que tengan por objeto la búsqueda consecuente de soluciones de compromiso con los esfuerzos mancomunados de las partes consultantes, es claro que ésta no se efectuó a los demás Estados Miembros y ni siquiera con el Estado de Nicaragua, ya que a éste solo se le formuló “notificación verbal” de lo que ya se había decidido realizar a escasas setenta y dos horas, por lo que se debe concluir que también se infringió lo dispuesto en este artículo.

CONSIDERANDO XXI: Que como un valioso precedente en esta materia comunitaria, la Corte de Cartago o Corte de Justicia Centroamericana, en la sentencia pronunciada el día nueve de marzo de mil novecientos diecisiete en el juicio promovido por el Estado de El Salvador en contra del Estado de Nicaragua, por haber suscrito este último con los Estados Unidos de Norteamérica el Tratado conocido con el nombre de Bryan-Chamorro, relativo entre otras materias, al arrendamiento de una parte de su territorio para establecer una base naval en el Golfo de Fonseca, al fallar a favor de El Salvador hizo las consideraciones que se transcriben y que hoy, con la existencia real de la Comunidad Centroamericana como ente político en busca de su integración mantienen su plena validez: “La función de soberanía de un Estado no es irrestricta ni ilimitada. Llega hasta donde alcancen los derechos soberanos de otros Estados. Bluntschli enseña “que la soberanía no implica independencia absoluta, ni libertad absoluta”. Los Estados, dice él, no son seres absolutos, sino entidades cuyos derechos están limitados. Un Estado, añade, no puede pretender más que a la independencia y libertad compatibles con la organización necesaria



de la humanidad, con la independencia de los otros Estados y con los lazos que unen a los Estados entre sí. Nys, *Le Droit International*, página 380. Tomo I". Esta doctrina acrecienta su fuerza moral y jurídica tratándose de países centroamericanos como El Salvador, Honduras y Nicaragua, los cuales tienen su independencia y soberanía, en lo referente al Golfo de Fonseca, limitadas por la concurrencia de derechos, que trae consigo, como postulado lógico, una limitación recíproca. Invocar los atributos de la soberanía para realizar actos que puedan deparar daño o peligro a otro país, es desconocer el principio de la interdependencia de los Estados que les obliga a respetarse mutuamente y a abstenerse de todo aquello que involucre lesión, aunque sea potencial, para los derechos fundamentales de las demás entidades internacionales, que a semejanza de los individuos, tienen el derecho de vivir y desarrollarse, sin detrimento una de otra; y si estos principios son de naturaleza indeclinable en la vida internacional, revisten mayor prestigio tratándose de los países de Centro-América que en algunas ocasiones han incorporado tales postulados al rango de principios básicos de su derecho público. La Asamblea de Plenipotenciarios reunida en esta capital de Costa Rica el año de mil novecientos seis, fijó como punto de partida en las discusiones que precedieron al Tratado General una solemne Declaración de principios, consagrada por los Gobiernos como cánones del Derecho Internacional Público de Centro-América..." "...La historia Centroamericana comprueba que el principio de las nacionalidades siempre ha sido defendido por los Poderes Públicos; y no animados éstos por un sentimiento de rivalidad o temor, sino en obediencia a la ley sociológica que prescribe el desarrollo armónico de las unidades étnicas, procurando su cohesión. Consta de documentos públicos que en el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, ante el temor de que el Gobierno de Honduras pretendiera enajenar la Isla del Tigre, en el Golfo de Fonseca, traspasándola a manos extranjeras, los Gobiernos de Guatemala, Costa Rica y El Salvador elevaron a la Secretaría de Relaciones Exteriores de Honduras su formal protesta: "El asunto en cuestión compromete no solo la nacionalidad e independencia de Honduras sino de la América Central", decía en su Nota al Excmo. Ministro de Guatemala Señor Aycinena..." "...El

Gobierno de El Salvador, -decía el Excmo. Ministro Señor Gómez- contempla que el paso de nuestras costas o islas a manos extranjeras importa la próxima o remota pérdida de la Independencia de estos países, etc, etc. que consta también que a todas esas gestiones, el Gobierno de Honduras contestó declarando infundados aquellos temores; pero que para evitar el peligro previsto, había emitido –con fecha anterior a las protestas- un acuerdo por cual se declaraba: “Que el Estado no enajenaba ni podía enajenar los derechos de dominio y soberanía que tenía sobre la referida Isla”. (Datos tomados de un estudio “La venta de la Isla del Tigre en 1854”, por el Doctor David Rosales. H., y en el cual el autor pone los documentos oficiales que relatan esos hechos a disposición del Gobierno de El Salvador). Que esta actitud de los Gobiernos de Centro América en homenaje al principio de las nacionalidades no es única en el Continente Americano. También ha sido asumida por el Gobierno de la República de Chile, en presencia de los temores de que el Gobierno del Ecuador enajenara las Islas Galápagos a Estados Unidos. Las gestiones diplomáticas iniciadas a ese respecto se remontan al año mil ochocientos sesenta y nueve y dieron margen a pláticas protocolarias que culminaron con la declaración expresa del Gobierno del Ecuador de que no intentaba tal enajenación; y aludiendo a ese importante incidente de la diplomacia sud-americana, dice don Aurelio Bascuñán Montes en su valiosa “Miscelánea histórico-diplomática”, presentada al Cuarto Congreso Científico (primero Panamericano)...” “...Que es también indudable que el Tratado Bryan-Chamorro hiera intereses primordiales de la República de El Salvador como Estado Centroamericano, derivada esa lesión moral del hecho de haber cedido el Gobierno de Nicaragua al de los Estados Unidos una parte integrante del territorio nicaragüense al otorgar el establecimiento de una base naval en el Golfo de Fonseca y el arrendamiento de las Islas Great Corn y Little Corn, en el Atlántico, abandonando esos territorios al pleno imperio de la soberanía de la nación concesionaria. Por hermosas tradiciones históricas, los pueblos del Istmo Centroamericano forman un todo moral, que si bien en la actualidad está dividido en cinco Estados independientes, ellos no han roto sus hondas vinculaciones que les llaman – como antaño lo estuvieron – a formar una sola nacionalidad.

Nicaragua y El Salvador no pueden considerarse como dos entidades internacionales ligadas por los simples vínculos de la cortesía. No, ambos países formaron juntos parte de la “Capitanía General de Guatemala”, sujeta al dominio del Monarca Español; después surgieron a la vida libre por la misma solemne declaración de Independencia; siendo componentes de la República Federal de Centro-América hasta el año de mil ochocientos treinta y nueve; y desde esta fecha han realizado ambos países varias tentativas de Unión, que llegaron a culminar el año de mil ochocientos noventa y ocho en el apareamiento de la República Mayor de Centro-América. Sus Constituciones Políticas han declarado siempre que ambos países son parte disgregadas de la República de Centro-América y que reconocen como una necesidad el retorno a la unión. Estas declaraciones repetidas, no pueden interpretarse como vacías de sentido, consignadas como se hallan en Códigos Fundamentales, los órganos más respetables de dos pueblos que ahí declaran los principios básicos reguladores de su vida y sus tendencias...” “...Por consiguiente, debe entenderse que toda desmembración de territorio, aún en forma de un arrendamiento, hiere intereses primordiales de El Salvador, como pueblo Centroamericano, sobre todo en aquellos lugares en que ambos Estados tienen intereses comunes y solidarios...”.

CONSIDERANDO XXII: Que en consonancia con todo lo considerado anteriormente, es manifiesto que el Estado de Honduras, al haber ratificado el Tratado de Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia, en la forma como lo hizo y se ha relacionado, ha infringido, esencialmente, lo que dispone el Protocolo de Tegucigalpa, instrumento constitutivo marco de la Comunidad Centroamericana, en los artículos: 3, letras f, g, h, i, j; 4, letras c, d, g, h, i; 6 y 7. En consecuencia ha infringido los propósitos, principios y obligaciones ahí contenidos, por lo que debe resolverse en ese sentido. Estando así determinada la infracción al Tratado Constitutivo Marco de la Integración Centroamericana, se vuelve innecesario examinar sobre las otras infracciones que, a juicio de la parte actora, se han cometido a otros instrumentos legales de menor jerarquía de la normativa de la Integración Centroamericana. CONSIDERANDO XXIII: **Que si bien es un principio**

***del Derecho Comunitario Centroamericano reconocido por este Tribunal, la existencia de responsabilidad por parte del Estado Miembro cuando hubiere infringido la normativa comunitaria, debe declararse, pero, en este caso, no cuantificarse como ha sido solicitado***, ya que no se aportó ninguna prueba que permitiera establecer alguna cuantía que condujera a indemnizar al Estado demandante o a la Comunidad Centroamericana. POR TANTO: La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, por mayoría de votos, en aplicación de los artículos 1, 2, 3, letras f, g, h, i, j; 4 letras c, d, g, h, i,; 6, 7, 9, 10, 11, 12, 35 párrafo 2 del Protocolo de Tegucigalpa ; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 22 letra c, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; y, 2, 3, 4, 5, 22, 23, 41, 42, 64 y 65 de la Ordenanza de Procedimientos, RESUELVE: I) Que el Estado de Honduras, al ratificar el “Tratado de Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia”, denominado “Tratado López-Ramírez”, en la forma como lo ha efectuado y tal como se ha relacionado, ha infringido el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), en sus artículos 3, letras f, g, h, i, j; 4 letras e, d, g, h, i; 6 y 7; II) Que como consecuencia de dicha infracción el Estado de Honduras incurre en responsabilidad; III) Que La Corte se abstiene de determinar la cuantía que en concepto de reparación se reclama por la responsabilidad incurrida, por no haberse aportado la prueba respectiva que hubiera permitido **154-5) cuantificarla. Notifíquese. VOTO RAZONADO del Magistrado ADOLFO LEÓN GÓMEZ, que manifiesta disentir de la Sentencia que antecede, por las razones siguientes:** PRIMERO: El conocimiento del presente caso por este Tribunal, está afectado por defecto de Incompetencia del Tribunal, ya que según el literal a) del artículo 22 del Estatuto de La Corte, los asuntos o controversias, marítimas están exceptuadas de su conocimiento. Se encuentran en esta situación, los casos de controversias fronterizas, territoriales y marítimas, excluidas todas de la competencia del Tribunal, salvo sumisión expresa de ambas partes. El actual diferendo evidentemente se origina en un asunto marítimo, como es la ratificación de un Tratado de Delimitación Marítima. SEGUNDO: Corrobora lo

anterior los siguientes hechos y circunstancias que constan del proceso: a) La Demanda, en su Relación de Hechos, en el numeral Uno se refiere al Tratado de Delimitación Marítima suscrito entre Honduras y Colombia el dos de agosto de mil novecientos ochenta y seis. b) A la misma situación se refiere el numeral Dos, en lo relativo a la notificación a Nicaragua de la ratificación del Tratado; c) En las disposiciones jurídicas alegadas como violadas, se hace principal referencia al Tratado de Delimitación Marítima, y se dice que ello, violenta instrumentos jurídicos regionales y se cita el Tratado Marco de Seguridad Democrática, en cuanto a fronteras y diferendos territoriales. d) En el numeral Dos de la Demanda, (folio 2), se hace referencia a la integridad territorial de los Estados en el marco de la integración centroamericana. e) En el numeral Tres (folio 2), se hace referencia al Protocolo de Tegucigalpa, al decir el Escrito de Demanda, que “El accionar precipitado e inconsulto de la Republica de Honduras afecta no solamente los intereses soberanos de la Republica de Nicaragua en los espacios marinos que legítimamente le corresponden...”, sino que la integración **154-6)** regional. **TERCERO: En la Petición de la Demanda, (folio 3), se hace referencia a la desmembración del “patrimonio marítimo centroamericano”. Este es un concepto que carece de sustentación jurídica, ya que como tal patrimonio, no existe, al no estar delimitado y no haber ninguna prueba en el proceso que lo acredite.** CUARTO: En la fundamentación jurídica de la Demanda, se invoca el artículo 22, inciso b) del Convenio de Estatuto de La Corte, que se refiere a lo que literalmente dice: “Conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del Sistema de la Integración Centroamericana”. Este inciso se refiere a “acuerdos” de los organismos del Sistema...” Es evidente que la acción entablada es totalmente improcedente, no sólo por incompetencia del Tribunal, sino porque no se demanda sobre ningún “acuerdo” del SICA, es decir, no es aplicable al caso. QUINTO: La demanda fue admitida, por mayoría de votos. (El aquí **154-7)** votante, **sostuvo que el Tribunal era incompetente por la materia, en voto particular que aparece en la resolución de 30 de noviembre de 1999.)** Además la invocación que se hizo del Tratado Marco de Seguridad Democrática,

el votante la consideró improcedente, ya que según el artículo 67 de ese Tratado, hay un orden sucesivo para solución de conflictos, orden que no se agotó. (folio 10), sin embargo la sentencia omite pronunciarse sobre tal fundamentación de la Demanda. SEXTO: En todo momento, como defensa, el Estado de Honduras hizo constar, su desacuerdo a la competencia de La Corte por conocer del asunto (folio 61 a 65). En el folio 100, numeral 7 del Escrito de nulidad de 7 de diciembre de 1999, como en la nota del Estado de Honduras de 1º de diciembre de 1999 (folio 360); igualmente en escrito de 18 de mayo de 2001 (folio 495) segundo párrafo, se sostiene la incompetencia del Tribunal; así como también en el Escrito de Conclusiones (folio 542, segundo párrafo, folio 543, quinto párrafo; 567 párrafo octavo). Sobre estos aspectos y los anteriormente expuestos, no se pronuncia la Sentencia. SEPTIMO: A folio 59 del expediente, consta la notificación de la Resolución de Admisión de la demanda, al Estado de Nicaragua, con fecha primero de diciembre de 1999, con voto disidente (a folio 8 vuelto) del votante. OCTAVO: En el mismo folio 59, en la misma fecha, se emplazó al Estado de Honduras para la contestación de la demanda. Quedaron así delimitadas las pretensiones alegadas y **154-8)** “trabada” la litis entre las partes. NOVENO: ***Con fecha 9 de diciembre de 1999, a folios 65 a 79, el Estado de Nicaragua presentó un escrito “innominado” y no identificado, que contiene nuevos y distintos elementos no alegados en la demanda. Tal escrito ya no se fundamenta en el literal b) del artículo 22 del Convenio de Estatuto, sino que en el literal c) de dicho artículo, alterando el fundamento de la Demanda, pues no está en consonancia con la pretensión originalmente planteada.*** Por su parte, la Sentencia se funda en el literal c) del artículo 22 del Estatuto. El Convenio de Estatuto, ni la Ordenanza de Procedimientos de La Corte, autorizan la ampliación o corrección de una Demanda; y es principio elemental del juicio, que entablada la litis, luego de emplazada la parte contraria, no procede corregir o enmendar los alegatos o introducir nuevas pretensiones no formuladas o deducidas oportunamente por el demandante, ello de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ordenanza de Procedimientos, por lo que, estas situaciones nuevas no pueden ser objeto de consideración en el fallo, pues

lo vuelven incongruente con las pretensiones de la Demanda. Sobre esta situación tampoco se pronuncia la Sentencia. DECIMO: Como se indicó en el Voto Razonado disintiendo de la Resolución de 30 de noviembre de 1999, el fundamento citado en el escrito de Demanda, (literal b) del artículo 22 del Estatuto), no es fundamento para la pretensión deducida. Además el Escrito de Demanda, no llena los requisitos formales elementales (folio 9 vuelto) señalados por este Tribunal, en resoluciones que constituyen doctrina judicial (caso numero 1-1-1-95 de 13 de Enero de 1995). El documento inicial del juicio, es más bien una nota administrativa, dirigida no al órgano judicial, sino al Secretario del mismo. DECIMO PRIMERO: Es asunto principal, que en escrito de 7 de diciembre de 1999, presentado **154-9)** por el Estado de Honduras, ***se alegó Nulidad de Actuaciones (folios 96 a 102) y alegato sustentado en el numeral cuatro (folio 130), del escrito de 7 de enero del año 2000.*** En resolución de 17 de enero de 2000, se desestimó el incidente de nulidad (folio 143, tercer renglón), resolución en la que el votante, consignó voto disidente (folio 144 y 145) en el **154-10)** numeral Tercero. ***El votante fundó su disidencia por el criterio sustentado en la Resolución, al pronunciarse que no procede la admisión de incidentes, porque al denegar su admisión, es una limitación al derecho de defensa de la parte,*** a quien se le niega el derecho de pedir aclaración de actos de desarrollo del proceso, por medio de un incidente, que es un proceso de impugnación del desarrollo del mismo. Considera, que al contrario de lo resuelto, el artículo 22 numeral 2 de la Ordenanza, si crea la figura del Incidente, por lo que La Corte debió regular su trámite conforme al artículo 64 de la Ordenanza de Procedimientos. Expuso además, que los artículos 39 del Convenio de Estatuto; 22 numerales 1 y 2; 25,38 segundo párrafo y 39, se refieren a los incidentes, corroborando la existencia de esta institución procesal en el procedimiento de La Corte. Por ello considera totalmente equivocada aquella resolución, en cuanto que el numeral Dos de la Parte Resolutiva, niega la admisión del incidente de nulidad. Al respecto, demuestra lo equivocado de esa decisión, la afirmación de la Resolución (folio 142 y 143) en el numeral 2, que dice que no procede admitir recursos. Tal afirmación, es errada, pues el artículo 39 de la Ordenanza, dice: “Art

39. Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte La corte no admitirán recurso alguno...”. Es sabido que la interposición de un incidente, no es interposición de un recurso (el recurso genera doble instancia). La nulidad es medio de impugnación, pero no todas las impugnaciones son recursos. Es así que la Sentencia, al no pronunciarse sobre tal situación, omite un asunto fundamental, como es el planteamiento de una nulidad procesal por incompetencia del Tribunal. DECIMO SEGUNDO: Que también disiente en cuanto a relacionar hechos en los Resultas, que sirven de motivación al fallo, pero que no son objeto de decisión en la Sentencia. Tal es el caso del Resulta XXXIV, que se refiere a la celebración de audiencia en otro Estado diferente a Nicaragua. Aquí, aún cuando ello no es atinente a lo fallado, se repite el error advertido en el voto razonado de la Resolución de 17 de mayo de 2001 (folio 489), en que se dijo: “Segunda: Se corrobora lo anteriormente dicho cuando el Estado de Honduras rectificó la petición, en su escrito a folio 423, de 31 de agosto del año dos mil, que se encabezó con la suma: Se solicita señalamiento de fecha para la realización de una audiencia pública. Se proceda a la designación de un Estado miembro de la Integración Centroamericana para la realización de sesiones. Como puede verse es evidente que lo que debe prevalecer no es lo dicho en el primer escrito erróneamente expuesto, sino lo que se pide en el último escrito, en el que, claramente dice en su petición: se proceda a la designación de Estado miembro de la Integración Centroamericana para la realización de sesiones y desarrollo de la audiencia que conforme a derecho procede. A pesar de ello, en la resolución se mantiene el criterio, que fue rectificado, de cambio de sede.” Como puede apreciarse, en la motivación de la Sentencia definitiva, se incluye un hecho que no es materia de decisión y se mantiene un error de una resolución, que oportunamente, se advirtió por el votante. DECIMO TERCERO: En el Considerando IX, se hace referencia a la Exposición de Motivos del Convenio de Estatuto, pero se omite referirse al literal a) del Artículo 22 de que crea una excepción de competencia del Tribunal y que excluye el conocimiento en asuntos marítimos. Al respecto es necesario destacar que la Sentencia no considera hechos que reconocen que el asunto es de límites y no de integración, como es la



declaración del señor Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua, declaración que obliga al Estado de Nicaragua, al declarar en Diarios locales, como es la publicación agregada a folio 401, que **154-11)** dice: ***“El problema con Honduras es en asunto de límites (Folios 363, No 4 y 401), refiriéndose a la posibilidad de derogación del Impuesto de Soberanía.*** DECIMO CUARTO: En el Considerando XII, se refiere la Sentencia, a la nulidad alegada por incompetencia del Tribunal, remitiéndose a lo ya resuelto en auto de 7 de diciembre de 1999, a pesar de que durante todo el desarrollo del juicio se alegó la incompetencia, lo que debe considerarse como una defensa o como excepción perentoria, a resolverse en la sentencia definitiva, pues siendo una petición constante en todo el desarrollo del proceso, no puede relacionarse en un Considerando y dejar de pronunciarse la sentencia sobre ello. Debe advertirse que la Ordenanza de Procedimientos, no tiene ninguna disposición que regule excepciones y defensas, lamentable omisión que debió subsanarse mediante la aplicación del artículo 64, para sustento del principio del “debido proceso”, garantía procesal consignada en los artículos 5º del Convenio de Estatuto y 2 y 64 de la Ordenanza.

**154-12)** DECIMO QUINTO: ***No está de acuerdo en cuanto, en los Considerandos de la Sentencia, se declara que el mar territorial objeto del Tratado de Delimitación Marítima suscrito entre Honduras y Colombia, el 2 de agosto de 1986, y que fuera ratificado, sin previa protesta anterior, el día 30 de noviembre de 1999, forme un “patrimonio territorial comunitario”.*** No se presentó en juicio, ningún documento, convenio o tratado, que delimite este espacio marítimo. Tampoco, que el mismo sea propiedad de uno u otro Estado. Si se declara violación a ese espacio marítimo, se está fijando posición sobre la soberanía o pertenencia de un Estado, asunto que, a instancia del Estado demandante, ya ha sido demandado en el Tribunal Internacional de La Haya. DECIMO SEXTO: Sí fue presentado documento de prueba, no discutido y más bien aceptado, que el conflicto entre Nicaragua y Honduras, por la propiedad del mar territorial, se discute en la Corte Internacional de Justicia de La Haya (folio 134). Aquel es el mismo conflicto que conoce este Tribunal, y que es el

fundamento de la Demanda viciada de Incompetencia del Tribunal. DECIMO SÉPTIMO: En el antepenúltimo Considerando, número XXI, se cita sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana (Corte de Cartago) de 9 de marzo de 1917, transcribiéndose lo que al inicio dice: “La función de soberanía de un Estado no es irrestricta ni ilimitada. Llega hasta donde alcancen los derechos soberanos de otros Estados...”. El resto de este extenso Considerando, cae por su base con esta primera afirmación, pues los derechos soberanos sobre el mar en disputa, no se ha acreditado en juicio y el conflicto de soberanía sobre el mismo, se está dilucidando en la Corte de Justicia de La **154-13**) Haya. DECIMO OCTAVO: ***En el citado Considerando (antepenúltimo) se transcribe el ejemplo del Golfo de Fonseca, lo cual no es pertinente, pues éste es una Bahía Histórica, un condominio, excepto las porciones delimitadas entre Honduras y Nicaragua y las tres millas costeras. Sobre el Golfo de Fonseca debe recordarse que existen divergencias sustentadas por parte de Nicaragua y El Salvador, al grado de haber pretendido negársele a Honduras, la salida por la bocana del Golfo hacia El Pacífico***, por lo que más bien es argumento opuesto a lo resuelto en la Sentencia. DECIMO NOVENO: Que como resultado de la referencia hechas en este voto razonado, el votante disiente de la resolución, votando en contra, pues debe declararse sin lugar la demanda por ser incompetente el Tribunal y anularse lo actuado, así como improcedentes las pretensiones alegadas en el escrito de Demanda, de fecha 29 de noviembre de 1999 y su irregular ampliación de demanda. Pide se adicione este voto a la Resolución, al tenor del artículo 36 del Convenio de Estatuto y 24 de la Ordenanza de Procedimientos, de **154-14**) este Tribunal. ***VOTO PARTICULAR: El Magistrado José Eduardo Gauggel Rivas emite Voto Particular por estar en desacuerdo con razonamientos contenidos en la parte motivada de la sentencia***, y por disentir con la parte resolutive de la misma, fundando este voto en los siguientes criterios, coincidentes todos ellos, con los que ha manifestado, reiteradamente, en votos particulares o razonados que constan en el expediente del caso sub júdice. PRIMERO: Si bien es cierto que conforme a los Artículos 30 del Convenio de Estatuto y 4 de la Ordenanza de Procedimientos, la Corte Centroamericana de Justicia tiene la

facultad para decidir, desde el momento que se inicie la demanda, sobre su competencia, no menos cierto es que esto sólo puede ser así cuando no se trate de materias expresamente condicionadas o excluidas, tal cual las que se señalan en los Artículos 22, literal (a) y 25 del Convenio de Estatuto, los cuales dicen: Artículo 22 (a) “Conocer, a solicitud de cualquiera de los Estados miembros, de las controversias que se susciten entre ellos. Se exceptúan las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, para cuyo conocimiento se requiere la solicitud de todas las partes concernidas. Previamente las respectivas cancillerías deberán procurar un avenimiento, sin perjuicio de poder intentarlo posteriormente en cualquier estado del juicio”. Artículo 25 “La Competencia de La Corte no se extiende a la materia de derechos humanos, la cual corresponde exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. **154-15) SEGUNDO:** ***Evidentemente, el acto primigenio que se impugna con la demanda es, en su esencia, de naturaleza limítrofe, tanto así que la parte actora, tal como consta en autos y en las resultas, pide que La Corte “declare la nulidad absoluta del proceso de aprobación y ratificación del Tratado de Delimitación”;*** y la medida cautelar que dicta La Corte, en la misma resolución que admite la demanda, va encaminada a suspender “el procedimiento de ratificación y trámites posteriores para la puesta en vigor del Tratado de Delimitación Marítima entre las Repúblicas de Honduras y Colombia, suscrito el dos de agosto de mil novecientos ochenta y seis”. **TERCERO:** La relación discordante entre los hechos por los que se demanda, la fundamentación jurídica y la competencia misma del Tribunal, se hacen evidentes en los escritos que presenta la parte demandante, uno, el primero, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que señala como fundamento jurídico el Artículo 22 literal (b) del Estatuto, y el otro, el segundo, de fecha nueve de diciembre del mismo año, en el que toma como uno de sus fundamentos el mismo Artículo 22, más ya en otro de sus literales, en este caso el (c); todo esto sin que esté previsto en la Normativa de La Corte la ampliación o corrección de la demanda. **CUARTO:** De lo anterior se desprende que no obstante la alegación por parte de quien demanda por supuestas violaciones a la Normativa Comunitaria, la

Corte Centroamericana de Justicia resulta ser incompetente para conocer de este caso por disposición expresa de su propio Estatuto, y por la esencia y naturaleza del acto y los hechos que se impugnan. La parte demandada, aún y cuando no se abstuvo de contestar la demanda, ha cuestionado a lo largo del proceso la incompetencia del Tribunal, pidiendo por tal razón la nulidad de lo actuado.

QUINTO: La competencia de La Corte está expresamente dada en el Artículo 22 literales del (a) al (k) de su Estatuto; y en el Artículo 25 del mismo, se hace exclusión de la materia de derechos humanos, de aquí que las motivaciones, resoluciones de otros tribunales, y disposiciones que se citan en algunos considerandos de la sentencia, no son

**154-16) atribuciones de competencia, ya que, aunque La Corte, según el Artículo 6º del Estatuto sea “depositaria y custodia de la nacionalidad centroamericana” y represente “la conciencia nacional de Centroamérica”, no es competente en el caso de autos, ya que lo dicho en el precitado Artículo 6º del Estatuto es una declaración axiológica y no facultad de expresa competencia en materia jurisdiccional.** SEXTO: Además de todo lo

anterior, y como algo vinculado a la incompetencia del Tribunal por la naturaleza del acto o hecho impugnado, es necesario señalar que no sólo se dejó de aportar pruebas por parte de quien demanda respecto a la cuantía que en concepto de reparación reclama, sino que tampoco se probó la pretendida pertenencia del bien patrimonial supuestamente afectado, acudiendo el Estado demandante, con posterioridad a la acción ejercida en este Tribunal, ante la Corte Internacional de Justicia.



